

=====

**ESCRITO DE CONTESTACIÓN AL SOMETIMIENTO DEL CASO
POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA, Y DE
OBSERVACIONES AL ESCRITO DE SOLICITUDES,
ARGUMENTOS Y PRUEBAS DE LOS REPRESENTANTES DE LAS
PRESUNTAS VÍCTIMAS**

CASO NO. 12.271

BENITO TIDE MÉNDEZ Y OTROS c. REPÚBLICA DOMINICANA

=====

I.- ASPECTOS INTRODUCTORIOS

1.- La República Dominicana (en lo adelante "Estado" o por su nombre oficial completo indistintamente), en cumplimiento de los artículos 28, 41, numeral 1), y 42 del Reglamento de la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante "Corte Interamericana", "Corte IDH", "Tribunal" o por su nombre oficial completo indistintamente), presenta al Tribunal el escrito de contestación relativo a la presentación de la demanda sobre el caso No. 12.271, Benito Tide Méndez y otros, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo adelante "Comisión Interamericana", "CIDH", "Comisión IDH" o por su nombre oficial completo indistintamente), al igual que al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas remitido por las organizaciones no gubernamentales Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (**MUDHA**), el Grupo del Apoyo a los Refugiados y Repatriados (**GARR**), el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (**CEJIL**) y la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹ (en lo adelante "representantes de las presuntas víctimas" o por su nombre oficial individualizado indistintamente).

2.- En su contestación, el Estado plantea su posición respecto al marco fáctico presentado por la Comisión Interamericana, así como respecto a las supuestas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo adelante "Convención Americana", "Convención ADH", "CADH", "Pacto de San José" o por su nombre oficial completo indistintamente) en perjuicio de las presuntas víctimas identificadas en el Informe de Fondo, sin perjuicio de las precisiones que se realizan en el apartado sobre la *individualización de las presuntas víctimas*, así como la subsecuente excepción preliminar y asunto previo que se presentan. En tal virtud, la República Dominicana rechaza categóricamente las aseveraciones fácticas y las conclusiones legales que se esbozan en el Informe de Fondo No.

¹ Comunicación de 21 de agosto de 2012, remitida por las organizaciones no gubernamentales Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA), el Grupo del Apoyo a los Refugiados y Repatriados (GARR) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia a la Corte IDH en respuesta a su comunicación de 14 de agosto de 2012.

64/12, de 29 de marzo de 2012, aprobado por la Comisión Interamericana en su sesión No. 1903, al igual que las solicitudes de reparaciones y de costas, y argumentos legales presentados por los representantes de las presuntas víctimas, y, consecuentemente, presenta su recuento fáctico, argumentos legales y elementos de prueba pertinentes tendentes a demostrar que el Estado no incurrió en responsabilidad internacional por los hechos en cuestión, en perjuicio de las presuntas víctimas identificadas en la demanda del caso.

3.- Asimismo, el Estado, acorde con lo establecido en los artículos 42.1 y 42.2 del Reglamento del Tribunal, interpone tres (3) excepciones preliminares y un (1) asunto previo a decidir antes del eventual conocimiento del fondo del caso. Junto a la contestación, además, se desarrollan las observaciones estatales a las solicitudes de reparación y de costas formuladas por la Comisión Interamericana y los representantes de las presuntas víctimas, según sea el caso.

4.- El escrito de solicitudes, argumentos y pruebas le fue notificado al Estado el 10 de diciembre de 2012, por lo que, acorde con el artículo 41, numeral 1), del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la contestación del Estado se presenta en tiempo hábil.

II.- OBJETO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y DEL ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS (ESAP)

5.- El objeto de la presente contestación consiste en solicitar respetuosamente a la Corte Interamericana que concluya y declare lo siguiente:

5.1.- RESPECTO A LOS ALEGATOS INCIDENTALS. El Estado procura que el honorable Tribunal acoja todas o algunas de las siguientes excepciones preliminares y/o el asunto previo que se plantean a continuación:

5.1.1.- Excepción preliminar No. 1: La presente demanda es inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos previstos por el

Estado para proteger los derechos humanos de las presuntas víctimas y, por ende, el Informe de Admisibilidad No. 68/05, el Informe de Fondo No. 64/12 y, consecuentemente, el acto de sometimiento del caso carecen de efecto jurídico.

5.1.2.- Excepción preliminar No. 2: La Corte Interamericana no es competente en razón del tiempo para conocer de la alegada ocurrencia de los hechos y actos que habrían configurado presuntas violaciones a la Convención Americana en perjuicio de los señores Benito Tide Méndez, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin y Víctor Jean², ya que tales hechos y actos alegados habrían ocurrido y consumado antes de la aceptación de la jurisdicción contenciosa del Tribunal;

5.1.3.- Excepción preliminar No. 3: Inadmisibilidad parcial *ratione personae* de la demanda en relación con los miembros de la familia Jean, en virtud de que carecen de la calidad de presuntas víctimas por no haber sido acreditadas por la Comisión IDH en su Informe de Admisibilidad;

5.1.4.- De los asunto previo; 1) De la falta de calidad de ciertos peticionarios para ser considerados como *presuntas víctimas* en este caso; y **2)** De la inadmisibilidad *ratione materiae* de la demanda respecto de los presuntos hechos y actos alegados por los representantes que no fueron acreditados por la Comisión IDH en su marco fáctico;

5.2.- RESPECTO A LOS ALEGATOS AL FONDO. En el escenario hipotético e improbable que la honorable Corte Interamericana no acoja ninguna de las excepciones preliminares antes desarrolladas ni los asuntos previos planteados, la contestación estatal tiene como objetivo que el Tribunal declare que la República Dominicana no incurrió en responsabilidad internacional por los supuestos hechos

² En relación con Víctor Jean, dicha excepción preliminar se presenta sin perjuicio de la posición estatal de que, en virtud de que la familia Jean fue identificada por la Comisión IDH después de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, *ninguno* de sus miembros puede ser considerado como *presunta víctima* por el Tribunal, y, en consecuencia, procede su exclusión del caso.

del caso, en razón de que determinó que no ha cometido las siguientes violaciones de derechos humanos respecto a:

5.2.1.- Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad, a la circulación y residencia, y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores (A. **Familia Medina Ferreras**): William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina; (B. **Familia Fils-Aimé**): Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé y Juan Fils-Aimé; (C. **Familia Jean**): Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean; **Berson Gelin, Andrea Alezy y Rafaelito Pérez Charles**;

5.2.2.- Los derechos a la integridad personal, y a la protección de la familia previstos en los artículos 5 y 17 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores **Carolina Fils-Aimé, William Gelin, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gil Sainlis, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean**;

5.2.3.- Los derechos a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y la protección judicial, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 3, 8 y 25, 17, 19, 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de **Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión**; y,

5.2.4.- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de **Benito Tide Méndez**.

III.- REPRESENTACIÓN

6.- Conforme lo dispone el artículo 23 del Reglamento de la Corte Interamericana, y en atención a la solicitud formulada por el Tribunal por medio de la comunicación CDH-12.271/001, del 28 de agosto de 2012, el Estado designó como miembros de la delegación de representantes en el presente caso a los señores: 1) **Néstor Cerón Suero**, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Costa Rica, como Agente; 2) **Santo Miguel Román**, Subdirector de la Dirección General de Migración, como Agente Alternativo; y 3) **José Marcos Iglesias Iñigo**, Ministro Consejero, Agente Permanente ante la Corte Interamericana; **Gina Salime Frías Pichardo** y **Marino Vinicio Castillo Hernández**, como asesores legales, acorde con el oficio No. 25430, del 27 de septiembre de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores. De igual modo, el Estado acredita al señor **José Casado Liberato**, Abogado Analista de Derechos Humanos para asuntos de la OEA del Ministerio de Relaciones Exteriores, como asesor legal de la delegación.

IV. DEL MARCO FÁCTICO DEL CASO

IV.I.- DE LOS HECHOS DEL CASO.

1.- PRECISIONES ACERCA DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

7.- En la época de los presuntos hechos y actos descritos en el marco fáctico de la demanda, la normativa legal aplicable establecía que:

Constitución de la República Dominicana³.

[...] **Artículo 8.-** Se reconoce como finalidad principal del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas: [...] **2.** La seguridad individual. En consecuencia: [...] **b)** Nadie podrá ser reducido a prisión ni cohibido en su libertad sin orden motivada y escrita de funcionario judicial competente, **salvo el caso de flagrante delito.** **c)** Toda persona privada de su libertad sin causa o sin las formalidades legales, o fuera de los casos previstos por las leyes, será puesta inmediatamente en libertad a requerimiento suyo o de cualquier persona. **d)** Toda persona privada de su libertad será sometida a la autoridad competente dentro de las cuarenta y ocho horas de su detención o puesta en libertad. **e)** Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido al arrestado a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto dictare. [...] **g)** Toda persona que tenga bajo su guarda a un detenido estará obligada a presentarlo tan pronto como se lo requiera la autoridad competente. **La Ley de Habeas Corpus determinará la manera de proceder sumariamente para el cumplimiento de las prescripciones contenidas en las letras a), b), c), d), e), f) y g) y establecerá las sanciones que procedan**⁴. [...] **4.-** La libertad de tránsito, salvo las restricciones que resultaren de las penas impuestas judicialmente, **o de las leyes de policía, de inmigración y de sanidad.** [...].

Artículo 9.- Atendiendo a que las prerrogativas reconocidas y garantizadas en el artículo precedente de esta Constitución **suponen la existencia de un orden correlativo de responsabilidad jurídica y moral que obliga la conducta del hombre en sociedad,** se declaran como deberes fundamentales los siguientes: [...] **a) Acatar y cumplir la Constitución y las leyes, respetar y obedecer las autoridades establecidas por ella;** [...].

Artículo 11.- Son dominicanos:

³ Constitución de la República, proclamada el 14 de agosto de 1994.

⁴ Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus.

1. Todas las personas que nacieren en el territorio de la República, **con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él**⁵.
2. Las personas que al presente estén investidas de esta calidad en virtud de constituciones y leyes anteriores.
3. **Todas las personas nacidas en el extranjero, de padre o madre dominicanos, siempre que, de acuerdo con las leyes del país de nacimiento, no hubieren adquirido una nacionalidad extraña;** o que, en caso de haberla adquirido, manifestaren, por acto ante un oficial público remitido al Poder Ejecutivo, después de alcanzar la edad de [dieciocho] (18) años, su voluntad de optar por la nacionalidad dominicana.
4. **Los naturalizados. La ley dispondrá las condiciones y formalidades requeridas para la naturalización.**

Párrafo I.- Se reconoce a los dominicanos la facultad de adquirir una nacionalidad extranjera.

Párrafo II.- La mujer dominicana casada con extranjero podrá adquirir la nacionalidad de su marido.

[...] **Párrafo IV.-** La adquisición de otra nacionalidad no implica la pérdida de la nacionalidad dominicana. Sin embargo, los dominicanos que adquieran otra nacionalidad no podrán optar por la Presidencia o Vicepresidencia de la República.

Artículo 12.- Son ciudadanos **todos los dominicanos de uno y otro sexo que hayan cumplido 18 años de edad, y los que sean o hayan sido casados, aunque no hayan cumplido esa edad.**

Artículo 13.- Son derechos de los ciudadanos:

1. El de votar con arreglo a la ley para elegir los funcionarios a que se refiere el artículo 90 de la Constitución.

⁵ Hay que resaltar que ambas excepciones a la adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli* fueron introducidas en la modificación constitucional proclamada el 9 de junio de 1934, en su artículo 8. Para mayor información sobre las distintas modificaciones de la Constitución de la República desde la primera del 6 de noviembre de 1844 hasta la vigente del 26 de enero de 2010, visite la colección de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo en: <http://www.consultoria.gov.do/coleconstitucion.php>.

2. El de ser elegibles para ejercer los mismos cargos a que se refiere el párrafo anterior.

Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus⁶.

Artículo 1.- (Ley No. 10, del 23 de noviembre de 1978, G.O. 9489). Todo el que por cualquier causa haya sido privado de su libertad en la República Dominicana tiene derecho, sea a petición suya o de cualquier otra persona, excepto cuando haya sido detenido por sentencia de un juez o tribunal competente, a un mandamiento de Hábeas Corpus con el fin de averiguar cuáles son las causas de la prisión o privación de su libertad y para que en los casos previstos se le devuelva ésta. [...]

Artículo 4.- El juez o tribunal autorizado para conocer del mandamiento lo concederá sin demora, siempre que se le presente una solicitud de acuerdo con esta ley. [...].

Artículo 7.- Cuando un juez tenga pruebas de que cualquier persona está ilegalmente detenida o privada de su libertad dentro de su jurisdicción, expedirá un mandamiento de Hábeas Corpus para auxiliar a esa persona, aun cuando no se haya hecho petición con ese fin.

[...]

Artículo 29.- Los procedimientos de Hábeas Corpus se harán en papel libre y sin costas. [...].

Ley de Inmigración No. 95, de 14 de abril de 1939.

[...] **Artículo 3.-** Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano serán considerados como **inmigrantes** o como **no inmigrantes**. Los extranjeros que deseen ser admitidos serán inmigrantes, **a menos que se encuentren dentro de una de las siguientes clases de no inmigrantes:** [...] **4º. Jornaleros temporeros y sus familias.**

[...] Los jornaleros temporeros serán admitidos en el territorio dominicano únicamente cuando soliciten su introducción las empresas agrícolas y esto en la

⁶ Esta ley fue derogada por la ley No. 76-02, del 19 de julio de 2002, que instituye el Código Procesal Penal de la República Dominicana, ya que incluye ese procedimiento.

cantidad y bajo las condiciones que prescriba [el Ministerio de] Interior y Policía, **para llenar las necesidades de tales empresas y para vigilar su admisión, estadía temporal y regreso al país de donde procedieron.**

Artículo 4.- Los extranjeros que deseen ser admitidos en el territorio dominicano **deberán presentar pasaportes válidos o, a falta de éstos, documento de viaje que los identifique, debidamente visados por un funcionario diplomático o consular dominicano,** salvo que se les exima de estos requisitos o que éstos sean disminuidos en ciertos casos prescritos por el Reglamento de Inmigración 279. [] Dichos documentos no podrán ser visados sin una investigación previa de que los extranjeros se hallan en las condiciones requeridas por la Ley o el Reglamento de Inmigración No. 279, ni ella conferirá al extranjero derecho para entrar en el territorio de la República si se comprobare, al llegar, que, dentro de la Ley de Inmigración, no puede ser admitido.

[...] **Artículo 6.-** A todo extranjero admitido como no inmigrante le será expedido un permiso de residencia temporal, salvo en los casos especificados por el Reglamento de Inmigración No. 279, del 12 de mayo de 1939. Este permiso será expedido en la forma y de la manera prescritas por el Reglamento citado y por el período que se indique en el mismo permiso, incluyendo cualquier prórroga que haya sido concedida. [...].

Artículo 10.- [...] c) [...] Las personas nacidas en República Dominicana son consideradas nacionales de la República Dominicana, sean o no nacionales de otros países. Consecuentemente, deberán usar documentos requeridos a los nacionales de República Dominicana.

Artículo 13.- Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines: [...] 1. **Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de migración en uno de los puertos señalados de entrada;** [...] 7. **Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido**

admitido como no inmigrante; [...] e) Ningún extranjero será deportado sin haber sido informado de los cargos específicos que motivan su deportación, ni sin que se le haya dado una justa oportunidad para refutar dichos cargos, de acuerdo al Reglamento de Inmigración No. 279, del 12 de mayo de 1939, [...]. f) En los casos de deportación, el extranjero de que se trate podrá ser arrestado hasta por tres meses, por orden del Secretario de Estado de Interior y Policía o del Director General de Migración. [...].

Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta las disposiciones sobre los registros y las actas de defunción.

[...] **Artículo 6.-** Son atribuciones del Oficial del Estado Civil:

- a) Recibir e instrumentar todo acto concerniente al Estado Civil;
- b) Custodiar y conservar los registros y cualquier documento en relación con los mismos;
- c) Expedir copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo;
- d) Expedir los extractos y certificados de los actos relativos al Estado Civil.

Artículo 7.- El Director de la Oficina Central del Estado Civil, que tendrá a su cargo uno de los originales de los registros que llevarán los Oficiales del Estado Civil de acuerdo con el artículo 10 de esta ley, podrá expedir los extractos, certificados y copias de los actos contenidos en los registros.

[...]

Artículo 38.- [Del registro de nacimiento] En la parte del registro de nacimiento compuesta de folios con fórmulas impresas se inscribirán las declaraciones de nacimientos recibidas dentro de los plazos legales, y en la parte de dicho registro compuesta de folios en blanco se inscribirán: **a)** las declaraciones tardías de nacimientos de que [habla] el artículo 49; **b)** el acta de nacimiento ocurrido durante un viaje por vía aérea; **c)** el acta a que se refiere el artículo 47 relativo a las señas del niño encontrado; **d)** el acta de reconocimiento del hijo natural, recibida por el Oficial del Estado Civil, conforme a lo que dispone la primera parte del artículo 51; y se transcribirán: **a)** el acta de nacimiento instrumentada en el extranjero; **b)** el acta de nacimiento instrumentada durante un viaje por mar; **c)** el acta de nacimiento instrumentada por el Oficial designado por la ley en caso de militares en guerra; **d)** la declaración de entrega del niño a una

institución benéfica, de acuerdo con el artículo 47; **e)** la sentencia de declaración o de desconocimiento de la filiación legítima; **f)** el acta de reconocimiento de la filiación natural inclusive indicada en la letra d) del párrafo precedente y a la que se hace en el acta de matrimonio; **g)** la sentencia declarativa de nulidad de reconocimiento de filiación natural; **h)** el acto de adopción y la resolución sobre cambio y añadiduras de nombre y apellido; **i)** la sentencia de inscripción de declaración tardía a que se refiere el artículo 41.

Ley No. 1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización.

Artículo 1. (Modificado por la ley No. 4063, del 3 de marzo de 1955. G.O. 7811). Puede adquirir la nacionalidad dominicana por naturalización toda persona extranjera mayor de edad: **a)** Que haya obtenido fijación de domicilio en la República de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, seis meses después de la concesión del domicilio⁷; **b)** Que justifique una residencia no interrumpida de dos años por lo menos en la República; **c)** Que justifique seis meses por lo menos de residencia no interrumpida en el país, si ha fundado y sostenido industrias urbanas o rurales, o si es propietaria de bienes inmuebles radicados en la República; **d)** Que haya residido sin interrupción en el país por seis meses, si ha contraído matrimonio con una dominicana y está casado con ella al tiempo de solicitar la naturalización; **e)** Que haya obtenido del Poder Ejecutivo la concesión de domicilio de conformidad con el artículo 13 del Código Civil, al cumplir tres meses por lo menos de la concesión, siempre que justifique tener en cultivo una parcela de terreno de no menos de 30 hectáreas.

[...] **Párrafo II.** El Poder Ejecutivo tendrá facultad para conceder la nacionalidad dominicana, sin ningún requisito de residencia ni de pago de impuestos o derechos a la mujer extranjera que al contraer matrimonio con un dominicano, haya conservado su nacionalidad extranjera en la forma prevista en el artículo 12 reformado del Código Civil.

⁷ **Artículo 13 del Código Civil.** "El extranjero, *a quien el Gobierno hubiese concedido fijar en la República su domicilio*, gozará de todos los derechos civiles mientras resida en el país". Por su parte, los artículos 102 y 103 indican que: "**Artículo 102.-** El domicilio de todo dominicano, en cuanto al ejercicio de sus derechos civiles, es el lugar de su principal establecimiento". "**Artículo 103.-** El cambio de domicilio se entenderá realizado por el hecho de tener una habitación real en otro lugar, unido a la intención de fijar en ella su principal establecimiento" (el resaltado es del Estado).

[...] **Artículo 3.-** [...] **Párrafo.** Los hijos mayores de dieciocho años del naturalizado podrán obtener su naturalización, con sólo un año de residencia en el país si la solicitan conjuntamente con su madre.

Artículo 4.- Los hijos menores de dieciocho años, solteros, legítimos, legitimados o naturales reconocidos, adquieren de pleno derecho por la naturalización de su padre la nacionalidad dominicana, pero tendrán el derecho cuando lleguen a la [mayoría] de edad, y durante un año, de renunciar de ella, declarando por acta redactada por un oficial público remitida al Poder Ejecutivo, que desean tener su nacionalidad de origen. [...].

Artículo 6.- (Modificado por la ley No. 4063, del 3 de marzo de 1955. G.O. 7811). La naturalización se solicitará del Poder Ejecutivo por conducto del [actual Ministro] de Interior y Policía, y deberán anexarse a la solicitud los siguientes documentos: **a)** Un certificado de no delincuencia expedido por el Procurador Fiscal del Distrito Nacional; **b)** El acta de nacimiento, con la traducción oficial, si no está escrita en lengua castellana. A falta de acta de nacimiento por imposibilidad material de obtenerse, podrá aceptarse como equivalente un acta especial rescata ante el Juez de Paz, suscrita por tres personas mayores de edad, que den fe de que conocen al solicitante, de su nacionalidad y de la edad aproximada del interesado. [...]

Artículo 12.- Las personas que al solicitar su naturalización utilicen certificados u otros documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, serán castigadas con prisión correccional de seis meses a dos años, y con igual pena serán castigados aquellos que expidan certificaciones falsas para ayudar a otro a obtener la naturalización.

Párrafo I. La naturalización obtenida con documentos falsos o pertenecientes a personas extrañas, será revocada por el Poder Ejecutivo cuando la sentencia que se pronuncie sobre el caso haya adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.

[...] **Artículo 13.-** (Modificado por la ley No. 4999, del 19 de septiembre de 1959. G.O. 8287). A los extranjeros mayores de 18 años que vengan a la República para dedicarse a la agricultura u otra actividad productiva en las colonias agrícolas del Estado, **mediante acuerdos especiales que regulen y**

garanticen su conducta, y que sean establecidos como colonos, pueden serles concedido el beneficio de la naturalización con sujeción a las formalidades y restricciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 14.- En este caso, la solicitud deberá estar acompañada de una certificación expedida por el Administrador de la colonia en la cual esté establecido el solicitante, visada por el [hoy Ministro] de Agricultura, haciendo constar que el solicitante pertenece a dicha colonia y que observa buena conducta.

Artículo 15.- A esta clase de naturalización, así como a la de la esposa e hijos de los extranjeros establecidos en las colonias agrícolas del Estado, se aplicarán las disposiciones de los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la presente Ley.

[...] **Artículo 18.-** (Modificado por la ley No. 46, del 8 de noviembre de 1966. G.O. 9011). El Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios eminentes a la República o haberse distinguido por servicios sobresalientes prestados a la humanidad. [...].

Reglamento de Migración No. 279, del 12 de mayo de 1939.

[...] Sección II. **Clasificación de extranjeros.** a) Las siguientes clases de extranjeros que traten de ser admitidos en la República son no inmigrantes: 1. Visitantes en viaje de estudio, recreo o curiosidad; 2. Personas que transiten a través del territorio de la República en viaje al extranjero; 3. Personas que estén sirviendo algún empleo en naves marítimas o aéreas; 4. **Jornaleros temporeros y sus familias;** [...].

Sección VII. **Jornaleros temporeros y sus familias.** a) Los jornaleros que necesiten las empresas agrícolas para realizar los trabajos de las cosechas serán admitidos como jornaleros temporeros; b) La solicitud para importar jornaleros temporeros será sometida al Secretario de Estado de Interior y Policía por las

empresas agrícolas interesadas con un mes por lo menos de anticipación a la fecha en que intentare la importación. [...] La solicitud debe expresar también que el importador asume la responsabilidad del transporte de los jornaleros desde el puerto de entrada al sitio en donde se van a emplear y la que resultare en caso de repatriación, y, además, que la repatriación se efectuará dentro de los quince días siguientes a la terminación de la cosecha y de tal manera, si se efectuare a través de la frontera terrestre de la República, que los jornaleros no quedarán desparramados en gran cantidad cerca de la frontera; [...]. e) **A los extranjeros admitidos como jornaleros temporeros y a los miembros de su familia que los acompañan, se les expedirá un Permiso de Permanencia temporal, Jornaleros de tiempo de cosecha, en el Formulario B3.** [...].

Sección VIII. **Inmigrantes.** a) Los extranjeros admitidos en la República son inmigrantes, a menos que se hallaren incluidos en una de las clases siguientes de no inmigrantes: [...] 4. Jornaleros temporeros y sus familias. [...].

Sección XIII. **Deportación.** Los inspectores de Migración y funcionarios que actúen como tales harán una investigación completa acerca de cualquier extranjero, todas las veces que existan informes veraces o hubiere alguna razón para creer que el extranjero se encuentra en la República en violación de la Ley de Migración. Si de la investigación resultare que el extranjero amerita ser deportado, el Inspector de Migración solicitará al Director General de Migración un mandamiento de arresto. **La solicitud del mandamiento debe expresar los hechos y mostrar las razones específicas por las cuales el extranjero apareciere sujeto a ser deportado. Si el mandamiento de arresto se expidiere, el inspector de migración llamará al extranjero para ser oído sobre los cargos así expresados en el mandamiento de arresto.** [...]. Si se expidiere un mandamiento de deportación, el extranjero será deportado, a menos que la Secretaría de Estado de Interior y Policía, a su juicio, le concediere una oportunidad para salir voluntariamente dentro de un período determinado y el extranjero así lo hiciere. En el caso de que el Secretario de Estado Interior y Policía encontrare que el extranjero no amerita ser deportado, los procedimientos serán cancelados. [...].

Protocolo de Entendimiento entre la República Dominicana y la República de Haití sobre los Mecanismos de Repatriación, del 2 de diciembre de 1999.

8.- En razón de lo antes expuesto, el Estado adelanta las siguientes conclusiones:

8.1.- La adquisición de la nacionalidad dominicana ocurre por medio del *ius sanguinis* o por medio del *ius soli*. Sin embargo, la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio dominicano no es automática, sino que aplican dos excepciones: **a)** la de ser hijo legítimo de los extranjeros residentes en representación diplomática; y **b)** la de estar en tránsito. Ambas excepciones fueron incorporadas a la normativa sustantiva en la revisión constitucional de 1934, la cual estuvo intacta hasta la revisión constitucional de 2010;

8.2.- La adquisición de la nacionalidad por *ius soli*, además de no ser automática, requería el ingreso al país de forma legal. A diferencia de lo que indican la Comisión IDH en su *Informe de Fondo No. 64/12*⁸ y los representantes en su ESAP⁹, el extranjero que esté interesado en adquirir la nacionalidad por naturalización debe haber ingresado y permanecido en el territorio nacional legalmente, y, por ende, haberse hecho emitir un *permiso de residencia* por parte de la Dirección General de Migración¹⁰. La ley No. 1683 sobre Naturalización se refiere entonces a una residencia **legal** no interrumpida de dos años. Por otro lado, el Estado considera *ineludible, obvio* y *sano* colegir que cuando el artículo 10 de la Ley de Inmigración No. 95 indicaba que "*las personas nacidas en República Dominicana [eran] consideradas nacionales [del país]*", se refería a las extranjeras que, después de haber agotado exitosamente el procedimiento de ingreso al

⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 16: "[...] la legislación vigente consagraba el principio de *ius soli* para otorgar la nacionalidad dominicana y establecía que la nacionalidad dominicana por naturalización podría obtenerse, entre otros casos, por residencia en el país mayor a dos años".

⁹ ESAP, pp. 20.

¹⁰ Artículos 5 y 6 de la Ley de Inmigración No. 95, del 14 de abril de 1939.

territorio en calidad de inmigrante¹¹, hayan dado a luz *a posteriori*. Lo contrario implicaría dejar sin efecto *útil* dicha normativa, pues carecería de lógica persuasiva que un extranjero se someta al procedimiento burocrático de solicitud de *permiso de residencia*, cuando sólo tiene que ingresar al país por cualquiera de las vías *irregulares* a disposición¹², y luego evadir las autoridades migratorias por dos años y, en el ínterin, reproducirse;

8.3.- La acción de Hábeas Corpus, además de tener rango constitucional, estaba regulada por ley desde 1914. Así las cosas, aquellos peticionarios que fueron alegadamente privados de su libertad de forma arbitraria pudieron haber interpuesto el recurso de hábeas corpus. No obstante, ninguna de las presuntas víctimas agotó esa acción jurisdiccional; y,

8.4.- Toda persona que en la época de los hechos haya estado residiendo de forma irregular en el país estaba sujeto a ser deportado. Acorde con el artículo 13, numeral 1), de la Ley de Inmigración No. 95, "[c]ualquier extranjero que [haya entrado] a la República después de la fecha de la publicación de esta ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de migración en uno de los puertos señalados de entrada", podía ser arrestado y deportado. Por tal motivo, carece de precisión la aseveración que realiza la Comisión IDH en su escrito de sometimiento del caso cuando alega que "[...] el Estado no presentó información que corroborara que el procedimiento de repatriación vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las [presuntas] víctimas [...]"¹³.

¹¹ Se hace la salvedad porque si hubieran ingresado en calidad de *no inmigrante*, debe de haber sido en una de las clases no contempladas en el artículo 3 de la ley. De lo contrario, habría sido considerada *en tránsito* y, por ende, su hijo no adquiere la nacionalidad dominicana en virtud de la excepción constitucional citada.

¹² CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 24. Obsérvese el caso de Andrea Alezy. Según la Comisión IDH, después de haber sido *deportada*, la señora Alezy "pudo pasar por **el puesto fronterizo no oficial** de Anse-à-Pitre, Haití, a Pedernales, República Dominicana, [...]".

¹³ Escrito de sometimiento del caso..., pp. 1.

9.- Posteriormente, el Estado promulgó la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004, la cual derogó la Ley de Inmigración No. 95¹⁴. Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control de la constitucionalidad¹⁵ y el control de la convencionalidad, estableció en su Sentencia del 14 de diciembre de 2005, sobre la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de dicha ley, que:

[...] **En lo que concierne a las disposiciones del artículo 36 de la misma Ley General de Migración No. 285-04 de 2004. Considerando**, que las disposiciones del artículo 36 sometidas asimismo al escrutinio de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, determinan, primero, cuáles extranjeros son admitidos como No Residentes y, segundo, que éstos son considerados personas en tránsito, para los fines de aplicación del artículo 11 de la Constitución de la República; que los impetrantes alegan, para fundamentar su acción sobre este aspecto, que no obstante conceder el Estado "alta prioridad a los problemas migratorios, en reconocimiento de la Constitución, las leyes y acuerdos internacionales", la ley No. 285-04 contradice la propia Constitución de la República (art. 36, párrafo 10), ya que la Constitución en su artículo 3 establece que el país "reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado"; que con esas imputaciones los impetrantes reprochan a la legislación cuestionada ser discriminatoria por estar dirigida a restringir, limitar y excluir a la minoría de haitianos y haitianas residentes en territorio dominicano; que sobre ese particular los impetrantes no señalan de manera específica a cuál norma del Derecho Internacional se vulnera por vía del citado párrafo 10 del artículo 36, limitándose únicamente a expresar que el artículo 8 de la Constitución no discrimina entre nacionales y extranjeros al reconocer como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos humanos, **sin reparar en que la Constitución no otorga la nacionalidad dominicana indiscriminadamente a todos los que hayan nacido en el territorio nacional, sino que al consagrar el jus solis como sistema para ostentar la nacionalidad dominicana, además del jus sanguinis, lo hace con dos excepciones que**

¹⁴ El Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04 se puso en vigencia por medio de la promulgación del decreto No. 631-11, del 19 de octubre de 2011.

¹⁵ Constitución de la República, proclamada el 25 de julio de 2002, artículo 67, inciso 1). En lo referente a la nacionalidad, dicha Constitución conserva la misma redacción que la de 1994.

excluyen a: los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática y a los hijos de los que están en tránsito en él; **Considerando**, que la Constitución de la República en su artículo 11 consagra el principio de que la nacionalidad dominicana originaria puede resultar de dos causas: del hecho de haber nacido en el país (jus solis) o por haber nacido de padre o madre dominicanos (jus sanguinis), en ambos casos con las excepciones indicadas; que respecto de la nacionalidad derivada del jus solis, nuestra Ley Fundamental, en el numeral 1 del texto señalado, expresa lo siguiente: "Son dominicanos: todas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él"; **Considerando**, que la nacionalidad es un fenómeno que crea un lazo de esencia marcadamente política en que cada Estado, en los límites de los tratados internacionales y el derecho de gentes, determina soberanamente quiénes son sus nacionales, por lo que puede, como corolario obligado de ello imponerse al que nace en su territorio o en él se desenvuelve; que dentro de los límites de la compatibilidad antes indicados, la Convención de La Haya del 12 de abril de 1930, en su artículo 1 consagra a este respecto el principio de que pertenece a cada Estado determinar por su legislación quiénes son sus nacionales, sin perjuicio de la libertad reconocida a los individuos de elegir, dentro de los límites que fije la ley, su nacionalidad o de cambiar de ella; [...] **Considerando**, que el hecho de ser la Constitución la norma suprema de un Estado no la hace insusceptible de interpretación, como aducen los impetrantes, admitiéndose modernamente, por el contrario, no sólo la interpretación de la doctrina y la jurisprudencia sino la que se hace por vía de la llamada interpretación legislativa, que es aquella en que el Congreso sanciona una nueva ley para fijar el verdadero sentido y alcance de otra, que es lo que en parte ha hecho la Ley General de Migración No. 285-04; **Considerando**, que, en efecto, cuando la Constitución en el párrafo 1 de su artículo 11 excluye a los hijos legítimos de extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él para adquirir la nacionalidad dominicana por jus soli, **esto supone que estas personas, las de tránsito, han sido de algún modo autorizadas a entrar y permanecer por un determinado tiempo en el país; que si en esta circunstancia, evidentemente legitimada, una extranjera alumbró en el territorio nacional, su hijo (a), por mandato de la misma Constitución, no nace dominicano; que, con mayor razón, no puede serlo el hijo (a) de la madre extranjera que al momento de dar a luz se**

encuentra en una situación irregular y, por tanto, no puede justificar su entrada y permanencia en República Dominicana, de lo que resulta que la situación de los hijos (as) de extranjeros nacidos en el país en las circunstancias apuntadas en la primera parte del artículo 11 de la Constitución, no es producto de consideraciones de raza, color, creencias u origen, sino del mandato expreso contenido en el señalado texto fundamental que exceptúa, desde la revisión constitucional de 1929, del beneficio de la nacionalidad dominicana, como se ha visto, no sólo a los hijos (as) de los que estén en tránsito en el país, sino también a los de extranjeros residentes en representación diplomática, lo que descarta que a la presente interpretación pueda atribuírsele sentido discriminatorio; que consecuentemente, no tiene este carácter la ley cuestionada por los impetrantes cuya acción, por tanto, carece de fundamento y debe ser descartada; [...] Considerando, que en el único caso en que la República Dominicana pudiera verse constreñida a otorgar la nacionalidad dominicana a un extranjero que se encuentre al margen de la ley con respecto a su estancia en el país o de una persona que haya nacido en el territorio nacional, que de otro modo resultarían apátridas, sería en aplicación, a la cual el interesado tendría que dar estricto cumplimiento, de la Convención para Reducir los casos de Apatridia, adoptada por la [Organización de las] Naciones Unidas el 30 de agosto de 1961, lo que no es dable en el caso a que se contrae la instancia de referencia en razón de que las personas aludidas en la misma les corresponde por jus sanguinis la nacionalidad de su país, lo que descarta la posibilidad que para los apátridas prevé justamente la Convención ya citada y, por tanto, la obligación para el Estado Dominicano de conceder su nacionalidad a los indicados ciudadanos en la hipótesis planteada en esa Convención; que a ese respecto, lo que da sustento a lo antes afirmado, el artículo 11 de la Constitución de la República de Haití expresa de forma categórica lo siguiente: **“Todo individuo nacido en Haití o en país extranjero, de un haitiano o de una haitiana es haitiano”**; Considerando, que la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado de manera incidental que no es extranjero transeúnte aquel que ha sido provisto de un permiso de residencia expedido por la Dirección General de Migración, lo que ha sido decidido en ocasión de desestimarse una solicitud de la parte contraria al extranjero a quien se le exigía prestar la fianza *judicatum solvi*, prevista en el artículo 16 del Código Civil para el extranjero transeúnte demandante, lo que

resulta, como lógica consecuencia, que **para no ser transeúnte en el país, es preciso estar amparado del permiso de residencia correspondiente antes aludido, caso contrario se reputaría No Residente, conforme a la ley y, por tanto, en tránsito, criterio que hace suyo el Pleno;** [...] Por tales motivos: **Primero:** Declara que los artículos 28, 36, 49, 56, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004, sometidos a la Suprema Corte de Justicia, como Corte Constitucional, para su examen, **son conformes a la Constitución de la República;** [...] (el resaltado es del Estado).

9.1.- Por su parte, la Asamblea Revisora proclamó una nueva Constitución el 26 de enero de 2010, indicando en su artículo 18 que:

Nacionalidad. Son dominicanas y dominicanos: [...] 3) Las personas nacidas en territorio nacional, con excepción de los hijos e hijas de extranjeros miembros de legaciones diplomáticas y consulares, de extranjeros que se hallen en tránsito o **residan ilegalmente en territorio dominicano.** Se considera persona en tránsito a toda extranjera o extranjero definido como tal en las leyes dominicanas; [...].

9.2.- Esta representación observa que el Estado cita la promulgación de la Ley General de Migración No. 285-04, y su Reglamento de Aplicación, así como la revisión constitucional de 2010 con fines informativos. Por tal razón, el Estado no se referirá a los alegatos analíticos de los representantes sobre la implementación de dicha ley y su reglamento, ni de la circular No. 017 de la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral (en lo adelante "JCE"), ni de sus resoluciones de 2007, ni de su instructivo de 2011, puesto que tales normativas no guardan nexo causal con los hechos y actos acreditados por la Comisión Interamericana en su demanda, ni los propios representantes arguyen violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos a raíz de su aplicación.

9.3.- Ahí que resaltar igualmente que la JCE, por medio de la Circular No. 32-2011, del 19 de octubre de 2011, dejó sin efecto la Resolución No. 12-07 emitida por el Pleno de dicha institución¹⁶, en los siguientes términos:

Único: De conformidad con la decisión adoptada por la Comisión de la Junta Central Electoral de fecha 05 de octubre de los corrientes, se les instruye en el sentido de que las actas de nacimiento correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad ante un Tribunal o a reconocer su regularidad”.

9.4.- El Estado considera relevante recalcar que: a) **Ni la Constitución de la República ni las leyes prevén el otorgamiento de la nacionalidad dominicana por prescripción adquisitiva.** Los representantes alegan que las autoridades dominicanas no valoran *el tiempo que los extranjeros han vivido en el país para el otorgamiento de la nacionalidad*¹⁷, olvidándose que el transcurso del tiempo en sí mismo no genera derecho a la nacionalidad, ni siquiera derecho a la residencia en territorio nacional. Por lo tanto, un extranjero que ingresa al territorio nacional de manera irregular y, independientemente del mecanismo, logra evadir a las autoridades migratorias, no adquiere derecho a permanecer en el país si no regulariza su situación migratoria acorde con la normativa legal vigente; y b) **La aplicación de la política migratoria nacional y el otorgamiento de la nacionalidad no responden a perfiles raciales de los sujetos involucrados, sino a la ejecución de la ley vigente.** El desglose de la normativa legal vigente en la época de los hechos sustenta esta aseveración. En tal virtud, el Estado rechaza categóricamente la afirmación que realiza la Comisión Interamericana en el sentido de que las autoridades migratorias utilizarían “[...] las características

¹⁶ Periódico HOY, Radhamés González: “Organizaciones dicen resolución JCE se cumple”, del 2 de noviembre de 2011. Recuperado de: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2011/11/2/399999/print>.

¹⁷ ESAP, pp. 21.

fenotípicas y el color de la piel” como elementos determinantes al momento de seleccionar personas que iban a ser detenidas y expulsadas¹⁸. Simplemente carece de lógica que las autoridades estatales implementen una política migratoria basada en el color de la piel dirigida exclusivamente hacia los inmigrantes haitianos, puesto que no tendría éxito en la práctica: nuestra población posee, en su mayoría, características fenotípicas similares a la haitiana.

2.- OBSERVACIONES ACERCA DEL FARDO PROBATORIO DEL CASO.

10.- Respecto al marco probatorio del caso, la Comisión IDH indica que¹⁹:

50. [...] La Comisión *advierte* que los hechos se encuentran debidamente fundamentados en **las declaraciones de las víctimas, la prueba documental existente y la situación de contexto comprobada por la Comisión**. Asimismo, observa que, **si bien el Estado ha controvertido los hechos alegados por los peticionarios, no ha aportado prueba directa que contradiga la información contenida en las declaraciones de las presuntas víctimas**, sino que se remitió a la normativa interna vigente, sin brindar información específica que acredite que los procedimientos contemplados en dicha legislación fueron aplicados efectivamente en el caso de las presuntas víctimas.

51. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha establecido criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. **En este sentido, ha subrayado que para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida entre ellas sobre los hechos pertinentes**, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base a la experiencia.

¹⁸ Escrito de sometimiento del caso..., pp. 1.

¹⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 10.

52. La Comisión reitera que además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, resulta de especial importancia para el caso bajo estudio la valoración y alcance del conjunto de presunciones que surgen de los hechos y que, de acuerdo a la experiencia, resulten válidas y lógicas. **En igual modo, la jurisprudencia de los órganos del sistema ha otorgado como medio probatorio un valor significativo a los recortes de periódicos** destacando que, aun cuando éstos no constituyen prueba documental propiamente dicha, pueden ser valorados "cuando recojan hechos públicos o notorios, declaraciones de funcionarios del Estado o corroboren lo establecido en otros documentos o testimonios recibidos en el proceso".

[...] 54. En este caso, teniendo en cuenta la naturaleza de las violaciones alegadas, **la Comisión advierte que la documentación y prueba para respaldar los hechos del caso se encuentran primariamente en posesión y control del Estado**, y que algunas de las prácticas denunciadas tendrían como consecuencia su falta de registro. En estas circunstancias, la Comisión tendrá por acreditados aquellos hechos alegados a los peticionarios que sean **consistentes y concordantes con los elementos de convicción disponibles, y patrones y contexto acreditados por la Comisión y que no hayan sido controvertidos por el Estado** mediante la aportación de prueba concreta y suficiente en contrario. [...].

10.1.- Los representantes, por su parte, expresan que²⁰:

[...] 166. La ausencia de órdenes de detención, documentos sobre algún tipo de control de las expulsiones y la ausencia de una investigación de los hechos ha provocado que [...] **no exista a la fecha ningún registro oficial de lo acontecido**. 167. En consecuencia, los representantes solicitamos a la Honorable Corte **que valore de manera flexible y amplia los diferentes medios de prueba** que esta representación presentará ante ella. Asimismo, pedimos que **se invierta la carga de la prueba sobre los hechos alegados en virtud de la imposibilidad de aportar elementos que deberían reposar en manos del Estado**, así como de la existencia de una práctica sistemática de

²⁰ ESAP, pp. 46.

detenciones y deportaciones masivas en contra de personas haitianas y dominico-haitianas, en la que se enmarcan los hechos de este caso.

11.- Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido el criterio de que:

Caso Velásquez Rodríguez²¹. [...] La forma en que la defensa ha sido conducida habría podido bastar para que muchos de los hechos afirmados por la Comisión se tuvieran válidamente por ciertos, sin más, en virtud del principio de que [...] **el silencio del demandado o su contestación elusiva o ambigua pueden interpretarse como aceptación de los hechos de la demanda**, por lo menos mientras lo contrario no aparezca de los autos o no resulte de la convicción judicial. [...].

Caso Cayara²². [...] Es un principio comúnmente aceptado que el sistema procesal es un medio para realizar la justicia y que ésta no puede ser sacrificada en aras de meras formalidades. Dentro de ciertos límites de temporalidad y razonabilidad, ciertas omisiones o retrasos en la observancia de los procedimientos pueden ser dispensados, **si se conserva un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica**. [...].

Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni²³. [...] La Corte tiene criterio discrecional para valorar las declaraciones o manifestaciones que se le presenten, tanto en forma escrita como por otros medios. Para ello puede hacer una adecuada valoración de la prueba, según la regla de la "sana crítica", lo cual permitirá a los jueces llegar a la convicción sobre la verdad de los hechos alegados, tomando en consideración el objeto y fin de la Convención Americana. [...] Es por ello que la "sana crítica" y el no requerimiento de formalidades en la

²¹ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 138.

²² CrIDH, (1) *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000, párr. 96; (2) *Caso Cayara Vs. Perú*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de febrero de 1993, párr. 42; (3) *Opinión Consultiva OC-13/93, Ciertas Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41, 42, 44, 46, 47, 50 y 51 Convención Americana sobre Derechos Humanos)*, del 16 de julio de 1993, párr. 43.

²³ CrIDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2001, párr. 88, 90 y 98.

admisión y valoración de la prueba son criterios fundamentales para valorar ésta, **la cual es apreciada en su conjunto y racionalmente.** [...] **El acervo probatorio de un caso es único e inescindible y se integra con la prueba presentada durante todas las etapas del procedimiento.** [...].

Caso Las Palmeras²⁴. [...] La Corte estima que es posible que, en un caso determinado, se pueda interpretar la omisión de investigación como una forma de encubrir a los autores de un delito [...], pero no puede erigirse este razonamiento en una norma válida para todos los casos. **Independientemente de la cuestión de la validez de la pretendida norma, es de señalar que ella sería aplicable en ausencia de una investigación seria.** [...].

Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros. [...] Vistos los informes periciales conjuntamente con el resto de la prueba, y apreciándolos de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la experiencia, la Corte considera que aquéllos permiten inferir conclusiones consistentes sobre los hechos. *En concordancia con estos criterios, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los peritos, dentro de los contextos y circunstancias conformados por los hechos referentes a cada una de las presuntas víctimas,* puesto que de dichas declaraciones se derivan medios de prueba esenciales [...].

Caso Juan Humberto Sánchez²⁵. [...] El Estado objetó en sus alegatos finales orales y escritos el documento presentado como anexo 1 de la demanda que la Comisión denominó "Informe Secreto del 'Caso Juan Humberto Sánchez' dirigido al Señor Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, General de División Don Luis Alonso Discua Elvir, firmado por el Comandante de Infantería Enmanuel Flores Mejía con fecha 29 de junio de 1992", el cual calificó de falso y para su objeción presentó cinco documentos, basando esta acción en el artículo 43.3 del Reglamento de la Corte. [...] En consecuencia, el Estado alegó que el contenido del informe presentado por la Comisión es "totalmente falso". [...] **Esta Corte hace notar que no cuenta con elementos suficientes para verificar si el anexo 1 de la demanda es auténtico o no, con lo cual no lo tomará en**

²⁴ CrIDH, *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*, Fondo, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, párr. 42.

²⁵ CrIDH, *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de junio de 2003, párr. 47, 50, 54 y 55.

consideración dentro del acervo probatorio del caso. [...] En relación con la declaración que consta en acta notarial del testigo Celso Sánchez aportada por la Comisión Interamericana al momento de la audiencia pública, el Estado argumentó que la misma carece de valor probatorio, ya que el declarante no se presentó a los procedimientos orales y es contrario a las normas de "equidad y la sana crítica". [...] Constata, por otra parte, el Tribunal, que en este caso la declaración del señor Celso Sánchez fue aportada al proceso a través del escrito que la recogía. ***Su contenido y la firma de quien suscribía la declaración fueron reconocidos ante notario público. Esto contribuye, de suyo, a proporcionarle credibilidad.*** No obstante, la Corte no le dará a la respectiva pieza procesal carácter de plena prueba, sino que apreciará, como lo ha hecho en otros casos, su contenido dentro del contexto del acervo probatorio y aplicando las reglas de la sana crítica.

Caso *Bulacio*²⁶. [...] El Tribunal admite el valor probatorio de los documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal o como prueba para mejor resolver, ***que no fueron controvertidos ni objetados, y cuya autenticidad no fue puesta en duda.*** [...].

Caso de la *Comunidad Moiwana*²⁷. [...] La admisión de la prueba se debe realizar presentando especial atención a las circunstancias del caso concreto, tomando en cuenta los límites impuestos por el respeto a la seguridad jurídica y a la igualdad procesal entre las partes. [...].

Caso de las *Niñas Yean y Bosico*²⁸. En lo que se refiere a la certificación de nacimiento de la niña Violeta Bosico, emitida el 3 de marzo de 1997 por el alcalde "pedáneo" de la Segunda Circunscripción de Sabana Grande de Boyá, el Estado objetó la veracidad del lugar de nacimiento indicado en la referida certificación, [...]. La Corte hace notar, por un lado, que la objeción del Estado se refiere al lugar de nacimiento de la niña Violeta Bosico, en el sentido de si ésta

²⁶ CrIDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 18 de septiembre de 2003, párr. 57.

²⁷ CrIDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de junio de 2005, párr. 77.

²⁸ CrIDH, *Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 95.

nació en la casa de su madre o en una maternidad; es decir, los demás elementos que constan de la certificación, a saber, el nombre de la niña, su fecha de nacimiento, el nombre de su madre y el hecho de que nació en la República Dominicana, no fueron objetados ni controvertidos por el Estado. **En consecuencia, este Tribunal considera que, por no haber cuestionado el hecho de que la niña Violeta Bosico nació en la República Dominicana, el objeto de la impugnación del Estado no afecta la decisión de la Corte respecto a la materia del presente caso.**

Caso *Bueno Alves*²⁹. [...] Finalmente, en lo que respecta a las declaraciones remitidas, la Corte resalta que [la ampliación de la pericia de los médicos] **no fue rendida ante fedatario público. Consecuentemente, no se reconoce valor probatorio a ese documento.**

Caso *Radilla Pacheco*³⁰. ...Los representantes señalaron que "por causas de fuerza mayor", el señor Carlos Montemayor no pudo acudir "al notario [a] ratificar" su declaración escrita y que, sin embargo, dicho documento estaba firmado en todas sus hojas, además de que se anexaba copia de su credencial de elector, con lo que consideraron que podía ser "debidamente admitido". [...] **La Corte estima que los representantes no indicaron una razón que justifique válidamente un impedimento inevitable para la rendición de la declaración del señor Sotomayor ante fedatario público. En consecuencia, el Tribunal decide no admitir dicha declaración.**

12.- El estándar de la prueba es, en última instancia, parte de la ética institucional de las entidades jurisdiccionales a cargo de resolver casos contenciosos, y como tal, dicho estándar debe estar gobernado por *reglas legales predecibles*³¹. En lo que respecta al derecho internacional público, el artículo 53, numeral 2), del

²⁹ CrIDH, *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 11 de mayo de 2007, párr. 50.

³⁰ CrIDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 102.

³¹ Patrick Kinsch, *On the uncertainties surrounding the standard of proof in proceedings before international courts and tribunals*, Ed. Gabriela Venturini y Stefania Bariatti, Giuffrè Editore, S.p.A., Milán, 2009, pp. 428. Recuperado de: <http://ssrn.com/abstract=1777093>.

Estatuto de la Corte Internacional de Justicia (en lo adelante "CIJ") establece que "[...] la Corte... *debe satisfacerse...* de que la demanda está *bien fundada* en cuanto a los hechos y el derecho"³². Al respecto, dicho Tribunal aclaró en el *Caso Concerniente a las Actividades Militares y Paramilitares en y contra Nicaragua* que:

El uso del término 'satisfacerse'... implica que la Corte debe lograr el mismo grado de certeza como en cualquier otro caso... y, en tanto la naturaleza del caso lo permita, que los hechos en los cuales está basado se encuentran respaldados por **evidencia convincente**³³ [...] (el resaltado y la traducción son del Estado).

12.1.- En el *Caso Concerniente a la Aplicación de la Convención sobre la Prevención y el Castigo del Crimen de Genocidio*, entiéndase un caso más reciente y relacionado con serias violaciones de derechos humanos, el Alto Tribunal de la ONU fue más lejos al precisar que:

Respecto a la carga o *onus* de la prueba, está bien establecido en general que... la parte que afirma un hecho debe demostrarlo... Las Partes también difieren... [sobre] el estándar de la prueba. El demandante, enfatizando que el asunto no se relaciona con la ley penal, dice que el estándar es el *balance de la evidencia* o el *balance de las probabilidades*, en tanto que lo que se alega es la violación de las obligaciones de un tratado. Acorde con el demandado, el proceso "conciene los conflictos más serios de la responsabilidad del Estado y... un cargo de tan excepcional gravedad en contra del Estado requiere un grado apropiado de certeza. Las pruebas deben ser tales que no dejen espacio para la duda razonable. **La Corte ha reconocido hace tiempo que las acciones en contra de un Estado... deben ser probadas con evidencia que sea totalmente conclusiva.** La Corte requiere estar completamente convencida de que las alegaciones realizadas en el proceso... han sido claramente demostradas. El mismo estándar aplica para la prueba de la atribución de tales actos. Respecto a la afirmación del demandante..., la Corte requiere prueba en un alto nivel de

³² Estatuto de la CIJ, Artículo 53: "[...] **2.** The Court must... satisfy itself... that the claim is well founded in fact and law".

³³ CIJ, *Case Concerning Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*, Nicaragua v. United States of America, Merits, Sentencia de 27 de junio de 1986, pp. 24.

certeza apropiado a la seriedad del alegato³⁴ (el resaltado y la traducción son del Estado).

13.- A partir del análisis antes esbozado, el Estado observa que, a pesar de que el Tribunal ha indicado que posee *amplias facultades*³⁵ o, inclusive, *flexibilidad*^{36/37}, en la valoración de la prueba, éste debe someterse a los principios de la *sana crítica* dentro del marco normativo correspondiente³⁸, conservando un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica. Salvo para el caso de los peritajes, la Corte IDH ha evitado igualmente otorgar un *quantum* determinado a los tipos de prueba. No obstante, hay que subrayar que, precisamente, para resguardar un adecuado equilibrio entre la justicia y la seguridad jurídica, las acusaciones de responsabilidad internacional del Estado deben acompañarse de evidencia *totalmente conclusiva* que la sustente, como es la posición de la CIJ.

14.- En este sentido, el Estado observa con mucha preocupación que *todos* los supuestos hechos y actos presentados por la Comisión IDH y los representantes se construyen y pretenden probarse por medio de *las propias declaraciones de las presuntas víctimas*, las cuales, sin duda, carecen de toda objetividad, *recortes de artículos de prensa* y *una presunta situación de hecho* acreditada, *inter alia*, en el *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, del 7 de octubre de 1999, realizado por el órgano interamericano. Al respecto, hay que precisar que el Estado ha identificado una serie de irregularidades en los

³⁴ CIJ, *Case Concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*, Bosnia and Herzegovina v. Serbia and Montenegro, Sentencia de 26 de febrero de 2007, pp. 129-130.

³⁵ CrIDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones, Costas, Sentencia de 1 de julio de 2006, párr. 108.

³⁶ CrIDH, *Caso Ximenes López Vs. Brasil, Fondo y Reparaciones*, Sentencia de 4 de julio de 2006, párr. 44.

³⁷ Hay que resaltar que la última vez que el Tribunal utilizó la frase "*flexibilidad en la valoración de la prueba*" fue en esta decisión de 2006. En lo adelante, cambiaría a utilizar el *principio de lo contradictorio* junto al *principio de la sana crítica*.

³⁸ CrIDH, *Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 19.

documentos contentivos de las declaraciones de las presuntas víctimas, así como contradicciones en los hechos o actos presuntamente ocurridos. Igualmente, esta representación se refiere a los recortes de periódico y al informe de la CIDH, junto a otros presuntos elementos de prueba aportados al expediente.

VII.I.I.- DE LOS PRESUNTOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LA COMISIÓN INTERAMERICANA.

15.- En lo que respecta a las declaraciones juradas. Acorde con la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, parte de los representantes acreditados³⁹, los señores Benito Tide Méndez, Lilia Jean Pierre, William Medina Ferreras, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Berson Gelin, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Víctor Jean y Marlene Mesidor habrían realizado una serie de declaraciones que originan el caso de la especie. En tal virtud, el Estado se refiere a cada uno de ellos y plantea las objeciones pertinentes, a saber:

15.1.- Declaración de Benito Tide Méndez, del 10 de enero de 2001⁴⁰. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público⁴¹; **II.-** No está firmado por el declarante, ni presenta sus huellas dactilares en caso de que no supiera escribir; **III.-** Quien presuntamente aparece como testigo de la instrumentación del acto lo firma *de orden* (D/o); y **IV.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.

15.2.- Declaración de Lilia Jean Pierre, del 13 de enero de 2001⁴². **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** No está firmado por la declarante, ni presenta sus huellas dactilares en caso de que no supiera escribir;

³⁹ ESAP, pp. 4.

⁴⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 3.

⁴¹ Para los fines terminológicos de este escrito, *notario público* equivale a *fedatario público*.

⁴² Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 13.

III.- No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **IV.-** Carece de testigos; **V.-** El contenido de la declaración está redactado en *inglés*, mientras que el idioma fijado para el presente litigio, así como la lengua oficial de República Dominicana⁴³, es el castellano. Tal situación imposibilita la facultad del Estado para estudiar su contenido a plenitud, conculcándosele su derecho de defensa en el presente litigio; **VI.-** Mientras la supuesta declaración de la presunta víctima aparece transcrita a computadora, el otorgamiento del poder y el acta de dicha declaración se anexa en manuscrito, sin que la última haga mención expresa de su vinculación con la declaración anterior. Ni siquiera aparece numerado en secuencia. Por tal motivo, no existe certeza de que la alegada declaración sin firmar y a computadora esté relacionada con el poder y el acta firmados por la señora Hsin y manuscrito.

15.3.- Declaración de William Medina Ferreras, del 1º de abril de 2000⁴⁴. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** No está firmado por la declarante, ni presenta sus huellas dactilares en caso de que no supiera escribir; **III.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **IV.-** Carece de testigos; **V.-** Junto a la supuesta *declaración* del señor Medina Ferreras se incluye un manuscrito que pareciera tener el mismo contenido, lo cual no podemos precisar por su ilegibilidad. No obstante, además de no presentarse numerado en secuencia para indicar que se trata del mismo documento, su contenido contiene innumerables borriones y tachaduras. Inclusive la última página está incompleta; y **VI.-** Las otras páginas del documento no están rubricadas por los declarantes; **B.- De las contradicciones.** Mientras el Informe de Fondo se refiere a *Lilia Jean Pierre* como la pareja del señor Medina Ferreras⁴⁵, al igual que lo hacen los representantes⁴⁶, la presunta víctima identifica a *Lilia Pérez, de 36 años de edad*, como su mujer⁴⁷.

⁴³ Artículo 29 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010.

⁴⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 14.

⁴⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 77.

⁴⁶ ESAP, pp. 25 y 87-88.

15.4.- Declaración de Jeanty Fils-Aimé, del 1º de abril de 2000⁴⁸. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** Las otras páginas del documento sin firmar no están rubricadas por los declarantes; **III.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; y **IV.-** Carece de testigos; **V.-** Junto a la supuesta *declaración* del señor Fils-Aimé se incluye un manuscrito que pareciera tener el mismo contenido, lo cual no podemos precisar por su ilegibilidad. No obstante, además de no presentarse numerado en secuencia para indicar que se trata del mismo documento, su contenido contiene innumerables borrones y tachaduras.

15.5.- Declaración de Janise Midi, del 13 de enero de 2001⁴⁹. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** Las otras páginas del documento sin firmar no están rubricadas por los declarantes; **III.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **IV.-** Carece de testigos; **V.-** Junto a la supuesta *declaración* del señor Fils-Aimé se incluye un manuscrito que pareciera tener el mismo contenido, lo cual no podemos precisar por su ilegibilidad. No obstante, además de no presentarse numerado en secuencia para indicar que se trata del mismo documento, su contenido contiene innumerables borrones y tachaduras; y **VI.-** El contenido de la declaración está redactado en *inglés*, mientras que el idioma fijado para el presente litigio, así como la lengua oficial de República Dominicana⁵⁰, es el castellano. Tal situación imposibilita la facultad del Estado para estudiar su contenido a plenitud, conculcándosele su derecho de defensa en el presente litigio.

⁴⁷ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 14, párr. 1 y 3.

⁴⁸ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 19.

⁴⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 20.

⁵⁰ Artículo 29 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010.

15.6.- Declaración de Berson Gelim (sic)⁵¹, del 1º de abril de 2000. De las faltas que comprometen la autenticidad del acto. Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** Las otras páginas del documento sin firmar no están rubricadas por los declarantes; **III.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **IV.-** Carece de testigos; **V.-** Junto a la supuesta *declaración* del señor Gelin se incluye un manuscrito que pareciera tener el mismo contenido, lo cual no podemos precisar por su ilegibilidad. No obstante, además de no presentarse numerado en secuencia para indicar que se trata del mismo documento, su contenido contiene innumerables borrones y tachaduras; y **VI.-** El contenido de la declaración está redactado en *inglés*, mientras que el idioma fijado para el presente litigio, así como la lengua oficial de República Dominicana⁵², es el castellano. Tal situación imposibilita la facultad del Estado para estudiar su contenido a plenitud, conculcándosele su derecho de defensa en el caso.

15.7.- Declaración de Antonio Sensión, del 11 de enero de 2001⁵³. De las faltas que comprometen la autenticidad del acto. Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; y **II.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **B.- De las contradicciones.** 1) Mientras en este acto el declarante alega que sus familiares habrían sido deportados a Haití "**en tiempo de navidad de 1994**", en la alegada declaración jurada del 8 de mayo de 2000 asegura que tal deportación ocurrió "**a finales del año mil novecientos noventa y seis (1996)**"⁵⁴; 2) El señor Sensión alude a su esposa como *Ana Virginia Nolasco*, mientras en el otro acto aludido se refiere a *Ana Virgil*⁵⁵; y 3) Las firmas del señor Sensión no coinciden en ambos actos.

⁵¹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 24.

⁵² Artículo 29 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010.

⁵³ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 31.

⁵⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 32.

⁵⁵ *Ibíd.*

15.8.- Declaración de Antonio Sensión, del 8 de mayo de 2000⁵⁶. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** Aunque aparenta estar instrumentado por notario público, el acto carece de la firma y sello de dicho auxiliar de la justicia; **B.- De las contradicciones.** 1) Mientras en este acto el declarante alega que sus familiares habrían sido deportados a Haití "**a finales del año mil novecientos noventa y seis (1996)**", en la presunta declaración jurada del 11 de enero de 2001 asegura que tal deportación ocurrió "**en tiempo de navidad de 1994**"⁵⁷; 2) El señor Sensión alude a su esposa como *Ana Virgil*, mientras en el otro acto aludido se refiere a *Ana Virginia Nolasco*⁵⁸; y 3) Las firmas del señor Sensión no coinciden en ambos actos.

15.9.- Declaración de Antonio Sensión, del 27 de marzo de 2007⁵⁹. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; y **II.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **B.- De las contradicciones.** El señor Sensión insiste en referirse a su esposa como *Ana Virgil*, al igual que lo hace en el acto de 8 de mayo de 2001. Sin embargo, la presunta declaración jurada de 11 de enero de 2001, al igual que el Informe de Fondo No. 64/12, el Escrito de Sometimiento del Caso y el ESAP de los representantes citan a la señora *Ana Virginia Nolasco*; y 3) Las firmas del señor Sensión no coinciden en ambos actos.

15.10.- Declaración de Andrea Alezy, del 1º de abril de 2000⁶⁰. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** No está firmado por la declarante, ni presenta sus huellas dactilares en caso de que no supiera escribir; **III.-** No

⁵⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 32.

⁵⁷ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 31, párr. 11.

⁵⁸ *Ibíd.*, párr. 3-4.

⁵⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 33.

⁶⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 35.

aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; y **IV.-** Carece de testigos.

15.11.- Declaración de Rafaelito Pérez Charles, del 10 de enero de 2001⁶¹. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; y **II.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia.

15.12.- Declaración de Víctor Jean, del 11 de enero de 2001⁶². **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** Las otras páginas del documento sin firmar no están rubricadas por los declarantes; **III.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **IV.-** Carece de testigos; **V.-** Junto a la supuesta *declaración* del señor Gelin se incluye un manuscrito que pareciera tener el mismo contenido, lo cual no podemos precisar por su ilegibilidad. No obstante, además de no presentarse numerado en secuencia para indicar que se trata del mismo documento, su contenido contiene innumerables borrones y tachaduras; y **VI.-** El contenido de la declaración está redactado en *inglés*, mientras que el idioma fijado para el presente litigio, así como la lengua oficial de República Dominicana⁶³, es el castellano. Tal situación imposibilita la facultad del Estado para estudiar su contenido a plenitud, conculcándosele su derecho de defensa en el caso.

15.13.- Declaración de Marlene Mesidor, del 11 de enero de 2001⁶⁴. **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto.** Las faltas son las siguientes: **I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** No está firmado por la declarante, ni presenta sus huellas dactilares en caso de que no supiera escribir; **III.-** Las otras páginas del documento sin firmar no están rubricadas por los

⁶¹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 37.

⁶² Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 39.

⁶³ Artículo 29 de la Constitución, proclamada el 26 de enero de 2010.

⁶⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 40.

declarantes; **IV.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; **V.-** Carece de testigos; y **VI.-** Junto a la supuesta *declaración* de la señora Mesidor se incluye un manuscrito que pareciera tener el mismo contenido, lo cual no podemos precisar por su ilegibilidad. No obstante, además de no presentarse numerado en secuencia para indicar que se trata del mismo documento, su contenido contiene innumerables borrones y tachaduras.

16.- Respecto a otros elementos de prueba. En lo que sigue, el Estado presenta objeciones y observaciones a otros documentos aportados por la CIDH:

16.1.- Lista de deportados que vivían en República Dominicana por más de 10 años, del 6 al 11 de marzo de 2000⁶⁵. Este documento carece de fuerza probatoria alguna, pues sólo la Dirección General de Migración tiene la competencia legal de presentar estadísticas oficiales al respecto. En adición, se trata de una fotocopia simple, con tachaduras en los apellidos de los supuestamente deportados para que no puedan ser identificados, y que carecen de documentación sustentadora anexa, como por ejemplo copia de las cédulas de identidad y electoral o pasaportes. Tampoco existe certeza, ni siquiera circunstancial, de que los presuntos deportados hayan sido propietarios de lo que alegan haber perdido.

16.2.- Testimonio de Carmen Méndez⁶⁶. Este documento carece de fuerza probatoria alguna por las siguientes razones: **De las faltas que comprometen la autenticidad del acto. I.-** No está instrumentado por notario público; **II.-** No está firmado por la declarante, ni presenta sus huellas dactilares en caso de que no supiera escribir; **III.-** No aparece ni un solo sello; y **IV.-** Carece de testigos; **B.- De las contradicciones.** El informe trigésimo del Estado relativo a las medidas provisionales del asunto *Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República*

⁶⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 21.

⁶⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 59.

*Dominicana*⁶⁷, las cuales fueron ya levantadas⁶⁸, aparecen cuatro documentos supuestamente sobre *declaraciones juradas*, todos de 25 de agosto de 2000. Dichos actos coinciden en que carecen de la firma, sello y número del protocolo del presunto notario público actuante. Tal irregularidad compromete seriamente su autenticidad. Además, hay que resaltar las contradicciones que presentan dichos actos entre sí, y con el presunto testimonio de la señora Méndez antes objetado. Son los siguientes: **1)** En el acto cuya hoja tiene el número 000257, la señora Méndez se presenta como la "*madre de Rafelito Pérez Charles*"; y **2)** Sin embargo, en los actos cuya hoja se identifican con los números 000258 y 000261, así como el "anexo 7", los supuestos declarantes señalan que la señora Carmen Méndez es "*madre del joven Benito Tide Méndez*". Así las cosas, existe una contradicción evidente entre los propios actos sometidos por los representantes en su momento, lo cual invalida su contenido.

16.3.- Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana, del 7 de octubre de 1999. La Comisión IDH y los representantes se apoyan en el informe aludido para sustentar una serie de aseveraciones imprecisas y descontextualizadas, algunas de las cuales destacamos a continuación:

[...] En el año 1991 la Comisión... recibió numerosas denuncias sobre la forma violenta y apresurada en que se realizaban las deportaciones sin permitir a los trabajadores migrantes llevarse sus pertenencias, ni tampoco cobrar su salario. Asimismo, se indicó que algunas empresas y los ingenios en especial, aprovechan la deportación de sus trabajadores para no pagarles los salarios adeudados. Según lo denunciado a la CIDH... los deportados eran detenidos en establecimientos donde recibían escasa o ninguna comida durante los días de confinamiento y en algunos casos, eran golpeados por las autoridades dominicanas..., que los niños eran sacados por la fuerza de sus casas cuando los padres se encontraban trabajando. Igualmente, las esposas eran deportadas cuando sus maridos se encontraban fuera de la casa... De la misma manera, con motivo de las elecciones presidenciales de 1996, ...las autoridades dominicanas

⁶⁷ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 38.

⁶⁸ CrIDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, Resolución de 7 de septiembre de 2012, punto resolutivo No. 4.

habían efectuado redadas, destruyendo cédulas y documentos de identidad de trabajadores haitianos y los habían forzado a regresar a Haití. En numerosos casos denunciados, los expulsados habían nacido en la República Dominicana, donde habían residido por numerosos años, y les correspondía constitucionalmente el derecho a la nacionalidad. En junio de 1997, la Comisión realizó una segunda visita *in loco*...[y] recibió múltiples denuncias acerca de la práctica colectiva de haitianos e, incluso, de dominicanos de origen haitiano. [...] ⁶⁹.

16.3.1.- Dicho informe hace alusión a presuntos actos y hechos que habrían ocurrido antes de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, por lo que este órgano jurisdiccional carece de competencia temporal para conocerlos, ni siquiera para analizarlos en la construcción del supuesto contexto histórico que informa este caso. No obstante, algunas afirmaciones como las *presuntas deportaciones de trabajadores para no pagarles su salario, la alegada deportación por la fuerza de niños mientras sus padres estaban ausentes y el supuesto derecho a la nacionalidad automática por ius soli de extranjeros* se ripostan por medio de argumentaciones al fondo y con pruebas documentales en sentido contrario. Aun así, resulta de vital importancia señalar que la Comisión Interamericana en ese mismo informe reconoce que ⁷⁰:

... [D]urante este período de sesiones la Comisión consideró las observaciones presentadas por el Gobierno de la República Dominicana con respecto al texto preliminar del Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en ese país. La Comisión analizó esta información y, en lo pertinente, la incluyó en la versión final del Informe sobre la República Dominicana cuya publicación autorizó. En el Informe se analizó la administración de justicia y las condiciones de las cárceles y de los presos. El Informe contenía también información sobre la situación de los trabajadores migrantes, las mujeres y los menores. **La Comisión señaló en el Informe que los problemas que afectan a la plena observancia de los derechos humanos en la República Dominicana no obedecen a una política estatal encaminada a violar esos derechos.** La Comisión reconoció en su informe que las autoridades dominicanas se ven confrontadas con

⁶⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 127-130.

⁷⁰ CIDH, *Informe sobre la situación de los derechos humanos en la República Dominicana*, OEA/Ser.L/V/II, 104, Doc. 49, rev. 1, del 7 de octubre de 1999, párr. 36.

problemas estructurales, modalidades culturales heredadas de su historia de autoritarismo, instituciones anacrónicas y falta de recursos.

16.3.2.- Por las razones antes expuestas, el Estado solicita al Tribunal que justiprecie la propia aseveración esbozada por la Comisión IDH en el informe citado, junto con la objeción planteada relativa a la incompetencia temporal del órgano jurisdiccional para conocer de tales hechos, ni siquiera para *construir* un presunto contexto histórico del caso previo al 25 de marzo de 1999, y, por ende, que se excluya del conocimiento del caso 12.271, *Benito Tide Méndez y otros*.

VII.I.II.- DE LOS PRESUNTOS ELEMENTOS DE PRUEBA APORTADOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

17.- En lo concerniente a los poderes de representación. Los representantes presentaron al Tribunal junto a su ESAP los *poderes* supuestamente otorgados por los señores Berson Gelin, Janise Midi, Luis Ney Medina, [A]wilda Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, William Medina Ferreras, **Julie Sainlice**, Andren Fils-Aimé, Juana Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Víctor Jean, Marlene Mesidor, Makenson (sic) Jean, y Antonio Sensión, Reyita Antonia Sensión, Ana Lidia Sensión y Ana Virginia Nolasco⁷¹. Al respecto, el Estado presenta las siguientes objeciones:

17.1.- Poder de Berson Gelin, del 9 de mayo de 2012. La firma plasmada por la presunta víctima en este acto es totalmente diferente a aquella que supuestamente habría registrado en la declaración jurada del 1º de abril de 2000, aportada por la Comisión Interamericana⁷². Por tal motivo, uno de los dos actos no fue firmado en realidad por el señor Berson Gelin. Dado que el poder de representación fue instrumentado por un notario público, el Estado considera que la presunta declaración jurada del año 2000 es la que carece de autenticidad.

⁷¹ ESAP, pp. 113, Anexo B00.

⁷² Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 24.

17.2.- Poder de Janise Midi, del 9 de mayo de 2012. La firma colocada por la presunta víctima en este acto es totalmente diferente a aquélla que supuestamente habría registrado en la declaración jurada del 13 de enero de 2001, aportada por la Comisión Interamericana⁷³. En tal virtud, uno de los dos actos no fue firmado en realidad por la señora Janise Midi. Dado que el poder de representación fue instrumentado por un notario público, el Estado considera que la presunta declaración jurada del año 2001 es la que carece de autenticidad.

17.3.- Poder de Víctor Jean, Marlene Mesidor y Markenson Jean, del 8 de agosto de 2012. En este acto, la presunta víctima coloca sus huellas dactilares, porque no sabe firmar. Al menos eso se aduce. Sin embargo, la alegada declaración jurada del 11 de enero de 2001 aparece firmada presuntamente por el señor Víctor Jean⁷⁴. Evidentemente, uno de los dos actos es falso. Ahora, y en contraste con los dos casos anteriores, el presente poder no fue instrumentado por un notario, por lo que también carece de autenticidad. Tal irregularidad arrastra a los demás declarantes que han supuestamente concurrido: Marlene Mesidor y Markenson (sic) Jean. Por tal motivo, dada la existencia de una contradicción insalvable entre ambos actos—mientras en el primero el declarante aparece firmando, en el más reciente coloca sus huellas dactilares como señal de que no sabe firmar—, el Estado solicita formalmente al Tribunal que excluya ambos documentos del fardo probatorio del expediente.

17.4.- Poder de Antonio Sensión, Reyita Sensión, Ana Lidia Sensión y Ana Virginia Nolasco, del 9 de agosto de 2012. La firma colocada por el señor Antonio Sensión en este acto es totalmente diferente a aquélla que supuestamente habría registrado en las declaraciones de 8 de mayo de 2000, 11 de enero de 2001, y 27 de marzo de 2007 depositadas por la Comisión Interamericana⁷⁵. Hay que resaltar que las firmas difieren entre sí. Tal irregularidad arrastra a los demás declarantes que han supuestamente concurrido: Reyita Sensión, Ana Lidia Sensión y Ana

⁷³ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 20.

⁷⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 39.

⁷⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 31, 32 y 33.

Virginia Nolasco. Dado que ninguno de los documentos consta de la firma y el sello de un notario público, su autenticidad está gravemente comprometida.

17.5.- Poder de Julie Sainlice, del 9 de mayo de 2012. Ni la Comisión Interamericana en su Escrito de Sometimiento del Caso⁷⁶, ni los representantes en su ESAP⁷⁷ identifican a esta persona como presunta víctima del caso.

18.- Respecto a otros elementos de prueba. En lo que sigue, el Estado presenta objeciones y observaciones a otros documentos aportados por los representantes de las presuntas víctimas:

18.1.- Declaración de Berson Gelin, del 12 de enero de 2001⁷⁸, y la traducción al castellano de la entrevista del señor *Michael Granne*, del 12 de enero de 2001⁷⁹. Las faltas que comprometen la autenticidad del acto son las siguientes: **I.-** Carece de la firma, o la huella dactilar si fuere el caso, del presunto declarante; **II.-** No está instrumentado ni firmado por un notario público; **III.-** La presunta traducción no fue emitida por un intérprete judicial; **IV.-** No aparece ni un solo sello, ni siquiera el de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia; y **V.-** Carece de testigos.

18.2.- Propuesta de acuerdo de solución amistosa de los representantes, del 4 de mayo de 2007⁸⁰. En dicha propuesta, los representantes plantean que:

[...] En este sentido, es importante destacar que los peticionarios no hemos podido comunicarnos con... la [señora] **Andrea Alez[y] a pesar de varios intentos durante los últimos años**. Por razón de esta falta de comunicación, estas víctimas nombradas en el informe de admisibilidad en este caso, no están

⁷⁶ Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 6.

⁷⁷ ESAP, pp. 87-88.

⁷⁸ ESAP, Anexo B19.

⁷⁹ ESAP, escrito de 5 de diciembre de 2012, pp. 11.

⁸⁰ ESAP, Anexo B05.

incluidas en esta propuesta de solución amistosa. Cabe especificar que, en el supuesto de que el Estado dominicano firme una solución amistosa en este caso, **se solicitará la conclusión del trámite del caso con respecto a todas las víctimas, estén o no estén incorporadas en el acuerdo.** [...] **B. Regularización de estatus migratorio de las víctimas.** El Estado dominicano regularizará el estatus migratorio de las víctimas en este caso **quienes no cuentan con documentación adecuada.** [...] **Familia Fils-Aimé.** El Estado dominicano dotará un carnet de residencia permanente a Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené, Antonio, Diane, Marilobi, Endry, Juan, Andren y Carolina, para que puedan circular libremente en la República Dominicana y visitar sin miedo de ser [deportado] nuevamente[;] **Familia Gelin.** El Estado dominicano dotará un carnet de residencia permanente al [señor] Berson Gelim (sic), para que [é]l pueda circular libremente en la República Dominicana y visitar su hijo William sin miedo de ser [deportado] nuevamente[;] **Familia Jean.** El Estado dominicano dotará un carnet de residencia permanente a Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson, Miguel, Victoria, Natalie, Jessica, y Víctor Manuel, para que puedan permanecer en la República Dominicana, donde han vivido por muchos años, y donde casi todos nacieron, sin miedo de ser [deportados] nuevamente. [...].

18.2.1.- Al respecto, el Estado observa que, a pesar de que los representantes hacen reserva de modificar sus pretensiones si la propuesta de solución amistosa no prosperaba⁸¹, ese acto da fe que CEJIL y compartes están conscientes que los miembros de las familias Fils-Aimé, Gelin y Jean *no son dominicanos*, por lo que se *conformarían* con un "carnet de residencia permanente". En adición, obsérvese que dicha propuesta no incluye los casos de los miembros de las familias de los señores Benito Tide Méndez, ni William Medina Ferreras, quienes sí son dominicanos. De igual modo, la Corte Interamericana debe valorar que dicho documento lo aportan los propios representantes al expediente, lo que da una señal clara y contundente de que al 2013 esas son sus reales pretensiones.

⁸¹ ESAP, Anexo B05, pp. 2.

VII.II.- DE LA OBJECCIÓN CONTRA CIERTA SUPUESTA PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL.

19.- Sin necesidad de esperar la remisión de la lista definitiva de testigos⁸², y tomando en cuenta lo que el Tribunal decidió en el caso *Nadege Dorzema y otros* a raíz de la declaración del señor Noël Florvilien⁸³, el Estado objeta el ofrecimiento de las declaraciones de las presuntas víctimas siguientes:

1.- DE LA SUPUESTA PRUEBA TESTIMONIAL

19.1.- Markenson (sic) Jean y Marlene Mesidor. El Estado objeta la declaración de estos dos miembros de la familia Jean porque éstos no fueron identificados por la Comisión Interamericana en su Informe de Admisibilidad No. 68/05, por lo cual presenta una excepción preliminar tendente a que el Tribunal declare inadmisibles parcialmente la demanda en relación con esa familia. Se objeta igualmente su calidad de presuntas víctimas en el asunto previo, por lo que sus declaraciones carecen de objeto en el presente litigio. En tal virtud, el Estado solicita al Tribunal que rechace ambos ofrecimientos de declaración.

19.2.- Antonio Sensión y Ana Lidia Sensión. El Estado objeta la declaración de estos dos miembros de la familia Sensión porque los alegados hechos y actos supuestamente cometidos en su perjuicio por agentes del Estado habrían ocurrido antes de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal, por lo que éste carece de competencia *ratione temporis* para conocerlos. Más adelante se presenta una excepción preliminar en este sentido. Por tal motivo, el Estado solicita al Tribunal que rechace ambos ofrecimientos de declaración.

⁸² Artículo 47.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

⁸³ CrIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 32 y 35.

2.- DE LA SUPUESTA PRUEBA PERICIAL.

19.3.- Cristóbal Rodríguez, abogado constitucionalista. El Estado objeta el ofrecimiento del peritaje a cargo del señor Cristóbal Rodríguez Gómez, en razón de su dudosa imparcialidad e independencia sobre el caso que nos ocupa. Esta representación sustenta dicha aseveración *inter alia* en el hecho de que el señor Rodríguez Gómez ha sido el abogado en otros casos que cuestionan la capacidad legal de la JCE para denegar la inscripción en los registros civiles ordinarios de personas de origen haitiano cuyos padres se encontraban en situación migratoria irregular en el momento de su presunto nacimiento en territorio dominicano⁸⁴. De igual modo, ha participado en la solicitud de medidas cautelares a la CIDH respecto de estos casos. Por tales motivos, el Estado considera que el supuesto peritaje que el señor Rodríguez Gómez rendiría estaría viciado por sus intereses profesionales particulares.

3.- OBSERVACIONES A LOS HECHOS PLANTEADOS POR LA CIDH.

3.1.- Benito Tide Méndez.

20.- Los presuntos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12⁸⁵ que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio del señor Tide Méndez son los siguientes:

[...] 71. **En el año 1998**, el [señor] Tide Méndez, cuando tenía 19 años de edad, fue interceptado por tres oficiales de migración dominicanos mientras caminaba de regreso a su casa por la calle Charles de Gaulle, en Santo Domingo, República Dominicana. [...] 72. Posteriormente, el [señor] Tide Méndez fue forzado a subirse a un camión y trasladado al cuartel militar de Elías Piña, República

⁸⁴ Ver, por ejemplo, SCJ, Sentencia No. 460, del 2 de noviembre de 2011 (Emildo Bueno Oguis Vs. Junta Central Electoral), pp. 2. Dicho caso fue objeto de medidas cautelares ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el año 2008 (MC-195/08).

⁸⁵ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 17.

Dominicana, junto con otras personas. [...] Luego, el señor Tide Méndez fue trasladado hasta la frontera y obligado a cruzar a Haití. [...].

20.1.- La Comisión IDH basa su recuento en la supuesta *declaración jurada* que el señor Tide Méndez habría rendido el 10 de enero de 2001 a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia⁸⁶. En su demanda, el órgano interamericano alega que el Estado habría conculcado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de este peticionario. Sin embargo, y sin detrimento de la excepción preliminar de incompetencia temporal del Tribunal y la renuncia expresa de los representantes para presentar alegatos a la Corte a favor de esta presunta víctima⁸⁷, el marco fáctico de la demanda no indica que dicha presunta víctima haya *nunca* interpuesto una acción en la jurisdicción interna, a pesar de haber tenido recursos judiciales efectivos a su disposición⁸⁸.

20.2.- Más allá de la propia declaración de la presunta víctima, no existe *ningún* tipo de prueba, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable*, no sólo que el señor Tide Méndez fue realmente *expulsado* del territorio nacional⁸⁹, sino que haya sido realmente *golpeado por presuntos oficiales con la culata de un machete en el hombro y en la mano izquierda previo a su alegada expulsión*⁹⁰, ni que dichos oficiales hayan destruido su acta de nacimiento al *mostrársela*⁹¹. Respecto a la primera acusación, no consta en el expediente ningún

⁸⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 3.

⁸⁷ ESAP, pp. 6.

⁸⁸ Por ejemplo, el *amparo* y el *habeas corpus*. Para mayores detalles, dirigirse a los apartados sobre la *excepción preliminar de no agotamiento de los recursos internos*, y los argumentos de defensa al fondo sobre la *presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento*.

⁸⁹ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

⁹⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 72.

⁹¹ *Ibíd.*, párr. 71.

certificado médico que dé fe sobre la ocurrencia de esos golpes o, inclusive, que, si realmente acontecieron, éstos hayan sido infligidos por agentes del Estado. En tal virtud, esta representación rechaza con vehemencia que dichos hechos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que haya tenido conocimiento de los mismos. Tampoco consta denuncia o querrela en contra de alguna autoridad estatal en razón de los supuestos hechos y actos citados⁹².

20.3.- Hay que resaltar igualmente que, si el Tribunal no rechaza la inclusión de dicha supuesta *declaración jurada* en el fardo probatorio del caso por sus faltas de autenticidad, valore que el propio señor Tide Méndez reconoce que habla créole, y que, una vez en Haití, "se encontró con una mujer del Batey 7 que ya conocía" llamada Rosa Félix, a la que le pidió que contactara a su madre. Posteriormente, su madre fue "al parque a recoger[lo]... y cruza[ron] a pie a la República Dominicana por la noche a través de la frontera en Pedernales...". Su versión no sólo deja entrever lo frágil que era, y sigue siendo, el control migratorio y de seguridad fronterizo, sino que denota que la madre de la presunta víctima *visitaba* con frecuencia Haití y él, al menos, no estaba totalmente desvinculado de esa zona, ni de la cultura y la sociedad haitiana.

20.4.- De igual modo, el señor Tide Méndez declara que "al volver... [fue] a la Oficialía [del Estado] Civil para obtener una nueva acta de nacimiento..., [la cual obtuvo en] dos meses. Después..., [fue] a la Junta Central Electoral para obtener una cédula de identidad [y,] un tiempo después, [la] recibí[ó]". En tal virtud, la Comisión Interamericana ni los representantes pueden sustentar legalmente un presunto contexto institucionalizado de discriminación en perjuicio de haitianos y dominicanos de origen haitiano cuando las agencias estatales emiten el documento que certifica la identidad y la nacionalidad nacional a primera solicitud. Lo que hay que subrayar en este caso es que al señor Tide Méndez *nació* dominicano y, por ende, fue inscrito en el registro civil ordinario y, más adelante, cedulaado porque su madre ostenta la nacionalidad dominicana, por lo que él la

⁹² *Ibíd.*, Anexo 1.

obtuvo por el *ius sanguinis* que también recepta nuestro ordenamiento jurídico. Su presunto derecho a la nacionalidad dominicana por haber nacido en el territorio nacional *no fue un elemento valorado en este caso*.

20.5.- Benito Tide Méndez fue favorecido con un salvoconducto en 2002, el cual fue renovado en 2010⁹³, en virtud de lo ordenado por la Corte Interamericana como medida provisional⁹⁴. Adicionalmente, el Estado declara que esta presunta víctima ha votado en las elecciones nacionales de 2002, 2004, 2006 y 2010⁹⁵.

20.6.- En lo concerniente a la presunta denegación de la JCE de reemplazar su cédula de identidad y electoral en el 2009, el Estado rechaza dicha afirmación. Inclusive, la propia Comisión Interamericana reconoce que⁹⁶:

... El Estado indicó que: “[...] Benito Tide Méndez es hijo de la señora Carmen Méndez..., [y] ***según su madre***, al ser apresado en Santo Domingo, carecía de documentación y al ser su padre haitiano y no manejar bien el idioma, no pudo demostrar en el proceso de repatriación su origen dominicano. En este sentido, *le hemos dado las facilidades de lugar a fin de que conforme a lo que establecen las leyes dominicanas se provea de las documentaciones necesarias para residir en el país*”. Posteriormente, mediante comunicación de 26 de julio de 2011, el Estado entregó copia del acta inextensa de nacimiento a Benito Tide Méndez.

20.7.- Finalmente, la Comisión IDH señala que el señor Tide Méndez para el año 2007 “vivía en una casa humilde de una habitación con su hermano en un barrio de extrema pobreza... y trabajaba en un mercado con un salario que no era suficiente para cubrir sus necesidades básicas...”⁹⁷. Al respecto, el Estado indica que, si son ciertas dichas circunstancias, resultan lamentables y que el gobierno

⁹³ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 4.

⁹⁴ CrIDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, Resolución de 7 de agosto de 2000, punto resolutivo 3.

⁹⁵ JCE, Certificación del Registro de Concurrentes a cargo del señor Benito Tide Méndez, del 2 de octubre de 2012.

⁹⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 76.

⁹⁷ *Ibíd.*, párr. 117.

trabaja de forma incesante, implementando políticas públicas apropiadas, para mejorar los niveles de vida de todos los dominicanos, dando una atención particular a los grupos vulnerables como los descendientes de haitianos. Sin embargo, tal situación no guarda vínculo de causalidad con los presuntos hechos y actos que habrían producido el ilícito internacional estudiado, por lo que su valoración resulta irrelevante para los fines que nos ocupan.

3.2.- William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda ⁹⁸ Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina.

21.- Los supuestos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12⁹⁹ que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina son:

[...] 78. En el mes de noviembre de 1999 o en el mes de enero de 2000, cerca de las 3:00 am, nueve guardias, siete oficiales de marina y la jefa de inmigración de Pedernales, Maribel Mella, golpearon a la puerta de la casa de la familia Medina Ferreras con la culata de sus rifles hasta que el [señor] Medina Ferreras la abrió. Los oficiales le ordenaron a la familia Medina Ferreras salir de la casa. Después que salieron, un soldado preguntó "¿Hay más negros ahí?". Los miembros de la familia Medina Ferreras fueron obligados a caminar aproximadamente dos kilómetros hasta la prisión de Oviedo, donde llegaron a las 3:30 am y permanecieron hasta las 9:00 am del día siguiente, en un lugar que no tenía baños y se encontraba en malas condiciones. Durante su detención, los miembros de la familia Medina Ferreras no recibieron agua ni alimentos ni asistencia médica. Asimismo, un soldado destruyó *las fotocopias* de la cédula dominicana y acta de nacimiento de William Medina Ferreras. Posteriormente, el [señor] Medina Ferreras notó que los oficiales estaban montando a los demás detenidos en un furgón, totalmente cubierto, y logró convencer a los oficiales para que él y su familia llegaran a la frontera "de otra manera". El [señor] Medina Ferreras pagó 280 pesos para poder trasladar a Haití algunas de las

⁹⁸ Informe de Fondo No, 64/12..., Anexo 9.

⁹⁹ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 18-19.

pertenencias que tuvo que dejar en República Dominicana. Como consecuencia de la expulsión, el [señor] Medina Ferreras perdió su trabajo, tuvo que abandonar su casa y sus pertenencias, específicamente un caballo, cuatro vacas, cuarenta y tres gallinas, y treinta y seis pavos. En el mes de febrero de 2000, [A]Wilda Medina fue atropellada por un vehículo en Anse-à-Pitre y sufrió fracturas en ambas piernas. La familia intentó proveerle asistencia médica mediante diversos viajes a la República Dominicana.

21.1.- La Comisión IDH sustenta su recuento en las supuestas *declaraciones juradas* que los señores Lilia Jean Pierre y William Medina Ferreras habrían rendido el 13 de enero de 2001 y el 1º de abril de 2001 respectivamente a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹⁰⁰. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de esta familia. No obstante, hay que tomar en cuenta una serie de factores:

21.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de los miembros de la familia Medina Jean, esta representación resalta que, acorde con las propias palabras de la Comisión Interamericana en su demanda¹⁰¹, el Estado indicó de forma oportuna que "...*William Medina Ferreras, [A]Wilda Medina [y] Luis Ney Medina... son ciudadanos dominicanos según lo atestan los registros del estado civil correspondientes, por lo que no existe ninguna objeción de reemplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad, según sea el caso*", por lo que se cumplió con las recomendaciones en este aspecto. Sorprende pues al Estado que la Comisión IDH haya insistido en este

¹⁰⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 13 y 14.

¹⁰¹ Escrito de Sometimiento del Caso, pp. 3.

punto ante el Tribunal, por lo que considera que debe rechazarse tal solicitud en virtud de que carece de objeto la demanda en este sentido.

21.1.2.- De igual modo, el Estado desmiente de forma categórica la alusión de que *"un soldado destruyó las fotocopias de la cédula dominicana y acta de nacimiento de William Medina Ferreras"*. No existe prueba, ni directa ni circunstancial, que dé fe de que algo así pudo haber ocurrido. Ni siquiera se menciona el nombre o apodo del soldado que habría cometido tal acción, ni se proporciona su descripción física o cualquier otro dato que permita identificarlo, lo que nos lleva a colegir que lo propio nunca aconteció.

21.1.3.- Llama la atención al Estado que ni las presuntas víctimas, ni sus representantes, ni la Comisión IDH puedan precisar la fecha exacta en la cual habrían acontecido los presuntos hechos y actos aludidos. No logramos comprender cómo un evento tan supuestamente traumático en la vida de cada uno de los miembros de esa familia no pueda ser ubicado con precisión en el tiempo. Por tal motivo, el Estado pone en duda la veracidad de tal relato.

21.1.4.- Más allá de la propia declaración de los señores Jean Pierre y Medina Ferreras, tampoco hay prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable*, no sólo que los miembros de esa familia hayan sido realmente *expulsados* del territorio nacional¹⁰², sino tampoco que *hayan sido obligados a caminar aproximadamente dos kilómetros*, ni que *hayan estado detenidos en la prisión de Oviedo, Pedernales*¹⁰³, la cual alegadamente habría estado en malas condiciones, y carente de baños. Dado que nunca estuvieron en esa prisión, tampoco habrían sufrido la presunta falta de agua, alimentos ni asistencia médica durante la presunta detención. Mucho menos puede aceptarse que el señor Medina Ferreras haya tenido que pagar 280 pesos para trasladar a Haití algunas de las pertenencias que dejó en el país.

¹⁰² DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

¹⁰³ Dirección General de Prisiones (DGP), Certificación del 4 de febrero de 2013.

21.1.5.- El Estado toma nota que previamente indicó, a través de una certificación de la Dirección General de Migración (en lo adelante "DGM") del 19 de julio de 2000, que: "...*WILLIAM MEDINA FERRERAS* [había sido] apresado en Oviedo y deportado hacia Haití, según el señor Etanislao Núñez, residente en Oviedo..., así como otras personas nos informan que dicho señor es de nacionalidad haitiana y que su verdadero nombre es WILNET YAN..."¹⁰⁴. No obstante, esta representación aprovecha para aclarar que en ese momento la DGM se refirió que había deportado a una persona que respondía al nombre de Wilnet Yan, a la cual sus investigaciones iniciales señalaban como la verdadera identidad del señor Medina Ferreras. Lo propio fue corregido posteriormente. En tal virtud, el Estado declara que la aseveración realizada previamente por la DGM aludía a la efectiva deportación del señor *Wilnet Yan*, no del señor William Medina Ferreras.

21.1.6.- Los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida) fueron favorecidos con un salvoconducto en 2002, el cual les fue renovado en 2010, en virtud de lo ordenado por la Corte Interamericana como medida provisional¹⁰⁵. El Estado declara, además, que los señores William Medina Ferreras¹⁰⁶ y [A]Wilda Medina Pérez¹⁰⁷ han votado en las elecciones nacionales de 2002, 2006, 2008, 2010 y 2012.

21.1.7.- En lo que se refiere a la supuesta alusión que habría hecho un soldado sobre si *habrían más negros en la casa del señor Medina Ferreras*, el Estado lo desmiente, ya que no sólo no hay prueba alguna que sustente tal aseveración, sino que dicha conducta no se corresponde con la de nuestros agentes de migración. Ahora bien, en el hipotético caso que efectivamente tal intercambio

¹⁰⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 6.

¹⁰⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 17 y 41.

¹⁰⁶ JCE, Certificación del Registro de Concurrentes a cargo del señor William Medina Ferreras, del 2 de octubre de 2012.

¹⁰⁷ JCE, Certificación del Registro de Concurrentes a cargo de la señora [A]Wilda Medina Pérez, del 2 de octubre de 2012.

verbal haya ocurrido, el Estado aprecia que no hay connotación racista o discriminatoria en esa pregunta.

21.1.8.- De igual modo, la Comisión IDH alega que el señor Medina Ferreras habría perdido su trabajo, su casa y sus pertenencias a raíz de la supuesta *expulsión*. Además de la contradicción existente en dicha aseveración, puesto que, por un lado, el órgano interamericano alude que el señor Medina Ferreras "...tuvo que pagar 280 pesos para trasladar a Haití algunas pertenencias que dejó en el país", y por el otro establece que la presunta víctima "...perdió...un caballo, cuatro vacas, cuarenta y tres gallinas y treinta y seis pavos". Con la misma persona con la que pudo trasladar a Haití las otras pertenencias, pudo haber logrado recuperar estos animales. En última instancia, pudo haberlos vendido, por lo que habría obtenido el equivalente en dinero de su valor. No concuerda la versión de los hechos aportada por la Comisión IDH, por lo que el Estado la rebate y rechaza en toda su extensión.

21.1.9.- En este mismo orden, la Comisión Interamericana no acredita un solo documento—ni siquiera una foto—que ateste la veracidad de tales declaraciones. Al Estado le gustaría saber en qué trabajaba la presunta víctima, cuál era su salario, qué tipo de contrato laboral lo relacionaba con su empleador, quién era su empleador, cuándo y dónde interpuso la demanda laboral correspondiente para recibir las prestaciones laborales que supuestamente le correspondería, etc. También ayudaría a esta representación cualquier documento que indique el derecho de propiedad sobre la casa que supuestamente tuvo que abandonar el señor Medina Ferreras, o, tan siquiera, fotos del caballo, las vacas, las gallinas y los pavos que presuntamente perdió debido a los alegados hechos y actos denunciados. Al respecto, ni el Estado ni el Tribunal tienen la mínima pista, por lo cual carecen de sustento para resolver sobre la autenticidad de tales alegatos. El Estado, por su parte, los rechaza con vehemencia.

21.1.10.- El Estado observa que, acorde con la Comisión IDH, la joven Awilda Medina habría sido "*atropellada por un vehículo en Anse-à-Pitre* y sufrió

*fracturas en ambas piernas. La familia intentó proveerle asistencia médica mediante diversos viajes a la República Dominicana*¹⁰⁸, lo que lamenta. No obstante, resulta propicio rescatar lo siguiente: **a)** A pesar de que los miembros de dicha familia vivían en Anse-à-Pitre, el Estado los proveyó de los servicios de salud necesarios para responder a las necesidades sanitarias de la joven Awilda Medina; **b)** No puede desprenderse con lógica y sentido común que exista algún vínculo de causalidad entre el accidente de la joven Medina y la presunta *expulsión* a Haití de los miembros de esa familia; **c)** El señor Medina Ferreras y su familia siempre han tenido libertad de circulación en el país, pues la propia Comisión IDH es la que asegura que "...*la familia [realizó] diversos viajes a la República Dominicana*" a obtener atenciones médicas para la jovencita Awilda. Obsérvese que tales viajes se habrían dado previo al 2002, que fue cuando la DGM otorgó los salvoconductos.

21.1.11.- Por último, tampoco consta denuncia o querrela en contra de alguna autoridad estatal en razón de los supuestos hechos y actos citados¹⁰⁹.

21.1.12.- Como último alegato, la Comisión Interamericana expresa que:

...[L]uego de su expulsión, la familia Medina Ferreras vive en Anse-à-Pitre, Haití, en una pequeña casa en bloque de cemento de dos cuartos con techo de hojalata perteneciente a un conjunto de diez casas, que no cuentan con agua potable... El [señor] Medina Ferreras y la [señora] Jean Pierre no han podido conseguir trabajo y no cuentan con recursos suficientes para comprar comida, sus hijos han afrontado dificultades para poder educarse por limitaciones económicas y de idioma¹¹⁰.

21.1.12.1.- Al respecto, esta representación expresa su sincero pesar ante tal situación. No obstante, el Estado recuerda que, si realmente dicha familia continúa

¹⁰⁸ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 16.

¹⁰⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 1.

¹¹⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 27.

viviendo en Anse-á-Pitre como lo alegan los representantes, es por su propia voluntad, porque, otra vez, los señores William Medina Ferreras, [A]Wilda Medina y Luis Ney Medina son ciudadanos dominicanos, y, por ende, podrían radicarse en el país cuando así lo entiendan necesario. La señora Lilia Jean Pierre, por su parte, ha sido beneficiada por más de diez años con el salvoconducto otorgado por la DGM; además, insistimos, no lo necesito para cruzar la frontera en búsqueda de asistencia médica para su hija [A]Wilda Medina.

21.1.12.2.- Adicionalmente, el Estado reitera lo expresado en su informe remitido al Tribunal por medio del oficio No. 22181, del 20 de agosto de 2012, concerniente al cumplimiento de las medidas provisionales relacionadas con este caso:

...[E]l órgano interamericano está consciente que el Estado no está obligado—ni puede—implementar medidas provisionales concernientes a personas fuera del territorio sobre el cual ejerce jurisdicción y, particularmente, que [la familia Medina Ferreras], aun poseyendo los salvoconductos o cédulas de identidad y electoral, según sea el caso, han preferido voluntariamente radicarse en la República de Haití, lo que sólo logra demostrar su desinterés en las medidas que el Estado tome en relación al caso de la especie.

21.1.13.- Por todo lo antes expuesto, y sin perjuicio de las objeciones planteadas a las declaraciones juradas de los señores Lilia Jean Pierre y William Medina Ferreras, del 13 de enero de 2001 y 1º de abril de 2001 respectivamente, esta representación rechaza con vehemencia que dichos hechos y actos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que hayan tenido conocimiento de los mismos.

3.3.- Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé y Andren Fils-Aimé.

22.- Los presuntos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12¹¹¹ y en el Escrito de Sometimiento del Caso¹¹² que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio de los señores Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé y Carolina Fils-Aimé son los siguientes:

Informe de Fondo No. 64/12. [...] 84. El 2 de noviembre de 1999 o el 3 de noviembre de 2000, alrededor de la 1:00 pm, el señor Fils-Aimé fue detenido por miembros del ejército mientras caminaba del mercado a su casa y forzado a subirse a un autobús del sistema de transporte público—donde se encontraban personas haitianas y de ascendencia haitiana—hacia la prisión de Pedernales hasta aproximadamente las 8:00 pm, donde pudo hablar con Maribel Mella... Posteriormente, los soldados dominicanos lo condujeron a la frontera, junto con otras personas, y lo expulsaron hacia Haití. 85. Aproximadamente a las 11:00 pm del mismo día, oficiales de migración, uno de ellos conocido como “Guelo”, llegaron a la casa de la familia Fils-Aimé en La Mercedes, República Dominicana[,] y le dijeron a la [señora] Midi que debía acompañarlos para firmar unos papeles, indicando que no debían preocuparse por sus pertenencias porque pronto regresarían a su casa. Sin embargo, los oficiales forzaron a la señora Midi y a sus hijos a subirse a un camión con rumbo a la frontera de Pedernales/ Anse-á-Pitre, donde los hicieron cruzar hacia Haití, a través de un barranco por donde pasaba un río. La familia Fils-Aimé no tuvo acceso a un baño, ni tampoco se les proveyó agua ni alimentos. Posteriormente, la [señora] Midi y sus hijos se dirigieron a Jacmel, Haití, lugar donde se reencontraron con el [señor] Fils-Aimé, luego de 8 días. En virtud de la expulsión, la familia Fils-Aimé perdió todas sus pertenencias personales, entre ellas, dos camas, ocho sillas, su ropa, diecinueve cerdos, un burro, una chiva, numerosas gallinas y el terreno donde sembraban. 86. ...El [salvoconducto] del [señor] Fils-Aimé fue destruido en el año 2006 cuando lo presentó a unos oficiales dominicanos. El [señor] Fils-Aimé falleció en el año 2010, a causa de un problema respiratorio. [...].

¹¹¹ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 18-19.

¹¹² Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 4.

Escrito de Sometimiento del Caso. [...] Con relación a la recomendación de entregar a **Nené Fils-Aimé, Diáne Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé [y] Juan Fils-Aimé...** la **documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de la nacionalidad dominicana,** el Estado resaltó que se encuentra en la mejor disposición de cumplir con esta recomendación siempre que los peticionarios proporcionen la documentación que ateste su nacimiento en territorio dominicano [y que sus padres extranjeros tenían estatus legal en el país]..., ya que la única fuente de sustento del presunto nacimiento de estas personas en [el país] son las propias declaraciones de los denunciantes. ...[L]a JCE aportó dos certificaciones emitidas por las dos oficialías del estado civil existentes en Pedernales, las cuales señalan que [estas personas] no se encuentra[n] registrada[s] en sus libros de nacimiento oportunos ni tardíos. La Comisión nota que... las autoridades se habían negado a inscribir los nacimientos de estas personas, y que el Estado no presenta información que indique que ha adoptado medidas orientadas a superar dichos obstáculos. Respecto a la recomendación de que ... **Janise Midi... pueda permanecer legalmente en territorio dominicano con sus familias,** el Estado señaló que estas personas tienen salvoconductos, y por lo tanto no existe ninguna objeción de las autoridades dominicanas para que permanezcan en el país, ya que la Dirección General de Migración ha reiterado en múltiples ocasiones que "dicho documento no tiene fecha de vencimiento, por lo que está vigente". ... Finalmente, el Estado sostuvo que, más allá de los salvoconductos, a quienes les interese regularizar su situación migratoria en el país con el objeto de permanecer legalmente, deben cumplir con los requisitos fijados en la legislación. La Comisión advierte que los salvoconductos constituyen un documento temporal creado únicamente en el marco de las medidas provisionales..., y que además se han presentado ciertas dificultades en su implementación, en virtud de que no todas las autoridades dominicanas reconocerían su validez. ... Asimismo, la Comisión nota que los salvoconductos no brindan certeza ni resuelven definitivamente la situación jurídica de las víctimas y que el Estado tampoco indicó de qué manera permitiría que estas personas regularicen su situación migratoria. [...].

22.1.- La Comisión Interamericana sustenta su versión de los presuntos hechos y actos en las supuestas *declaraciones juradas* que los señores Jeanty Fils-Aimé y

Janise Midi habrían rendido el 1º de abril de 2000 y el 13 de enero de 2000 respectivamente a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹¹³. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de esta familia. No obstante, hay que tomar en cuenta una serie de elementos:

22.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de los miembros de la familia Fils-Aime Midi, esta representación declara que, acorde como se lo comunicó oportunamente a la Comisión IDH, ninguno de sus miembros se encuentran inscritos en los libros de nacimiento, ni oportunos ni tardíos, de las oficialías del estado civil de la provincia Pedernales¹¹⁴, donde presuntamente habrían nacido el señor Jeanty Fils-Aimé y sus siete hijos mayores¹¹⁵, ni los representantes han aportado la documentación que certifique que los señores Jeanty Fils-Aimé ni Janise Midi tenían un estatus migratorio regular en el país al momento de nacer *ninguno* de sus hijos, ni que hayan renunciado a la nacionalidad haitiana. Hay que resaltar igualmente que, sin perjuicio de la objeción que planteó el Estado a estas dos presuntas declaraciones juradas por falta de autenticidad, el propio Jeanty Fils-Aimé declaró que portaba "la carta de identidad [y] electoral **haitiana** No. 33490-01-01", por lo que habría reconocido desde el primer momento que era haitiano. Esta representación no comprende, y, por ende, lo considera inaudito, cómo la Comisión IDH, *primero*, le recomienda al

¹¹³ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 19 y 20.

¹¹⁴ JCE, (1) Certificación del 18 de julio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Pedernales; y (2) Certificación del 17 de julio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil del municipio Oviedo, provincia Pedernales.

¹¹⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 19.

Estado que "...[entregue] a... *Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé [y] Juan Fils-Aimé...* la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y [avance] en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana", cuando no sólo dichas presuntas víctimas no aportan un solo documento que dé fe de su nacimiento en territorio nacional, con el cual, después de determinarse que no aplican las excepciones constitucionales¹¹⁶ correspondientes, obtendrían la nacionalidad por *ius soli*, sino que ninguno de sus padres es dominicano, ni de origen ni por naturalización, por lo que tampoco obtendrían la nacionalidad por *ius sanguinis*.

22.1.1.1.- Peor aún, el órgano interamericano insiste en afirmar deliberadamente que el señor Jeanty Fils-Aimé era dominicano por nacimiento, cuando en la propia declaración jurada utilizada para sustentar dicha aseveración el declarante indica que porta la carta de identidad y electoral haitiana No. 33490-01-01. La Comisión Interamericana no sólo se contradice a sí misma, sino que, por lo menos, *vacía* de objeto su demanda: el difunto Fils-Aimé y la señora Midí son haitianos y, por tanto, sus hijos *todos* nacieron haitianos por el *ius sanguinis* receptado por la Constitución de la República de Haití¹¹⁷. De ahí que ninguno estén, ni hayan estado nunca, en riesgo de quedar *apátridas*.

22.1.2.- Sobre los supuestos obstáculos que habrían enfrentado los miembros de esta familia para inscribir, aunque sea de forma tardía, los nacimientos de los señores Jeanty Fils-Aimé y los hijos que habrían nacido en territorio dominicano,

¹¹⁶ Al respecto, ver (1) Constitución de la República, proclamada el 14 de agosto de 1994; y (2) Sentencia del 14 de diciembre de 2005, sobre la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional.

¹¹⁷ Constitución de la República de Haití, artículo 11: "Posee la nacionalidad haitiana de origen, todo individuo nacido de un padre haitiano o de una madre haitiana, quienes, a su vez, han nacido haitianos y no han renunciado nunca a su nacionalidad al momento del nacimiento".

el Estado recuerda que la ley No. 659, del 17 de julio de 1944¹¹⁸, establece el procedimiento a seguir para el registro de las declaraciones tardías. Posterior a su entrada en vigor, el Estado resalta la promulgación de dos leyes relevantes: (1) la ley No. 182, del 7 de noviembre de 1980, que dispone que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de esta ley, y (2) la ley No. 13-93, del 22 de junio de 1993, que modifica el artículo 39 de la ley No. 659, sobre actos del estado civil, aumentando de sesenta (60) a noventa (90) días el registro oportuno de nacimientos, y otorgando una gracia de un año para las declaraciones tardías a todo menor de quince (15) años de forma gratuita. Ninguna de estas oportunidades fue aprovechada por los miembros de la familia Fils-Aimé.

22.1.2.1.- Más aun, el Poder Ejecutivo promulgó la ley No. 218-07, del 14 de agosto de 2007, de amnistía a las declaraciones tardías de nacimiento, la cual otorgó una gracia a la inscripción tardía de los menores de hasta dieciséis (16) años inclusive por un período de tres años, por lo que dicha amnistía estuvo vigente hasta el 14 de agosto de 2010. Esta ley, además, previó lo siguiente:

[...] **Artículo 5.-** En caso de que el padre o la madre no tengan Cédula de Identidad y Electoral, es necesario la presencia de dos (2) testigos que posean el indicado documento. En caso contrario, donde el declarante posee documento de identidad y electoral basta la presencia de un solo testigo, que en todo caso también deberá contener su cédula de identidad y electoral correspondiente, y quien dará fe de juramento ante el Oficial del Estado Civil de la filiación anteriormente referida. [...] **Artículo 6.-** En los casos de los niños y niñas extranjeras, se levanta el acta de nacimiento de extranjería de conformidad con el artículo 28 de la Ley [General] de Migración No. 285-04... y los reglamentos que dicte para tal efecto la Junta Central Electoral. En todo caso el Oficial del Estado Civil del domicilio, requerirá la presencia de al menos dos testigos, nacionales o extranjeros y obligatoriamente también portadores de documentos oficiales de identidad que testifiquen sobre la indicada filiación. [...] **Artículo**

¹¹⁸ Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, artículos 38 y siguientes.

10.- La Junta Central Electoral debe tomar las medidas necesarias para la ejecución de la presente ley. En todo caso la expedición de dichas actas será de manera gratuita. [...].

22.1.2.2.- Por tal motivo, resulta impreciso el alegato de la Comisión IDH referente a la supuesta *negativa del Estado a inscribir los nacimientos de estas personas, y a la presunta falta de información sobre las medidas adoptadas al respecto*. El Estado reitera que, en el caso de los señores Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé y Juan Fils-Aimé, si el difunto señor Fils-Aimé y la señora Midi hubieran tenido el interés real de regularizar la falta de registro de nacimiento de sus hijos, sólo habrían tenido que hacer lo siguiente: **1)** Si entendían que les correspondía la inscripción en el registro civil ordinario de nacimientos, debieron presentarse ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del hijo o hija a declarar, mostrando el certificado de nacido vivo del hospital, junto con sus carnets de residencia legal en el país, y los dos testigos que exige la ley; o **2)** Si, como efectivamente les corresponde, hubieran decidido inscribir a sus hijos como extranjeros, debieron asistir ante la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del hijo o la hija a declarar, mostrando el certificado de nacido vivo del hospital, junto con sus pasaportes o cartas de identidad y electoral del país emisor—en este caso, la República de Haití—, y habrían obtenido el acta de nacimiento de extranjero de forma gratuita. Nada de esto ha ocurrido.

22.1.2.3.- Hay que observar que a la fecha de remisión de esta contestación la JCE sigue registrando las declaraciones de nacimiento tardías de forma gratuita¹¹⁹.

22.1.2.4.- Dado que no existe en el expediente ninguna prueba que indique que alguno de los miembros de esta familia ha comparecido ante la oficialía del estado

¹¹⁹ Periódico EL CARIBE, Rafael Alonso Rijo: "*Declaraciones tardías seguirán gratis en la JCE*", del 21 de enero de 2013. Recuperado de: <http://www.elcaribe.com.do/2013/01/21/declaraciones-tardias-seguiran-gratis-jce>.

civil que le corresponde para registrar su nacimiento, sea como dominicano o extranjero, ni ninguna demanda, denuncia o queja ante autoridad estatal correspondiente indicando la negativa de dicho oficial de estado civil a registrar el nacimiento, oportuno o tardío, según se trate, la Comisión IDH no puede justificar que exista ningún *obstáculo* en este proceso. Más bien, y así lo ha demostrado esta representación, el Estado ha dado múltiples oportunidades para que dicho registro se ejecute, pero sus agentes no pueden otorgar lo que los reclamantes no desean obtener de forma legal.

22.1.3.- En este mismo orden, sobre las supuestas dificultades que habría afrontado la señora Janise Midi para permanecer en el país a pesar de portar un salvoconducto desde el 2002, el Estado refuta con vehemencia las aseveraciones de la Comisión Interamericana, puesto que todas las autoridades migratorias del país han recibido instrucciones precisas para respetar los salvoconductos otorgados en 2002, y renovados en 2010, por lo que rechazamos el alegato de que *habrían autoridades dominicanas que no reconocerían la validez de los salvoconductos*. Por otra parte, si bien es cierto que los salvoconductos tienen carácter temporal, particularmente asociados a la vigencia de las medidas provisionales del Tribunal, no menos cierto es que la Ley General de Migración No. 285-04 establece un procedimiento claro, diáfano y consistente para que dicha presunta víctima obtenga una residencia en el país. Recordemos que el Estado estuvo siempre a la disposición de la señora Midi y sus representantes para tramitar de forma expedita su solicitud de residencia, pero lo propio no llegó a materializarse porque la peticionaria nunca presentó su pasaporte haitiano.

22.1.4.- Por tales motivos, el Estado rechaza en todas sus partes la aseveración del órgano interamericano en este aspecto de su demanda.

22.1.5.- Llama la atención al Estado que ni las presuntas víctimas, ni sus representantes, ni la Comisión IDH puedan precisar la fecha exacta en la cual habrían acontecido los presuntos hechos y actos aludidos. No logramos comprender cómo un evento tan supuestamente traumático en la vida de cada

uno de los miembros de esa familia no pueda ser ubicado con precisión en el tiempo. Por tal motivo, el Estado pone en duda la veracidad de tal relato.

22.1.6.- Más allá de la propia declaración de los señores Fils-Aimé y Midi, no hay prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable*, no sólo que los miembros de esa familia hayan sido realmente *deportados* del territorio nacional¹²⁰, sino tampoco que el señor Fils-Aimé *haya sido detenido mientras caminaba en el mercado y forzado a subirse en un autobús del sistema de transporte público, ni que haya permanecido en la prisión de Pedernales por alrededor de seis horas, ni que la señora Midi y sus hijos hayan sido forzados por agentes estatales a subirse a un camión camino a la frontera de Pedernales/Anse-á-Pitre, para luego hacerlos cruzar hacía Haití, sin que hayan tenido acceso al baño, ni provisión de agua y alimentos*. Igualmente, el Estado rechaza en toda su extensión el alegato de que agentes de migración hayan destruido el salvoconducto del señor Fils-Aimé en 2006.

22.1.7.- El Estado, igualmente, desmiente que el señor Jeanty Fils-Aimé se haya entrevistado alguna vez con la señora Carmen *Maribel Ferreras Mella*, y que haya existido bajo el mandato de dicha directora regional de migración algún funcionario público que respondiera al apodo de *Guelo*.

22.1.8.- La Comisión IDH alega también que la familia Fils-Aimé habría perdido todas sus pertenencias personales, entre ellas, dos camas, ocho sillas, su ropa, diecinueve cerdos, un burro, una chiva, numerosas gallinas y el terreno donde sembraban. Sin embargo, el órgano interamericano no acredita un solo documento—ni siquiera una foto—que dé fe de la veracidad de tales declaraciones. Serviría mucho a esta representación cualquier documento que indique el derecho de propiedad sobre el terreno donde supuestamente sembraba la familia Fils-Aimé, y, tan siquiera, fotos de las dos camas, las ocho sillas, la ropa, los diecinueve cerdos, el burro, la chiva, y las numerosas gallinas presuntamente

¹²⁰ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

perdieron debido a los alegados hechos y actos denunciados. Obsérvese que no se cuantifica con precisión la cantidad de gallinas que alegadamente poseían. Al respecto, ni el Estado ni el Tribunal tienen el mínimo detalle, por lo cual carecen de sustento para resolver sobre la autenticidad de tales alegatos. El Estado, por su parte, los rechaza con vehemencia.

22.1.9.- Como último alegato, la Comisión Interamericana expresa que:

...[L]a familia Fils-Aimé vive en condiciones precarias en Anse-á-Pitre, Haití, en una vivienda precaria de dos cuartos... El [señor] Fils-Aimé y la [señora] Fils-Aimé no poseían ingresos suficientes para alimentar a sus hijos, quienes habrían dejado de asistir a la escuela por motivos económicos¹²¹.

22.1.9.1.- Al respecto, esta representación expresa su sincero pesar ante tal situación. No obstante, el Estado recuerda que sólo tiene la obligación de implementar las políticas públicas necesarias para proteger los derechos y libertades de sus nacionales en igualdad de condiciones y, además, proteger en lo pertinente a los extranjeros que habiten en su territorio. De ahí que la Corte IDH, sin perjuicio de que no existe nexo de causalidad entre los presuntos hechos y actos supuestamente cometidos por agentes del Estado en este caso y las condiciones de vida actuales de los miembros de la familia Fils-Aimé, no puede valorar hechos o actos relacionados con presuntas víctimas que hayan acontecido fuera de su territorio.

22.1.10.- En virtud de lo antes expresado, y sin perjuicio de las objeciones planteadas a las declaraciones juradas de los señores Jeanty Fils-Aimé y Janise Midi, del 1º de abril de 2000 y 13 de enero de 2000 respectivamente, esta representación rechaza con vehemencia que dichos hechos y actos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que hayan tenido conocimiento de los mismos.

¹²¹ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 27.

3.4.- Berson Gelin.

23.- Los presuntos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12¹²² y en el Escrito de Sometimiento del Caso¹²³ que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio de los señores Berson Gelin, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin y Kenson Gelin son los siguientes:

[...] 89. En el año 1995, el joven Gelin, de 14 años de edad, fue detenido por oficiales de migración mientras caminaba por un vecindario del Batey Nueve, Barahona, República Dominicana. El joven Gelin fue subido a un camión con otras 15 a 20 personas y llevado a una prisión militar donde permaneció toda la noche. De ahí, todos los detenidos fueron conducidos a la frontera de Pedernales/Anse-á-Pitre donde los obligaron a cruzar hacia el lado haitiano. El joven Gelin permaneció dos meses en Haití hasta que pudo regresar a República Dominicana, subido a un autobús que transportaba trabajadores de caña de azúcar. 90. El 5 de diciembre de 1999, cerca del mediodía, cuando salía de su casa rumbo al trabajo, el [señor] Gelin fue detenido por un grupo de miembros de la guardia y la marina, y colocado en un autobús junto con otras personas y posteriormente transportado a la frontera en Jimaní y expulsado a Haití. 91. El [señor] Gelin tuvo un hijo llamado William Gelin que nació en República Dominicana. Desde 1999, el [señor] Gelin tuvo que separarse de manera semi-[permanente] de su hijo. En virtud de la expulsión, el [señor] Gelin perdió su empleo, [tres mil pesos dominicanos] en efectivo que estaban en su casa de República Dominicana y el sueldo que no había cobrado antes de su expulsión. 92. ...[D]urante una visita a su hijo William en Santo Domingo, los oficiales de migración destruyeron su salvoconducto. Más recientemente, el [señor] Gelin retornó al territorio de la República Dominicana. 93. ...[E]l Estado indicó que "no se encuentra registrado como que haya sido deportado de la República Dominicana... Algo que nos llama poderosamente la atención sobre el presente caso, es que en dicho informe se especifica que este [señor] fue detenido por guardias y marina, la cual... estaban comandadas por el General Pedro de Jesús

¹²² Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 21-22.

¹²³ Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 4.

Candelier Tejada, quien es el Jefe de la Policía Nacional, que por su investidura no participa en detención de ciudadanos haitianos. El Estado afirmó que el [señor] Gelin "no se encuentra registrado", sin aportar información adicional sobre el registro de las deportaciones.

Escrito de Sometimiento del Caso. [...] Con relación a la recomendación de entregar a... **Berson Gelin... la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y avanzar en los trámites correspondientes al reconocimiento de la nacionalidad dominicana,** el Estado resaltó que se encuentra en la mejor disposición de cumplir con esta recomendación siempre que los peticionarios proporcionen la documentación que ateste su nacimiento en territorio dominicano [y que sus padres extranjeros tenían estatus legal en el país]..., ya que la única fuente de sustento del presunto nacimiento de estas personas en [el país] son las propias declaraciones de los denunciantes. ...[L]a JCE aportó dos certificaciones emitidas por las dos oficialías del estado civil existentes en Pedernales, las cuales señalan que [estas personas] no se encuentra[n] registrada[s] en sus libros de nacimiento oportunos ni tardíos. La Comisión nota que... las autoridades se habían negado a inscribir los nacimientos de estas personas, y que el Estado no presenta información que indique que ha adoptado medidas orientadas a superar dichos obstáculos.

23.1.- La Comisión Interamericana sustenta su versión de los presuntos hechos y actos en la supuesta *declaración jurada* que el señor Berson Gelin habría rendido el 1º de abril de 2000 a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹²⁴. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de esta familia. No obstante, hay que tomar en cuenta una serie de elementos:

¹²⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 24.

23.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio del señor Gelin, esta representación declara que, acorde como se lo comunicó oportunamente a la Comisión IDH, esta presunta víctima no se encuentra inscrito en los libros de nacimiento, ni oportunos ni tardíos, de las oficialías del estado civil de la provincia Pedernales¹²⁵, donde presuntamente habrían nacido¹²⁶. Hay que resaltar igualmente que, sin perjuicio de la objeción que planteó el Estado a la presunta declaración jurada por falta de autenticidad, el propio Berson Gelin expresó que portaba "la carta de identidad [y] electoral **haitiana** No. 23490-01-03", por lo que habría reconocido desde el primer momento que era haitiano. Esta representación no comprende, y, por ende, lo considera inaudito, cómo la Comisión IDH, *primero*, le recomienda al Estado que "...[entregue] a... Berson Gelin... la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y [avance] en los trámites correspondientes al reconocimiento de su nacionalidad dominicana", cuando no sólo dicha presunta víctima no aporta un solo documento que dé fe de su nacimiento en territorio nacional, con el cual, después de determinarse que no aplican las excepciones constitucionales¹²⁷ correspondientes, obtendría la nacionalidad por *ius soli*, sino que ostenta la nacionalidad haitiana y no consta en el expediente que la haya renunciado.

23.1.1.1.- Hay que resaltar también que, en virtud de que el señor Gelin posee la nacionalidad haitiana, no puede hablarse de una persona que quedaría apátrida a falta del reconocimiento de la nacionalidad dominicana, por lo que la demanda carece de objeto en este aspecto.

¹²⁵ JCE, (1) Certificación del 20 de junio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Pedernales; y (2) Certificación del 19 de junio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil del municipio Oviedo, provincia Pedernales.

¹²⁶ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 24.

¹²⁷ Al respecto, ver (1) Constitución de la República, proclamada el 14 de agosto de 1994; y (2) Sentencia del 14 de diciembre de 2005, sobre la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional.

23.1.2.- Sobre los supuestos obstáculos que habría enfrentado el señor Gelin para inscribir, aunque sea de forma tardía, su nacimiento en territorio dominicano, el Estado recuerda que la ley No. 659, del 17 de julio de 1944¹²⁸, establece el procedimiento a seguir para el registro de las declaraciones tardías. Adicionalmente, esta representación reproduce lo aludido para el caso de los miembros de la familia Fils-Aimé Midi.

23.1.2.1.- Dado que no existe en el expediente ninguna prueba que indique que el señor Gelin ha comparecido ante la oficialía del estado civil que le corresponde para registrar su nacimiento, ni ninguna demanda, denuncia o queja ante autoridad estatal correspondiente indicando la negativa de dicho oficial de estado civil a registrar el nacimiento, oportuno o tardío, según se trate, la Comisión IDH no puede justificar que exista ningún *obstáculo* en este proceso. Más bien, y así lo ha demostrado esta representación, el Estado ha dado múltiples oportunidades para que dicho registro se ejecute, pero sus agentes no pueden otorgar lo que los reclamantes no desean obtener de forma legal.

23.1.2.2.- El Estado da fe que el señor Berson Gelin no se encuentra registrado en las oficialías del estado civil de Oviedo ni del Pedernales¹²⁹, que son las que le corresponden acorde con su lugar de nacimiento¹³⁰.

23.1.3.- En lo concerniente a la presunta *deportación* del señor Gelin en el año 1995, el Estado observa, sin perjuicio de la excepción preliminar que desarrolla más adelante sobre la incompetencia temporal del Tribunal para conocer este supuesto hecho, que la Comisión Interamericana no especifica la fecha exacta en

¹²⁸ Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre actos del estado civil que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción, artículos 38 y siguientes.

¹²⁹ JCE, (1) Certificación del 20 de junio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Pedernales; y (2) Certificación del 19 de junio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil del municipio Oviedo, provincia Pedernales.

¹³⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 21.

la cual habría acontecido tal acto, ni el nombre de la prisión militar donde presuntamente fue detenida la presunta víctima. Debido a estas imprecisiones, el Estado no sólo afronta graves limitaciones para referirse con propiedad al respecto, sino que, particularmente, pone en duda que tales acontecimientos se hayan suscitado¹³¹. Así, esta representación rechaza firmemente tal alegato.

23.1.4.- En lo que se refiere a la supuesta *deportación* de 1999, más allá de la propia declaración del señor Gelin, no hay prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable* de que esta presunta víctima haya sido realmente *deportado* del territorio nacional en las circunstancias relatadas por la Comisión IDH¹³², ya que, como lo indicó el Estado previamente¹³³, en los archivos de la DGM *no se encuentra registrada esta deportación*. Igualmente, el Estado rechaza en toda su extensión el alegato de que agentes de migración hayan destruido el salvoconducto del señor Gelin durante una visita a su hijo en Santo Domingo.

23.1.5.- La Comisión IDH alega también que el señor Gelin perdió su empleo, tres mil pesos dominicanos en efectivo que estaban en su casa ubicada en el país, y el sueldo que no había cobrado antes de su expulsión. No obstante, el órgano interamericano, ni los representantes, no aporta ningún documento que dé fe de la veracidad de tales aseveraciones. Al Estado le gustaría saber en qué trabajaba la presunta víctima, cuál era su salario, qué tipo de contrato laboral lo relacionaba con su empleador, quién era su empleador, cuándo y dónde interpuso la demanda laboral correspondiente para recibir las prestaciones laborales que supuestamente le correspondería, etc. También ayudaría a esta representación cualquier dato relativo a la dirección de la casa donde habitaba el señor Gelin, si era de su propiedad o si la alquilaba, así como algún comprobante de la entrada de los tres mil pesos que alegadamente perdió. Al respecto, ni el Estado ni el Tribunal tienen

¹³¹ DGP, Certificación del 4 de febrero de 2013.

¹³² DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

¹³³ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 22.

el mínima detalle, por lo cual carecen de sustento para resolver sobre la autenticidad de tales alegatos. Por tal razón, el Estado los rechaza por completo.

23.1.6.- De igual modo, el Estado impugna la versión de la Comisión IDH tendente a aseverar que la separación semi-permanente del señor Gelin de su hijo William Gelin es atribuible al Estado, puesto que, además de que la presunta víctima es la responsable de regularizar su estatus jurídico en el país, la DGM le otorgó un salvoconducto en 2002, y lo renovó en 2010, lo que le permitió ingresar y circular en el país sin ninguna dificultad, lo que facilitó sin duda que se reuniera con su hijo todas las veces que haya querido. Además, resulta propicio recordar que la Comisión IDH indicó previamente que *"este señor estaría viviendo en Anse-á-Pitre, Haití, con su hijo William"*¹³⁴.

23.1.7.- Como último alegato, la Comisión Interamericana expresa que:

...[L]uego de su expulsión, el señor Gelin vive en Anse-á-Pitre, Haití, con su compañera *Gillie* y sus tres hijos Jameson..., Kenson... y Faica..., en una casa precaria... Con posterioridad a una presunta agresión sufrida el 6 de julio de 2010, el [señor] Gelin residiría actualmente en Santo Domingo, República Dominicana¹³⁵.

23.1.7.1.- Más recientemente, el Estado obtuvo la información de que el señor Gelin habría regresado a la República de Haití¹³⁶. En este sentido, esta representación reitera que sólo tiene la obligación de implementar las políticas públicas necesarias para proteger los derechos y libertades de sus nacionales en igualdad de condiciones y, además, proteger en lo pertinente a los extranjeros que

¹³⁴ CIDH, (1) Observaciones al 2º informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, del 12 de marzo de 2001; y (2) Observaciones al 6º informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, del 17 de octubre de 2001.

¹³⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 27.

¹³⁶ Informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, remitido por medio del oficio No. 18787, del 13 de julio de 2012, del Ministerio de Relaciones Exteriores, pp. 9.

habiten en su territorio. De ahí que la Corte IDH, sin perjuicio de que no existe nexo de causalidad entre los presuntos hechos y actos supuestamente cometidos por agentes del Estado en este caso y las condiciones de vida actuales de los miembros de la familia Gelin, no puede valorar hechos o actos relacionados con presuntas víctimas que hayan acontecido fuera de su territorio.

23.1.8.- En virtud de lo antes expresado, y sin perjuicio de las objeciones planteadas a la declaración jurada del señor Berson Gelin, del 1º de abril de 2000, el Estado rechaza con vehemencia que dichos hechos y actos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que hayan tenido conocimiento de los mismos.

3.5.- Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión.

24.- Los presuntos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12¹³⁷ que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio de los señores Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión (fallecido)¹³⁸, Emiliano Mache Sensión y Analideire Sensión son los que se indican a continuación:

[...] 95. Durante la navidad de 1994, mientras la [señora] Ana Virginia Nolasco y sus dos hijas realizaban un cambio de autobús en Sabana Perdida para visitar a la familia del [señor] Sensión en Villa Altagracia, República Dominicana, oficiales dominicanos de migración las detuvieron. Posteriormente, la [señora] Nolasco y sus dos hijas fueron conducidas en un camión junto a otras familias durante dos o tres días hacia la frontera con Haití y dejadas a [altas] horas de la tarde en un pueblo extraño de Haití, sin contar con dinero ni otros recursos y sin conocer a

¹³⁷ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 21-22.

¹³⁸ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 28.

nadie. A través de la caridad, consiguieron dinero para viajar a Las Cahobas, donde vivía la familia de la [señora] Nolasco. 96. Cuando el [señor] Sensión volvió a Mata Mamón, descubrió que en su casa faltaban 4 sillas, 1 mesa, 2 camas, 1 televisión, 1 radio, 1 estufa, ropa y zapatos. 97. El [señor] Sensión viajó en varias ocasiones a Haití en búsqueda de su familia. *En mayo de 1995*, acudió en primer lugar a Las Cahobas... *En 1996*, contactó a oficiales dominicanos de migración para preguntarles acerca del paradero de su familia... *En 1997*, regresó a Haití una vez más... *Del 28 de mayo al 2 de junio de 2000*, el [señor] Sensión viajó a Port-au-Prince, Haití. Para poder realizar sus viajes, el [señor] Sensión perdió un total de 33 días de trabajo, lo que implica una cantidad de [ocho mil setecientos setenta y ocho pesos dominicanos] en salario perdido. *En el año 2002*, luego de 8 años de búsqueda, el [señor] Sensión se encontró con su familia en un mercado de Las Cahobas, Haití, y volvió con sus hijas a República Dominicana. Una semana más tarde, también pudo regresar la [señora] Nolasco.

24.1.- La Comisión Interamericana sustenta su relato de los presuntos hechos y actos en las supuestas *declaraciones juradas* que el señor Antonio Sensión habría rendido el 11 de enero de 2001 y 27 de marzo de 2007 a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹³⁹. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 8, 17, 19, 20, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de esta familia. No obstante, y sin perjuicio de la excepción preliminar presentada más adelante relativa a la incompetencia temporal del Tribunal para conocer de todos los actos y hechos concernientes a los miembros de la familia Sensión, hay que tomar en cuenta una serie de elementos:

24.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de los miembros de la familia Sensión, esta representación resalta que, acorde con las

¹³⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 31 y 33.

propias palabras del órgano interamericano en su demanda¹⁴⁰, el Estado indicó de manera oportuna que "...Ana Lidia Sensión [y] Reyita Antonia Sensión... son ciudadanos dominicanos según lo atestan los registros del estado civil correspondientes, por lo que no existe ninguna objeción de reemplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad, según sea el caso", por lo que se cumplió con las recomendaciones en este aspecto. Resulta asombroso que la Comisión IDH haya insistido en este punto ante el Tribunal, por lo que considera que debe rechazarse tal solicitud en virtud de que carece de objeto la demanda en este sentido.

24.1.2.- Más allá de la propia declaración del señor Sensión, no existe prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable* de que los miembros de esa familia hayan sido realmente *expulsados* del territorio nacional en las circunstancias indicadas¹⁴¹, ni mucho menos de que hayan sido detenidas por agentes de migración y conducidas en un camión durante dos o tres días hacia la frontera con Haití. Nótese que no se precisa el tiempo que duraron en el camino, ni la fecha exacta en la cual habrían acontecido los hechos.

24.1.3.- Los señores Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión fueron favorecidos con un salvoconducto en 2002, el cual les fue renovado en 2010¹⁴², en virtud de lo ordenado por la Corte Interamericana como medida provisional. El Estado declara, además, que la señora Ana Lidia Sensión ha votado en las elecciones nacionales de 2010 y 2012¹⁴³.

24.1.4.- De igual modo, la Comisión IDH alega que, cuando el señor Sensión regresó a su casa en Mata Mamón, descubrió que le faltaban 4 sillas, 1 mesa, 2 camas, 1 televisión, 1 radio, 1 estufa, ropa y zapatos. Al respecto, el Estado

¹⁴⁰ Escrito de Sometimiento del Caso, pp. 3.

¹⁴¹ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

¹⁴² Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 34.

¹⁴³ JCE, Certificación del Registro de Concurrentes a cargo de la señora Ana Lidia Sensión, del 2 de octubre de 2012.

declara que el propio órgano interamericano no precisa que en dicha presunta desaparición de objetos materiales propiedad de la familia Sensión hayan intervenido agentes del Estado, ni que se les haya informado a las autoridades competentes—entiéndase, Policía Nacional o Ministerio Público—de la alegada ocurrencia de dichos hechos. Nótese que la Comisión IDH no alega la violación del derecho a la propiedad privada en relación con esta familia. Por tal motivo, esta representación no sólo desmiente que dicha sustracción haya efectivamente ocurrido, sino que, si ocurrió, no hubo participación ni activa ni pasiva de agentes del Estado, por lo que no se habría incurrido en responsabilidad internacional.

24.1.5.- Presuntamente, el señor Sensión habría viajado en múltiples ocasiones a Haití en búsqueda de sus familiares en los años 1995, 1996, 1997, 2000 y 2002. El Estado reitera que la Corte Interamericana carece de competencia temporal para conocer de los presuntos hechos y actos relacionados con esta familia, puesto que habrían tenido inicio de ejecución en 1994, y se trata de un acto de carácter instantáneo. No obstante, y adelantándonos al caso hipotético que el Tribunal rechace la excepción preliminar en cuestión, esta representación observa que ni la Comisión IDH ni los representantes aportan ninguna prueba, ni documental ni circunstancial, que, *primero*, demuestre que tales traslados se realizaron, ni, *por último*, que, si efectivamente acontecieron, estuvieron motivados exclusivamente por la presunta búsqueda del paradero de las presuntas víctimas directas en Haití.

24.1.5.1.- Consecuentemente, el Estado rechaza la aseveración de la demanda en lo que respecta a la supuesta pérdida monetaria que habría sufrido el señor Sensión por los viajes antes descritos. El órgano interamericano, ni los representantes, aportan ningún documento que dé fe sobre la existencia real del trabajo del señor Sensión. Sería muy útil para el Estado saber con precisión en qué trabajaba la presunta víctima indirecta, cuál era su salario, qué tipo de contrato laboral lo relacionaba con su empleador, quién era su empleador, cuándo y dónde interpuso la demanda laboral correspondiente para recibir las prestaciones laborales que supuestamente le correspondería, etc. Debido a que el expediente carece de algún documento que arroje luz sobre las dudas antes expresadas, el Tribunal carece de sustento probatorio para determinar la

autenticidad de tales declaraciones, así como de la supuesta pérdida de *ocho mil setecientos setenta y ocho pesos* de salario en perjuicio del señor Sensión. Por consiguiente, el Estado rechaza firmemente dicho alegato.

24.1.6.- Por último, tampoco consta denuncia o querrela en contra de alguna autoridad estatal en razón de los supuestos hechos y actos citados¹⁴⁴.

24.1.7.- De forma adicional, la Comisión Interamericana indicó que:

... [L]a señora Nolasco estaba trabajando para una compañía que produce combustible, pero no recibía su sueldo completo por carecer de cédula dominicana. Reyita Antonia Sensión tuvo un hijo..., pero no lo habría podido registrar. Asimismo, [esta misma presunta víctima] estaría siendo investigada por las autoridades de registro civil y le requerirían que compruebe que su madre, al momento de su nacimiento, poseía residencia legal. Reyita Antonia Sensión habría tenido que abandonar los estudios y realizaría faenas domésticas. Ana Lidia Sensión tuvo una niña..., que tampoco habría podido registrar, lo que habría obstaculizado la obtención del tratamiento médico para su hija. También habría abandonado los estudios. Actualmente la [señora] Nolasco vive con su hija Ana Lidia [Sensión]... en Boca Chica, Santo Domingo [Este]. Reyita [Antonia] Sensión vive en el Batey Mata Mamón, Santo Domingo [Norte], con su esposo y su hijo Emiliano.¹⁴⁵

24.1.7.1.- Respecto a tales aseveraciones, el Estado declara lo siguiente: **I.-** Al igual que en lo relativo a las demás afirmaciones, la Comisión IDH ni los representantes han aportado al expediente ninguna prueba que certifique que la oficialía del estado civil correspondiente y, en general, la JCE se haya negado a inscribir oportuna o tardíamente los nacimientos de las niñas Ana Dileidy Sensión y Analideire Sensión¹⁴⁶, en el caso de la señora Ana Lidia Sensión, ni del niño

¹⁴⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 1.

¹⁴⁵ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 27.

¹⁴⁶ Escrito de Sometimiento del Caso, pp. 6.

Emiliano Mache Sensión¹⁴⁷, en el caso de la señora Reyita Antonia Sensión. Debido a que, si efectivamente dichos menores se encuentran sin inscribir en el registro civil ordinario, les correspondería agotar el procedimiento de las declaraciones tardías de nacimiento, el Estado reitera que la JCE ha dispuesto que dicho servicio se siga otorgando gratuitamente a toda la población¹⁴⁸. En tal virtud, esta representación aprovecha la oportunidad para invitar a las señoras Reyita Antonia Sensión y Ana Lidia Sensión a que acudan de inmediato a la oficialía del estado civil correspondiente acorde con el lugar de nacimiento de sus hijos a iniciar el procedimiento de declaración tardía de los mismos. Les bastará agotar el procedimiento siguiente¹⁴⁹: **1)** Presentarse ambos padres junto al menor a declarar. Si solo se presenta la madre a declarar, el menor recibirá su apellido; **2)** Certificado de la clínica u hospital que indique claramente su dirección; **3)** La cédula de identidad y electoral dominicana de los padres, o de uno de ellos y pasaporte del otro; y **4)** Declaración verbal ante el oficial del estado civil actuante. Sólo resta observar que estas presuntas víctimas perdieron los tres años de amnistía otorgados por la ley No. 218-07, del 14 de agosto de 2007, para tales fines y, aun así, lo podrán hacer de forma rápida y gratuita; **II.-** El Estado pone en duda y, por ende, desmiente que la señora Ana Lidia Sensión no haya podido obtener tratamiento médico para su hija—no se especifica cuál—por carecer de acta de nacimiento, puesto que los hospitales dominicanos no colocan ninguna dificultad a los extranjeros indocumentados para brindarles atención médica financiada del Presupuesto General del Estado—al cual sólo aportan con el pago de sus impuestos los dominicanos y los extranjeros en condición migratoria legal, que sean económicamente activos—, mucho menos a una niña hija de dominicana. El mejor ejemplo en este caso es el de la señora Lilia Jean Pierre, quien siendo extranjera indocumentada pudo trasladarse al territorio dominicano en múltiples ocasiones para obtener atención médica a favor de su hija [A]Wilda Medina¹⁵⁰

¹⁴⁷ *Ibíd.*

¹⁴⁸ Periódico EL CARIBE, Rafael Alonso Rijo: "Declaraciones tardías seguirán gratis en la JCE", del 21 de enero de 2013. Recuperado de: <http://www.elcaribe.com.do/2013/01/21/declaraciones-tardias-seguiran-gratis-jce>.

¹⁴⁹ Para mayores detalles, visitar: <http://soporte.jce.gob.do/PreguntasFrecuentes/tabid/62/ArticleCategory/22/smid/383/Default.aspx>.

¹⁵⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 19.

previo al otorgamiento de los salvoconductos en 2002; **III.-** De igual modo, esta representación rechaza la alusión que realiza la Comisión IDH sobre la presunta investigación que sostiene la JCE sobre el estatus legal de la señora Ana Virginia Nolasco al momento de alumbrar a la señora Reyita Antonia Sensión. Tal alegato no sólo es falso, sino que resulta innecesario: dado que ya el Estado ha reconocido previamente que las señoras Reyita Antonia Sensión y Ana Lidia Sensión son dominicanas por *ius sanguinis*, puesto que su padre Antonio Sensión lo es, poco importa el estatus migratorio que ostentaba la madre al dar a luz. Dicha investigación se realiza cuando *ambos* padres son extranjeros, y la madre alega que el neonato habría nacido dominicano por el *ius soli*; hay que descartar pues la aplicabilidad de las excepciones constitucionales al respecto; **IV.-** Carece de veracidad igualmente la afirmación de que la señora Nolasco *no recibe su sueldo completo por carecer de cédula dominicana*. Además de la tutela constitucional y legal a la igualdad legal respecto a las condiciones laborales entre dominicanos y extranjeros, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia es constante en garantizar los derechos laborales de las personas que habitan en nuestro país independientemente de su estatus migratorio¹⁵¹; y **V.-** Si realmente las señoras Reyita Antonia Sensión y Ana Lidia Sensión han abandonado los estudios, el Estado lo lamenta, al tiempo que observa que tal situación no guarda ningún nexo causal con los presuntos hechos y actos acreditados en la demanda. Las presuntas víctimas portan la cédula de identidad y electoral dominicana, por lo que pueden ingresar a cualquier institución de educación pública del país en las convocatorias correspondientes de forma gratuita. Inclusive, para el caso de la señora Nolasco que no sabe escribir, el gobierno dio inicio al *Plan Nacional de Alfabetización "Quisqueya aprende contigo"*¹⁵².

¹⁵¹ SCJ, *inter alia*: (1) Sentencia No. 22, del 17 de septiembre del 1997, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Marcelino Francois vs. Cía. Distribuidores Lagares, C. por. A.); (2) Sentencia No.12, del 17 de abril de 2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Jean Lebrun Roumain vs. INDUPISOS e Ing. Isaac Sierra); y (3) Sentencia No.3, del 06 de junio del 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Gerard Cossy Vs. Constructora Domeco, C. por A. y Constante Jean Baptiste);

¹⁵² Periódico EL DÍA, Johanna García: "*Presidente Danilo Medina encabeza acto de inicio Plan de Alfabetización*", del 7 de enero de 2013. Recuperado de:

24.1.8.- En virtud de lo antes analizado, y sin perjuicio de las objeciones planteadas a las declaraciones juradas del señor Antonio Sensión, de 11 de enero de 2001 y 27 de marzo de 2007, ni de la excepción preliminar de incompetencia temporal del Tribunal para conocer de estos presuntos hechos y actos, el Estado rechaza con firmeza que tales acontecimientos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que el Estado haya sido puesto en conocimiento por las vías correspondientes.

3.6.- Andrea Alezy.

25.- Los supuestos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12¹⁵³ que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio de la señora Andrea Alezy son los siguientes:

[...] 100. El 7 de enero de 2000, cerca de las 7:00 am, mientras la [señora] Alezy caminaba por el mercado de Pedernales, fue detenida por un grupo de oficiales de migración encabezado por la jefa de Migración de Pedernales, Maribel Mella, expulsada a Haití. La [señora] Alezy no pudo contactar a sus hijos ni se le permitió mostrar ninguna identificación. 101. Unos días después, la [señora] Alezy pudo pasar por el puesto fronterizo no oficial de Anse-á-Pitre, Haití, a Pedernales, República Dominicana, para reunirse con sus hijos. Cuando regresó..., advirtió que le faltaba una cama, muebles, una televisión, ropa y una suma de dinero que ascendía a los [cuarenta mil pesos dominicanos]. [...].

25.1.- La Comisión IDH fundamenta su recuento de los presuntos hechos y actos en la supuesta *declaración jurada* que la señora Andrea Alezy habría rendido el 1º de abril de 2000 a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de

<http://www.eldia.com.do/nacionales/2013/1/7/103728/Presidente-Danilo-Medina-encabeza-acto-de-inicio-Plan-de-Alfabetizacion>.

¹⁵³ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 21-22.

la Universidad de Columbia¹⁵⁴. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora Alezy. No obstante, y sin perjuicio de la renuncia expresa que realizaron los representantes para presentar alegatos a favor de esta presunta víctima¹⁵⁵, hay que tomar en cuenta una serie de factores:

25.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de la señora Alezy, el Estado observa que el marco factico de la demanda no indica que la presunta víctima haya alegado algún derecho a la nacionalidad dominicana. De hecho, la propia Comisión IDH expresa que "...[l]a señora... nació en Yokay-du-Fond, Haití"¹⁵⁶ y que "...tiene una tarjeta de identidad haitiana"¹⁵⁷. Por tales razones, esta representación considera improcedente la solicitud del órgano interamericano en este aspecto, y solicita al Tribunal que lo rechace.

25.1.2.- Más allá de la propia declaración de la señora Alezy, no existe prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable* de que la presunta víctima haya sido efectivamente *deportada* del territorio nacional en las circunstancias que presenta la Comisión Interamericana. En adición, el Estado previamente había declarado que "...[la DGM carece del informe sobre la] dirección donde fue detenida[,] y de su residencia, lo que imposibilitó

¹⁵⁴ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 35.

¹⁵⁵ ESAP, pp. 5.

¹⁵⁶ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 23.

¹⁵⁷ Informe de Fondo No, 64/12..., Anexo 35.

[la] investigación... [E]n nuestros archivos no se registra ninguna deportación bajo ese nombre¹⁵⁸. Más recientemente, la DGM confirma dicha versión¹⁵⁹.

25.1.3.- Asimismo, la Comisión Interamericana establece que la señora Alezy, después de presuntamente haber regresado *de forma irregular* al país, advirtió que le faltaban una cama, muebles, una televisión, ropa y la suma de cuarenta mil pesos en efectivo. Al respecto, el Estado observa que el propio órgano interamericano no precisa que en dicha presunta sustracción de objetos materiales propiedad de la señora Alezy hayan intervenido agentes del Estado, ni que se les haya informado a las autoridades competentes—entiéndase, Policía Nacional o Ministerio Público—de dichos hechos. Por tal motivo, esta representación no sólo desmiente que dicha sustracción haya efectivamente ocurrido, sino que, si ocurrió, no hubo participación ni activa ni pasiva de agentes del Estado.

25.1.4.- Dado que la Comisión Interamericana no identificó a ningún miembro de la familia de la señora Alezy como presunta víctima, resulta innecesario referirse a los argumentos del fondo sobre la supuesta violación de los derechos a la familia y del niño en lo referente a sus hijos. Aun así, el Estado refuta que haya incurrido en responsabilidad internacional por los presuntos hechos y actos alegados.

25.1.5.- De igual modo, resulta propicio recordar que el Estado indicó oportunamente a la Comisión Interamericana que¹⁶⁰:

[...] no existe ninguna objeción de las autoridades dominicanas para que [la señora Alezy] permanezca en el país, ya que la Dirección General de Migración ha reiterado en múltiples ocasiones que '[el salvoconducto] no tiene fecha de vencimiento, por lo que está vigente'. **En particular, manifestó que resulta evidente el desinterés de Andrea Alezy sobre el destino del caso y, por**

¹⁵⁸ Informe de Fondo No, 64/12..., Anexo 6.

¹⁵⁹ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

¹⁶⁰ Escrito de Sometimiento del Caso, pp. 4.

consiguiente, de las medidas que las autoridades migratorias pudieran tomar para cumplir con las recomendaciones del órgano interamericano.

25.1.6.- Por último, tampoco consta denuncia o querrela en contra de alguna autoridad estatal en razón de los supuestos hechos y actos citados¹⁶¹.

3.7.- Rafaelito Pérez Charles.

26.- Los supuestos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12¹⁶² que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio del señor Rafaelito Pérez Charles son:

[...] 104. El 24 de julio de 1999, cerca del mediodía, en la avenida Duarte en Santo Domingo, mientras esperaba el autobús para ir a su casa, el [señor] Pérez Charles fue detenido por oficiales de migración dominicanos, quienes le preguntaron por sus papeles de identificación, *a lo que éste respondió que los había dejado en su casa de Barahona*. Sin embargo, los oficiales lo obligaron a ingresar a un autobús en el que se encontraban otras personas detenidas. 105. Las autoridades dominicanas trasladaron al [señor] Pérez Charles a la prisión militar de San Cristóbal, República Dominicana, sin que se le suministrara ni agua ni comida durante el traslado. Posteriormente, las autoridades trasladaron al [señor] Pérez Charles... a la frontera de Jimaní/Malpasse, donde fueron expulsados a Haití. 106. Cuando el [señor] Pérez Charles llegó a Haití se encontró con un hombre que le ofreció llevarlo de nuevo a República Dominicana por 50 pesos[, por lo que] le pagó y regresó a Jimaní, desde donde luego tuvo que caminar una distancia de 50 a 60 kilómetros durante cuatro días para llegar a su casa en Barahona. 107. A causa de su expulsión, el [señor] Pérez Charles estuvo separado de su madre y sus dos hermanos por cinco días. El [señor] Pérez Charles se enfermó cuando volvió a Barahona y perdió su trabajo.

¹⁶¹ Informe de Fondo No, 64/12..., Anexo 1.

¹⁶² Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 24-25.

26.1.- La Comisión Interamericana sostiene su versión en la supuesta *declaración jurada* que el señor Rafaelito Pérez Charles habría rendido el 10 de enero de 2001 a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹⁶³. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de esta familia. No obstante, hay que tomar en cuenta una serie de elementos:

26.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de los miembros de la familia Pérez Charles, esta representación resalta que, acorde con las propias palabras de la Comisión Interamericana en su demanda¹⁶⁴, el Estado indicó de forma oportuna que "*...Rafaelito Pérez Charles [es] ciudadano dominicano según lo atestan los registros del estado civil correspondientes, por lo que no existe ninguna objeción de reemplazar la documentación correspondiente, ya sea el acta de nacimiento o la cédula de identidad, según sea el caso*", por lo que se cumplió con la recomendación aludida. Llena de sorpresa al Estado que la Comisión IDH haya insistido en este punto ante el Tribunal, por lo que solicita que se rechace esta solicitud, puesto que carece de objeto la demanda al respecto.

26.1.2.- Más allá de la propia declaración del señor Pérez Charles, no hay prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable*, no sólo que el señor Pérez Charles haya sido efectivamente *expulsado* del

¹⁶³ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 37.

¹⁶⁴ Escrito de Sometimiento del Caso, pp. 3.

territorio nacional¹⁶⁵ en las circunstancias alegadas, sino tampoco que *haya estado detenido en la prisión militar de San Cristóbal*¹⁶⁶, sin que se le haya provisto de agua ni comida durante el supuesto traslado. Dado que nunca fue expulsado, tampoco tuvo que pagar cincuenta pesos para regresar a Jimaní, ni mucho menos caminar un máximo de sesenta kilómetros durante cuatro días para llegar a su casa en Barahona.

26.1.3.- El Estado observa que la Comisión IDH expresa que, durante el supuesto proceso de expulsión de la presunta víctima, *los oficiales de migración le habrían preguntado si portaba sus documentos de identificación, a lo que éste habría respondido que, aunque los tenía, los había dejado en su casa de Barahona*. Dicha versión carece de veracidad, puesto que, acorde con la formación y la práctica constante de los agentes de migración, si cualquier persona sujeta a una posible deportación alega tener residencia, sea temporal o definitiva, o, más aún, cédula de identidad y electoral, éstos, después de darle la oportunidad al individuo para que muestre el documento, lo investigan en su base de datos electrónicos, en conexión con la Junta Central Electoral. Por tal motivo, el Estado rechaza con firmeza dicha afirmación.

26.1.4.- Hay que recordar que el Estado indicó anteriormente que¹⁶⁷:

[... En] la República Dominicana, las repatriaciones de ilegales [se] realiza[n]... dentro del más estricto apego a las leyes nacionales relativas a la migración, por lo que no repatriamos haitianos debidamente documentados[;] sólo aquellos que no poseen ningún documento que le [asegure la] legalidad de [su] permanencia en el país y aquellos casos de ciudadanos haitianos que se le[s] ha otorgado, por ejemplo, ...visa de paseo, de turismo o estudiante [y] son sorprendidos en actividades laborales en el territorio nacional[, por lo que] pierden el derecho de permanecer en territorio dominicano. **La República Dominicana nunca ha**

¹⁶⁵ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

¹⁶⁶ DGP, Certificación del 4 de febrero de 2013.

¹⁶⁷ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 6.

repatriado a un dominicano que haya sido detenido para dichos fines y que el mismo en el proceso de verificación haya demostrado de forma documentada su condición de nacional.

26.1.5.- Resulta oportuno recordar que previamente el Estado impugnó la supuesta calidad de madre de la presunta víctima de la señora María Esther Medina Matos y que, igualmente, se objeta el vínculo de filiación que tendría con los señores Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina. Aun así, y sin perjuicio de la objeción antes manifestada, el Estado declara que, no sólo no ha sido probado que el señor Rafaelito Pérez Charles haya sido realmente expulsado del país, sino que, además, *cinco días* de separación de los miembros de una familia no es una extensión de tiempo irrazonable, en el sentido que pueda justificar un alegato de violación al derecho a la familia. El señor Pérez Charles era mayor de edad en la fecha de los supuestos acontecimientos.

26.1.6.- La presunta víctima no alegó que haya perdido ningún ajuar, y, si efectivamente se enfermó y perdió su trabajo después del 24 de julio de 1999, tales hechos no guardan vínculo de causalidad con el marco fáctico del caso. Tampoco consta en el expediente ninguna prueba que acredite la veracidad de tales sucesos—certificado médico o prescripciones farmacéuticas para el caso de la enfermedad que no se identifica, ni contrato de trabajo, comprobante de pago u otro documento que ateste que el señor Pérez Charles realmente estaba desempeñando alguna labor remunerada en esa época.

26.1.7.- El Estado declara que el señor Rafaelito Pérez Charles ha votado en las elecciones nacionales de 2004, 2010 y 2012¹⁶⁸.

26.1.8.- Por último, tampoco consta denuncia o querrela en contra de alguna autoridad estatal en razón de los supuestos hechos y actos citados¹⁶⁹.

¹⁶⁸ JCE, Certificación del Registro de Concurrentes a cargo del señor Rafaelito Pérez Charles, del 2 de octubre de 2012.

26.1.9.- En mérito de lo antes expuesto, y sin perjuicio de las objeciones planteadas a la declaración jurada del señor Rafaelito Pérez Charles, del 10 de enero de 2001, ni de las objeciones a la calidad de presunta víctima de los señores María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina, el Estado rechaza con firmeza que tales sucesos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que el Estado haya sido puesto en conocimiento por las vías correspondientes.

3.8.- Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

27.- Los supuestos hechos y actos que acredita la Comisión IDH en su Informe de Fondo No. 64/12¹⁷⁰ que, según su criterio, habrían configurado violación a la Convención Americana en perjuicio de los señores Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean son los siguientes:

[...] 111. En el año 1999, oficiales de migración que comenzaron a realizar una redada en Villa Faro, República Dominicana, detuvieron al [señor] Jean y lo expulsaron a Haití. Luego de ser dejado del otro lado de la frontera, el [señor] se subió a un camión que transportaba trabajadores migrantes y volvió a República Dominicana. 112. El 1 de diciembre de 2000, alrededor de las 7:30 de la mañana, cuatro oficiales de migración uniformados se anunciaron en casa del [señor] Jean, golpeando la puerta. Cuando la [señora] Mesidor, que en ese momento se encontraba embarazada, abrió la puerta, los oficiales le ordenaron que saliera. Los oficiales negaron a la [señora] Mesidor bañarse y le ordenaron que se subiera al minibús que se encontraba afuera. 113. Los cuatro hijos del [señor] Jean y la [señora] Mesidor, McKenson, Victoria, Miguel y Nathalie fueron llevados al minibús. ...[El señor Jean] subió al minibús en pijama y descalzo. 114.

¹⁶⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 1.

¹⁷⁰ Informe de Fondo No, 64/12..., pp. 24-25.

La familia Jean fue trasladada... hasta la frontera Jimaní/Malpasse y dejada en territorio haitiano, aproximadamente a las 4 de la tarde. 115. El [señor] Jean trabajaba en la construcción y recibía su paga cada 15 días. Al momento de la detención, [éste] tenía que cobrar 1000 pesos. Asimismo, al momento de abandonar la República Dominicana la familia Jean perdió varias pertenencias: un juego de mesa y sillas, heladera, camas, ropas, tanque de gas, estante y radio.

27.1.- La Comisión Interamericana sustenta su relato de los presuntos hechos y actos en las supuestas *declaraciones juradas* que los señores Víctor Jean y Marlene Mesidor habrían rendido ambos el 11 de enero de 2001 a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia¹⁷¹. En su demanda, el órgano interamericano señala que el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, a la propiedad privada, a la circulación y residencia, a la igualdad ante la ley y no discriminación, y a la protección judicial, previstos en los artículos 3, 5, 7, 8, 17, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9, 24 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los miembros de esta familia. Sin perjuicio de la excepción preliminar referente a la inadmisibilidad parcial de la demanda respecto de la familia Jean Mesidor, esta representación plantea las siguientes observaciones al marco fáctico:

27.1.1.- Sobre la presunta violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad, y a la igualdad ante la ley y no discriminación en perjuicio de los miembros de la familia Jean Mesidor, esta representación declara que, acorde como se lo comunicó oportunamente a la Comisión IDH, los jóvenes Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean ni Víctor Manuel Jean se encuentran inscritos en los libros de nacimiento, ni oportunos ni tardíos, de la Oficialía del Estado Civil de la 12ava. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, que es donde legalmente deben registrarse quienes

¹⁷¹ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 39 y 40.

nacen en el Centro Materno-Infantil "San Lorenzo" de Los Mina¹⁷². Aunque el Estado reconoce que Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie nacieron en territorio dominicano, no existe prueba alguna más allá de su propia declaración que demuestre que el señor Víctor Jean nació en territorio dominicano. Por lo tanto, dado que los señores Víctor Jean y Marlene Mesidor son extranjeros y, al momento de nacer sus hijos, no se encontraban residiendo legalmente en el país, éstos no han nacido dominicanos¹⁷³. Por otra parte, hay que recordar que, acorde con el artículo 11 de la Constitución haitiana, los jóvenes Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean tienen derecho a la nacionalidad haitiana, por lo que al no otorgárseles la nacionalidad del lugar de nacimiento no quedarían apátridas.

27.1.1.1.- De igual modo, el Estado reitera que la JCE ha habilitado el Libro de Extranjería para estos casos, y que, en lo que respecta a las declaraciones tardías, dicho servicio continúa ofertándose gratuitamente¹⁷⁴.

27.1.1.2.- Los representantes reconocen que el joven McKenson Jean es de nacionalidad haitiana¹⁷⁵.

27.1.1.3.- Ante este escenario, el Estado no logra comprender la razón por la cual la Comisión Interamericana le recomienda al Estado que *"...[entregue] a... Víctor Jean la documentación necesaria para acreditar su nacimiento en territorio dominicano y [avance] en los trámites correspondientes al reconocimiento*

¹⁷² JCE, Certificación del 4 de julio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 12ava. Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo.

¹⁷³ SCJ, Sentencia del 14 de diciembre de 2005, que resuelve la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

¹⁷⁴ Periódico EL CARIBE, Rafael Alonso Rijo: *"Declaraciones tardías seguirán gratis en la JCE"*, del 21 de enero de 2013. Recuperado de: <http://www.elcaribe.com.do/2013/01/21/declaraciones-tardias-seguiran-gratis-jce>.

¹⁷⁵ ESAP, anexo B08.

de su nacionalidad dominicana”, cuando no sólo los representantes no aportan un solo documento que dé fe de su nacimiento en territorio nacional, con el cual, después de determinarse que no aplican las excepciones constitucionales¹⁷⁶ correspondientes, obtendrían la nacionalidad dominicana por *ius soli*, sino que tampoco aportan las residencias temporales o definitivas ni del señor Víctor Jean ni de la señora Marlene Mesidor.

27.1.1.4.- Sobre los supuestos obstáculos que habrían enfrentado los miembros de esta familia para inscribir, aunque sea de forma tardía, los nacimientos del señor Víctor Jean y los jóvenes Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean ni Víctor Manuel Jean, el Estado reitera lo esbozado al respecto sobre el caso de la familia Fils-Aimé Midi previamente.

27.1.2.- En este mismo orden, sobre las supuestas dificultades que habría afrontado los señores Marlene Mesidor y McKenson Jean para permanecer en el país a pesar de portar un salvoconducto desde el 2002, el Estado refuta con vehemencia las aseveraciones de la Comisión Interamericana, puesto que todas las autoridades migratorias del país han recibido instrucciones precisas para respetar los salvoconductos otorgados en 2002, y renovados en 2010, por lo que rechazamos el alegato de que *habrían autoridades dominicanas que no reconocerían la validez de los salvoconductos*. Por otra parte, si bien es cierto que los salvoconductos tienen carácter temporal, particularmente asociados a la vigencia de las medidas provisionales del Tribunal, no menos cierto es que la Ley General de Migración No. 285-04 establece un procedimiento claro, diáfano y consistente para que dicha presunta víctima obtenga una residencia en el país. Recordemos que el Estado estuvo siempre a la disposición de los señores Mesidor y Jean, así como de sus representantes para tramitar de forma expedita su

¹⁷⁶ Al respecto, ver (1) Constitución de la República, proclamada el 14 de agosto de 1994; y (2) Sentencia del 14 de diciembre de 2005, sobre la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, emitida por la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte Constitucional.

solicitud de residencia, pero lo propio no llegó a materializarse porque estas presuntas víctimas nunca han presentado su pasaporte haitiano.

27.1.2.1.- De igual modo, el Estado aprovecha para aclarar que cuando indicó a la Comisión IDH que "...no existe ninguna solicitud de salvoconducto a favor de McKenson Jean"¹⁷⁷, no lo hizo desconociendo la existencia del salvoconducto No. 12.337, del 13 de agosto de 2002, sino que lo declaró con el objetivo de expresar que *no estaba apoderada de ninguna solicitud de renovación de dicho salvoconducto, ni de denuncia de pérdida.*

27.1.3.- Sin perjuicio de la excepción preliminar relativa a la incompetencia temporal del Tribunal para conocer actos y hechos supuestamente ocurridos previo a la aceptación de su competencia contenciosa por el Estado, llama la atención que ni las presuntas víctimas, ni sus representantes, ni la Comisión IDH puedan precisar la fecha exacta en la cual habrían acontecido la presunta deportación del año 1999. No logramos comprender cómo un evento tan supuestamente traumático en la vida de cada uno de los miembros de esa familia no pueda ser ubicado con precisión en el tiempo. Por tal motivo, el Estado pone en duda la veracidad de tal relato.

27.1.4.- Más allá de la propia declaración de los señores Jean y Mesidor, no hay prueba alguna, ni directa ni circunstancial, que demuestre *más allá de la duda razonable*, no sólo que los miembros de esa familia hayan sido realmente *deportados alguna vez del territorio nacional en las circunstancias aludidas*¹⁷⁸, sino tampoco que *los agentes de migración hayan realizado una redada en la localidad de Villa Faro, Santo Domingo, en el año 1999, que en la presunta deportación del 2000 hayan transportado a todos los miembros de la familia Jean Mesidor a la frontera Jimaní/Malpasse para cruzarlos al otro lado, sin que hayan dejado que la*

¹⁷⁷ Escrito de Sometimiento del Caso, pp. 4.

¹⁷⁸ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

señora Mesidor se bañara, ni que el señor Jean se vistiera. Por tal motivo, el Estado refuta tales aseveraciones.

27.1.5.- La Comisión Interamericana alega también que la familia Jean Mesidor habría perdido varias pertenencias personales, entre ellas, un juego de mesa y sillas, heladera, camas, ropas, tanque de gas, estante y radio, así como que el señor Jean habría perdido mil pesos que le restaban por cobrar a partir de un trabajo prestado. No obstante, el órgano interamericano no acredita un solo documento—ni siquiera una foto—que dé fe de la veracidad de tales declaraciones. Serviría mucho a esta representación tan siquiera alguna foto del juego de mesa y sillas, la heladera, las camas, la ropa, el tanque de gas, el estante o el radio que presuntamente perdieron debido a los alegados hechos y actos denunciados. Al respecto, ni el Estado ni el Tribunal tienen el mínimo detalle, por lo cual carecen de sustento para resolver sobre la autenticidad de tales alegatos. El Estado, por su parte, los rechaza con vehemencia. Tampoco existe constancia de la supuesta actividad laboral que desarrollaba el señor Jean ni del crédito pendiente como prestación laboral.

27.1.6.- Como último alegato, la Comisión Interamericana expresa que:

...[E]l señor Jean y su familia vivieron en Fond-Parisien, sin poder encontrar empleo. La familia vivía en condiciones muy pobres... Desde el año 2011, la familia se trasladó al batey de Villa Faro, República Dominicana[,] donde reside actualmente¹⁷⁹.

27.1.6.1.- En cuanto a lo antes alegado, esta representación expresa su sincero pesar. No obstante, el Estado recuerda que sólo tiene la obligación de implementar las políticas públicas necesarias para proteger los derechos y libertades de sus nacionales en igualdad de condiciones y, además, proteger en lo pertinente a los extranjeros que habiten en su territorio. De ahí que la Corte IDH, sin perjuicio de que no existe nexo de causalidad entre los presuntos hechos y

¹⁷⁹ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 28.

actos supuestamente cometidos por agentes del Estado en este caso y las condiciones de vida actuales de los miembros de la familia Jean Mesidor, no puede valorar hechos o actos relacionados con presuntas víctimas que hayan acontecido fuera de su territorio. La Comisión IDH no acredita ningún hecho o acto posterior a su presunto regreso al país en 2011.

27.1.7.- Por último, tampoco consta denuncia o querrela en contra de alguna autoridad estatal en razón de los supuestos hechos y actos citados¹⁸⁰.

27.1.8.- Por todo lo antes dicho, y sin perjuicio de las objeciones planteadas a las declaraciones juradas de los señores Víctor Jean y Marlene Mesidor, ambas del 11 de enero de 2001, esta representación rechaza con firmeza que dichos hechos y actos hayan ocurrido o que, en el eventual caso que sí se hayan suscitado, ningún agente estatal haya participado, ni activa ni pasivamente, en los mismos, ni que hayan tenido conocimiento de manera oportuna de los mismos.

IV.II.- DE LA SITUACIÓN DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES.

28.- El Estado subraya que dichas medidas provisionales se encuentran levantadas en relación con todos los beneficiarios, ya que el Tribunal determinó que se habían extinguido los supuestos que la motivaron en su momento¹⁸¹.

29.- De igual modo, esta representación se reserva el derecho de alegar cualquier asunto de hecho que haya sido dilucidado en el marco de tal expediente.

V.- REVISIÓN PRELIMINAR DE LA CALIDAD DE PRESUNTAS VÍCTIMAS DE LOS PETICIONARIOS

¹⁸⁰ Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 1.

¹⁸¹ CrIDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, Resolución del 7 de septiembre de 2012.

30.- El Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, la Comisión Interamericana señala que:

[... I]nicialmente [la] denuncia no especificaba los nombres de presuntas víctimas individuales, siendo que posteriormente los peticionarios identificaron como posibles afectados a **Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelim** (sic), todos ellos haitianos y dominicanos de origen haitiano residentes en República Dominicana [...]¹⁸².

30.1.- Sin embargo, el Informe de Fondo No. 64/12, del 29 de marzo de 2012, indica en la parte relevante que:

[...] 109. **Sin perjuicio de que la familia Jean no fue explícitamente nombrada en el Informe de Admisibilidad del caso**, la Comisión indica que la información correspondiente a la situación de estas personas fue aportada [...] **a partir del año 2002** y transmitida al Estado a partir de esa fecha. Asimismo, la Comisión advierte que la familia Jean fue considerada como víctima del caso por ambas partes durante el proceso de solución amistosa y que el Estado les otorgó salvoconductos en el contexto de implementación de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana, a pesar de que los miembros de la familia Jean no se encontraban expresamente reconocidos como beneficiarios de esas medidas. [...] 123. Por último, la Comisión entiende que, de conformidad con la información proporcionada por los peticionarios, los familiares de las presuntas víctimas de este caso serían: Carmen Méndez, Aita Méndez, Domingo Méndez, Rosa Méndez, José Méndez, Teresa Méndez, Carolina Fils-Aimé, Kimberly Pérez Medina, William Gelin, Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión (fallecido), Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Jessica Jean, Víctor Manuel Jean, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina y Antonio Sensión.

¹⁸² CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, párrafo 1, sobre el caso 12.271, *Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelim* (sic) y otros.

30.2.- En el escrito de sometimiento del caso, la Comisión Interamericana acreditó las siguientes presuntas víctimas¹⁸³:

A.- Familia Tide Méndez: (1) Benito Tide Méndez.

B.- Familia Medina: (1) William Medina Ferreras; (2) Lilia Jean Pierre; (3) Wilda Medina; (4) Luis Ney Medina; (5) Carolina Isabel Medina (fallecida).

C.- Familia Fils-Aimé: (1) Jeanty Fils-Aimé (fallecido); (2) Janise Midi; (3) Nené Fils-Aimé; (4) Diane Fils-Aimé; (5) Antonio Fils-Aimé; (6) Marilobi Fils-Aimé; (7) Endry Fils-Aimé; (8) Andren Fils-Aimé; (9) Juan Fils-Aimé; y (10) Carolina Fils-Aimé.

D.- Familia Gelin: (1) Berson Gelin; (2) William Gelin; (3) Gili Sainlis; (4) Jamson Gelin; (5) Faica Gelin; y (6) Kenson Gelin.

E.- Familia Sensión: (1) Antonio Sensión; (2) Ana Virginia Nolasco; (3) Ana Lidia Sensión; (4) Reyita Antonia Sensión; (5) Ana Dileidy Sensión; (6) Maximiliano Sensión; (7) Emiliano Mache Sensión; (8) Analideire Sensión.

F.- Andrea Alezy.

G.- Familia Pérez Charles: (1) Rafaelito Pérez Charles; (2) María Esther Medina Matos; (3) Jairo Pérez Medina; y (4) Gimena Pérez Medina.

H.- Familia Jean: (1) Víctor Jean; (2) Marlene Mesidor; (3) McKenson Jean; (4) Victoria Jean; (5) Miguel Jean; (6) Nathalie Jean; (7) Jessica Jean; y (8) Víctor Manuel Jean.

30.3.- Los representantes sólo identifican como presuntas víctimas a¹⁸⁴:

A.- Familia Medina: (1) William Medina Ferreras; (2) Lilia Jean Pierre; (3) Wilda Medina; (4) Luis Ney Medina; y (5) Carolina Isabel Medina.

B.- Familia Fils-Aimé: (1) Jeanty Fils-Aimé (fallecido); (2) Janise Midi; (3) Nené Fils-Aimé; (4) Diane Fils-Aimé; (5) Antonio Fils-Aimé; (6) Marilobi Fils-

¹⁸³ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso, del 12 de julio de 2012, pp. 6.

¹⁸⁴ Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas de los peticionarios (ESAP), pp. 87-88.

Aimé; (7) Endry Fils-Aimé; (8) Andren Fils-Aimé; (9) Carolina Fils-Aimé; y (10) Juana Fils-Aimé¹⁸⁵.

C.- Familia Gelin: (1) Berson Gelin; y (2) William Gelin.

D.- Familia Sensión: (1) Antonio Sensión; (2) Ana Virginia Nolasco; (3) Ana Lidia Sensión; y (4) Reyita Antonia Sensión.

E.- Familia Pérez Charles: (1) Rafaelito Pérez Charles; (2) María Esther Medina Matos; (3) Jairo Pérez Medina; y (4) Gimena Pérez Medina.

F.- Familia Jean: (1) Víctor Jean; (2) Marlene Mesidor; (3) McKenson Jean; (4) Victoria Jean; (5) Miguel Jean; (6) Nathalie Jean.

30.4.- De igual modo, los representantes indican en su ESAP que:

[...] **13.** Al respecto, los representantes queremos informar a la H. Corte que **hemos perdido contacto desde hace varios años con la señora Andrea Alezy, lo que impide presentar un documento que acredite nuestra representación, por lo que no formularemos argumentos respecto de esta persona.**

[...] **19.** Al respecto, los representantes **no someteremos a la consideración de la Corte los hechos relativos a la expulsión del señor Benito Tide Méndez, debido a que éstos ocurrieron en el año 1998 antes de la aceptación de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte por parte del Estado dominicano.**

20. Por otro lado, en el caso de la familia Sensión, **la detención de las víctimas y su expulsión ocurrieron en la [N]avidad de 1994, es decir, antes de la referida aceptación de competencia, y por lo tanto este H. Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relativos a su detención.** Sin embargo, las víctimas permanecieron fuera de República Dominicana y separadas de sus seres queridos por espacio de 8 años.

¹⁸⁵ Vale la pena resaltar que la Comisión IDH acreditó en su Informe de Fondo No. 64/12 a un miembro de esta familia llamado **Juan Fils-Aimé**, es decir una persona de sexo masculino, mientras que los representantes de las presuntas víctimas identifican como presunta víctima a **Juana Fils-Aimé**, es decir una persona de sexo femenino. En tal virtud, el Estado considera que no se trata de las mismas personas.

Además, las consecuencias de estos hechos se perpetúan hasta la actualidad, por lo que esta Honorable Corte sí es competente para pronunciarse al respecto (el resaltado es del Estado)¹⁸⁶.

31.- En virtud de lo antes señalado, el Estado plantea objeción al Tribunal en cuanto a la calidad de presuntas víctimas que acreditó la Comisión IDH en su Escrito de Sometimiento del Caso referente a las personas siguientes:

A.- Familia Tide Méndez: (1) Benito Tide Méndez.

B.- Familia Medina: (1) Lilia Jean Pierre; (2) Kimberly Medina Ferreras.

C.- Familia Fils-Aimé: (1) Juan Fils-Aimé; y (2) Nené Fils-Aimé.

D.- Familia Gelin: (1) Gili Sainlis; (2) Jamson Gelin; (3) Faica Gelin; (4) Kenson Gelin; (5) William Gelin.

E.- Familia Sensión: (1) Antonio Sensión; (2) Ana Virginia Nolasco; (3) Ana Lidia Sensión; (4) Reyita Antonia Sensión; (5) Ana Dileidy Sensión; (6) Maximiliano Sensión; (7) Emiliano Mache Sensión; (8) Analideire Sensión.

F. Andrea Alezy.

G.- Familia Pérez Charles: (1) María Esther Medina Matos; (2) Jairo Pérez Medina; y (3) Gimena Pérez Medina.

H.- Familia Jean: (1) Víctor Jean; (2) Marlene Mesidor; (3) McKenson Jean; (4) Victoria Jean; (5) Miguel Jean; (6) Nathalie Jean; (7) Jessica Jean; y (8) Víctor Manuel Jean.

31.1.- En consecuencia, el Estado, sin perjuicio de los alegatos al fondo tendientes a demostrar que no ha incurrido en responsabilidad internacional por acto u omisión respecto al cumplimiento de la Convención ADH, estima que la honorable Corte sólo puede considerar como presuntas víctimas a las siguientes personas:

A.- Familia Medina: (1) William Medina Ferreras; (2) [A]Wilda Medina; (3) Luis Ney Medina; y (4) Carolina Isabel Medina.

¹⁸⁶ ESAP, pp. 5-6.

B.- Familia Fils-Aimé: (1) Jeanty Fils-Aimé (fallecido); (2) Janise Midi; (3) Diane Fils-Aimé; (4) Antonio Fils-Aimé; (5) Marilobi Fils-Aimé; (6) Endry Fils-Aimé; (7) Andren Fils-Aimé; y (8) Carolina Fils-Aimé.

C.- Familia Gelin: (1) Berson Gelin.

D.- Familia Pérez Charles: (1) Rafaelito Pérez Charles.

31.2.- Los argumentos jurídicos que sustentan la exclusión de las personas antes especificadas del conocimiento del marco fáctico de la demanda se presentan en el apartado dedicado a las excepciones preliminares y asunto previo.

VI. COMPETENCIA DE LA CORTE

32.- De conformidad con los artículos 61 y 62, numeral 3), del Pacto de San José, este Tribunal es competente para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de la Convención Americana que le sea sometido, *siempre que los Estados partes en el caso hayan reconocido o reconozcan posteriormente la competencia contenciosa de la Corte.* Al respecto, el Estado ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 19 de abril de 1978 y aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

33.- El Estado observa, sin embargo, que ciertos requisitos sustanciales y de procedimiento que exige la Convención Americana para la admisibilidad de la demanda han sido ignorados por la ilustre Comisión Interamericana. Por tal motivo, la República Dominicana presenta tres (3) excepciones preliminares y un (1) asunto previo sobre la admisibilidad de la demanda:

A.- Excepciones preliminares: 1) **Inadmisibilidad de la demanda por falta de agotamiento de los recursos internos;** 2) **Inadmisibilidad parcial de la demanda por incompetencia *ratione temporis* para conocer de cierta parte del marco fáctico de la demanda;** y 3) **Inadmisibilidad parcial *ratione personae* de la demanda en relación con los miembros de la**

familia Jean, en virtud de que carecen de la calidad de presuntas víctimas por no haber sido acreditadas por la Comisión IDH en su Informe de Admisibilidad No. 68/05;

B.- Asuntos previos: 1) De la falta de calidad de ciertos peticionarios para ser considerados como *presuntas víctimas*; y 2) Inadmisibilidad *ratione materiae* de la demanda respecto de los presuntos hechos y actos alegados por los representantes que no fueron acreditados por la Comisión IDH en su marco fáctico.

34.- Las argumentaciones de hecho y de derecho se presentan a continuación.

VI.I.- DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES Y ASUNTO PREVIO.

VI.I.I.- DE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES.

1.- INADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS.

35.- La Convención Americana indica, en sus artículos 46 y 47, lo siguiente:

Artículo 46

1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

a) **que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios de [d]erecho [i]nternacional generalmente reconocidos;**

b) **que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;**

[...].

2. Las disposiciones de los incisos 1.a. y 1.b. del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Artículo 47

La Comisión declarará inadmisibles toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando:

- a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; [...]** (el resaltado es del Estado).

35.1.- El Reglamento de la CIDH, aprobado en el 109º Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4-8 de diciembre de 2000, modificado por última vez en el 118º Período Ordinario de Sesiones celebrado del 6-24 de octubre de 2003, el cual estaba vigente al momento de la aprobación del Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, establece en sus artículos 27, 28, 30 y 31 que:

Artículo 27

Condición para considerar la petición. La Comisión tomará en consideración las peticiones sobre presuntas violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables, con relación a los Estados miembros de la OEA, **solamente cuando llenen los requisitos establecidos en tales instrumentos, en el Estatuto y en el presente Reglamento.**

Artículo 28

Requisitos para la consideración de peticiones. Las peticiones dirigidas a la Comisión deberán contener la siguiente información: [...] h. **las gestiones emprendidas para agotar los recursos de la jurisdicción interna o la imposibilidad de hacerlo conforme al artículo 31 del presente Reglamento;** [...].

Artículo 30

Procedimiento de admisibilidad. 1. La Comisión, a través de la Secretaría Ejecutiva, dará trámite a las peticiones que reúnan los requisitos previstos en el artículo 28 del presente Reglamento. [...] 5. Antes de pronunciarse sobre la admisibilidad de la petición, la Comisión podrá invitar a las partes a presentar observaciones adicionales, ya sea por escrito o en una audiencia, conforme a lo establecido en el Capítulo VI del presente Reglamento. [...].

Artículo 31

Agotamiento de los recursos internos. 1. Con el fin de decidir sobre la admisibilidad del asunto la Comisión verificará si se han interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del derecho internacional generalmente reconocidos. [...] 3. Cuando el peticionario alegue la imposibilidad de comprobar el cumplimiento del requisito señalado en este artículo, corresponderá al Estado en cuestión demostrar que los recursos internos no han sido agotados, **a menos que ello se deduzca claramente del expediente** (el resaltado es del Estado).

36.- La Comisión Interamericana recibió la petición el 12 de noviembre de 1999. Al respecto, la República Dominicana, por medio de la nota No. MP-RD-OEA 501-00, del 8 de agosto de 2000, remitió a la Comisión IDH su respuesta en relación con la petición 12.271, *Expulsiones Masivas de Extranjeros* (a.k.a. *Benito Tide Méndez y otros*)¹⁸⁷. En dicha comunicación, el Estado indicó con claridad meridiana que “[...] **se hace constar que aún no han sido agotados los recursos de jurisdicción interna en el caso precitado.** [...]”, y presentó una certificación al respecto¹⁸⁸.

37.- En el marco de la primera audiencia pública celebrada en la Corte Interamericana para conocer del *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, el Estado depositó un escrito el 8 de agosto de 2000 en el cual precisó que: “[... el requisito del agotamiento de los recursos internos para la admisión de una petición] **adquier[e] una relevancia aún mayor dado que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana**

¹⁸⁷ Nota DEI-00-367, del 4 de agosto de 2000, del [Ministerio] de Relaciones Exteriores.

¹⁸⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 1.

ha reconocido, mediante Sentencia dictada el 24 de febrero de 1999¹⁸⁹, el recurso de amparo basado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, [...]". Al respecto, la Comisión Interamericana remitió sus observaciones al escrito estatal citado, del 11 de agosto de 2000, identificándolo como "*Caso No. 12.271 Vs. República Dominicana*", y estableciendo que: "[...] la Comisión solicita respetuosamente que la honorable Corte no haga referencia a dicho escrito dentro de sus deliberaciones, y que no lo tenga en cuenta para efectos de su eventual resolución del caso, ya que **éste será tratado debidamente dentro del proceso contencioso iniciado ante la Comisión.** [...]".

38.- No obstante lo anterior, la Comisión Interamericana indica en su Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, que:

[...] B. **Otros requisitos de admisibilidad de la petición.**

1. Agotamiento de los recursos internos.

[...] 36. En el presente caso, el Estado **no opuso la excepción de agotamiento de los recursos internos.** En base a ello y conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre la materia, la Comisión concluye que el Estado renunció tácitamente a invocar la falta de agotamiento de los recursos internos. [...] (el resaltado es del Estado).

38.1.- En su Informe de Fondo No. 64/12 precisa que:

153. La Comisión considera pertinente recordar que las cuestiones vinculadas con el agotamiento de los recursos de jurisdicción interna en el presente caso ya han sido debidamente analizadas al momento de adoptar el Informe de Admisibilidad No. 68/05. En particular, la Comisión reitera que los peticionarios alegaron la aplicación de las excepciones previstas en los artículos 46.2.a y

¹⁸⁹ Suprema Corte de Justicia, Sentencia No. 9, del 24 de febrero de 1999, B.J. 1059. Puede consultarse en el enlace electrónico: <http://www.suprema.gov.do/sentscj/sentencia.asp?B1=VR&llave=105910009>.

46.2.b de la Convención Americana y que el Estado no opuso excepción al agotamiento de los recursos internos oportunamente¹⁹⁰.

39.- Al respecto, hay que observar que la Comisión Interamericana inobservó el procedimiento establecido por el Pacto de San José, y en su propio Reglamento, para la admisión de peticiones individuales por las siguientes razones:

A) El Estado indicó oportunamente—entiéndase antes de la emisión del Informe de Admisibilidad—y de forma clara que los peticionarios no habían agotado ninguno de los recursos internos disponibles y, en un proceso íntimamente relacionado al caso contencioso, éste precisó cuál era el recurso interno efectivo. El escrito aludido fue notificado a la Comisión Interamericana, y ésta respondió inmediatamente solicitándole al Tribunal que no lo valorara en relación con la adopción de las medidas provisionales, bajo el compromiso de que lo tomaría en cuenta “debidamente dentro del proceso contencioso”, lo que implica justipreciar íntegramente su contenido en el examen de la admisibilidad del caso; y

B) En ningún momento previo al Informe de Fondo No. 64/12 la Comisión IDH le informó al Estado que los peticionarios habían alegado las excepciones de los artículos 46.2.a) y 46.2.b) de la Convención Americana, por lo que se trata de un alegato nuevo en el proceso.

40.- Hay que observar que la Comisión IDH, ante una declaración menos precisa en otro caso contencioso contra República Dominicana, expresó lo siguiente:

[...] 26. Por su parte, el Gobierno de la República Dominicana, en la única información proporcionada a la Comisión en más de un año y medio de trámite, **sólo se limitó a indicar que “todas las fuerzas vivas del país están en búsqueda del Dr. González” y que “se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso”**, sin informar

¹⁹⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 36.

específicamente en relación a los recursos que se encontrarían en trámite. **Con estas afirmaciones el Gobierno de la República Dominicana parecía alegar la falta de agotamiento de los recursos internos.**

27. En este caso, siguiendo el principio *onus probandis incumbit actoris*, el Gobierno tiene la obligación de probar cuáles son los recursos que se deben agotar y la falta de agotamiento de los mismos. El Gobierno de la República Dominicana no respondió en forma concreta a estos extremos, **a pesar de las reiteradas solicitudes efectuadas por la Comisión.**

29. En el presente caso los peticionarios alegaron la falta de efectividad de los recursos internos y presentaron información al respecto. Por otra parte, a más de un año y medio de acaecida la desaparición del profesor Narciso González, las investigaciones desarrolladas en el orden interno indican que no se ha avanzado en el esclarecimiento del hecho. **Ello evidencia la ineficacia de los recursos internos y constituye un retardo injustificado en la decisión sobre los mismos.** Finalmente, el propio Gobierno (...), que alegó que "se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso", no acreditó, en lo mismo, la existencia y la efectividad de esos recursos, en cumplimiento con la obligación que surge del artículo 43 de la Convención Americana.

30. La Comisión considera en definitiva que el caso del profesor Narciso González presenta la situación fáctica contemplada en el artículo 46.2.b de la Convención, y que por ello la condición del agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.1.a no resulta aplicable. [...] (el resaltado es del Estado)¹⁹¹.

40.1.- En esta ocasión, la Comisión Interamericana analizó la declaración estatal concerniente al agotamiento de los recursos internos. Más tarde, en el marco del proceso contencioso internacional del caso 11.324, *Narciso González Medina y familiares*¹⁹², el Tribunal rechazaría la excepción preliminar interpuesta por el Estado en este sentido, argumentando que:

21. [...] Debido a que en el presente caso la Comisión se pronunció sobre la admisibilidad de la petición mediante el Informe N° 4/96 que adoptó el 7 de

¹⁹¹ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 4/96, del 7 de marzo de 1996, párrafos 26, 27, 29 y 30, sobre el caso 11.324, *Narciso González Medina y familiares*.

¹⁹² CrIDH, *Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012.

marzo de 1996, **la debida oportunidad para que el Estado interpusiera dicha objeción era antes de la emisión del referido informe.**

[...] 23. En el presente caso al interponer la excepción preliminar ante la Corte, el Estado se refirió a cinco comunicaciones que remitió a la Comisión Interamericana en el trámite ante ésta y sostuvo que en ellas alegó la falta de agotamiento de los recursos internos. La Corte ha constatado que únicamente la referida comunicación de 19 de septiembre de 1994 fue remitida a la Comisión con anterioridad a la adopción y notificación a las partes del referido Informe de Admisibilidad N° 4/96. En esa comunicación el Estado indicó que "todas las fuerzas vivas del país están en la búsqueda del Dr. Gonz[á]lez" y que "se agotarán todos los recursos necesarios para una pronta y feliz respuesta de este caso que tiene consternado al gobierno y a toda la comunidad".

24. La Corte observa que en dicho Informe de Admisibilidad la Comisión sostuvo que "[c]on [las] afirmaciones [realizadas] por el Gobierno de la República Dominicana [en su escrito de 19 de septiembre de 1994] parecía alegar la falta de agotamiento de los recursos internos". Asimismo, la Comisión indicó que el Estado "no respondió en forma concreta" a las reiteradas solicitudes de que indicara cuáles eran los recursos que se debían agotar y su falta de agotamiento. **La Corte ha constatado que la República Dominicana no identificó en el momento procesal oportuno, cuáles eran los recursos internos que se debían agotar y su efectividad. En general, todos los alegatos presentados por el Estado en la contestación de la demanda para fundamentar la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos no fueron opuestos en el momento procesal oportuno ante la Comisión,** de tal manera que dicho planteamiento ante la Corte es extemporáneo por lo que no se cumple con uno de los presupuestos formales que exige esta excepción preliminar. Consecuentemente, la Corte desestima la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos planteada por la República Dominicana.

40.2.- Como puede observarse, la motivación del Tribunal para desestimar la excepción preliminar que nos ocupa fue *particularmente* la **falta de identificación por el Estado de los recursos internos efectivos que debían agotarse y su efectividad en el momento procesal oportuno.** En el caso que nos ocupa, *in contrario sensu*, el Estado no sólo comunicó que los recursos de la jurisdicción interna no habían sido agotados (Comunicación de 8 de agosto de 2000), sino que le informó al Tribunal y a la Comisión IDH cuál era el recurso interno efectivo, es decir, la acción de amparo (Escrito de 11 de agosto de 2000). Ambas

comunicaciones fueron producidas en el momento procesal oportuno, es decir previo a la emisión del Informe de Admisibilidad.

41.- Vale la pena dilucidar el criterio constante de la Corte Interamericana respecto a la interposición de la excepción preliminar en cuestión, a saber:

Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹⁹³. De los principios de derecho internacional generalmente reconocidos resulta, en primer lugar, que se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocarla, lo que ha sido reconocido por la Corte en anterior oportunidad (v. **Asunto de Viviana Gallardo y otras**, Decisión del 13 de noviembre de 1981, No. G.101/81, Serie A, párr. 26). En segundo lugar, **que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podrá presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado.** En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad (También: (1) *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 31 de enero de 1996, párr. 40 y 41; (2) *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awas Tigni Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 1 de febrero de 2000, párr. 53; (3) *Caso Durand y Ugarte Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 28 de mayo de 1999, párr. 33; (4) *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Excepciones Preliminares*, Sentencia del 3 de septiembre de 1998, párr. 31; (5) *Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 2 de julio de 2004, párr. 81).

Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua¹⁹⁴. [...] La Comisión debe dar en todos los casos debida consideración al artículo 46.1.a de la Convención que la obliga a

¹⁹³ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 26 de junio de 1987, párr. 88.

¹⁹⁴ CrIDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 48.

tener en cuenta el previo agotamiento de los recursos internos como un requisito de admisibilidad que sirve, entre otras cosas, para determinar la oportunidad de la queja que ante ella se presenta (art. 47 de la Convención), sujeto ese acto, como es obvio, llegado el caso, a la posterior revisión de la Corte que será la que, en última instancia, decida al respecto.

41.1.- De igual modo, resulta prudente recordar lo que ya estableció el Tribunal en su Opinión Consultiva No. 11/90, en sus párrafos 17, 39, 40 y 41¹⁹⁵:

17. El artículo 46.2.a se refiere a aquellas situaciones en las cuales la ley interna de un Estado Parte no contempla el debido proceso legal para proteger los derechos violados. **El artículo 46.2.b es aplicable en aquellos casos en los cuales sí existen los recursos de la jurisdicción interna pero su acceso se niega al individuo o se le impide agotarlos.** Estas disposiciones se aplican, entonces, cuando los recursos internos no pueden ser agotados porque no están disponibles bien por una razón legal o bien por una **situación de hecho.** (...).

39. Es a la Comisión a la que corresponde esa apreciación, **sin perjuicio de que, respecto a lo actuado por ella antes de que el caso haya sometido a la Corte, ésta tiene la facultad de revisar *in todo* lo que aquella se haya hecho y decidido.** (...).

40. El agotamiento de los recursos internos es un requisito de admisibilidad y la Comisión deberá tenerlo en cuenta en su momento y dar la oportunidad tanto al Estado como al reclamante de plantear sus respectivas excepciones sobre el particular.

41. Al tenor del artículo 46.1.a de la Convención y de conformidad con los principios generales de derecho internacional, incumbe al Estado que ha planteado la excepción de no agotamiento, probar que en su sistema interno existen recursos cuyo ejercicio no ha sido agotado (...). **Una vez que un Estado Parte ha probado la disponibilidad de recursos internos para el ejercicio de un derecho protegido por la Convención, la carga de la**

¹⁹⁵ CrIDH, Opinión Consultiva OC-11/90, *Excepciones al agotamiento de los recursos internos* (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b (de la) *Convención Americana sobre Derechos Humanos*), del 10 de agosto de 1990.

prueba se traslada al reclamante que deberá, entonces, demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 son aplicables, bien sea que se trate de indigencia o de un temor generalizado de los abogados para aceptar el caso o de cualquier otra circunstancia que pudiere ser aplicable. Naturalmente, también debe demostrarse que los derechos involucrados están protegidos por la Convención y que para obtener su protección o garantía es necesaria una asistencia legal.

42.- El Estado, en virtud de lo ya establecido por la Corte IDH, subraya que:

42.1.- El Estado nunca ha renunciado, ni expresa ni tácitamente, a la posibilidad convencional de interponer esta excepción preliminar;

42.2.- El Estado siempre indicó, especialmente antes de la fecha de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 64/12, que no se habían agotado los recursos internos, y precisó que el recurso legal efectivo era la acción de amparo. Hay que valorar que *el principio pacta sunt servanda (artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados) obliga a las partes en un tratado determinado—Comisión Interamericana de Derechos Humanos, como órgano de supervisión, y República Dominicana, como Estado miembro—a cumplirlo de buena fe.* El Estado, de forma clara y consistente, le expresó a la Comisión Interamericana que los recursos de su jurisdicción interna aún estaban pendientes de agotarse. **Por lo tanto, la CIDH, de haber tenido el interés de cumplir con el mandato convencional fijado por el artículo 46.1.a, habría solicitado a la República Dominicana que especificara cuáles acciones judiciales, además de aquél indicado en el escrito el 8 de agosto de 2000 citado, tendrían que ser agotadas por los representantes de las presuntas víctimas para que, según el Estado, se cumpliera con la condición del agotamiento de los recursos internos.** Ahí mismo, la CIDH pudo haber verificado si el recurso citado por el Estado había sido interpuesto por alguna de las presuntas víctimas y, dado el caso, en qué estado se encontraba—fase de investigación, de debates, de fallo, etc. Nada de lo anterior ocurrió;

42.3.- Dado que el Estado expresó que no se habían agotado los recursos legales de la jurisdicción interna y precisó cuál era el recurso legal efectivo, **le correspondía a los representantes de los peticionarios demostrar que las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la CADH**, o, inclusive, por indigencia o temor generalizado de los abogados para representarlo legalmente¹⁹⁶, les son aplicables. Lo propio nunca ocurrió.

43.- La posición del Estado en cuanto a la falta de interposición, primero, y agotamiento, después, de los recursos internos en el caso de la especie ha sido **clara y consistente**¹⁹⁷, por lo que la Corte Interamericana no puede presumir la renuncia tácita de la República Dominicana a su derecho de interponer la presente excepción preliminar. Por todo lo antes dicho, y justipreciando la facultad convencional que posee la Corte de revisar *in todo* lo que la CIDH *haya hecho y decidido* en el proceso de admisibilidad del presente caso (v. (1) Opinión Consultiva No. 11/90; (2) Caso *Genie Lacayo Vs. Nicaragua, Fondo, Reparaciones y Costas*, Sentencia del 29 de enero de 1997, párr. 48), el Estado considera que la Comisión Interamericana violó el artículo 46.1.a del Pacto de San José al declarar admisible el caso No. 12.271, *Benito Tide Méndez y otros*, por lo que el Tribunal debe declarar inadmisibile la presente demanda.

44.- De la efectividad de la acción de amparo para la protección de los derechos humanos de las presuntas víctimas en el caso de la especie. Como lo precisó el Estado en su escrito de 8 de agosto de 2000, la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo el control difuso de la constitucionalidad en un caso laboral, reconoció y reglamentó la acción de amparo, tomando como base el alcance en la

¹⁹⁶ CrIDH, Opinión Consultiva OC-11/90 ..., Op. Cit.

¹⁹⁷ Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), ver, por ejemplo: (1) Caso *Legal Status of Easter Greenland* (Dinamarca Vs. Noruega), Sentencia del 5 de abril de 1933, pp. 71; y (2) *Case concerning the payment of various serbian loans issued in France* (Francia Vs. Reino Serbio, Croata y Esloveno), Sentencia del 12 de julio de 1929, pp. 38.

jurisdicción interna del artículo 25 de la Convención Americana. En dicha decisión, el Alto Tribunal, en pleno control de la convencionalidad, resolvió que:

(...) **Atendido**, a que los exponentes invocan como fundamento legal de su acción, los artículos 25.1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución No. 739, promulgada el 25 de diciembre de 1977 y publicada en la Gaceta oficial No. 9460, del 11 de febrero de 1978; 3, párrafo final, y 8 inciso 2 literal j) de la Constitución de la República; (...) **Atendido**, a que los citados artículos de la Constitución expresan respectivamente: "(3, párrafo final).- La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, y se pronuncia a favor de la solidaridad económica de los países de América y apoyará toda iniciativa que propenda a la defensa de sus productos básicos y materias primas"; "(8, 2, j).- Nadie podrá ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado ni sin observancia de los procedimientos que establezca la ley para asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa. Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o las buenas costumbres"; **Atendido**, a que como se puede advertir de la lectura de los textos anteriormente transcritos, se trata de disposiciones que tienen por objeto la protección judicial de los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley y la misma convención, contra los actos violatorios de esos derechos, cometidos por personas que actúen o no en el ejercicio de funciones oficiales o por particulares; que contrariamente a como ha sido juzgado en el sentido de que los actos violatorios tendrían que provenir de personas no investidas con funciones judiciales o que no actúen en el ejercicio de esas funciones, el recurso de amparo, como mecanismo protector de la libertad individual en sus diversos aspectos, no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas por personas investidas de funciones judiciales ya que, al expresar el artículo 25.1 de la convención, que el recurso de amparo está abierto en favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales, "aún cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales", evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; que si bien esto es así, no es posible, en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados

en ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin que se produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública, incluido la omisión o el acto administrativo, no jurisdiccional, del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración, a un derecho constitucionalmente protegido; **Atendido**, a que si bien el artículo 25.1 de la citada convención prescribe que el recurso de amparo debe intentarse ante los jueces o tribunales competentes, y si también es cierto que la competencia, para este recurso, no está determinada por nuestro derecho procesal ni por ley especial alguna, como sí ocurre con la ley de habeas corpus, que atribuye competencia y reglamenta la forma de proceder para proteger la libertad física o corporal del ciudadano, no es menos cierto que como el recurso de amparo constituye el medio o procedimiento sencillo, rápido y efectivo creado para todos los derechos consagrados en la Constitución y otras leyes excepto aquellos protegidos por el habeas corpus, ningún juez podría, si a él se recurre por una alegada libertad constitucional vulnerada, negar el amparo pretextando la inexistencia de ley que reglamente la acción ejercida; que si es válido que para la protección de los derechos se debé tener un medio, un camino especial que los haga efectivos, **la Suprema Corte de Justicia está facultada, empero, para determinarlo cuando por omisión del legislador no se ha establecido el procedimiento adecuado; que no obstante ser de principio que sólo la ley atribuye competencia, al no existir ninguna disposición que ponga a cargo de determinado juez o tribunal el conocimiento del recurso de amparo, resulta forzoso admitir, al tenor del citado artículo 25.1, que cualquier juez o tribunal del orden judicial, podría válidamente ser apoderado de un recurso de amparo, siempre que aparezca, de modo claro y manifiesto, la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de la persona humana, pero, como ello traería consigo una competencia antojadiza y confusa, de las consideraciones que anteceden resulta evidente la necesidad de que la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con las atribuciones que le confiere el inciso 2 del artículo 29 de la Ley No. 821, de Organización Judicial, determine la competencia y el procedimiento que deberá observarse en los casos de apoderamiento judicial con motivo de un recurso de amparo; Atendido**, a que ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces

de primera instancia, como jueces de derecho común, tienen plenitud de jurisdicción en todo el distrito judicial en el cual ejercen sus funciones y, por tanto, deben ser considerados como los jueces competentes a los cuales se refiere la ley, cuando lo hace en términos generales, en la extensión de su jurisdicción; que como el artículo 25.1 de la referida convención se refiere precisamente en términos generales, a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante "jueces o tribunales competentes", obviamente está atribuyendo, en nuestro caso, competencia para conocer en primer grado de la acción de amparo, a nuestros jueces de primera instancia; **Atendido**, a que además, con el fin de no desnaturalizar la esencia de esta acción conviene se disponga la adopción de reglas mínimas para la instrucción y fallo de la misma y los recursos a que estará sujeta la sentencia que se dicte; Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, Resuelve: **Primero: Declarar que el recurso de amparo previsto en el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de San José, Costa Rica, del 22 de noviembre de 1969, es una institución de derecho positivo dominicano**, por haber sido adoptada y aprobada por el Congreso Nacional, mediante Resolución No. 739 del 25 de diciembre de 1977, de conformidad con el artículo 3 de la Constitución de la República; **Segundo:** Determinar: a) que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; b) que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978; c) el impetrante deberá interponer la acción de amparo contra el acto arbitrario u omisión, dentro de los quince (15) días en que se haya producido el acto u omisión de que se trate; d) la audiencia para el conocimiento de la acción, deberá ser fijada para que tenga lugar dentro del tercer día de recibida la instancia correspondiente. Sin embargo, cuando la acción fuere ostensiblemente improcedente a juicio del magistrado apoderado, así lo hará constar en auto y ordenará el archivo del expediente. Este auto no será susceptible de ningún recurso; e) el juez deberá dictar su sentencia dentro de los cinco días que sigan al momento en que el asunto quede en estado; el recurso de apelación, que conocerá la corte de apelación correspondiente, deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia, el cual se sustanciará en la misma forma y plazos que se indican para la primera instancia, incluido el plazo de que se dispone

para dictar sentencia; f) los procedimientos del recurso de amparo se harán libres de costas; **Tercero:** Declarar que no procede, en el caso de la especie, estatuir sobre el pedimento de sobreseimiento en razón de que corresponde al juez apoderado de lo principal pronunciarse sobre dicho pedimento; **Cuarto:** Ordena que la presente resolución sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines de lugar. (...).

44.1.- Posteriormente, el Congreso Nacional emitió la ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el recurso de amparo. Más recientemente, en el marco de la modificación constitucional de 2010, el Poder Legislativo sancionó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del 13 de junio de 2011. En esta última pieza legislativa, que deroga por incorporación a la anterior, se habilitan nuevos tipos de recursos de amparo, como son el *amparo de cumplimiento* (artículo 104), *amparo colectivo* (artículo 112) y *amparo electoral* (artículo 114). De igual modo, se estableció el *recurso de revisión* de cualquier decisión sobre acción de amparo ante el Tribunal Constitucional (artículo 94).

45.- A modo de ejemplo sobre la efectividad del recurso de amparo para la protección de los derechos humanos presuntamente conculcados en este caso, el Estado cita dos (2) decisiones jurisdiccionales que ilustran lo afirmado, a saber:

45.1.- Sentencia No. 0366-08, del 28 de abril de 2008, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. En su parte relevante, dicha decisión reza que:

[...] Con motivo del **Recurso Constitucional de Amparo**, interpuesto por la señora **Nuny Angra Luis**, dominican[a], mayor de edad, portador[a] de la cédula de identidad y electoral No. 033-0027278-2, [...] contra el **Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral**; [...] "**Atendido:** Que la dominicana Nuny Angra Luis ha solicitado en reiteradas ocasiones tanto verbal como por escrito al Oficial del Estado Civil de Esperanza, provincia Valverde, así como al Director de la Oficina Central del Estado Civil, a la Dirección Nacional de Registro Civil en el Distrito Nacional y a la Cámara Administrativa de la Junta Central Electoral que le expida un Extracto de Acta de Nacimiento con los fines de ella poder cursar estudios y también para poder

contraer matrimonio; sin embargo[,] su solicitud ha sido negada en violación a las leyes; Que en fecha tres (03) del mes de abril del año dos mil dos (2002), el licenciado Ignacio de Jesús Genao Morel, Oficial del Estado Civil de Esperanza, Valverde, expidió un extracto de Acta de Nacimiento a la ciudadana dominicana Nuny Angra Luis; sin embargo[,] ese mismo Oficial del Estado Civil se niega [a] otorgar ese documento en violación a la Ley 659 del 17 de julio de 1944"; [...] DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO EL CASO, CONSIDERANDO: **1-** que este tribunal está apoderado de un **Recurso Constitucional de Amparo**, interpuesto por la señora **Nuny Angra Luis**, contra el **Director Nacional de Registro Civil** y la **Junta Central Electoral**, asunto de la competencia de atribución de este tribunal en virtud de lo que establece la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000, y la Ley 437-06, del 01 de noviembre de 2006; [...] **9-** que en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, tiene competencia para conocer el recurso de amparo el Juez de Primera Instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado; [...] **13-** que el recurso de amparo es una institución procesal que habilita al ciudadano afectado para recabar ante el órgano no jurisdiccional, sea un tribunal ordinario la tutela de un derecho o libertad conculcado por medio de disposición, acto o vía de hecho de los poderes públicos, estableciendo en este sentido el artículo 1 de la Ley 437-06, que "la acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública, o de cualquier particular, que en forma actual o inminente o con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, lesione, restrinja, altere o amenace los derechos o garantías explícita o implícitamente reconocidos por la Constitución de la libertad individual tutelada por el Habeas Corpus; [...] **21-** que la parte recurrida alega que en el caso de la especie hubo una suplantación de identidad por parte de los padres de la recurrida al momento de registrar el nacimiento, y que tal falsedad no puede producir legalidad, el dolo y el fraude lo corrompe todo; sin embargo, se desprende de un análisis de los artículos 6 y 36 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil antes citados, que el Oficial del Estado Civil, en principio[,] debe expedir las copias de las actas del Estado Civil y de cualquier documento que se encuentre en su archivo, y en caso que se presente alguna irregularidad deben iniciarse las acciones judiciales correspondientes, tal y como lo establece el indicado artículo 36, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; [...] **23-** que en el caso de la especie, el artículo 28 de la Ley No. 285-04 no tiene aplicación, ya que a la recurrente, la señora Nuny Angra Luis le fue expedida su acta de nacimiento, y además en virtud de la misma le fue

proveída su cédula de identidad y electoral, y el pasaporte dominicano, sino que la situación en virtud de la cual la recurrida fundamenta la negativa en la expedición del extracto del acta de nacimiento a la recurrente es el [estatus] jurídico de los padres de la señora Nuny Angra Luis al momento de la declaración de nacimiento, por haber presentado cédulas correspondientes a otras personas distintas a ellos, sin haber demostrado la parte recurrida que cumplió con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 659 antes citado, **en el sentido de que no probó haber iniciado alguna acción que afecte el contenido del acta, tomando en consideración que la Junta Central Electoral no ha depositado ningún documento que le permita al tribunal establecer las condiciones reales del [estatus] de los padres de la recurrente**, ya que solo se ha limitado a evidenciar el error en los números de cédulas presentados; [...] **27-** que en ese orden de ideas, este tribunal es de criterio que al negarse la recurrida a expedir a favor de la recurrente el extracto de su acta de nacimiento, violenta, restringe y limita derechos fundamentales de la recurrente como el derecho al nombre y a la nacionalidad, consagrados tanto en nuestra [C]onstitución como en los convenios internacionales sobre protección de los derechos humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, especialmente los artículos 18 y 20, numeral 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos antes citados, vulnerando además los derechos civiles y políticos de la recurrente, toda vez que el ejercicio de los mismos, en muchos casos est[á] supeditado a la presentación del extracto de acta de nacimiento, documento del cual la recurrente no ha podido disponer; **28-** que en virtud de las consideraciones expuestas, **este tribunal entiende que procede acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia ordenar a la parte recurrida, la Junta Central Electoral autorizar al Director Nacional de Registro Civil, y al Oficial del Estado Civil de Esperanza la expedición del extracto de acta de nacimiento No. 340, Libro 140, Folio 145 del año 1981, a favor de Nuny Angra Luis**, hasta tanto sea encaminada y regularizada la situación de los hechos que la parte recurrida plantea como razones para la negativa en la expedición de dicho documento, por los medios que ésta entienda más idóneos a fin de darle al problema la solución adecuada, salvaguardando siempre en el transcurso del procedimiento adoptado, los derechos de la recurrente, otorgándole el extracto de acta solicitada; [...] Por tales motivos y vistos los artículos 3, 8 y 10 de la Constitución de la República Dominicana, artículos 25.1 [y 20, numeral 3] de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el artículo 3 de la [Ley

Electoral No. 275-97], el artículo 2 de la Ley 163-01, los artículos 1 y 6 de la Ley 437-06 que establece el Recurso de Amparo, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano y el artículo 2 de la Ley No. 50-2000 del 26 de julio de 2000, que modificó la Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial: **[EL TRIBUNAL...] FALLA: PRIMERO:** Declara bueno y válido el presente Recurso Constitucional de Amparo, interpuesto por la señora **Nuny Angra Luis**, contra el **Director Nacional de Registro Civil y la Junta Central Electoral**, por haber sido conforme al derecho[;] **SEGUNDO:** En cuanto al fondo del mismo, acoge parcialmente la presente acción y en consecuencia **ordena a la parte recurrida, la Junta Central Electoral[,] autorizar al Director Nacional de Registro Civil y al Oficial del Estado Civil de Esperanza la expedición del extracto del acta de nacimiento No. 340, Libro 140, Folio 145 del año 1981, a favor de Nuny Angra Luis**, otorgando un plazo de quince (15) días para el cumplimiento de la misma, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, en virtud de las razones precedentemente expuestas; [...].

45.2.- Sentencia No. 132-12, del 16 de julio de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo¹⁹⁸. En su parte relevante, dicha decisión reza que:

[...] CON MOTIVO DE LA ACCIÓN DE AMPARO, presentada por los señores LINDA YIDO YAN, [...]; SENSIALITO ANTESCA PÉREZ, [...]; BIENVENIDO DERONETTE EXILE, [... y compartes] contra la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE CEDULACIÓN y la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral [No.] 275/97[,] del 21 de diciembre del año 1997, y sus modificaciones, [...]; OIDA a la parte impetrante luego de presentar sus pruebas en sustento de su requerimiento, concluir de la manera siguiente: "PRIMERO: Que tenga a bien declarar la admisibilidad de la presente acción de amparo en entrega de actas de cédulas de identidad y electoral interpuesta por los señores LINDA YIDO YAN, SENSIALITO ANTESCA PÉREZ, BIENVENIDO DERONETTE EXILE, [... y compartes], y en consecuencia disponer el día, hora y mes en que habrá de conocerse la acción; [...] TERCERO: Que luego de

¹⁹⁸ Dicha decisión fue objeto de un recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo ante el Tribunal Constitucional. Acorde con la certificación emitida por el órgano jurisdiccional, del 6 de febrero de 2013, ese recurso está registrado con el expediente No. TC-05-2012-0094.

comprobar y declarar la existencia de la violación a los derechos fundamentales de los accionantes, ordene a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE CEDULACIÓN y la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE EL SEIBO entregar las cédulas de identidad y electoral correspondiente a cada uno de los agraviados demandantes en amparo; **CUARTO: Que luego de comprobar y declarar la existencia de la violación a los derechos fundamentales de los señores CLARITA YAN CHALA, GREGORIO BENUA, SOMACHANTAL PIERRE YAN, [...y compartes], inscribir a los solicitantes de inscripción citados, sin más requisitos que los establecidos por la ley que rige la materia;** [...] OIDO al [...], en representación de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, concluir del modo siguiente: “[...] De manera principal: [...] PRIMERO: Que este tribunal tenga a bien hacer control difuso de la [constitucionalidad] y declarar no conforme con la Constitución el acto jurídico emanado de las declaraciones irregulares cometida[s] en los actos jurídicos levantado a favor de los impetrantes consistente en declarar extranjeros hijo[s] de dos nacionales extranjeros en los registros del estado civil dominicano, siendo esto violatorio [a los artículos] 6, 18, 212 párrafo II, 74.3, 149 [párrafo II] y 1 de la Constitución Política de 26 de enero de 2010[, ...] así como los principios constitucionales que datan desde 1929, [y] la violación de los artículos 39, 40 y 41 de la ley 659, y de los artículos 1, 20 numerales 2 y 3, [y] 25 de la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos[;] De manera subsidiaria: SEGUNDO: Comprobar y declarar: **a)** Que los padres de los inscritos, hoy accionantes, eran, al momento de la instrumentación de los actos jurídicos que dieron origen a las actas de nacimiento cuya validación se persigue, extranjeros no residentes e indocumentados, [...] y en otros casos se trata de suplantaciones y aporte de datos falsos para poder inscribir los nacimientos; [...] **c)** Que el artículo 20 de la Convención [Americana sobre] Derechos Humanos cuya violación enarbolan los impetrantes establece de manera implícita que la adquisición de la nacionalidad no está determinada de forma absoluta por el *ius soli* cuando la persona tiene derecho a otra nacionalidad; **d) Que la nacionalidad no se adquiere por prescripción adquisitiva ni por el solo sentimiento de pertenencia de hecho a una nación, sino que está sujeta a la [C]onstitución y las leyes adjetivas;** [...] TERCERO: Rechazar por improcedente, mal fundado, carente de base legal y pruebas la presente acción de amparo; [...]”; EL JUEZ DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO ACERCA DEL CASO: CONSIDERANDO: Que el presente caso [se trata] de una acción de amparo incoada por [...] en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la DIRECCIÓN

GENERAL DE CEDULACIÓN y la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, asunto que es de la competencia de este Tribunal en sus atribuciones de amparo de conformidad con las disposiciones del artículo 72 de la ley 137-11 de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2011, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos [C]onstitucionales[;] CONSIDERANDO: Que el mismo texto legal en su artículo 67 dispone que cualquier persona física o moral sin distinción de ninguna especie, tiene derecho a reclamar protección de sus derechos fundamentales mediante amparo[; ...] por lo que procede examinar sus pretensiones por esta vía[;] CONSIDERANDO: Que en resumen I aparte impetrante ha interpuesto su acción de amparo en contra de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE CEDULACIÓN y la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO, en razón de que estas instituciones se niegan a entregar las cédulas de identidad y electoral a los señores [...], y también se niegan a inscribir parte de los impetrantes para la obtención de sus cédulas de identidad y electoral; [...] CONSIDERANDO: Que sin bien es cierto que el hijo de madre extranjera que al momento de dar a luz se encuentra en una situación irregular y, por tanto[,] no puede justificar su entrada y permanencia en la República Dominicana, no menos cierto es que en nuestro país en determinadas regiones se encuentra residiendo comunidades de origen haitiana que hacen su vida normal y utilizan los servicios de las diferentes instituciones del [E]stado [...]. **Estos ciudadanos han registrado en las diferentes oficialías los nacimientos de sus hijos y los oficiales del estado civil correspondientes (dependencia de la Junta Central Electoral) no han tomado la determinación de actuar apegado a los cánones legales esgrimidos por la hoy intimada JUNTA CENTRAL ELECTORAL,** de manera que como muy bien lo reclaman en audiencia los abogados de los impetrantes: "Nadie puede prevalerse de su propia falta", **es decir, si los funcionarios encargados de emitir una acta de nacimiento y de inscribir en el registro electoral las solicitudes de cédulas, hoy no pueden pretender alegar y exigir el respeto a la ley cuando en su momento de poder obrar de conformidad con la misma no lo hicieron.** Que[,] por otro lado[,] la JUNTA CENTRAL ELECTORAL invoca lo establecido por la jurisprudencia en el sentido de que [...] "Si bien se impone admitir el principio de que las actas del estado civil se deben tener como fehacientes hasta inscripción en falsedad, tal principio no se extiende a las declaraciones que transcriben las oficialías del estado civil al momento de instrumentar los actos propios de su ministerio, los cuales no hacen fe m[á] que hasta prueba en contrario, por cuanto dichos oficiales no pueden autenticar la

veracidad intrínseca de tales declaraciones". **Es cierto este criterio y lo compartimos, pero si se busca la impugnación de una acta de nacimiento bajo este fundamento, el mismo sólo es posible mediante el procedimiento común establecido en nuestro Código [de Procedimiento] Civil y por ante los tribunales ordinarios correspondientes. [...]**

CONSIDERANDO: Que más luego y de manera principal pide declarar inadmisble la presente acción de amparo, en virtud de que, ["]de conformidad con el artículo 70 que rige la materia, la acción de amparo es inadmisble cuando resulte evidentemente improcedente y en el caso de la especie, los impetrantes pretenden obtener la nacionalidad por amparo, cuando la [C]onstitución de la República no establece como medio la nacionalidad por esta vía, sino la naturalización". **Es que la nacionalidad de los impetrantes se la otorgó la JUNTA [CENTRAL ELECTORAL] por medio de sus órganos dependientes como las oficialías del estado civil y la dirección general de cedulaación, los primeros en otorgarles actas de nacimiento y la segunda [al] inscribirlos para la obtención de las cédulas de identidad y electoral. [...]**

CONSIDERANDO: Que vale destacar tal como hemos precisado anteriormente que **realmente los ciudadanos dominicanos inscritos y que poseen su formulario de solicitud de cédula, a quienes se le[s] otorg[ó] un plazo para la entrega de las mismas, mal podría la JUNTA negarse a expedir dicho documento de identidad. Que no es lo mismo y es importante recalcar que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL tiene la facultad por ley y por la [C]onstitución de negar la inscripción de esas personas hasta tanto culmine su proceso de [...] depuración de las actas de nacimiento que tengan las irregularidades señaladas[;]** ...CONSIDERANDO: Que vista así las cosas se ha verificado que los impetrantes [...] han sido lesionados en sus derechos fundamentales antes indicados; procede acoger la solicitud hecha por los 101 accionantes inscritos en el formulario de cedulaación y ordena[r] a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE CEDULACIÓN y la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO a que les haga entrega de sus cédulas de identidad y electoral; Rechaza lo relativo a los 82 accionantes para que se le inscriba las solicitudes de cedulaación, ya que en esta etapa se le reconoce a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL y sus órganos dependientes la facultad de inscribir o no a un ciudadano en el registro electoral, en virtud del proceso de depuración y saneamiento de nuestro registro[;]

...POR TALES MOTIVOS y vista la Constitución de la República Dominicana, la Convención Americana [sobre] Derechos Humanos o Pacto de San José, de fecha 22 de noviembre de 1969; el

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966; el decreto 122-2007; las disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11[, EL TRIBUNAL] RESUELVE: PRIMERO: ACOGE en parte la presente Acción de Amparo interpuesto por los impetrantes [...], atendiendo a los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión[;] SEGUNDO: En cuanto a los reclamantes LINDA YIDO YAN, SENSIALITO ANTESCA PÉREZ, BIENVENIDO DERONETTE EXILE [y compartes], **ADMITE** su [acción] de amparo por estar inscritos y habérseles prometido su entrega de cédulas en determinado tiempo, en consecuencia, **ORDENA** a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, la DIRECCIÓN GENERAL DE CEDULACIÓN y la JUNTA MUNICIPAL ELECTORAL DE EL SEIBO **ENTREGAR** las cédulas de identidad y electoral a cada uno de los accionantes mencionados anteriormente; TERCERO: En cuanto a los reclamantes [...] CLARITA YAN CHALA, GREGORIO BENUA, SOMACHANTAL PIERRE YAN [y compartes], **RECHAZA** su petición de ser inscritos a los fines de obtener sus cédulas de identidad y electoral, en razón de que esa es una prerrogativa que le concierne únicamente a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, [...].

46.- Así las cosas, el Estado considera que, por un lado, **la CIDH inobservó su propio Reglamento cuando**, sin evaluar con todo el rigor debido si los representantes de las víctimas habían interpuesto e, inclusive, agotado los recursos internos, **admitió la petición relativa a este caso**, y por el otro, **la República Dominicana indicó de forma clara y consistente en el momento procesal oportuno que los peticionarios no habían agotado tales recursos, además de haberse precisado cuál era el recurso efectivo disponible**, por lo que no hubo renuncia tácita a la interposición de esta excepción preliminar. Se explicó, igualmente, la razón por la cual la acción de amparo era el recurso judicial idóneo para la protección de los derechos humanos de las presuntas víctimas en el caso que nos ocupa. Por tanto, la República Dominicana presenta formalmente la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos previstos para la solución del caso *Benito Tide Méndez y otros*, por lo que solicita que el Tribunal declare inadmisibles las demandas, ya que el Informe de Admisibilidad No. 4/96, el Informe de Fondo No. 64/12, y, por vía de consecuencia, el acto de sometimiento del caso al Tribunal, no cumplieron con el procedimiento fijado por el Pacto de San José y, por ende, carecen de efecto jurídico alguno.

47.- Finalmente, el Estado estima que los precedentes fijados por el Tribunal en los casos *Genie Lacayo*¹⁹⁹ y *Castañeda Gutman*²⁰⁰ son particularmente ilustrativos de su objetivo en esta excepción preliminar.

2.- DE LA INCOMPETENCIA RATIONE TEMPORIS DE LA CORTE.

48.- Acorde con el marco fáctico de la demanda, el ámbito temporal sometido a la Corte IDH es el que sigue:

[...] **1. Benito Tide Méndez.** [...] 71. **En el año 1998**, el [señor] Tide Méndez, cuando tenía 19 años de edad, fue interceptado por tres oficiales de migración dominicanos mientras caminaba de regreso a su casa por la calle Charles de Gaulle, en Santo Domingo, República Dominicana. [...] 72. Posteriormente, el [señor] Tide Méndez fue forzado a subirse a un camión y trasladado al cuartel militar de Elías Piña, República Dominicana, junto con otras personas. [...] Luego, el señor Tide Méndez fue trasladado hasta la frontera y obligado a cruzar a Haití. [...].

2. William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina. [...] 78. **En el mes de noviembre de 1999 o en el mes de enero de 2000**, cerca de las 3:00 [de la madrugada], siete oficiales de marina y la jefa de inmigración de Pedernales, Maribel Mella, golpearon a la puerta de la casa de la familia Medina Ferreras [...] Los

¹⁹⁹ CrIDH, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 27 de enero de 1995.

²⁰⁰ CrIDH, *Caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008.

miembros de la familia [Medina Ferreras] fueron [llevados...] hasta la prisión de Oviedo [...]. Posteriormente el [señor] Medina Ferreras notó que los oficiales estaban montando a los demás detenidos en un furgón [...] y logró convencer a los oficiales para que él y su familia llegaran a la frontera "de otra manera". [...].

3.- Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé. [...] 84. **El 2 de noviembre de 1999 o el 3 de noviembre de 2000**, alrededor de la 1:00 [de la madrugada], el señor Fils-Aimé fue detenido por miembros del ejército mientras caminaba del mercado a su casa y forzado a subirse a un autobús del sistema de transporte público [...]. Posteriormente, los soldados dominicanos lo condujeron a la frontera, junto con otras personas, y lo [deportaron] hacía Haití. 85. Aproximadamente a las 11:00 p.m. del mismo día, oficiales de migración [...] llegaron a la casa de la familia Fils-Aimé en Las Mercedes, República Dominicana y [la transportaron con su familia...] a la frontera Pedernales/Anse á Pitre, donde los hicieron cruzar hacia Haití [...].

4. Berson Gelin. [...] 89. **En el año 1995**, el joven Gelin, de 14 años de edad, fue detenido por oficiales de migración mientras caminaba por un vecindario de Batey Nueve, Barahona, República Dominicana. [...] De ahí, [...fue conducido] a la frontera de Pedernales/Anse á Pitre donde [lo] obligaron al cruzar hacia el lado haitiano. El joven Gelin permaneció dos meses en Haití hasta que pudo regresar a República Dominicana, subido a un autobús que transportaba trabajadores de caña de azúcar. 90. **El 5 de diciembre de 1999**, cerca del mediodía, cuando salía de su casa rumbo al trabajo, el [señor] Gelin fue detenido por un grupo de miembros de la guardia y la marina, y colocado en un autobús junto con otras personas y posteriormente transportado a la frontera en Jimaní y [deportado] a Haití. [...].

5. Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión. [...] 95. **Durante la navidad de 1994**, mientras que la [señora] Ana Virginia Nolasco y sus dos hijas realizaban un cambio de autobús en Sabana Perdida para visitar a la familia del [señor] Sensión en Villa

Altagracia, República Dominicana, oficiales dominicanos de migración las detuvieron. Posteriormente, [éstas] fueron conducidas en un camión junto a otras familias durante dos o tres días hacia la frontera con Haití [...].

6. Andrea Alezy. [...] 100. El 7 de enero de 2000, [...] mientras la [señora] Alezy caminaba por el mercado de Pedernales, fue detenida por un grupo de oficiales de migración [...] y [deportada] a Haití. [...].

7. Rafaelito Pérez Charles. [...] 104. **El 24 de julio de 1999,** [...] el [señor] Pérez Charles fue detenido por oficiales de migración dominicanos, quienes le preguntaron por sus papeles de identificación, a lo que éste respondió que los había dejado en su casa de Barahona. [...] 105. Las autoridades dominicanas trasladaron al [señor] Pérez Charles [...] a la frontera de Jimaní/Malpasse, donde [fue deportado] a Haití. [...].

8.- Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean. [...] 111. **En el año 1998,** oficiales de migración [...] detuvieron al [señor] Jean y lo [deportaron] a Haití. Luego de ser dejado del otro lado de la frontera, el [señor] Jean se subió a un camión que transportaba trabajadores migrantes y volvió a República Dominicana. 112. **El 1 de diciembre de 2000,** [...] cuatro oficiales de migración [...] se anunciaron en casa del [señor] Jean [...]. 113. Los cuatro hijos del [señor] Jean y la [señora] Mesidor [...] fueron llevados al minibús. [...] 114. La familia Jean fue transportada en el minibús hasta la frontera Jimaní/Malpasse y dejada en territorio haitiano aproximadamente a las 4 de la tarde. [...].

49.- En virtud de lo antes transcrito, los hechos acreditados por la Comisión IDH en su Informe de Fondo habrían presuntamente ocurrido desde la navidad de 1994²⁰¹ hasta noviembre de 2000²⁰², según la familia a la que se haga referencia.

²⁰¹ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 22, caso de la alegada deportación de las señoras Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Sensión.

50.- El Estado aceptó la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana el 25 de marzo de 1999. En tal virtud, dicho acto estatal ocurrió al menos **un (1) año después** de la presunta expulsión del señor Benito Tide Méndez, **cuatro (4) años después** de la alegada primera deportación del señor Berson Gelin, **casi cinco (5) años después** de la supuesta expulsión de los señores Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión, y **al menos un (1) año después** de la presunta primera deportación de los señores Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

51.- El artículo 62, en sus numerales 1) y 3) del Pacto de San José señala que:

1. Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [...]

3.- La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, **siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia**, ora por declaración especial, [...], ora por convención especial (el resaltado es del Estado).

52.- En adición, el Tribunal ha establecido que no resulta necesario que el Estado que interpone esta excepción preliminar haya declarado expresamente dicha limitación en su aceptación de la competencia contenciosa de la Corte, como lo

²⁰² CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 20, caso de la presunta deportación de los miembros de la familia Fils-Aimé.

hicieron El Salvador²⁰³ y México²⁰⁴, sino que éste, en aplicación del *principio de irretroactividad de los tratados*, puede declararse incompetente *ratione temporis* en relación con los hechos acaecidos previo a la aceptación estatal citada. El criterio fue fijado en los siguientes términos²⁰⁵:

En el presente caso el Estado no estableció limitaciones a la competencia temporal de la Corte en su declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa. **En consecuencia, el Tribunal, para determinar el alcance de su propia competencia..., debe tomar en cuenta exclusivamente el principio de irretroactividad establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969.** La Corte ya ha expresado que no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal. En consecuencia, la Corte no puede conocer del hecho de la muerte de Gilson Nogueira de Carvalho.

²⁰³ CrIDH, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004, párr. 58: "La excepción preliminar interpuesta por el Estado se fundamenta en el inciso II del texto de la declaración de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, presentada... el 6 de junio de 1995, que en lo que interesa a este caso textualmente dice lo siguiente: '...II. El Gobierno de El Salvador, al reconocer tal competencia, *deja constancia que su aceptación se hace por plazo indefinido, bajo condición de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia, comprende sola y exclusivamente hechos o actos jurídicos posteriores o hechos o actos jurídicos cuyo principio de ejecución sean posteriores a la fecha del depósito de esta Declaración de Aceptación, [...]*'".

²⁰⁴ CrIDH, *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 3 de septiembre de 2004, párr. 65: "La excepción preliminar fue interpuesta por el Estado con fundamento en el texto de su reconocimiento de la jurisdicción obligatoria de la Corte, presentada... el 16 de diciembre de 1998, que textualmente dice: '...2. La aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solamente será aplicable a los hechos o a los actos jurídicos posteriores a la fecha del depósito de esta declaración, por lo que no tendrá efectos retroactivos. [...]'".

²⁰⁵ CrIDH, *Caso Nogueira de Carvalho y otro Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares y Fondo, Sentencia de 28 de noviembre de 2006, párr. 43-44.

53.- En lo referente a la competencia temporal del Tribunal, la Comisión IDH se abstiene de pronunciarse. Sin embargo, los peticionarios aducen en su ESAP que:

[...] **19.** Al respecto, los representantes **no someteremos a la consideración de la Corte los hechos relativos a la expulsión del señor Benito Tide Méndez, debido a que éstos ocurrieron en el año 1998 antes de la aceptación de la competencia contenciosa de esta Honorable Corte por parte del Estado dominicano.**

20. Por otro lado, en el caso de la familia Sensión, **la detención de las víctimas y su expulsión ocurrieron en la [N]avidad de 1994, es decir, antes de la referida aceptación de competencia, y por lo tanto este H. Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos relativos a su detención.** Sin embargo, las víctimas permanecieron fuera de República Dominicana y separadas de sus seres queridos por espacio de 8 años. Además, las consecuencias de estos hechos se perpetúan hasta la actualidad, por lo que esta Honorable Corte sí es competente para pronunciarse al respecto (el resaltado es del Estado)²⁰⁶.

54.- En virtud de que los representantes coinciden con el Estado al concluir que el Tribunal carece de competencia temporal para conocer los hechos y actos relativos a la presunta expulsión del señor Benito Tide Méndez y, como resultado, está impedido de conocer de las alegadas violaciones a los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, esta representación no somete mayores argumentaciones sobre este peticionario. Los representantes tampoco lo consideran una presunta víctima con derecho a recibir reparaciones por parte del Estado²⁰⁷. Sólo vale la pena recordar que, acorde con el artículo 13 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos²⁰⁸, **"un hecho del Estado no constituye violación**

²⁰⁶ ESAP, Op. cit.

²⁰⁷ ESAP, pp. 87-88.

²⁰⁸ ONU, Asamblea General, Resolución No. 56/83, del 12 de diciembre de 2001, la cual anexa el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional, aprobado en su 53º Período de Sesiones.

de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento que se produce el hecho”.

55.- Sin embargo, la República Dominicana constata que la Comisión IDH, al igual que los representantes, hacen alusión a hechos alegadamente acontecidos en perjuicio de las familias Sensión, Gelin y Jean antes de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por el Estado. Por tales motivos, el Estado presenta la excepción preliminar de incompetencia temporal de la Corte Interamericana para conocer de dichos hechos, dividiendo su exposición en dos subcategorías, a saber: a) **De la incompetencia temporal del Tribunal para conocer de los presuntos hechos que habrían configurado violaciones a la CADH en perjuicio de la familia Sensión;** y b) **De la incompetencia *ratione temporis* de la Corte IDH para conocer de los presuntos hechos que habrían configurado violaciones a la CADH en perjuicio de las familias Jean y Gelin ocurridos antes del 25 de marzo de 1999.**

A.- DE LA INCOMPETENCIA TEMPORAL DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DE LOS PRESUNTOS HECHOS QUE HABRÍAN CONFIGURADO VIOLACIONES A LA CADH EN PERJUICIO DE LA FAMILIA SENSIÓN.

56.- La Comisión IDH, en su Informe de Fondo No. 64/12, establece que las señoras Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión habrían sido expulsadas del país durante la **Navidad de 1994**²⁰⁹. Los representantes, a diferencia de la CIDH, admiten que “[... debido a que] la [presunta] detención [y expulsión de la señora Nolasco y las hermanas Sensión] ocurrieron [...] antes de la referida aceptación de competencia, [...] este H. Tribunal no tiene competencia para pronunciarse sobre los hechos [referidos]”²¹⁰.

²⁰⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 22.

²¹⁰ ESAP, pp. 6.

57.- No obstante, en franca contradicción, los peticionarios someten al conocimiento del Tribunal dichos hechos, alegando que:

20. [...] las [presuntas] víctimas permanecieron fuera de República Dominicana y separadas de sus seres queridos por espacio de 8 años. Además **las consecuencias de estos hechos se perpetúan hasta la actualidad.** [...] 23. En virtud de lo anterior, los representantes de las [alegadas] víctimas y sus familiares solicitamos a esta Honorable Corte que establezca que, respecto de la [presunta] expulsión de la familia Sensión nos encontramos frente a determinadas violaciones continuadas que siguieron ocurriendo, en primer lugar, hasta tanto las víctimas no pudieron re[e]ncontrarse con sus seres queridos y volver a su lugar de origen 8 años después de su expulsión y, en segundo lugar, porque al día de la fecha sufren la falta de documentación y reconocimiento legal de su residencia por años en República Dominicana. [...].

57.1.- Antes de referirnos a los argumentos legales de los representantes, los cuales respaldan la posición de la Comisión IDH, para sustentar la supuesta competencia temporal del Tribunal en relación con la familia Sensión, hay que aclarar dos cuestiones de hecho:

1) No es cierto que las presuntas víctimas hayan tardado ocho años para reencontrarse con sus seres queridos y regresar al país. La propia Comisión Interamericana acredita en el Informe de Fondo que “[...] a través de la caridad, [Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión] consiguieron dinero para viajar a Las Cañobas, **donde vivía la familia de la señora Nolasco**”²¹¹, lo que implica que dichas personas sólo pasaron de un núcleo familiar a otro y, por consiguiente, no existe base fáctica para hablar de *separación familiar*. Si los representantes se refieren a la separación del señor Antonio Sensión, el Tribunal debe valorar que si éste hubiera querido comunicarse con la señora Nolasco y sus hijas, sólo habría tenido que contactar a la familia de su esposa, por lo que resulta poco probable que los hechos hayan acontecido de la

²¹¹ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 23.

forma que lo aseveran los representantes. Al momento de los alegados hechos, el señor Antonio Sensión vivía en la provincia Puerto Plata, al norte del país, ya *separado de su familia*²¹². Además, la propia CIDH da fe que dicha familia obtuvo en marzo de 2002²¹³, y renovación en 2010, los salvoconductos que entregó la Dirección General de Migración (DGM), en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por esta Corte IDH²¹⁴; y,

2) Los miembros de la familia Sensión no sufre, ni nunca lo hizo, la falta de documentación y reconocimiento legal de su residencia. Aparte de los alegatos jurídicos que presentará el Estado al fondo de la demanda, hay que observar que los señores Antonio Sensión²¹⁵, Ana Lidia Sensión²¹⁶ y Reyita Antonia Sensión poseen sus cédulas de identidad y electoral dominicanas. En el caso de la señora Nolasco, el Estado resalta que, en virtud de su calidad de extranjera, debe suministrar a la DGM su pasaporte haitiano, junto a los demás documentos que le sean solicitados, para tramitar su permiso de residencia en el territorio dominicano, al igual que se les exige a cualquier otro extranjero. Por tal motivo, la presunta falta de documentación de las hermanas Sensión no se ha perpetuado a través del tiempo y, en el caso de la señora Nolasco, ésta no ha colocado a las autoridades dominicanas en condición de regularizar su situación. A pesar de ello, dicha presunta víctima ha podido circular y residir en el país gracias a los efectos

²¹² CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 22.

²¹³ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 23.

²¹⁴ Corte IDH, *Caso de Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Resolución de 18 de agosto de 2000, puntos resolutivos 1, 5 y 6.

²¹⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 22. La CIDH indica que el señor Antonio Sensión porta la cédula de identidad y electoral No. 001-0592094-6. Además, la DGM le expidió el salvoconducto No. 001, del 18 de marzo de 2002, en cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por la Corte Interamericana.

²¹⁶ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 3. La señora Ana Lidia Sensión porta la cédula de identidad y electoral No. 225-0052288-7, y la señora Reyita Antonia Sensión es titular del acta de nacimiento No. 460, Folio 60, Libro 965, año 1992.

legales de los salvoconductos otorgados por el gobierno en 2002, renovados en 2012, y vigentes en estos momentos²¹⁷.

58.- En términos jurídicos, hay que recordar que en derecho internacional público, y, particularmente en lo concerniente al derecho de la responsabilidad internacional de los Estados, el *principio de irretroactividad de los tratados*²¹⁸, junto al *principio de la seguridad jurídica*, constituye la regla, mientras que la valoración y aplicación de la *teoría jurídica de los actos ilícitos continuados* y, como resultado, el ejercicio del control de la convencionalidad sobre hechos acontecidos fuera de la competencia temporal de los órganos jurisdiccionales es la excepción. En el Sistema Interamericano se ha aplicado la excepción exclusivamente para los casos de *desaparición forzada de personas*, y no sin restricciones²¹⁹.

59.- Ahora bien, el caso de la especie se relaciona, acorde con la Comisión IDH²²⁰, de manera principal con la presunta *detención arbitraria y expulsión sumaria del territorio* del Estado, junto a la supuesta *denegación de la nacionalidad dominicana de las presuntas víctimas*. No se trata de *desapariciones forzadas de personas*, cuyos elementos constitutivos están debidamente determinados por la jurisprudencia constante del Tribunal. Por consiguiente, no aplican los criterios esbozados por la Corte IDH en los casos, *inter alia*, *Radilla Pacheco*²²¹ y *González*

²¹⁷ El Estado ha declarado de forma clara y consistente desde el primer momento que dichos salvoconductos carecen de fecha de expiración.

²¹⁸ Artículo 28 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

²¹⁹ Al respecto, ver Corte IDH, (1) *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 12 de agosto de 2008; (2) *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006; y (3) *Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 23 de noviembre de 2004.

²²⁰ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 1-2.

²²¹ Corte IDH, *Caso Radilla Pacheco Vs. Estados Unidos Mexicanos*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2009, párr. 20-25.

*Medina y familiares*²²². De ahí que no sólo la derogación excepcional al *principio de irretroactividad de los tratados* es inaplicable en este caso, sino que el marco fáctico de la demanda alega sólo la ocurrencia de actos de carácter instantáneo, cuyo principio de ejecución habría acaecido y consumado previo al 25 de marzo de 1999, por lo que el Tribunal es incompetente temporalmente para conocerlos.

60.- En seguida, el Estado hace un recuento de la jurisprudencia del Tribunal en relación con la valoración de la excepción preliminar de incompetencia temporal:

En el caso *Blake*²²³, la Corte Interamericana explicó que: “[...] 53. Antes de entrar al fondo del presente caso, la Corte considera necesario retomar el examen de la cuestión previa de la limitación *ratione temporis* de su competencia. En la sentencia sobre excepciones preliminares dictada el 2 de julio de 1996 la Corte resolvió que la privación de la libertad y la muerte del señor Nicholas Blake se consumaron en marzo de 1985, **que dichos hechos no podían considerarse per se de carácter continuado y que el Tribunal carecía de competencia para decidir sobre la responsabilidad del Estado respecto de los mismos.** [...]”

En el caso *Cantos*²²⁴, el Tribunal indicó que: “[...] 34. En este sentido, resulta claro del texto de la Convención que un Estado puede ser parte de ella y reconocer o no la competencia obligatoria de la Corte. **El artículo 62 de la Convención utiliza el verbo “puede” para significar que el reconocimiento de la competencia es facultativo.** [...] 35. Al codificar el derecho general sobre el tema, el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que: “[...] las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de

²²² Corte IDH, *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párr. 50-61.

²²³ Corte IDH, *Caso Blake Vs. Guatemala*, Fondo, Sentencia de 24 de enero de 1998, párr. 53.

²²⁴ Corte IDH, *Caso Cantos Vs. Argentina*, Excepciones Preliminares, Sentencia de 7 de septiembre de 2001, párr. 34-39, 41.

ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. 36. Cabe señalar que, en el caso de la Argentina, ésta depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana y de aceptación de la competencia contenciosa de la Corte en la misma fecha, en el entendido (conforme al artículo 62) de que ello sólo tendría efecto respecto a hechos o actos jurídicos acaecidos con posterioridad al depósito de la ratificación de la Convención y de la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte. 37. **A la luz de lo anterior, la Corte considera que debe aplicarse el principio de la irretroactividad de las normas internacionales consagrado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y en el derecho internacional general,** observando los términos en que la Argentina se hizo parte en la Convención Americana. 38. Corresponde ahora examinar los hechos articulados en la demanda en conformidad con los términos de la ratificación de la Convención y del reconocimiento de la competencia contenciosa de esta Corte por parte de la Argentina. **Dentro de los hechos expuestos, es preciso distinguir aquéllos que podrían recaer bajo la competencia contenciosa de la Corte. [...]** Los hechos comprendidos en estos dos grupos son **anteriores a la entrada en vigor de la Convención para la Argentina y, por consiguiente, no caen bajo la competencia de esta Corte. [...]** 39. La Comisión alega que algunos de los hechos que los que se acusa al Estado serían actos ilícitos continuados, esto es, que los ilícitos seguirían existiendo hasta hoy. **La Corte no considera necesario examinar aquí la teoría jurídica de los actos ilícitos continuados y el resulta suficiente verificar que, si alguno de los hechos imputados al Estado tuviere ese carácter, no sería un "hecho acaecido después del 5 de septiembre de 1984", única categoría de actos en relación con la cual la Argentina aceptó la competencia de esta Corte. [...]** 41. Por todo lo anterior, la Corte considera que debe admitir sólo parcialmente la segunda excepción preliminar."

En el caso *Vargas Areco*²²⁵, la Corte Interamericana precisó que: "62. Más allá de pronunciarse sobre presuntas violaciones sufridas por indeterminadas personas que no forman parte del litigio ante la Corte, en el presente caso tampoco se podría analizar la presunta violación de los derechos establecidos en el artículo

²²⁵ Corte IDH, *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párr. 62-63.

19 de la Convención, en perjuicio del niño Vargas Areco, sin analizar hechos que ocurrieron antes del reconocimiento de competencia. **La muerte del niño Vargas Areco ocurrió el 31 de diciembre de 1989, más de tres años antes de la fecha de reconocimiento de competencia [...].** 63. De conformidad con la jurisprudencia de este Tribunal, en el caso de violaciones continuas o permanentes, que comienzan antes del reconocimiento de la competencia de la Corte **y persisten aun después de ese reconocimiento,** el Tribunal **es competente para examinar las acciones y omisiones que hayan ocurrido con posterioridad al reconocimiento de competencia, así como de sus respectivos efectos.** La supuesta omisión de proveer medidas de protección al niño Vargas Areco [...] no puede caracterizarse como una violación de carácter continuo o permanente, cuya consumación se prolongó al menos hasta el 26 de marzo de 1993, fecha en que el Estado reconoció la competencia del Tribunal. La supuesta violación de los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención se habría consumado al momento de la muerte del niño Vargas Areco. Por lo anterior, la Corte considera que no existen hechos posteriores a la fecha del reconocimiento de competencia en los cuales el Tribunal pueda basar una violación a los derechos reconocidos en el artículo 19 de la Convención [...].”

En el caso Garibaldi²²⁶, el Tribunal reiteró que: “[...] 19. De manera general, a efectos de determinar si tiene o no competencia para conocer un asunto o un aspecto del mismo, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención Americana, la Corte debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, [...]. 20. Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 10 de diciembre de 1998 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia para los ‘hechos posteriores’ a dicho reconocimiento. [...] 22. **Las partes coinciden en que la muerte del señor Garibaldi ocurrió el 27 de noviembre de 1998, es decir, con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. La privación de la vida del señor Garibaldi, la cual se ejecutó y se consumó de manera instantánea en esa fecha, queda fuera de la competencia del Tribunal y, por ello, no se analizará la**

²²⁶ Corte IDH, *Caso Garibaldi Vs. Brasil*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de septiembre de 2009, párr. 19-20, 22.

alegada responsabilidad estatal por ese hecho. Por la misma razón, **queda fuera de la competencia del Tribunal la supuesta violación al derecho a la integridad personal en razón del alegado sufrimiento previo al fallecimiento que habría afectado al señor Garibaldi, así como cualquier otro hecho anterior al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por parte del Estado. [...].**

61.- A partir de lo antes analizado, el Estado observa que: **(1)** Desde el primer caso en el cual se declaró incompetente en razón del tiempo, el Tribunal *diferenció* entre *actos o hechos instantáneos* y *actos o hechos continuados* en relación con el cumplimiento de la Convención Americana, aplicando de forma excepcional la *teoría jurídica de los actos ilícitos continuados* en los casos de desaparición forzada de personas; y **(2)** Inclusive en los casos anteriores, el Tribunal encontró que las violaciones previstas en los artículos 4, 5, 7, 8, 13, 19 y 25 del Pacto de San José son de carácter instantáneo sobre la presunta víctima, por lo que no podría conocerlos si ocurrieron antes de la aceptación de su jurisdicción contenciosa.

62.- Los hechos y actos presentados por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 64/12 en relación con los señores Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión son *todos* de carácter instantáneo, es decir que habrían ocurrido y *consumado* previo a la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado.

62.1.- Más aún, en lo referente a las supuestas conculcaciones de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, protegidos por los artículos 3, 20 y 24 de la CADH, el Estado resalta que los miembros de la familia Sensión acreditados como presuntas víctimas en este caso, salvo la señora Ana Virginia Nolasco, poseen actas de nacimiento dominicanas²²⁷, portan cédula

²²⁷ JCE, Certificación de 5 de julio de de 2012. Según la JCE, la señora Ana Lidia Sensión fue inscrita en la Oficialía del Estado Civil de Puerto Plata el 20 de agosto de 1990; y la señora

de identidad y electoral del país e, incluso, algunos de ellos han ejercido el derecho al voto en las elecciones presidenciales y congresuales y municipales en el país²²⁸. Por consiguiente, no habría forma jurídicamente aceptable de sustentar que las presuntas violaciones a los artículos antes citados en razón de los hechos y actos previstos en el marco fáctico del caso se han *perpetuado* a través del tiempo.

63.- Por último, vale la pena precisar que el caso *Masacre de las Dos Erres*²²⁹ citado por los representantes reza en la parte relevante que:

[...] 45. Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 9 de marzo de 1987 y en su declaración indicó que el Tribunal tendría competencia para los "casos acaecidos con posterioridad" a dicho reconocimiento. Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas sobre aquellos hechos acaecidos o la conducta estatal que pudiera implicar su responsabilidad internacional cuando son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal. [...] 47. La Corte observa que durante el trámite de la misma, el Estado argumentó el límite de la competencia del Tribunal reconociendo únicamente las presuntas violaciones señaladas por la Comisión, al considerar que las violaciones alegadas por los representantes se basan en hechos ocurridos con anterioridad al reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte. Al respecto, **el Tribunal estima que al Estado le asiste razón cuando señala que la Corte no puede conocer de los hechos propios de la masacre, en virtud de que efectivamente se encuentran fuera de la competencia del Tribunal.** [...] En razón de lo anterior, el Tribunal sólo se pronunciará respecto de aquellos hechos que presuntamente hayan

Reyita Antonia Sensión fue inscrita en la Oficialía del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de la provincia Santo Domingo el 5 de febrero de 1992.

²²⁸ JCE, Certificación de 2 de octubre de 2012. En esa comunicación, el organismo estatal indica que la señora **Awilda Medina Pérez** ejerció el derecho al voto en las elecciones de los años 2010 y de 2012.

²²⁹ Corte IDH, *Caso de las Masacres de las Dos Erres Vs. Guatemala*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de noviembre de 1999, párr. 45 y 47.

tenido lugar después del reconocimiento de la competencia contenciosa del Tribunal, o que a tal fecha no han dejado de existir. [...].

63.1.- Así las cosas, el caso *Masacre de las Dos Erres*, además de ser una decisión que no guarda relación con la jurisprudencia constante del Tribunal, decide sobre unos hechos y actos totalmente diferentes a los acreditados por la Comisión IDH en el caso *Benito Tide Méndez y otros*. El Estado igualmente reitera que, en contraste con este caso, ninguna de las alegadas violaciones al Pacto de San José en relación con la familia Sensión se *perpetúa* más allá de la Navidad de 1994, sino que, si así ocurrieron, se consumaron en esa época.

64.- Por tales motivos, el Estado solicita formalmente a la Corte Interamericana que declare su incompetencia temporal para conocer de los hechos y actos acreditados por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 64/12 y su Escrito de Sometimiento del Caso respecto a los señores Antonio Sensión, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión, en razón de que habrían ocurrido y consumado previo a la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado. Subsidiariamente, el Estado solicita que se excluyan estas presuntas víctimas del conocimiento del caso.

B.- DE LA INCOMPETENCIA *RATIONE TEMPORIS* DE LA CORTE IDH PARA CONOCER DE LOS PRESUNTOS HECHOS QUE HABRÍAN CONFIGURADO VIOLACIONES A LA CADH EN PERJUICIO DE LAS FAMILIAS JEAN y GELIN OCURRIDOS ANTES DEL 25 DE MARZO DE 1999.

65.- La Comisión Interamericana, en su Informe de Fondo, presenta hechos y actos relacionados con los señores Jean y Gelin presuntamente acaecidos previo a la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por el Estado. En detalle:

En el caso de Berson Gelin: “[...] 89. **En el año 1995**, el joven Gelin, de 14 años de edad, fue detenido por oficiales de migración mientras caminaba por un

vecindario de Batey Nueve, Barahona, República Dominicana. [...] De ahí, [...fue conducido] a la frontera de Pedernales/Anse á Pitre donde [lo] obligaron al cruzar hacia el lado haitiano. El joven Gelin permaneció dos meses en Haití hasta que pudo regresar a República Dominicana, subido a un autobús que transportaba trabajadores de caña de azúcar. [...]"

En el caso de Víctor Jean: "[...] 111. **En el año 1998**, oficiales de migración [...] detuvieron al [señor] Jean y lo [deportaron] a Haití. Luego de ser dejado del otro lado de la frontera, el [señor] Jean se subió a un camión que transportaba trabajadores migrantes y volvió a República Dominicana. [...]"

66.- En mérito de los razonamientos legales antes esbozados en relación con el ejercicio de la competencia temporal del Tribunal, y particularmente en virtud del *principio de irretroactividad de los tratados*, el Estado solicita formalmente a la Corte Interamericana que declare su incompetencia temporal para conocer de los hechos y actos acreditados por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 64/12 y su Escrito de Sometimiento del Caso respecto a los señores Víctor Jean y Berson Gelin, junto a sus familiares identificados por la Comisión IDH, acontecidos en los años 1995 y 1998 respectivamente, en razón de que habrían ocurrido y consumado previo a la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal por parte del Estado. Subsidiariamente, el Estado solicita que se excluyan estos hechos y actos del conocimiento del caso.

66.1.- En lo referente al señor Víctor Jean, el Estado alega en este apartado dicha excepción preliminar concerniente a los hechos y actos supuestamente ocurridos en el año 1998, sin perjuicio de la posición del Estado de que *ninguno* de los miembros de la familia Jean tiene la calidad de *presunta víctima* en este caso, ya que fueron identificados por la Comisión Interamericana después de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005.

3.- DE LA INADMISIBILIDAD PARCIAL RATIONE PERSONAE DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA JEAN.

67.- En su Informe de Admisibilidad No. 68/05, la Comisión IDH establece que:

1. El 12 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos [...] recibió una petición presentada por [...]. Inicialmente dicha denuncia no especificaba los nombres de las presuntas víctimas individuales, siendo que posteriormente los peticionarios identificaron como posibles afectados a **Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezi (sic), Janty Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelin**, todos ellos haitianos y dominicanos de origen haitiano residentes en la República Dominicana [...].

67.1.- Mientras tanto, en su Informe de Fondo No. 64/12 indica que:

[...] 109. **Sin perjuicio de que la familia no fue explícitamente nombrada en el Informe de Admisibilidad del caso, la Comisión indica que la información correspondiente a la situación de estas personas fue aportada [al órgano interamericano] a partir del año 2002** y transmitida al Estado a partir de esa fecha. Asimismo, la Comisión advierte que la familia Jean fue considerada como víctima del caso por ambas partes durante **el proceso de solución amistosa** y que el Estado **les otorgó salvoconductos en el contexto de la implementación de las medidas provisionales otorgadas por la Corte Interamericana**, a pesar de que los miembros de la familia Jean no se encontraban expresamente reconocidos como beneficiarios de esas medidas. [...].

67.2.- En este sentido, el Estado se refiere a las dos circunstancias procesales que, según la Comisión IDH, habrían implicado una aceptación tácita de la calidad de *presuntas víctimas* de los miembros de la familia Jean en el proceso contencioso que nos ocupa, a saber: a) **De la posición del Estado durante el proceso de solución amistosa;** y b) **De la conducta del Estado durante la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH.**

68.- De la posición del Estado respecto a la familia Jean en el proceso de solución amistosa del caso ante la Comisión Interamericana. Antes de cualquier argumentación en este sentido, resulta crucial recordar que el proceso de solución amistosa no concluyó de manera satisfactoria, porque *inter alia* las partes involucradas no pudieron ponerse de acuerdo en relación con los puntos en litigio. Por lo tanto, acorde con la lógica jurídica estatal, cualquier asunto que haya sido tratado en esa etapa fallida de este caso *no resulta vinculante* a las partes y, por ende, no puede alegarse como prueba de una presunta aquiescencia sobre ninguna de las solicitudes de los representantes, ni mucho menos sobre la calidad de presunta víctima de los señores Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Victor Manuel Jean.

68.1.- Al respecto, la Corte Interamericana ha fijado el siguiente criterio²³⁰:

Sobre el particular, el Tribunal considera necesario recordar que el procedimiento de solución amistosa a nivel de la Comisión Interamericana no obliga a ninguna de las partes a arribar a un acuerdo. En ese sentido, el propio Reglamento de la Comisión establece la posibilidad de que alguna de las partes no preste su consentimiento respecto a un posible acuerdo y determina como parte del procedimiento la continuación del caso. [...] **El Tribunal recuerda que no toda posición adoptada dentro del marco del procedimiento ante la Comisión genera automáticamente un reconocimiento de hechos o de responsabilidad, ni la asunción de un deber correspondiente.**

68.2.- Adicionalmente, resulta necesario recordar que los propios representantes se expresaron en los siguientes términos en ocasión de dicha negociación²³¹:

[...] Los peticionarios también quisiéramos articular una serie de consideraciones para tener en cuenta en la lectura de esta primera propuesta [de solución amistosa]. ... Tercero, y en el mismo sentido, **cualquier concesión que hemos**

²³⁰ Corte IDH, *Caso Abrill Alosilla y Otros Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 4 de marzo de 2011, párr. 124.

²³¹ ESAP, Anexo B05, pp. 1-2.

hecho en esta propuesta no es una reflexión del fondo del caso. Esta aclaración de procedimiento se aplica tanto a la exclusión de las dos víctimas [Rafaelito Pérez Charles y Andrea Alezy], como la exclusión de ciertos hechos particularmente contenciosos que podrían ser alegados posteriormente en nuestras observaciones sobre el fondo, en caso de que haya necesidad de presentarlas. [...].

68.3.- Le parece evidente al Estado entonces que los representantes están conscientes que, en un proceso de posible solución amistosa de un litigio internacional, *las partes hacen concesiones* en miras de contribuir a la negociación, lo que no implica necesariamente renuncia a derechos o incidentes que pueden ser invocados en el fondo del proceso. Lo propio ha ocurrido, por ejemplo, con el caso del señor Rafaelito Pérez Charles y su familia, sin que el Estado haya objetado su calidad de presunta víctima aduciendo la renuncia previa que los representantes en ese mismo proceso de solución amistosa realizaron.

68.4.- Por tales motivos, la Corte debe valorar que la propuesta de solución amistosa presentada por los representantes, con la intermediación de la CIDH, que incluía a los miembros de la familia Jean Mesidor—sin la aceptación expresa del Estado—, no implicó una aquiescencia oficial a reconocerles a los señores Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Victor Manuel Jean la calidad de presuntas víctimas que no poseen, ya que no fueron identificados como tales en el Informe de Admisibilidad No. 68/05 del presente caso. Nótese, además, que dicha primera propuesta de solución amistosa está firmada *sólo* por los representantes de CEJIL, miembros del equipo de representantes en este caso, no por ningún representante estatal debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo a tal efecto.

69.- De la conducta del Estado durante la implementación de las medidas provisionales ordenadas por la Corte IDH. El proceso de medidas provisionales y aquel de un caso contencioso, aunque se pueden entrecruzar, son de naturaleza

jurídica y procesal diferente, ya que sus objetivos convencionales así lo indican²³². Por vía de consecuencia, ni Comisión Interamericana ni los representantes pueden colegir que el Estado aceptó, ni siquiera de forma tácita, la calidad de presuntas víctimas de los señores Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Victor Manuel Jean en el caso contencioso que nos ocupa por haberles otorgado los salvoconductos aludidos. La buena fe de las autoridades estatales en la protección de los derechos humanos de personas bajo su jurisdicción no puede ser interpretada de forma que la perjudique procesalmente en el caso de la especie.

69.1.- De igual modo, hay que señalar que nunca existió identidad total entre las partes que solicitaron las medidas cautelares y, más tarde, obtuvieron las medidas provisionales del Tribunal, y aquéllas que han formado parte de la petición ante el órgano interamericano. De forma más detallada, la Corte puede observar que, mientras en principio otorgó medidas provisionales a los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty (sic) Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Berson Gelin, Rafaelito Pérez Charles, el sacerdote *Pedro Ruquoy* y la señora *Sonia Pierre* (fallecida) y sus hijos²³³, la denuncia, aunque en principio no especificaba los nombres de las presuntas víctimas, luego sólo identificó ante la CIDH a los señores Benito Tide Méndez, Antonio Sensión, Andrea Alezy, Janty (sic) Fils-Aimé, William Medina Ferreras, Rafaelito Pérez Charles y Berson Gelin²³⁴.

69.2.- Así, el Tribunal puede concluir que el hecho de que el Estado haya emitido salvoconductos a favor de los señores Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Victor Manuel Jean no implica *per se* que haya dado aquiescencia a la pretensión de la Comisión Interamericana y de los representantes en cuanto al supuesto reconocimiento de su calidad de presunta víctima en este caso.

²³² En este sentido, ver artículos 44 y 63.2 de la CADH.

²³³ CrIDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, Resolución de 18 de agosto de 2000.

²³⁴ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 68/05..., párr. 1.

70.- Por todas las razones antes expuestas, el Estado solicita formalmente al Tribunal que declare inadmisibile *ratione personae* la demanda respecto a los señores Victor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean por carecer de la calidad de presuntas víctimas en el presente proceso litigioso, toda vez que no fueron identificados en el Informe de Admisibilidad No. 68/05 de la Comisión Interamericana. Si la Corte estatuye lo contrario, estará violando el derecho de defensa del Estado y el principio de igualdad procesal de las partes en el caso contencioso que nos ocupa.

I.I.II.- DE LOS ASUNTOS PREVIOS.

1.- DE LA FALTA DE CALIDAD DE CIERTOS PETICIONARIOS PARA SER VALORADOS COMO *PRESUNTAS VÍCTIMAS* EN ESTE CASO.

71.- Previamente, el Estado presentó objeción respecto a la calidad de *presunta víctima* de las siguientes personas:

A.- Familia Tide Méndez: (1) Benito Tide Méndez.

B.- Familia Medina: (1) Lilia Jean Pierre; (2) Kimberly Pérez Medina.

C.- Familia Fils-Aimé: (1) Juan Fils-Aimé; y (2) Nené Fils-Aimé.

D.- Familia Gelin: (1) Gili Sainlis; (2) Jamson Gelin; (3) Faica Gelin; (4) Kenson Gelin; (5) William Gelin.

E.- Familia Sensión: (1) Antonio Sensión; (2) Ana Virginia Nolasco; (3) Ana Lidia Sensión; (4) Reyita Antonia Sensión; (5) Ana Dileidy Sensión; (6) Maximiliano Sensión; (7) Emiliano Mache Sensión; (8) Analideire Sensión.

F. Andrea Alezy.

G.- Familia Pérez Charles: (1) María Esther Medina Matos; (2) Jairo Pérez Medina; y (3) Gimena Pérez Medina.

H.- Familia Jean: (1) Víctor Jean; (2) Marlene Mesidor; (3) McKenson Jean; (4) Victoria Jean; (5) Miguel Jean; (6) Nathalie Jean; (7) Jessica Jean; y (8) Víctor Manuel Jean.

71.1.- Por tal motivo, a continuación el Estado presenta las motivaciones que fundamentan tales objeciones.

71.1.- Benito Tide Méndez. En cuanto al señor Benito Tide Méndez, el Estado, además de la incompetencia temporal del Tribunal para conocer de los alegados hechos y actos que habrían configurado el ilícito internacional, subraya la renuncia expresa de los representantes de las presuntas víctimas a “[...] somete[r] a la consideración de la Corte los hechos relativos a [su] expulsión [...]”. Tampoco los representantes presentaron solicitudes de reparaciones a favor del peticionario.

71.2.- Familia Medina. En cuanto a la familia Medina, el Estado objeta a la señora Lilia Jean Pierre, en virtud de que la Comisión Interamericana fundamenta su demanda *inter alia*, pero particularmente, en las presuntas declaraciones juradas de William Medina Ferreras y la propia Lilia Jean Pierre²³⁵. Sin embargo, el señor Medina Ferreras, en su supuesta declaración—sin perjuicio de las objeciones por falta de autenticidad que el Estado presenta en otro apartado del escrito—, precisa que “*su mujer en unión libre [es] Lilia Pérez*”, la cual tendría **treinta y seis (36) años** para el año 2000, y no **veintinueve (29) años** como se infiere de la presunta declaración jurada de la señora Jean Pierre. En tales circunstancias, existen fuertes y profundas razones para presumir que la señora a la que se refiere el señor Medina Ferreras en la declaración de 2000 no es la misma que hoy la Comisión IDH presenta como presunta víctima. Por su parte, esta representación objeta también la calidad de presunta víctima de la joven Kimberly Pérez Medina,

²³⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 13 y 14.

ya que no fue acreditada por la CIDH en su demanda con dicha calidad²³⁶, ni los representantes la consideran como titular del presunto derecho a la reparación²³⁷.

71.3.- Familia Fils-Aimé. En lo concerniente a la familia Fils-Aimé, el Estado objeta a los señores Juan Fils-Aimé y Nené Fils-Aimé por las razones siguientes: **A)** En lo que respecta al señor Juan Fils-Aimé, el Estado observa que, mientras la Comisión IDH acredita a *Juan Fils-Aimé*, quien habría nacido en 1997²³⁸, como presunta víctima en su Escrito de Sometimiento del Caso²³⁹, al igual que en su Informe de Fondo No. 64/12²⁴⁰, los representantes se refieren a ***Juana Fils-Aimé***²⁴¹, la cual habría nacido el 1º de octubre de 1989 en República Dominicana. En adición, el poder de representación que depositaron junto al ESAP lo firma *Juana Fils-Aimé*²⁴². En virtud de lo anterior, el Estado concluye que la presunta víctima que identificó la Comisión IDH no es la misma que hoy otorga poder a los representantes; y **B)** En cuanto al señor Nené Fils-Aimé, los representantes no acreditaron poder de representación a su favor²⁴³, por lo que carecen de calidad para presentar alegatos y solicitar reparaciones en su beneficio en este caso.

71.4.- Familia Gelin. En lo referente a la familia Gelin, el Estado objeta a los señores Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin y William Gelin por las razones siguientes: **A)** En lo relativo a los jóvenes Gili Sainlis, Jamson Gelin, Faica Gelin y Kenson Gelin, el Estado se percató de que, a pesar de que la Comisión Interamericana los acredita en el Escrito de Sometimiento del Caso²⁴⁴, los representantes renuncian a presentar alegatos y solicitar reparaciones a su

²³⁶ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 5-6.

²³⁷ ESAP, 87-88.

²³⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 19.

²³⁹ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 6.

²⁴⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 79.

²⁴¹ ESAP, pp. 37, 87-88.

²⁴² ESAP, Anexo B00: Poderes de representación otorgados por las víctimas en el presente caso.

²⁴³ ESAP, Anexo B00...

²⁴⁴ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 6.

favor²⁴⁵; y **B)** Respecto a William Gelin, el poder otorgado por el señor Berson Gelin no lo incluye como beneficiario de la defensa legal y solicitud de reparaciones que realizan los representantes a favor de la presunta víctima principal. Irónicamente, dicho poder sólo surte efecto respecto de los jóvenes Jamson Gelin, Faica Gelin y Kenson Gelin, quienes no fueron acreditados por los representantes como titulares del derecho de reparación por las alegadas violaciones a la Convención Americana en este caso:

71.5.- Familia Sensión. Previamente el Estado explicó las razones por las cuales el Tribunal carece de competencia temporal para conocer de los hechos y actos que habrían presuntamente configurado violaciones al Pacto de San José en perjuicio de los señores Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión y Antonio Sensión, por lo que reitera su solicitud en este sentido. No obstante, el Estado presenta razones adicionales que fundamentan la exclusión de los siguientes miembros de la familia Sensión: **1)** El señor Antonio Sensión se refiere a su esposa como *Ana Virgil* en los actos de 8 de mayo de 2001²⁴⁶, y de 27 de marzo de 2007²⁴⁷. Sin embargo, la presunta declaración jurada de 11 de enero de 2001, al igual que el Informe de Fondo No. 64/12²⁴⁸, el Escrito de Sometimiento del Caso²⁴⁹ y el ESAP²⁵⁰ citan a la señora *Ana Virginia Nolasco* como presunta víctima en este caso; **2)** La firma del señor Antonio Sensión que aparece en el presunto poder especial otorgado a los representantes, del 9 de agosto de 2012, no coincide con ninguna de las tres alegadas declaraciones juradas aportadas por la CIDH²⁵¹; **3)** En lo referente a los jóvenes Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Sensión y Analideire Sensión, los representantes renunciaron a presentar alegatos y solicitar reparaciones a su favor²⁵². En adición, acorde con los propios

²⁴⁵ ESAP, pp. 87-88.

²⁴⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 32.

²⁴⁷ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 33.

²⁴⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 22 y 79.

²⁴⁹ CIDH, Escrito de Sometimiento del Caso..., pp. 1, 3 y 7.

²⁵⁰ ESAP, pp. 32 y 88.

²⁵¹ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexos 31, 32 y 33.

²⁵² *Ibíd.*, pp. 87-88.

representantes, el joven Maximiliano Sensión habría fallecido recientemente por razones no relacionadas con el caso de la especie, por lo que al ser acreditado como *víctima indirecta*, su eventual titularidad a las reparaciones se ha desvanecido con su deceso.

71.6.- Andrea Alezy. En cuanto a esta peticionaria, los representantes reiteran²⁵³ que “[... han] perdido contacto desde hace varios años con la señora Andrea Alezy, lo que impide presentar un documento que acredite nuestra representación, por lo que no formularemos argumentos respecto de esta persona”. En efecto, los representantes no presentan alegatos legales ni solicitud de reparación a su favor, por lo que se evidencia su renuncia expresa a postular por ella en este caso.

71.7.- Familia Pérez Charles. En lo que se refiere a esta familia, el Estado objeta a los señores María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina por las razones siguientes: **A)** En cuanto a la señora María Esther Medina Matos, el Estado observa que, desde el principio del trámite del *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, se impugnó la calidad de madre de la presunta víctima que afirma tener esta persona²⁵⁴. Acorde con los archivos a cargo de la Oficialía del Estado Civil del municipio y provincia San Cristóbal, dependencia de la JCE, la madre del señor Rafaelito Pérez Charles es la señora Clecineta Charles, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 020-0004895-5. Por tal razón, el Estado ratifica la objeción relativa a la calidad de madre de la presunta víctima que le han acordado la Comisión IDH y los representantes a la señora María Esther Medina Matos, sin

²⁵³ En el *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en la República Dominicana*, Resolución de la Corte Interamericana de 8 de julio de 2009, considerandos 8º y 12º, el Tribunal refiere que los representantes habían indicado que: “[...] a la fecha no tenían comunicación con dichos beneficiarios y por lo tanto desconocían su situación actual”, refiriéndose a los señores **Andrea Alezy** y **Rafaelito Pérez Charles**, por lo que posteriormente procedió a levantar las medidas provisionales que les beneficiaban.

²⁵⁴ 31º Informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, remitido al Tribunal por medio del oficio No. 39331, del 7 de diciembre de 2006, pp. 3-4. Para mayor información, consultar: CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 38.

presentar ninguna documentación que así lo demuestre. Los representantes, por su parte, reconocen que *"...si bien el señor Pérez Charles aparece registrado como hijo de la señora Clerineta Charles, su madre biológica es la señora María Esther Medina Matos. La señora Clerineta Charles aceptó registrarlo ante la dificultad de su madre biológica para obtener documentos de esa época"*²⁵⁵. Sin embargo, el Estado declara que la sola afirmación del señor Pérez Charles respecto a la supuesta filiación biológica que lo une con la señora María Esther Medina Matos no logra desvirtuar la presunción de legalidad *jure et de jure* que tiene su acta de nacimiento. Por tal motivo, y ante la inexistencia de una prueba de ADN que dé fe sobre lo alegado, el Tribunal debe concluir que no existe vínculo familiar entre estas dos personas y, por ende, excluir a la señora María Esther Medina Matos del caso por carecer de la calidad de presunta víctima. Adicionalmente, esta representación anota que esta persona se llama en realidad *María Esthel Matos Medina*²⁵⁶ y está provista de la cédula de identidad y electoral No. 076-0018432-4. En estas circunstancias, tampoco podría ser considerada como presunta víctima, ya que no fue identificada correctamente por la Comisión IDH en su demanda; y **B)** En lo que respecta a los señores Jairo Pérez Medina y Gimena Pérez Medina, el Estado pone en duda que exista realmente vínculo de filiación entre estas dos personas y el señor Rafaelito Pérez Charles, en virtud de que no se ha acreditado en el expediente prueba de tal vínculo. Además, dado que se evidenció que hay una suplantación de identidad en cuanto a la persona que acredita la Comisión IDH como su madre, no habría coincidencia en los apellidos maternos. Tampoco se alegó, ni mucho menos demostró, que estas presuntas víctimas indirectas sean hijas del señor *Rafael Pérez*, quien es el padre del señor Rafael Pérez Charles.

71.8.- Familia Jean. Al respecto, el Estado ya esbozó sus argumentos en la excepción preliminar precedente, por lo que reitera su solicitud en este sentido.

72.- En mérito de lo antes analizado, el Estado solicita formalmente al Tribunal que excluya a las personas previamente citadas en este apartado del conocimiento del

²⁵⁵ ESAP, pp. 41.

²⁵⁶ *Ibíd.*

caso. Por consiguiente, el Estado, sin perjuicio de los argumentos, pruebas y solicitudes que presenta más adelante tendentes a demostrar que no ha incurrido en responsabilidad internacional con respecto al marco fáctico de la demanda, reitera que la Corte IDH sólo puede considerar como *presuntas víctimas* a:

A.- Familia Medina: (1) William Medina Ferreras; (2) Wilda Medina; (3) Luis Ney Medina; y (4) Carolina Isabel Medina.

B.- Familia Fils-Aimé: (1) Jeanty Fils-Aimé (fallecido); (2) Janise Midi; (3) Diane Fils-Aimé; (4) Antonio Fils-Aimé; (5) Marilobi Fils-Aimé; (6) Endry Fils-Aimé; (7) Andren Fils-Aimé; y (8) Carolina Fils-Aimé.

C.- Familia Gelin: (1) Berson Gelin.

D.- Familia Pérez Charles: (1) Rafaelito Pérez Charles.

2.- INADMISIBILIDAD *RATIONE MATERIAE* DE LA DEMANDA RESPECTO DE LOS PRESUNTOS HECHOS Y ACTOS ALEGADOS POR LOS REPRESENTANTES QUE NO FUERON ACREDITADOS POR LA CIDH.

72.- La República Dominicana observa que los representantes en su ESAP tratan de introducir en el proceso nuevos actos y hechos al marco fáctico acreditado por la Comisión Interamericana en su demanda, respecto a las presuntas víctimas identificadas. A la sazón, la Corte Interamericana ha establecido que²⁵⁷:

Es jurisprudencia reiterada de la Corte que la presunta víctima, sus familiares o representantes en los procesos contenciosos ante este Tribunal, pueden invocar la violación de otros derechos distintos a los ya comprendidos en la demanda, **mientras no aleguen hechos nuevos a los ya contenidos en ella, misma que constituye el marco fáctico del proceso.** [...] Esta posibilidad tiene el propósito de hacer efectiva la facultad procesal de *locus standi in iudicio* que se les reconoce en el Reglamento del Tribunal, sin desvirtuar por ello los límites convencionales a su participación y al ejercicio de la competencia de la Corte, ni

²⁵⁷ CrIDH, *Caso Vélez Loor Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 43.

un menoscabo o vulneración para el derecho de defensa del Estado, el cual cuenta con las oportunidades procesales para responder a los alegatos de la Comisión y de los representantes en todas las etapas del proceso. [...] En definitiva, corresponde a la Corte decidir en cada caso acerca de la procedencia de alegatos de tal naturaleza en resguardo del equilibrio procesal de las partes.

72.1.- En este tenor, el Estado objeta los siguientes presuntos hechos y actos que alegan los representantes en relación con las presuntas víctimas:

72.1.1.- En cuanto a la familia Medina Jean. 1) El alegato de una nueva *expulsión* del señor William Medina Ferreras en noviembre de 1999. Mientras la Comisión Interamericana establece *una sola expulsión* en perjuicio de los miembros de la familia Medina Jean "en el mes de noviembre de 1999 o en el mes de enero de 2000"²⁵⁸, los representantes señalan *dos supuestas expulsiones*: una, presuntamente acontecida en noviembre de 1999 en perjuicio del señor William Medina Ferreras únicamente, y otra alrededor de las 4:00 de la madrugada del 6 de enero de 2000, en perjuicio de todos los miembros de la familia; 2) El alegato de que, durante la alegada expulsión del 6 de enero de 2000, uno de los agentes de migración "tomó a la [señora] Jean Pierre del brazo y le gritó 'camina', a [la] vez que la Directora de Migración... le dijo... 'Demonio, vuelve a tu país'"; 3) La afirmación de que la familia Medina Jean habría sido trasladada desde el lugar donde fueron aprehendidos por los agentes de migración en un camión militar con otras veinte (20) personas, y que estuvieron siempre acompañados de guardias armados; 4) El presunto daño emocional que habría provocado el fallecimiento de la joven Carolina Isabel Medina; 5) El supuesto oficio de agricultor del señor Medina Ferreras; y 6) El supuesto valor de las pertenencias que habría perdido el señor William Medina Ferreras, ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

72.1.2.- En cuanto a la familia Fils-Aimé Midi. 1) La afirmación de que el señor Jeanty Fils-Aimé, al ser supuestamente deportado el 3 de noviembre de 1999, habría sido llevado a la Fortaleza del Ejército de Pedernales, puesto que la CIDH acredita que éste habría sido llevado a la prisión [pública] de Pedernales; 2) La

²⁵⁸ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 78.

aseveración de que esta presunta víctima habría escuchado cuando se bajaba del autobús que lo condujo a la frontera que soldados de gritaron "*iVete perro!*"; **3)** El alegato de que el camión que alegadamente transportó a la señora Janise Midi y sus hijos rumbo a la frontera habría cargado a otras 100 personas; y **4)** El supuesto valor donde sembraban los miembros de la familia Fils-Aimé Midi, ascendente a cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00).

72.1.3.- En cuanto a la familia Gelin. Las siguientes afirmaciones relativas a las circunstancias que rodearon la presunta deportación del señor Gelin el 5 de diciembre de 1999: a) la alegada actuación de diez a veinte militares a cargo del General Pedro de Jesús Candelier; y b) la supuesta falta de dichos agentes al no verificar la identificación de la presunta víctima, y no permitir que éste informara a su familia o recogiera sus supuestas pertenencias.

72.1.4.- En cuanto a la familia Sensión Nolasco. **1)** En lo que concierne a la presunta *expulsión* de fines de 1994, la supuesta afirmación de la señora Ana Lidia Sensión de que habría sido transportada a la frontera en un "*camión largo con rejas que estaba lleno de personas, incluso mujeres con bebés*"; **2)** La valoración de los ajuares supuestamente perdidos por los viajes del señor Antonio Sensión a Haití, lo cual asciende, según los representante, a treinta y cinco mil pesos (RD\$35,000.00); y **3)** Los detalles relativos a la presunta situación actual del señor Antonio Sensión.

72.1.5.- En cuanto a la familia Jean Mesidor. **1)** El alegato de una nueva *expulsión* de los señores Víctor Jean y Marlene Mesidor en 1991. La Comisión Interamericana sólo acredita dos supuestas expulsiones: una en el año 1998, y la otra el 1 de diciembre de 2000²⁵⁹, mientras los representantes refieren *tres* presuntas expulsiones con la nueva del 1991; y **2)** Los detalles relativos a la presunta situación de la familia Jean Mesidor después de haberse trasladado a Haití en el 2000, al igual que su alegada situación actual.

²⁵⁹ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., párr. 111-112.

73.- Ninguno de los presuntos hechos y actos antes citados fueron acreditados por la Comisión Interamericana en su Informe de Fondo No. 64/12, ni en el Escrito de Sometimiento del Caso, por lo que constituyen supuestos hechos y actos nuevos al litigio, *todos* ajenos al marco fáctico del presente caso. A la luz del criterio antes esbozado, el Tribunal puede declarar la inadmisibilidad *ratione materiae* de tales hechos y actos nuevos antes citados, y, por ende, el Estado solicita formalmente que los excluya sin excepción del conocimiento del presente caso, ya que no componen parte del marco fáctico de la demanda.

VII. POSICIÓN DEL ESTADO EN CUANTO AL DERECHO.

VII.I.- ARGUMENTACIONES DE DERECHO.

1.- Sobre la presunta violación a las garantías judiciales y a la protección judicial (artículos 8 y 25 de la CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del Pacto).

74.- Según la Comisión Interamericana, el Estado habría violado los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores Benito Tide Méndez, William Medina Ferréras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean por las razones siguientes²⁶⁰:

[...] Los peticionarios alegaron que las víctimas no contaron con una instancia ante la cual probar su estatus legal o establecer la duración de su residencia en

²⁶⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 69-70.

la República Dominicana ni contaron con garantías del debido proceso y que, además, no existió un recurso judicial efectivo en el derecho interno que les hubiera permitido combatir la decisión de las autoridades dominicanas de expulsarlos o cuestionar la ilegalidad de su detención. El Estado, por su parte, se remitió al procedimiento de repatriación vigente, sin referirse a la situación específica de las víctimas. La Comisión observa que el Estado no ha presentado prueba que corrobore que el procedimiento de repatriación vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las víctimas. En efecto, la Comisión advierte que no se realizó una investigación completa respecto de la situación de las víctimas, no existió mandamiento de arresto invocando los hechos y deportación, las víctimas no tuvieron oportunidad de declarar ni controvertir las pruebas en su contra, ni su situación fue sometida a la consideración del Secretario de Estado de Interior y Policía, para que emitiera el mandamiento de deportación correspondiente. ...Las víctimas fueron expulsadas [sin que se le comunicara] previamente a las autoridades diplomáticas o consulares haitianas acreditadas en la República Dominicana. Asimismo..., la Comisión ha dado por probado que las víctimas no contaron con tiempo y medios adecuados para poder probar su nacionalidad o su estatus legal en [el país], no les fue provista asistencia jurídica ni tuvieron posibilidad de recurrir la decisión adoptada, ni existió una orden de la autoridad competente independiente e imparcial que decidiera la deportación de las víctimas. Más aún, la Comisión advierte que no cuenta con información sobre el recurso específico al cual podrían haber accedido las víctimas para proteger sus derechos[,] sino que además... existen importantes obstáculos de acceso a la justicia. En efecto, los obstáculos se vinculan tanto con la posibilidad de acreditar su identidad y las violaciones alegadas. Al respecto, el [señor] Medina Ferreras sostuvo que no puede reivindicar sus derechos en las cortes [del país] pues sería sujeto a maltrato y los oficiales dominicanos discriminan de manera regular contra las personas descendientes de haitianos, a pesar de que él y sus hijos hayan nacido en la República Dominicana. Por su parte, el [señor] Fils-Aimé indicó que no tiene la oportunidad de reivindicar sus derechos en una corte o un tribunal [del país], porque los oficiales le tratan a él y a los demás dominico-haitianos como animales. De la misma manera, el [señor] Gelin manifestó que no tiene chance de reivindicar sus derechos en una corte o tribunal dominicano, porque los oficiales abusan de los haitianos y de los [descendientes] de haitianos. En el mismo sentido, la [señora] Alezy refirió que no tiene oportunidad de reivindicar sus derechos en una corte o un tribunal [del

país], pues... no reconoce los derechos de las personas nacidas en Haití, y tampoco puede reivindicar sus derechos en una corte de Haití. [...] La imposibilidad de poder acreditar su identidad y personalidad jurídica impidió que las víctimas pudieran regresar legalmente a territorio dominicano, e implicó que tampoco pudieran acreditar su situación ante la representación de la República Dominicana en Haití. ...En estas circunstancias, la Comisión considera que las víctimas no contaron con un recurso sencillo y rápido ante el cual cuestionar la violación de sus derechos humanos y observa que el Estado tampoco ha emprendido una investigación seria, imparcial y diligente para esclarecer los hechos de este caso y establecer las responsabilidades correspondientes.

75.- Por su parte, los representantes agregaron que²⁶¹:

[...] Como hemos venido repitiendo, las detenciones y expulsiones se dieron únicamente con base en el perfil racial o étnico de las víctimas. ... En efecto, todas las víctimas fueron tratadas como migrantes en situación de irregularidad y en ningún momento se les permitió demostrar lo contrario.

76.- Los artículos 8 y 25 de la Convención Americana rezan lo siguiente:

Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o

²⁶¹ ESAP, pp. 77.

tribunal; b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada; c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de la defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley; f) derecho a la defensa de interrogar los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

Artículo 25. Protección Judicial.

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) a garantizar el cumplimiento por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

77.- En relación con la aplicación de los artículos 8 y 25 del Pacto de San José a los procedimientos meramente administrativos respecto de extranjeros indocumentados, el Tribunal ha establecido que²⁶²:

[...L]a jurisprudencia de este Tribunal ya ha referido que estos recursos no solo deben existir formalmente en la legislación sino que deben ser efectivos, esto es, cumplir con el objetivo de obtener sin demora una decisión sobre la legalidad del arresto o de la detención. [...] Aun cuando la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, en algunos Estados otros órganos o autoridades públicas también ejercen en ciertos casos funciones de carácter materialmente jurisdiccional y toman decisiones, como la del presente caso, que afectan derechos fundamentales, como es la libertad personal del señor Vélez Loo. Sin embargo, la actuación de la administración en casos de este tipo tiene límites infranqueables, entre los que ocupa un primerísimo lugar el respeto de los derechos humanos, por lo que se torna necesario que su actuación se encuentre regulada. Es por ello que se exige que cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, cuyas decisiones puedan afectar los derechos de las personas, adopte tales decisiones con pleno respeto de las garantías del debido proceso legal. Así, el artículo 8 de la Convención consagra los lineamientos del debido proceso legal, el cual está compuesto de un conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos. *Adicionalmente, la Corte ha interpretado que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del artículo 8 de la Convención se aplica también a la determinación de derechos y obligaciones de orden —civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.* Por esta razón, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar también a las personas sometidas a dichos procesos las referidas garantías mínimas, las cuales se aplican *mutatis mutandis* en lo que corresponda. *El debido proceso legal es un derecho que debe ser garantizado a toda persona, independientemente de su estatus migratorio.* Esto implica que el Estado debe garantizar que toda persona extranjera, aun cuando fuere un migrante en situación irregular, tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables.

78.- Previamente, el Estado indicó que uno de los recursos efectivos disponible en la época de los presuntos hechos y actos era la acción de amparo.

²⁶² CrIDH, *Caso Vélez Loo Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 129, 141-143.

Adicionalmente, citó dos decisiones jurisdiccionales de amparo cuyos hechos y actos valorados guardan relación estrecha con el marco fáctico de la demanda. Más aun, también se refirió que ninguna de las presuntas víctimas había interpuesto ni la acción de amparo, ni ninguna otra²⁶³.

79.- Sin perjuicio de las excepciones preliminares y los asuntos previos antes planteados, y particularmente la falta de pruebas en el expediente sobre la alegada *deportación o expulsión*, según haya sido el caso, por un lado, y *detención*, por el otro, de las presuntas víctimas, el Estado declara que el amparo era el recurso idóneo y efectivo previsto en la jurisdicción interna para rebatir y revocar, cuando procediere, la decisión administrativa de la supuesta deportación de las presuntas víctimas extranjeras²⁶⁴ o supuesta expulsión de las presuntas víctimas dominicanas²⁶⁵. En lo que respecta a la presunta detención arbitraria en centros penitenciarios públicos, el recurso idóneo y efectivo era el hábeas corpus, regulado en la época del marco fáctico de la demanda por la ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914²⁶⁶. Tanto la acción de amparo como el hábeas corpus le habrían permitido a cualquiera de las presuntas víctimas *combatir la decisión de las autoridades dominicanas de deportarlos o expulsarlos*, según haya sido el caso, o *de cuestionar la ilegalidad de su detención*.

²⁶³ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., Anexo 1.

²⁶⁴ Los señores Lilia Jean Pierre, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

²⁶⁵ Los señores Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles.

²⁶⁶ Hay que resaltar que, al igual que el Estado, la Comisión Interamericana considera que el hábeas corpus es el recurso idóneo para cuestionar la legalidad de una detención. Al respecto, ver CrIDH, *Caso Vélez Looz Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 119.

80.- Adicionalmente, las presuntas víctimas habrían podido cuestionar la legalidad del acto administrativo que ordenaba la su *deportación* o *expulsión*, según haya sido el caso, de la Dirección General de Migración agotando el procedimiento contencioso-administrativo previsto por la ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947. Dicha pieza legislativa indica que:

Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo..., en los casos, plazos y formas que esta ley establece[:] 1º contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativo de primera instancia o que en esencia tenga ese carácter; y 2º **contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos:** a) Que se trate de actos contra los cuales se haya agotado toda la reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos; b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por las leyes, los reglamentos o los decretos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento, un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por las leyes, los reglamentos o los decretos²⁶⁷.

80.1.- Asimismo, hay que señalar que, a pesar de que los jueces del Tribunal Superior Administrativo eran nombrados por el Poder Ejecutivo²⁶⁸, lo cual comprometía la imparcialidad e independencia de sus decisiones, dicha función pasó a ser ejercida por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana²⁶⁹ en el año 1951²⁷⁰, cuyos miembros los nombra el Senado de la República²⁷¹.

²⁶⁷ Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947: artículo 1.

²⁶⁸ Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947: artículo 11.

²⁶⁹ Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947: artículo 57.

²⁷⁰ Ley No. 2998, del 8 de julio de 1951, que modifica el artículo 58 de la ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

²⁷¹ Constitución de la República, proclamada el 14 de agosto de 1994: artículo 78.

80.2.- En virtud de lo anterior, las presuntas víctimas, independientemente de que hayan sido *deportadas* o *expulsadas* de inmediato²⁷², tuvieron la oportunidad real y efectiva de interponer un recurso jerárquico de revocación en contra del acto administrativo que afectaba sus derechos humanos ante el Ministerio de Interior y Policía²⁷³ en un plazo de 10 días, el cual habría tenido un plazo máximo para fallar de dos (2) meses²⁷⁴. Después de transcurrido dicho período, las presuntas víctimas pudieron acudir a la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Superior Administrativo. Si la decisión de este órgano constitucional no les hubiera convenido a sus intereses, las presuntas víctimas habrían podido atacarla por medio de un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia²⁷⁵.

80.3.- Posteriormente, las competencias de jurisdicción contencioso-administrativo que ostentaba la Cámara de Cuentas de la República Dominicana²⁷⁶ fueron transferidas al Tribunal Contencioso Tributario²⁷⁷ en el año 2007, el cual pasó a llamarse *Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo*²⁷⁸. Dicha ley también estableció el agotamiento facultativo de la vía administrativa para la interposición

²⁷² Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947: artículo 10: "A los efectos del artículo anterior, ninguna persona será recibida en un recurso contencioso-administrativo si no reside en el país, o ha constituido en él, antes del recurso, un apoderado formalmente conocido por la jurisdicción o administración contra la cual se recurre".

²⁷³ Decreto No. 279, del 12 de mayo de 1939, que establece el Reglamento de la Ley de Inmigración No. 95: sección 13, parte final.

²⁷⁴ Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947: artículo 2.

²⁷⁵ Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

²⁷⁶ Posteriormente, dicho órgano constitucional pasó a ser regulado por la ley No. 10-04, del 20 de enero de 2004.

²⁷⁷ Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana: artículo 146.

²⁷⁸ Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

de los recursos de la jurisdicción contencioso-administrativa²⁷⁹. Más recientemente, el ordenamiento jurídico nacional constitucionalizó dicha jurisdicción²⁸⁰.

80.4.- No obstante lo anterior, no existe prueba en el expediente que acredite que *ninguna* de las presuntas víctimas haya interpuesto alguno de los recursos previstos por la jurisdicción contencioso-administrativa dominicana.

81.- Resulta relevante edificar a la Corte Interamericana respecto del criterio fijado por la Suprema Corte Justicia respecto de la acción de amparo, y su idoneidad ante el agotamiento de los recursos de la jurisdicción contencioso-administrativa:

[...] **Considerando**, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo al decidir el asunto de que se trata, violó el artículo 36 de la Ley No. 1494 con lo que desconoció la autoridad de cosa juzgada resulta, que la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se refiere a un recurso de amparo interpuesto por la hoy recurrida Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. por A. (COLIMEC), fundamentado en la violación de derechos fundamentales derivados del derecho de propiedad; **por lo que se trata del ejercicio de una acción de rango constitucional cuyo objeto es la protección de derechos fundamentales, sin juzgar el fondo de la litis que versaba sobre la aplicación de un contrato administrativo y por lo que el hecho de que el amparo haya sido rechazado por el tribunal civil, no impedía a la recurrida, recurrir, como lo hizo, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, que es la competente para juzgar y decidir el fondo del asunto, al tratarse de una litis relacionada con la vigencia de un contrato administrativo y sin que la decisión rendida por el Tribunal a-quo afectara el principio de autoridad de cosa juzgada, como pretende la recurrente, ya que se trata de dos acciones de distinta naturaleza jurídica, por lo que las decisiones dictadas en torno a las mismas no entran en contradicción;** en consecuencia, la violación del artículo 36, invocada por la recurrente carece de fundamento; [...] ²⁸¹.

²⁷⁹ *Ibíd.*, artículo 4.

²⁸⁰ Constitución de la República, proclamada el 26 de enero de 2010: artículo 164.

²⁸¹ SCJ, Sentencia No. 6, del 19 de abril de 2006 (Consortio de Higiene Integral, S.A. Vs. Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. X A. (COLIMEC)), B.J. No. 1145, abril de 2006.

[...] **Considerando**, que el artículo 4 de la Ley núm. 437-06 establece lo siguiente: "La reclamación de amparo constituye una acción autónoma, que no podrá suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso judicial, de la naturaleza que fuere; ni tampoco se subordina al cumplimiento de formalidades previas, o al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación establecidas en la ley para combatir el acto u omisión que pretendidamente ha vulnerado un derecho fundamental"; **Considerando**, que lo transcrito precedentemente revela, que al expresar en su sentencia que "la reclamación de amparo constituye una acción autónoma que no se subordina al agotamiento de otras vías de recurso o impugnación", y al mismo tiempo establecer que "se requiere para la validez del amparo, que no exista otro recurso al cual acudir y que se haya lesionado un derecho fundamental. Que en el caso de la especie el recurso de amparo se interpone contra una resolución de la Superintendencia de Electricidad para el que existe un recurso contencioso-administrativo", dicho tribunal ha incurrido en una errónea interpretación y aplicación del artículo 4 de la ley que rige la materia, así como en una evidente contradicción que deja su sentencia sin motivos que la justifiquen, lo que conduce a que carezca de base legal; que tal como se desprende del contenido del referido artículo 4, **el amparo es una vía autónoma e independiente que puede surgir concomitantemente a una acción judicial o administrativa o bien desprovista de toda vinculación jurisdiccional. El amparo nace con el acto o la omisión que lesione derechos fundamentales, basta con que exista tal vulneración para que pueda accionarse en amparo en busca de la protección constitucional contra la ilegitimidad o la arbitrariedad; que el hecho de que en la especie, estuviera abierta y se haya ejercido la vía del recurso contencioso-administrativo, no conllevaba a la inadmisibilidad del amparo, como erróneamente decidió el Tribunal a-quo en su sentencia, ya que éste no es una vía de retractación ni de reformatión de decisiones administrativas, disciplinarias o judiciales ordinarias o extraordinarias, sino que se trata de una acción de carácter principal que persigue la protección efectiva de derechos fundamentales, que en la especie fueron supuestamente vulnerados, según lo alegado por la**

Recuperado de: http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=114540006.

recurrente, por lo que es una acción con una finalidad distinta cuyo ejercicio es independiente de las vías ordinarias o extraordinarias, ya que debe seguir su propio curso procesal; que al no decidirlo así y declarar inadmisibile el recurso de amparo, sin ponderar los méritos del mismo, la sentencia impugnada incurrió en los vicios denunciados por la recurrente en el presente recurso, por lo que procede acogerlo y casar la sentencia impugnada; [...] Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala del Tribunal Contencioso-Tributario y Administrativo, el 27 de diciembre de 2007..., y envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo Tribunal; [...] ²⁸².

82.- El criterio jurisprudencial anterior demuestra que, inclusive ante la falta de las presuntas víctimas de atacar la legalidad del presunto acto administrativo que ordenaba su *deportación* o *expulsión*, o la del Estado de haber citado dicho vía jurisdiccional previo a la emisión del Informe de Admisibilidad No. 68/05 del presente caso, la interposición de la acción de amparo habría sido la vía efectiva, expedita y sin mayores formalismos para tutelar sus derechos fundamentales. Otra vez, dado su carácter procesal autónomo, dicho recurso habría surtido el efecto esperado: cesar el proceso de *deportación* o *expulsión* supuestamente arbitrario por parte de la Dirección General de Migración.

83.- A continuación, el Estado presenta argumentaciones directas en relación con algunas aseveraciones de la Comisión IDH en su demanda:

83.1.- "... La Comisión observa que el Estado no ha presentado prueba que corrobore que el procedimiento de repatriación vigente al momento de los hechos se hubiera aplicado efectivamente a las víctimas. En efecto, ...no se realizó una investigación completa respecto de la situación de las víctima, no existió mandamiento de arresto invocando los hechos y deportación, las víctimas no tuvieron oportunidad de declarar ni controvertir las pruebas en su contra, ni su

²⁸² SCJ, Sentencia No. 16, del 10 de septiembre de 2008 (EDESUR DOMINICANA, S.A. Vs. Superintendencia de Electricidad), B.J. No. 1174, septiembre de 2008. Recuperado de: http://www.suprema.gov.do/consultas/consultas_sentencias/detalle_info_sentencias.aspx?ID=117440016.

*situación fue sometida a la consideración del Secretario de Estado de Interior y Policía, para que emitiera el mandamiento de deportación correspondiente...". Al respecto, el Estado recuerda que, en principio, le corresponde a quien realiza la acusación de una violación al Pacto de San José, aportar las pruebas que comprometan la responsabilidad del Estado. En este caso, la Comisión IDH y los representantes reconocen que carecen de pruebas fehacientes que demuestren que los presuntos hechos y actos alegados en el marco fáctico de la demanda hayan acontecido realmente, *más allá de la duda razonable*. De ahí su necesidad desesperada de *contextualizar* a través de múltiples reportes de prensa descontextualizados, a los cuales la Corte Interamericana no les otorga el carácter de prueba documental propiamente dicha²⁸³. El Estado, además de rechazar con vehemencia la ocurrencia de tales hechos y actos, ha aportado prueba documental que revela la legislación que regulaba los recursos legales efectivos en la época de las supuestas deportaciones o expulsiones, según haya sido el caso, y ha demostrado su efectividad para tutelar los derechos alegadamente conculcados. En otras palabras, antes de dilucidar el respeto al debido proceso de ley en las supuestas repatriaciones indicadas en la demanda por parte del Estado, hay que probar que éstas efectivamente ocurrieron más allá de la duda razonable.*

83.2.- "... la Comisión advierte que... existen obstáculos de acceso a la justicia. En efecto, los obstáculos se vinculan tanto con la posibilidad de acreditar su identidad y las violaciones alegadas". En adición a tal aseveración, el órgano interamericano refiere las afirmaciones de los señores William Medina Ferreras, Jeanty Fils-Aimé, Berson Gelin y Andrea Alezy. En este aspecto, el Estado refuta tal afirmación, ya que carece de veracidad. Las autoridades estatales, particularmente las del Poder Judicial, no *discriminan* en perjuicio de haitianos, independientemente de su condición migratoria, ni de dominicanos de ascendencia haitiana. Como prueba, esta representación aporta una serie de decisiones jurisdiccionales en materia laboral, tanto en primera instancia, en apelación y de la Suprema Corte de Justicia, que deciden sobre múltiples demandas en reclamación de prestaciones laborales incoadas por inclusive haitianos que carecen de cualquier tipo de

²⁸³ CrIDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 146.

documentos. Sustentándose en tales casos, el Estado demuestra que la falta de documentos de identidad, sean dominicanos—cédula de identidad y electoral para los dominicanos de origen haitiano, o residencia para los haitianos—o haitianos—pasaportes, licencia de conducir o cualquier otro—no ha sido obstáculo para que tales personas pudieran reclamar y, posteriormente, reivindicar sus derechos. Lo propio pudo haber sido el caso de las presuntas víctimas si éstas hubieran agotado los recursos efectivos previstos por el país.

83.3.- *"...La imposibilidad de poder acreditar su identidad y personalidad jurídica impidió que las víctimas pudieran regresar legalmente al territorio dominicano, e implicó que tampoco pudieran acreditar su situación ante la representación de la República Dominicana en Haití".* Respecto a estas aseveraciones, el Estado observa que la Comisión IDH y los representantes incurren en una serie de imprecisiones por las razones siguientes: **a)** En lo que respecta a los señores Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión y Rafaelito Pérez Charles, quienes son dominicanos, habría bastado que se presentaran ante la representación diplomática más cercana, y solicitaran ante el cónsul competente que les expidiera un nuevo pasaporte por pérdida o, inclusive, un salvoconducto para regresar al país. Por su parte, los señores Jeanty Fils-Aime y su familia, Berson Gelin, Andrea Alezy y Víctor Jean y su familia han debido dirigirse, *primero*, ante la autoridad haitiana de emisión de pasaportes, mostrándoles sus propias cartas de identidad y electoral haitianas, las cuales poseían para la época de los supuestos hechos y actos alegados según las presuntas declaraciones juradas levantadas por la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, y posteriormente solicitar el visado correspondiente ante el consulado dominicano más cercano. Por lo tanto, la prueba depositada no acredita fehacientemente que ninguna de las presuntas víctimas directas haya afrontado supuestos obstáculos por falta de identidad y personalidad jurídica.

83.3.1.- Resulta relevante subrayar que en lo que respecta a los miembros de la familia Fils-Aimé Midi y Jean Mesidor, así como de los señores Berson Gelin y Andrea Alezy, si efectivamente hubo cualquier obstáculo para acreditar su

identidad o personalidad jurídica, dicha falta es atribuible al Estado haitiano, puesto que dichas presuntas víctimas son *todas* de nacionalidad haitiana.

84.- Por último, la Corte Interamericana ha precisado que²⁸⁴:

Ahora bien, la Comisión y los representantes indicaron diligencias que, según señalaron, deberían haberse efectuado. De ellas, a efectos del análisis que aquí se realiza, se tendrán en cuenta sólo aquellas que fueron ordenadas por las autoridades. *No se considerarán posibles medidas concretas de investigación que, según argumentos de la Comisión o los representantes, deberían haberse realizado y que no fueron ordenadas por las autoridades. Ello, pues, en principio, no compete a la Corte determinar la procedencia o utilidad de acciones o medidas concretas de investigación, a menos que la omisión en su realización resulte contraria a pautas objetivas, o irrazonable de modo manifiesto.*

85.- En mérito de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado no ha menoscabado los derechos a las garantías judiciales ni a la protección judicial, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en combinación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

²⁸⁴ CrIDH, *Caso Castillo González y otros Vs. Venezuela*, Fondo, Sentencia de 27 de noviembre de 2012, párr. 153.

2.- Sobre la presunta violación a la libertad personal, y al derecho de circulación y residencia (artículos 7 y 22 de la CADH), en relación con el principio de igualdad ante la ley y la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículos 24 y 1.1 de la CADH).

86.- Acorde con la Comisión Interamericana, el Estado habría violado los derechos a la libertad personal, y a la circulación y residencia, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean por las razones que se describen a continuación:

Respecto al derecho a la circulación y residencia. [...E]n virtud de la prohibición establecida en el artículo 22.9 de la Convención Americana, los Estados tienen la obligación de analizar, fundamentar y decidir de forma individual cada una de las expulsiones o deportaciones que lleven a cabo. [...] Los peticionarios alegaron que... las víctimas fueron privadas de la posibilidad de circular libremente en el país en el que habían nacido y/o habían creado sus lazos familiares y tenían su residencia. Asimismo, sostuvieron que la práctica de expulsiones que sufrieron las víctimas se [definió] en términos de raza y se llevaron a cabo utilizando "perfiles raciales basados en la presunta nacionalidad de la víctima" y fueron, por su mismo carácter, discriminatorias. Por su parte, *el Estado sostuvo que la necesidad de mantener un ritmo sostenido de repatriaciones no debe ser confundido con que las repatriaciones se lleven a cabo de manera "masiva", es decir de manera indiscriminada.* Sin embargo, no aportó prueba específica sobre los procesos de repatriación de las víctimas. La Comisión ha dado por acreditado que las víctimas de este caso fueron expulsadas en menos de 24 horas..., sin contar con la posibilidad de que sus casos fuesen sometidos a un examen individual, objetivo y razonable por parte de las autoridades dominicanas sobre la situación particular de cada una de las víctimas. Asimismo, la Comisión ha

dado por probado que las expulsiones afectaron igualmente a nacionales y extranjeros, documentados e indocumentados que tenían su residencia permanente y un vínculo estrecho de relaciones laborales y familiares con la República Dominicana. Más aún, de conformidad con la información disponible, las expulsiones de las víctimas se dieron en un álgido contexto de expulsiones colectivas y masivas de personas. La Comisión ha establecido que los operativos de control migratorio o redadas que conllevan a la detención y posterior deportación de haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana... se realizan de la siguiente manera: a) las autoridades dominicanas... detienen a personas haitianas, dominicanos de ascendencia haitiana o quienes consideran como haitianos basándose en el color más oscuro de la piel, los rasgos físicos o el dominio del idioma de las personas que son detenidas; b) las detenciones se basan en la presunción de que las personas son haitianos cuya situación migratoria es irregular y se les impide a las personas detenidas probar si son nacionales dominicanos o si se encuentran residiendo legalmente en territorio de República Dominicana; y c) en muchos casos de personas que cuentan con documentación de identidad, las autoridades dominicanas [las] retienen... al presumir que son falsos. ...En efecto, de acuerdo con los hechos probados, las características fenotípicas y el color de la piel son elementos determinantes al momento de seleccionar a las personas que van a ser detenidas y posteriormente expulsadas. ... Asimismo, la Comisión estima que las actitudes discriminatorias y la utilización de perfiles raciales contra las personas haitianas y dominicanas de origen haitiano por parte de funcionarios estatales... son los factores que motivan la detención selectiva y expulsión colectiva y sumaria de las personas haitianas y dominicanos de origen haitiano. En este sentido, ...el Estado alegó de manera genérica que *"no existe posibilidad de que se repatrie a un ciudadano haitiano que esté bajo condición de legalidad en el país"[,] pero no aportó ninguna justificación en relación con el impacto discriminatorio de su política migratoria. En este caso, si bien el Estado rechazó los alegatos vinculados con las expulsiones colectivas, no brindó ningún tipo de información que sustentara que se realizó un análisis detallado de las circunstancias particulares de cada una de las víctimas. En efecto, el razonamiento anterior se ve confirmado por el hecho de que nacionales*

dominicanos y extranjeros documentados e indocumentados fueran sometidos al mismo procedimiento²⁸⁵.

Respecto al derecho a la libertad personal. [...] Los peticionarios alegaron que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad, no fueron informadas de un procedimiento de deportación en su contra, ni de los motivos por los cuales fueron detenidas, ni fueron llevados inmediatamente ante un juez o autoridad competente que pudiera analizar la legalidad de su detención. ...Más aún, ...los agentes estatales no individualizaron a las presuntas víctimas al momento de su detención, no les informaron los cargos que motivaban su detención ni les presentaron información referida al cuestionamiento de su estatus legal en el país. De la misma manera, ha quedado acreditado que las presuntas víctimas fueron privadas de su libertad en la vía pública o en sus residencias [...] ²⁸⁶.

87.- Por su parte, los representantes manifiestan lo siguiente:

Respecto al derecho a la circulación y residencia. [...] Los representantes sostenemos que en este caso el derecho a la libertad de circulación y residencia se violó desde dos perspectivas. En primer lugar, el Estado dominicano es responsable por la expulsión de las víctimas nacidas en República Dominicana; en segundo lugar es responsable debido a que todas las expulsiones se dieron de manera colectiva. El artículo 22.5 de la Convención es claro al prohibir la expulsión de nacionales del territorio de un Estado. Varias de las víctimas del presente caso tiene[n] el derecho a la nacionalidad dominicana... **Si bien algunas de las víctimas regresaron a República Dominicana,** lo hicieron por sus propios medios y sin la asistencia de las autoridades dominicanas. De acuerdo con la forma en que se dieron las expulsiones e incluso con base en las expresiones de las autoridades que las ejecutaron, es evidente que su intención fue que los afectados no tuvieran posibilidad de volver a este país. En el caso de Ana

²⁸⁵ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 60, 64-65.

²⁸⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 42.

Lidia y Reyita Antonia Sensión esta violación continuó hasta el año 2002 cuando finalmente su padre, el señor Antonio Sensión, pudo llevarlas de nuevo a República Dominicana. ...[L]as expulsiones de las víctimas se dieron sin que existiera una orden de autoridad dominicana que así lo dispusiera... [y] de forma grupal²⁸⁷.

Respecto al derecho a la libertad personal. [...] Los representantes sostenemos que en este caso el Estado dominicano incurrió en diversas violaciones a esta norma, pues las víctimas fueron sometidas a detenciones ilegales y arbitrarias que[,] además[,] no fueron sujetas a control judicial... Como se puede observar, si bien la legislación dominicana permitía la detención por razones migratorias, esto sólo era posible por causas específicas, previa investigación y con base en una orden emitida por las autoridades dominicanas. En ninguno de los casos... se respetaron estas formalidades. [L]as víctimas del presente caso fueron privadas de la libertad en la vía pública o en sus residencias si[n] que existiera una orden de detención o una investigación previa en cumplimiento de las formalidades establecidas en la legislación dominicana... Tampoco demostró si alguno de los miembros de las familias [involucradas] había incurrido en alguna infracción a la ley de migración... Lo que es más grave aún la detención de las víctimas se hizo únicamente con base en su raza o en su origen étnico. ...[T]odas las personas que fueron detenidas... y posteriormente deportadas eran personas de nacionalidad haitiana o dominicana de ascendencia haitiana, lo que es consistente con la descripción del contexto generalizado de detenciones y deportaciones de personas haitianas o dominicanas de ascendencia haitiana existente para la época. ... [N]inguna de las víctimas fue puesta en presencia de una autoridad competente para revisar la legalidad de la detención. ...[L]a detención de las víctimas no fue revisada en ningún momento por ningún tipo de autoridad competente para ello. ...Las mismas autoridades que las detuvieron las llevaron a la frontera de Haití, donde fueron dejadas del lado haitiano. De esta manera se les privó de cualquier posibilidad material para procurar la defensa de sus derechos y su libertad y evitar su expulsión²⁸⁸.

²⁸⁷ ESAP, pp. 58-59 y 61.

²⁸⁸ ESAP, pp. 47-49, 53, 56-57.

88.- Los artículos 7 y 22, numerales 1), 5) y 9), señalan que:

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo... formulado contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido o abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

[...].

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia.

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

[...] 5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

[...] 9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

89.- Sin perjuicio de las excepciones preliminares y los asuntos previos antes planteados, y particularmente la falta de pruebas en el expediente sobre la alegada *detención*, por un lado, y *deportación o expulsión colectiva*, según se trate, de las presuntas víctimas, por el otro, el Estado *reitera* que la Ley de Inmigración No. 95 preveía la detención en un proceso de *deportación* como medida excepcional y eminentemente temporal, con el propósito de garantizar la asistencia del extranjero irregular a la audiencia y, especialmente, cuando dicha persona no tuviere documentos²⁸⁹. Igualmente, el Estado declaró previamente que el recurso idóneo existente para la época de los presuntos hechos y actos acreditados por la demanda para cuestionar la legalidad de la detención era el hábeas corpus.

90.- Respecto a las supuestas detenciones arbitrarias de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]Wilda Medina, Luis Ney Medina y Carolina Isabel Medina (fallecida) en el centro penitenciario de Oviedo, Pedernales; Rafaelito Pérez Charles en el centro penitenciario de San Cristóbal; Jeanty Fils-Aimé (fallecido) en el centro penitenciario de Pedernales; y Berson Gelin en el centro penitenciario de Barahona, el Estado aportó dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Prisiones, adscrita a la Procuraduría General de la República, que indica que ninguna de las presuntas víctimas estuvo detenida en dichos centros en la época de los hechos. Por tal motivo, y ante la falta de pruebas en el expediente de la alegada retención de las presuntas víctimas como parte del proceso de supuesta *deportación o expulsión*, resulta innecesario abordar el supuesto incumplimiento de las garantías previstas en los artículos 7.4, 7.5 y 7.6 de la Convención Americana.

²⁸⁹ Ley de Inmigración No. 95..., artículo 13, literal f).

91.- Finalmente, hay que resaltar que la ley migratoria vigente indicaba que:

Art. 13.- Los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otro funcionario designado por él para esos fines: [...] 6. Cualquier extranjero que se convierta en carga pública dentro de los cinco años después de su entrada, ya por capacidad, ya por indigencia, y que probablemente continúe siéndolo; 7. Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante; [...] 11. Cualquier extranjero que dejare de obtener la renovación de su permiso de residencia según requiere esta Ley.

92.- En virtud de lo antes expuesto, esta representación solicita al Tribunal que declare que el Estado no conculcó el derecho a la libertad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, y, en consecuencia, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 7.6 del Pacto de San José, en combinación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

93.- En relación con la presunta deportación colectiva de las presuntas víctimas como resultado de una política migratoria orientada en perfiles raciales o color de piel, el Estado considera necesario dividir a las presuntas víctimas en dos grandes grupos: **a)** las de nacionalidad dominicana, quienes habrían sufrido una presunta *expulsión*; y **b)** las de nacionalidad haitiana, quienes habrían sufrido una presunta *deportación arbitraria*. En virtud de lo antes expuesto, el grupo de los ciudadanos dominicanos está compuesto por los señores William Medina Ferreras, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida) y Rafaelito Pérez

Charles, mientras que el grupo de los ciudadanos haitianos está integrado por los señores Lilia Jean Pierre, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Ana Virginia Nolasco, Andrea Alezy, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

94.- Seguidamente, esta representación divide sus argumentos en dos partes: **a)** De la inexistencia de deportaciones colectivas en el país; y **b)** De la inexistencia de una política migratoria orientada en perfiles raciales o de color de piel.

94.1.- De la inexistencia de deportaciones colectivas en el país. Desde el principio del presente litigio, el Estado ha declarado que no realiza deportaciones colectivas ni masivas en perjuicio de haitianos, lo cual se refrendaba en sus datos estadísticos oficiales de repatriaciones²⁹⁰. Los propios representantes aportan el precedente jurisprudencial del caso *Conka Vs. Bélgica* de la Corte Europea de Derechos Humanos, el cual establece que *el número de extranjeros que hubieran recibido una decisión similar [de deportación] no lleva a la conclusión de que se trata de una expulsión colectiva, si cada uno de ellos ha tenido la oportunidad de presentar argumentos ante las autoridades competentes, de forma individual*²⁹¹. Resulta ser un hecho no controvertido en el presente caso que *todas* las presuntas víctimas, acorde con la propia versión de la Comisión IDH y de los representantes, habrían sido cuestionadas por los agentes de migración en relación con su documento de identidad y *ninguno* lo mostró, ni oportunamente ni *a posteriori*. Algunos, sin embargo, a pesar de haber tenido sus cartas de identidad y electoral haitianas, como es el caso de los señores Berson Gelin, Andrea Alezy, Jeanty Fils-Aimé y Víctor Jean. Por consiguiente, los agentes estatales habrían indagado acerca de la legalidad de la permanencia de las presuntas víctimas en el país, por lo que el proceso de deportación habría sido individualizado. Cualquiera de las presuntas víctimas extranjeras que haya mostrado un pasaporte haitiano visado, o un carnet de trabajo autorizado por la DGM no habría sido deportada. La

²⁹⁰ CIDH, Informe de Fondo..., Anexo 6.

²⁹¹ ESAP, pp. 60.

aseveración estatal la demuestra el cumplimiento irrestricto que le han dado las autoridades migratorias a los salvoconductos entregados en 2002, y luego renovados en 2010, en cumplimiento de las medidas provisionales de la Corte.

94.1.1.- No obstante, hay que valorar que, aparte de la falta de documentación que acreditara su estatus migratorio regular en el país, la Comisión IDH y los representantes alegan que el Estado debió de valorar el tiempo que dichas personas tenían residiendo en el país de forma irregular. Al respecto, esta representación señala que el derecho a residir legalmente en el país de manera indefinida no se adquiere por prescripción adquisitiva. Si un extranjero entró de manera irregular al país, la única forma de regularizar su situación migratoria en el país es sometándose a la ley: solicitando la residencia provisional ante la DGM, la cual exige *inter alia* el depósito de un pasaporte vigente emitido por la autoridad competente del país del extranjero.

94.1.2.- En lo que se refiere a la presunta *expulsión* de dominicanos, esta representación declara una vez más que, además de la falta de pruebas en este sentido, el Estado "*nunca ha repatriado a un dominicano que haya sido detenido... y que en el mismo proceso de verificación haya demostrado de forma documentada su condición de nacional*".

94.1.3.- La Corte Interamericana al referirse al respecto, expresó que:

[... N]o ha sido demostrado en la audiencia pública de 8 de agosto de 2000, ni en los escritos presentados en la Corte, que la RD mantiene una política de Estado de deportaciones y expulsiones masivas en violación de las normas expresas en la Convención; [...]²⁹².

²⁹² CrIDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de Origen Haitiano en República Dominicana*, Resolución de 18 de agosto de 2000, párr. 5.

94.2.- De la inexistencia de una política migratoria orientada en perfiles raciales o de color de piel. De entrada, esta representación expresa que una política migratoria nacional orientada en perfiles raciales o de color de piel sería inoperante, puesto que la fisonomía haitiana coincide en altas proporciones con aquél que posee una gran parte de la población dominicana, particularmente en las localidades fronterizas, y en las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana y Samaná²⁹³. Vale resaltar que, al menos, un 95% de la población dominicana es *mulata*.

94.2.1.- Por otro lado, vale la pena adoptar el criterio de la Corte Europea, referido por los propios representantes en su ESAP²⁹⁴, en el caso *D.H. y otros Vs. la República Checa*, en el sentido de que *"...cuando exista una indicación prima facie de que una regla específica, aunque esté formulada de una manera neutral, afecta a un más alto porcentaje de miembros de un grupo, corresponde al Estado demostrar que esto es el resultado de factores objetivos que no están relacionados con algún tipo de discriminación. Para llegar a tal demostración[,] el Tribunal Europeo utilizó, entre otros medios, la prueba estadística"*. En este aspecto, el Estado aporta al acervo probatorio del expediente el reporte estadístico oficial de la deportación de extranjeros desde el año 2001 hasta el 2011, así como la relación de *devueltos* a Haití desde el 2000 hasta el 2012. Además, el Estado deposita una relación del otorgamiento de la nacionalidad por naturalización a inmigrantes haitianos desde el año 1990 hasta la fecha. La conjugación de tales datos estadísticos demuestran que: **a)** no existe una política migratoria orientada en perfiles raciales o de color de piel en perjuicio de haitianos; y **b)** la cantidad de haitianos indocumentados o en situación migratoria irregular deportados, así como aquellos que son simplemente *devueltos* en la zona fronteriza no compensa ni siquiera mínimamente la cantidad de haitianos que ingresan al país.

²⁹³ En estas últimas tres provincias abundan los dominicanos con ascendencia de inmigrantes de las islas del Caribe angloparlante, quienes llegaron al país a finales del siglo XIX y principios del siglo XX durante el auge de la industria azucarera nacional. Son comúnmente llamados *cocolos*.

²⁹⁴ ESAP, pp. 53.

94.2.2.- Hasta el momento de la remisión de esta contestación, ni la Comisión IDH ni los representantes han podido probar que ninguno de los extranjeros que alegan ser víctimas en el presente caso hayan estado residiendo legalmente en el país.

94.3.- Hay que resaltar que, acorde con la propia Comisión IDH, la mayoría de las presuntas víctimas, después de haber sido supuestamente deportadas o expulsadas, según el caso, regresaban sin ningún tipo de impedimento al país, *ya sea escondidos en un autobús que transportaba trabajadores migrantes (Berson Gelin y Víctor Jean), pasando por un puesto fronterizo no oficial (Andrea Alezy)²⁹⁵, o cruzando a pie por la frontera custodiada (Benito Tide Méndez)*. Ante tal facilidad de ingresar al territorio nacional, ni la Comisión IDH ni los representantes pueden demostrar fehacientemente con situaciones circunstanciales que los agentes de migración del Estado hayan efectivamente deportado o expulsado a ninguna de las presuntas víctimas.

94.4.- Al Estado le parece relevante mencionar que, como ejemplo de la inexistencia de una migratoria, basada en perfiles raciales o color de piel, los representantes alegan, como sustento a su solicitud de costas en el proceso, haber viajado en múltiples ocasiones al país para supuestamente entrevistarse con las presuntas víctimas que habitan en el país. Independientemente del fondo de tal aseveración, la cual se aborda en el apartado sobre las costas de esta contestación, hay que resaltar que *ninguno* de ellos ha alegado haber tenido inconvenientes con las autoridades de migración locales durante su estadía. Ni siquiera las señoras Jenny Morón, representante del MUDHA, ni Colette Lespinasse, ambas afrodescendientes y de tez muy oscura. Sin duda, cada una de estas personas obtuvo la respectiva visa para entrar al territorio nacional y, sobre todo, respetó los términos de su otorgamiento.

²⁹⁵ Reglamento de la Ley de Inmigración No. 95..., sección 11, literal a): " A ningún extranjero se le permitirá entrar a la República sino por los siguientes puertos: Santo Domingo, Azua, Barahona..., Dajabón, La Romana, Montecristi, Puerto Plata, Samaná, Sánchez, Puerto Libertador, San Pedro de Macorís, y los puestos fronterizos de Elías Piña y Jimaní...".

94.5.- Finalmente, el Estado refuta el presunto esquema de los operativos de control migratorio o redadas que conllevan a la detención y posterior deportación de haitianos y dominicanos de origen haitiano presentado por la Comisión. Esta representación reitera que la DGM en la época de los supuestos hechos y actos aplicaba un proceso que consta de tres fases: a) detención e identificación; b) investigación y depuración; y c) verificación y confirmación.

95.- En virtud de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado no ha conculcado los derechos de circulación y de residencia, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 22.1, 22.5 y 22.9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, junto al artículo 1.1 del mismo instrumento.

3.- Sobre la presunta violación al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, derecho al nombre y derecho a la nacionalidad (artículos 3, 18 y 20 de la CADH), en relación con el principio de igualdad ante la ley y la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículos 24 y 1.1 del Pacto).

96.- Según la Comisión Interamericana, el Estado habría violado los derechos a la personalidad jurídica y derecho a la nacionalidad, en relación con el principio de igualdad ante la ley y la obligación de respetar los derechos sin discriminación,

en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Andrea Alezy, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean por las razones que se describen a continuación²⁹⁶:

[...] Los peticionarios alegaron que las autoridades dominicanas mantienen a los **dominicanos de origen haitiano permanentemente indocumentados**, mediante la denegación constante de su documentación legal y que, además, **los actos de las autoridades dominicanas despojaron a las víctimas de su nacionalidad**, convirtiéndolas en apátridas. El Estado rechazó de *manera genérica* estos alegatos. [...] La Comisión ha dado por probado que, de acuerdo al contexto, las declaraciones de las víctimas y la propia documentación aportada por el Estado [...] **William Medina Ferreras, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean** eran nacionales dominicanos y poseían la documentación pertinente para acreditar tal calidad. Sin embargo, durante su detención arbitraria y *expulsión*, las víctimas no tuvieron oportunidad de presentar esa documentación y en los casos en que fue presentada, **ésta fue destruida por los oficiales dominicanos**. La Comisión advierte que la destrucción de los documentos de identidad de las víctimas implicó que se vieran privados de acreditar su existencia física y personalidad jurídica. Esta situación, sumada al hecho de que fueron *expulsados* a un país **con el que no tenían vínculo** constituyó impedimentos adicionales para que las víctimas pudieran gestionar nuevamente los documentos que acreditaran su identidad. [...] Por otra parte, la negativa de inscribir a [la familia] **Fils-Aimé, Berson Gelin y Víctor Jean** por parte de funcionarios dominicanos ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, **denegando el reconocimiento de su existencia misma como sujetos de derecho y, por lo tanto, violó sus derechos de ser reconocidos como personas ante la ley**. [...] En este

²⁹⁶ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 50-59.

caso, tanto mediante la falta de documentación respecto de los niños y niñas nacidos en territorio dominicano como mediante la destrucción o privación de la documentación legal que poseían las víctimas, el Estado negó [a los presuntos afectados] una existencia en el mundo legal; **por lo tanto, no eran personas sino simplemente objetos ante la ley.** Estas prácticas colocaron a las víctimas en una situación de extremo riesgo, en la medida en que el efecto de tales prácticas fue privarles del goce y ejercicio de sus derechos, así como poder acceder al sistema judicial para protegerlos. [...] En este sentido, **la Comisión ha dado por probado los obstáculos que existen en República Dominicana para la inscripción de niños y niñas de ascendencia haitiana y las dificultades vinculadas con la interpretación de extranjeros en tránsito y la transmisión del estatus migratorio irregular de padres a hijos.** [...] La Comisión advierte que, de acuerdo con el contexto acreditado, la legislación y las prácticas del Estado dominicano al momento de los hechos, existía una serie de impedimentos para que los migrantes haitianos regularizaran su situación legal en el país y para que pudieran inscribir a sus hijos e hijas nacidos en territorio dominicano, a pesar de que el Estado recepta el principio de *jus soli* constituye una privación arbitraria de la nacionalidad, que promueve la detención y posible deportación de nacionales [...] y coloca a las víctimas en una situación de extremo riesgo y vulnerabilidad. [] Adicionalmente, **la Comisión advierte que el Estado no ha presentado información que contradiga la práctica de destrucción de documentos ni los obstáculos existentes para la registración de niños y niñas nacidos en territorio dominicano.** La Comisión también nota que el Estado no ha presentado información sobre los criterios utilizados por las autoridades para detener a personas en el marco de las redadas u operativos de control migratorio, ni que indique que haya hecho un análisis detallado de la situación de cada una de las víctimas o los elementos valorados para privar de la nacionalidad a las víctimas de este caso. [] En virtud de lo manifestado anteriormente, la destrucción o imposibilidad de presentar los documentos que acreditan la nacionalidad de **Benito Tide Méndez, William Medina Ferreras, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean** implicó *de facto* que las víctimas se vieran arbitrariamente privadas del goce o reconocimiento de su nacionalidad. Por otra parte, [la familia] **Fils-Aimé, Berson Gelin y Víctor**

Jean se vieron afectados por una política estatal que dificultaba la registración de niños y niñas de ascendencia haitiana nacidos en territorio dominicano. **Estas circunstancias implicaron que, a pesar de ser nacionales dominicanos, fueran expulsados e imposibilitados de regresar a territorio dominicano para gestionar los reemplazos de sus documentos de identificación correspondientes.** En conclusión, la Comisión advierte que la legislación y práctica estatales que llevan a la privación de la nacionalidad por falta de registración de las personas dominicanas descendientes de haitianos y la privación de la nacionalidad *de facto*, mediante la destrucción de los documentos que la acreditan, constituye una práctica generalizada orientada específicamente hacia las personas de ascendencia haitiana y en las personas cuyo color de piel es más oscuro. [...] Más aún, [...] el Estado no ha acreditado que las autoridades estatales no tomen en cuenta el color de la piel o el supuesto origen nacional al momento de tomar decisiones vinculadas con la concesión de la nacionalidad. [] En virtud de lo anterior, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la personalidad jurídica y el derecho a la nacionalidad [...], en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación y con el principio de igualdad y no discriminación [de las presuntas víctimas citadas...].

97.- Por su parte, los representantes alegan que²⁹⁷:

[...] El Estado dominicano, a través de sus acciones y políticas adoptadas, privó a las víctimas de una constancia legal de su existencia, lo que trajo como consecuencia la violación de los derechos contenidos en la Convención Americana que para este caso conforman el derecho a la identidad de las víctimas. [...] Los representantes sostenemos que en el caso que nos ocupa, el Estado no adoptó medidas para garantizar ninguno de estos derechos. En primer lugar, los funcionarios que participaron en las [presuntas] expulsiones de William Medina Ferreras y Rafaelito Pérez Charles[,] y de los niños Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Medina desconocieron su personalidad jurídica, pues a pesar de que éstos contaban con documentación que demostraba su identidad y su nacionalidad, no la requirieron. Por el contrario, en aquellos casos en los que esta documentación fue ofrecida por las [presuntas] víctimas no fue recibida o en el peor de los casos fueron

²⁹⁷ ESAP, pp. 64-69.

despojados de ella. [...] La situación de Berson Gelin, Jeanty Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juana Fils-Aimé (sic), Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Victor Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean es aun más grave, pues a pesar de haber nacido en República Dominicana, no cuentan con documentos para acreditar su identidad. Algunas de estas [presuntas] víctimas eran menores de edad cuando sucedieron los hechos. [...] **Como es del conocimiento de esta Honorable Corte, esta imposibilidad surge de la aplicación indebida del artículo 11 de la Constitución Política dominicana.** [...] **No obstante, [...] las autoridades dominicanas han considerado que las personas haitianas que se encuentran en el territorio dominicano, sin importar el tiempo que han pasado en dicho país, son personas extranjeras "en tránsito" y en consecuencia, sus hijos no tienen derecho a adquirir la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en ese territorio.** Este fue precisamente el criterio que se aplicó a las [presuntas] víctimas en este caso, que ha provocado que a la fecha carezcan de documentos de identidad y de nacionalidad. Como ya indicamos, esto es aplicable aún a las víctimas nacidas en territorio dominicano que sí poseen documentos de identidad, pues estos han sido desconocidos por el Estado dominicano. [...] **En consecuencia, bajo ningún punto de vista es válido que las autoridades dominicanas aplicaran la excepción referente a los hijos de personas "en tránsito" a las víctimas de este caso, debido a que nacieron en territorio dominicano.** Además, si bien las mismas son descendientes de haitianos, sus padres residieron o han residido en territorio dominicano por muchos años y en algunos casos uno de ellos es dominicano. Los representantes sostenemos, además, que los obstáculos para el registro de las víctimas como nacionales dominicanas y obtención de sus documentos de identidad también vulner[aron] su derecho al nombre. Si bien todas ellas son reconocidas por el nombre otorgado por sus progenitores, frente a la ausencia de un registro del mismo, éste no se encuentra legalmente reconocido en la mayoría de los casos. Ello tiene serias consecuencias, como la ausencia de un reconocimiento legal del vínculo familiar y puede impedir que tengan acceso a otros derechos. Además explica las divergencias en la forma de escribir los nombres de las víctimas durante el trámite en este caso. **Los representantes sostenemos además que las [presuntas] violaciones a las que nos referimos surgen de la aplicación discriminatoria de la ley, por lo que también generan una**

violación del principio de igual protección a la ley [...]. Los representantes sostenemos que [...] la aplicación del artículo 11 de este cuerpo normativo en el sentido de considerar que todas las personas haitianas se encuentran "en tránsito" crea una distinción de trato que está basada únicamente en la raza u origen étnico de los afectados y por lo tanto carece de justificación alguna. Esta definición se mantiene en la nueva Constitución de 2010, la cual excluye de este derecho a los hijos de aquellas personas "que residan ilegalmente en el territorio dominicano". Finalmente, los representantes sostenemos que todas las violaciones descritas en este apartado tuvieron una especial gravedad en el caso de las víctimas que eran niños y niñas en el momento de los hechos, [...].

98.- Los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención Americana expresan que:

Artículo 3. Derecho al reconocimiento de la Personalidad Jurídica.

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 18. Derecho al Nombre.

Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

Artículo 20. Derecho a la Nacionalidad.

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

Artículo 24. Igualdad ante la ley.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

99.- Como puede apreciarse, los bienes convencionalmente protegidos son (1) el derecho a *una* nacionalidad; (2) el derecho a no ser sometido a la apatridia; y (3) el derecho a no ser desprovisto arbitrariamente de su nacionalidad por razones *inter alia* de discriminación, y a no dificultar la decisión de cambiarla. Dado que en el caso de la especie no se suscitan ninguna de estas circunstancias en perjuicio de las presuntas víctimas, el otorgamiento de la nacionalidad se mantiene como un derecho reservado en exclusividad a la soberanía de los Estados miembros.

100.- Al respecto, la Corte Interamericana ha expresado que:

[...] La nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana. El derecho a la nacionalidad del ser humano está reconocido como tal por el derecho internacional. **Así lo recoge la Convención en su artículo 20, en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad significa dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en las relaciones internacionales, al establecer a través de su nacionalidad su vinculación con un Estado determinado; y el de protegerlo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo.** La nacionalidad puede ser considerada como el vínculo jurídico político que liga a una persona con un Estado determinado por medio del cual se obliga con él con relaciones de lealtad y fidelidad y se hace acreedor a su protección diplomática. Con distintas modalidades, la mayoría de los Estados han establecido la posibilidad de que personas que no tenían originalmente su nacionalidad puedan adquirirla posteriormente, en general, mediante una declaración de voluntad manifestada previo cumplimiento de ciertas condiciones. *La nacionalidad, en estos casos, no depende ya del hecho fortuito de haber nacido en un territorio determinado o de nacer de unos progenitores que la tenían, sino de un hecho voluntario que*

persigue vincular a quien lo exprese con una determinada sociedad política, su cultura, su manera de vivir y su sistema de valores. Siendo el Estado el que establece la posibilidad de adquirir la nacionalidad a quien originariamente era extranjero, es natural que las condiciones y procedimientos para esa adquisición sean materia que dependa predominantemente del derecho interno. Siempre que en tales regulaciones no se vulneren otros principios superiores, es el Estado que otorga la nacionalidad, el que ha de apreciar en qué medida existen y cómo se deben valorar las condiciones que garanticen que el aspirante a obtener la nacionalidad esté efectivamente vinculado con el sistema de valores e intereses de la sociedad a la que pretende pertenecer plenamente. Es igualmente lógico que sean las conveniencias del Estado, dentro de los mismos límites, las que determinen la mayor o menor facilidad para obtener la nacionalidad; y como esas conveniencias son generalmente contingentes, es también normal que las mismas varíen, sea para ampliarlas, sea para restringirlas, según las circunstancias. De ahí que no sea sorprendente que en un momento dado, se exijan nuevas condiciones, enderezadas a evitar que el cambio de nacionalidad sea utilizado como medio para solucionar problemas transitorios sin que se establezcan vínculos efectivos reales y perdurables que justifiquen el acto grave y trascendente del cambio de nacionalidad... Al examinar las disposiciones del proyecto sometido a esta Corte por el Gobierno, puede observarse que el mismo está orientado, en su conjunto, a restringir las condiciones en que un extranjero puede adquirir la nacionalidad costarricense. Algunos de los problemas que se plantean en el proyecto de reforma no son materia jurídica; **mientras que otros, aún siéndolo, no están llamados a ser objeto de consideración por esta Corte, ora por carecer de trascendencia desde el punto de vista de los derechos humanos, ora, porque, aun teniéndola tangencialmente, caen dentro de las materias reservadas al dominio exclusivo del derecho interno de Costa Rica...** Por consiguiente,... LA CORTE ES DE OPINIÓN, ... Por unanimidad, 2. Que no constituye discriminación contraria a la Convención estipular condiciones preferentes para obtener la nacionalidad costarricense por naturalización en favor de los centroamericanos, iberoamericanos y españoles, frente a los demás extranjeros. ...3. Que no constituye discriminación contraria a la Convención limitar esa preferencia a los centroamericanos, iberoamericanos y españoles por nacimiento... 4. Que no constituye, en sí mismo, discriminación contraria a la Convención[,] agregar los requisitos del artículo 15 del proyecto, para la obtención de la nacionalidad costarricense por naturalización. [...]²⁹⁸.

²⁹⁸ CrIDH, *Opinión Consultiva OC-4/84*, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, del 19 de enero de 1984, párr. 32-36, 39 y 68.

101.- Sin perjuicio de las excepciones preliminares y los asuntos previos antes planteados, y particularmente la falta de pruebas en el expediente sobre la alegada *detención*, por un lado, y *deportación o expulsión colectiva*, según se trate, de las presuntas víctimas, por el otro, el Estado considera relevante recordar que, al momento de los presuntos hechos y actos del caso, la adquisición de la nacionalidad dominicana se informaba de los siguientes elementos: **a)** El Estado aplicaba el sistema híbrido de obtención de la nacionalidad: el *ius soli* y el *ius sanguinis*; **b)** El sistema del *ius soli* para la adquisición de la nacionalidad no es automático, sino que preveía dos grandes excepciones: 1) el nacimiento como miembro de una familia parte de una legación diplomática o consular; y 2) el nacimiento como miembro de una familia en tránsito en el país; **c)** La añadidura de una tercera excepción a la adquisición de la nacionalidad en la Constitución de 2010 tuvo el objetivo de *explicitar* las consecuencias jurídicas previstas desde la revisión constitucional de 1934 en relación con las personas nacidas en territorio nacional cuyos padres hayan estado de tránsito en el país. Por lo tanto, dicha regla es aplicable desde 1934 a la fecha; **d)** Como lo indica la decisión de autoridad judicial dominicana, en funciones de Corte Constitucional, *la calidad de persona transeúnte presupone una autorización estatal previa para ingresar al país y permanecer por un tiempo determinado en él*. De ahí que, y siguiendo el mismo criterio jurisprudencial, si a las personas en tránsito, quienes cuentan con autorización oficial para permanecer en el país, aun sea temporalmente, no se les otorga la nacionalidad por *ius soli* a sus hijos, mucho menos podría reconocérseles, acorde con la hermenéutica constitucional indicada, la nacionalidad dominicana por *ius soli* a los hijos de madre extranjera en situación irregular en el país; y **e)** La norma constitucional es *race-blind*, es decir que no resulta de consideraciones raciales, étnicas, culturales ni ninguna otra *cláusula prohibida* por la Constitución de la República ni la Convención Americana.

102.- Las excepciones planteadas por la Constitución para la adquisición de la nacionalidad dominicana por *ius soli* son razonables, ya que, acorde con la jurisprudencia constante del Tribunal, *están previstas en la ley en sentido formal y material, persiguen un fin legítimo y cumplen con los requisitos de idoneidad,*

*necesidad y proporcionalidad*²⁹⁹. El Estado no otorga la nacionalidad dominicana a las personas transeúntes ni a sus descendientes porque la madre extranjera, en vez de solicitarle al Estado el permiso de residencia acorde con las normas jurídicas vigentes, ha decidido ingresar al país bajo un estatus temporal, lo que implica que no tiene la voluntad de establecer ningún vínculo político con el país.

103.- En este mismo orden, hay que recordar el principio *la irregularidad no genera derecho*. Acorde con la costumbre internacional, *los Estados no tienen la obligación de otorgar la nacionalidad a todas las personas que residen habitualmente en su territorio, al menos que se conviertan en apátridas como resultado de un suceso de Estados*³⁰⁰. Ciertamente, acorde con la Sentencia de la SCJ antes citada, los extranjeros que ingresan al país de forma irregular no están en tránsito, pues la calidad de *transeúnte* requiere de una autorización previa del Estado para ingresar al territorio nacional. Sin embargo, no puede interpretarse la norma constitucional de forma deliberada aduciendo que, en vista de que los inmigrantes con estatus irregular en el país no están en tránsito, sus hijos nacidos en el territorio nacional les corresponde la nacionalidad por el principio *ius soli*. Las madres que ingresan de forma irregular al país y que, en ese ínterin, alumbran a una persona, la criatura no adquiere la nacionalidad dominicana, pues nace fuera de las categorías previstas en la Carta Magna para tales efectos. En un Estado de Derecho, la persona que viola los parámetros jurídicos fijados para ingresar al país como inmigrante, carece de calidad legal para exigirle a ese mismo sistema institucional el otorgamiento de su nacionalidad, salvo en el caso de la apatridia.

²⁹⁹ CrIDH, (1) *Caso Tristán Donoso Vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de enero de 2009, párr. 56; (2) *Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 28 de noviembre de 2012, párr. 273.

³⁰⁰ Kay HAILBRONNER: "*Nationality in public international law and European law*". The University of Edinburgh School of Law. Para mayor información, visitar: <http://www.law.ed.ac.uk/citmodes/files/NATACCh1Hailbronner.pdf>.

104.- Además, y acorde con el criterio de la propia Corte Interamericana, la nacionalidad es un vínculo político con esa comunidad política, por lo que le corresponde al Estado establecer "*las condiciones y procedimientos para esa adquisición*". De ahí que, salvo que se vulneren los derechos humanos, el procedimiento atinente a la adquisición de la nacionalidad forma parte de las *materias reservadas al dominio exclusivo del derecho interno* dominicano—teoría del margen de apreciación desarrollado por el Tribunal europeo.

105.- El derecho a la autodeterminación de los Estados, como parte del *ius cogens*, conlleva la capacidad de dichas entidades políticas a determinar quiénes pertenecen y quiénes no. El otorgamiento de la nacionalidad es un atributo inalienable de la soberanía de los Estados, sólo limitada en las últimas décadas por el respeto a los derechos humanos, lo que implica restrictivamente (1) **la disminución de los casos de apatridia**; (2) el reconocimiento progresivo de los casos de doble nacionalidad, sin que requiera la renuncia obligatoria de la nacionalidad de origen; (3) la igualdad de género en la adquisición de la nacionalidad; y (4) la no discriminación en cuanto a su otorgamiento³⁰¹.

106.- Por su parte, la Corte Interamericana ha establecido sólo dos condiciones que posibilitarían al Tribunal *traspasar* ese dominio exclusivo del derecho interno son: **a)** la existencia de una norma discriminatoria³⁰²; y **b)** la existencia del riesgo de la apatridia. En cuanto a la apatridia, la Suprema Corte de Justicia reconoció en 2005 que la única excepción admisible a la regulación constitucional de la adquisición de la nacionalidad por *ius soli* es la apatridia³⁰³. En cuanto al principio de igualdad ante la ley y de no discriminación, el Tribunal fijó el criterio desde 1984 que la agregación de requisitos para la adquisición de la nacionalidad por nacimiento en el territorio del Estado no era discriminatoria *per se*, y que le

³⁰¹ Spiro, Peter J.: *A new International law of citizenship*, AJIL, Octubre de 2011, Vol. 105 No. 4.

³⁰² Acorde con el propio Tribunal, el principio de igualdad ante la ley y de no discriminación forma parte del *ius cogens*. Para mayores detalles, CrIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, del 17 de septiembre de 2003.

³⁰³ SCJ, Sentencia del 14 de diciembre de 2005, que resuelve la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

correspondía al Estado la interpretación de dicha norma constitucional. De igual modo, no puede sustentarse en prueba fehaciente que exista en el país discriminación institucional en contra de haitianos que busquen obtener la nacionalidad dominicana acorde con la normativa constitucional y legal nacional respecto de otros extranjeros, ya que la norma no lo indica, ni la práctica así lo demuestra. Naturalmente, podrían existir mayores reclamos en este sentido por parte de nacionales haitianos, ya que nuestra situación geográfica y el estado social, político y económico de nuestro vecino empuja a cientos de miles de inmigrantes de ese país al nuestro, dejando a los inmigrantes de otras nacionalidades en clara desventaja numérica.

107.- Hay que resaltar que el Tribunal recientemente estableció que:

En el presente caso, **como las partes no evidenciaron una protección desigual de la ley interna, la Corte no se pronunciará sobre el artículo 24 de la Convención. En el mismo sentido, la Corte observa que los alegatos referentes al artículo 3 de la Convención no corresponden propiamente a la jurisprudencia de la Corte en relación con el derecho personalidad jurídica**, sino al análisis del artículo 1.1 de la misma. Por ende, este Tribunal analizará los distintos hechos alegados a la luz del artículo 1.1 de la Convención³⁰⁴.

108.- Los señores Jeanty Fils-Aimé, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean no nacieron dominicanos por aplicación del principio *ius solis*, ya que ni ellos ni sus progenitores han demostrado haberse tenido un estatus migratorio regular al momento de su nacimiento. Por otro lado, el Estado no está obligado a otorgarles su nacionalidad, debido a que no son, ni serán nunca, apátridas: **a)** todos son de origen haitiano; y **b)** el Estado haitiano aplica el sistema *ius sanguinis* para el reconocimiento de su nacionalidad.

³⁰⁴ CrIDH, *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 24 de octubre de 2012, párr. 227.

109.- El Estado, igualmente, observa con asombro que la Comisión IDH haya sometido el caso de la especie aduciendo conculcación de los derechos a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley en relación con los señores William Medina Ferreras, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida) y Rafaelito Pérez Charles, puesto que el Estado ha declarado previamente que dichas presuntas víctimas son dominicanas, y, en consecuencia, ha aportado la prueba documental pertinente. Por tal motivo, y en lo que se refiere a estos derechos humanos, la demanda carece de objeto en relación con estas presuntas víctimas.

110.- En lo que respecta a la presunta violación al derecho al nombre alegado exclusivamente por los representantes, el Estado señala que: **a)** en cuanto a las presuntas víctimas dominicanas, dicho alegato carece de objeto, ya que *todos* se hallan inscritos en las oficialías del estado civil correspondientes; y **b)** en cuanto a las presuntas víctimas extranjeras, no le corresponde, en principio, al Estado dominicano garantizarle el derecho al nombre a estas personas. Sin embargo, la JCE ha puesto a su disposición el Libro de Extranjería para tales fines.

111.- En mérito de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare que el Estado no ha conculcado los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, a la nacionalidad, en relación con el principio de igualdad ante la ley y la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Andrea Alezy, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 3, 18 y 20 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 24 y 1.1 del mismo instrumento.

4.- Sobre la presunta violación a la protección de la honra y de la dignidad, y de la familia (artículos 11 y 17 de la CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del Pacto).

112.- El Estado Dominicano reafirma su compromiso con la salvaguarda del derecho a la protección de la familia, ya que la misma es el fundamento de la sociedad y el espacio básico para el desarrollo integral de las personas.

113.- De acuerdo con la Carta de Organización de los Estados Americanos, la cual establece en su artículo 13 que:

(...) el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere; legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al derecho internacional [...].”

114.- Tomando en cuenta el citado artículo y que para el Estado dominicano es de vital trascendencia la protección de la familia, en el artículo 55.2 de la Constitución dominicana el Estado se compromete a velar por su protección. En la Carta Magna, reformada en el 2010, el legislador dominicano destaca la importancia de la familia como núcleo de la sociedad, tal y como lo establecen la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 17; Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 24; Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, artículo 10; Convención para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, artículo 16.

115.- Asimismo, la Corte Europea de Derechos Humanos en su sentencia *Berrehab vs. Países Bajos*, de 21 de junio de 1988, definió por primera vez los posibles efectos del artículo 8, sobre las medidas de expulsión contra los extranjeros. La sustancia de su decisión fue que, cuando el extranjero tiene verdaderos vínculos familiares en el territorio del Estado en el que sea residente y la medida de expulsión es tal como para poner en peligro el mantenimiento de esos vínculos, la medida está justificada, con arreglo al artículo 8, sólo si es proporcional al fin legítimo que se persigue, es decir, si la injerencia en la vida familiar que de él se deriva no es excesivo en relación con el interés público que debe protegerse, en el caso que nos ocupa es el orden público.

116.- En ese mismo tenor, la Convención sobre la Condición de los Extranjeros establece en su artículo 1 que: "*Los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes, las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en su territorio*".

117.- Además, la Convención Americana establece en su artículo 22.1 que "toda persona que halle legalmente en un territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, residir en él con sujeción a las disposiciones legales". En adición, esta honorable Corte ha resaltado que:

(...) los Estados tienen la facultad de controlar y regular el ingreso y permanencia de personas en su territorio, por lo que este puede ser un fin legítimo acorde con la Convención. Es así que, la utilización de detenciones preventivas puede ser idónea para regular y controlar la migración irregular a los fines de asegurar la comparecencia de la persona al proceso migratorio o para garantizar la aplicación de una orden de deportación (...)³⁰⁵.

118.- Esta Honorable Corte se pronunció sobre los inmigrantes indocumentados en su Opinión Consultiva OC-18/03, sobre la Condición Jurídica y los Derechos de los Migrantes Indocumentados, en la cual estipuló que:

³⁰⁵ CrIDH, *Caso Vélez Loor vs. Panamá*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párr. 169.

[...] sí puede el Estado otorgar un trato distinto a los migrantes documentados con respecto de los migrantes indocumentados, o entre migrantes y nacionales, siempre y cuando este trato diferencial sea razonable, objetivo, proporcional, y no lesione los derechos humanos. Por ejemplo, pueden efectuarse distinciones entre las personas migrantes y los nacionales en cuanto a la titularidad de algunos derechos políticos. Asimismo, los Estados pueden establecer mecanismos de control de ingresos y salidas de migrantes indocumentados a su territorio, los cuales deben siempre aplicarse con apego estricto a las garantías del debido proceso y al respeto de la dignidad humana (...)³⁰⁶.

119.- En esa misma Opinión Consultiva, este Alto Tribunal consideró que:

(...) es lícito que los Estados establezcan medidas atinentes al ingreso, permanencia o salida de personas migrantes para desempeñarse como trabajadores en determinado sector de producción en su Estado, siempre que ello sea acorde con las medidas de protección de los derechos humanos de toda persona y, en particular, de los derechos humanos de los trabajadores (...).³⁰⁷

120.- Es preciso resaltar que el Estado en su accionar ha actuado con respeto a los derechos humanos, garantizando siempre su disfrute de acuerdo con el ordenamiento jurídico estatal; además, todo Estado tiene el derecho irrenunciable a deportar a un residente no ciudadano basándose siempre en un interés legítimo, como un elemento intrínseco de la soberanía.

121.- Asimismo, es menester destacar que de acuerdo con dos certificaciones emitidas por la Dirección General de Migración no existe certeza escrita de que ninguna de las presuntas víctimas del presente caso haya sido deportada³⁰⁸

³⁰⁶ CrIDH, *Opinión Consultiva OC-18/03*, Condición Jurídica y Derecho de los Migrantes Indocumentados", del 17 de septiembre de 2003, párr. 119.

³⁰⁷ *Ibíd.*, párr. 169.

³⁰⁸ DGM, (1) Oficio No. AH-033, del 23 de enero de 2013; y (2) Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

122.- Si bien es cierto que los representantes alegan separación temporal en algunos de los casos, como es el del señor Berson Gelin, no es menos cierto que es un riesgo que asume toda persona que permanece en un país extranjero sin documentos y sin regularizar su situación migratoria. No existe constancia de ninguna autoridad pública pertinente de que estas personas hayan tratado de regularizar su estatus de indocumentados.

123.- Sobre este tenor, es preciso resaltar que en el ESAP³⁰⁹ y en el Informe de Fondo³¹⁰ se alega la presunta separación de Berson Gelin de su hijo William Gelin, estableciendo que después de la supuesta deportación del señor Gelin éstos tienen varios años que no se ven.

124.- Sin embargo, es preciso que esta Honorable Corte considere que en fecha 21 de agosto de 2001 los representantes indicaron que: *"Berson Gelin ha sido reunificado en Haití con su hijo menor, William, y por tanto no hay necesidad de insistir en las medidas de la Corte Interamericana en ese sentido (...)"*³¹¹. Además, acorde con la propia demanda, el señor Gelin reside actualmente en Santo Domingo, República Dominicana.

125.- En el caso del señor Rafaelito Pérez Charles, quien a causa de su presunta expulsión alega una supuesta separación de su madre y sus hermanos por un periodo de cinco días, el Estado entiende que ese Honorable Tribunal debe ponderar que cinco (5) días no pueden considerarse un tiempo irrazonable para establecer que un Estado ha violado el derecho de protección a la familia por la alegada la separación de ésta, además de que el señor Pérez Charles se encontraba en Santo Domingo al momento de la alegada deportación y su familia vivía en la provincia de Barahona, por lo que es evidente que éste no reunía frecuentemente con ella.

³⁰⁹ ESAP, pp. 40.

³¹⁰ CIDH, Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 45.

³¹¹ Comunicación al Embajador Guerrero-Pou Cambier, del 21 de agosto de 2001, incluida en las observaciones de la Comisión Interamericana al informe del Estado sobre las medidas provisionales del Tribunal, del 17 de octubre de 2001.

126.- En los casos de los miembros de las familias Medina Ferreras y Fils-Aimé, éstos alegan que fueron deportados juntos por lo que no hubo tal violación a la protección de la familia por el supuesto de la separación familiar.

127.- Sin perjuicio de la excepción preliminar presentada de inadmisibilidad parcial de la demanda respecto de los miembros de la familia Jean Mesidor como presuntas víctimas en este caso, tampoco se produjo una separación familiar, ya que los señores Víctor Jean, Marlene Mesidor, Mckenson Jean, Miguel Jean, Victoria Jean y Nathalie Jean habrían sido deportados juntos.

128.- En lo referente a la situación de la familia Sensión, y sin perjuicio de la excepción preliminar planteada sobre la incompetencia *ratione temporis* de la Corte para conocer de los hechos ocurridos antes del 25 de marzo de 1999, es preciso destacar que el señor Antonio Sensión se encontraba trabajando en Puerto Plata al momento de la supuesta deportación de la señora Ana Virginia Nolasco y sus hijas Ana Lidia Sensión y Reyita Sensión en 1994, por lo que ya vivía separado de su familia. Además de que el señor Antonio Sensión se dio cuenta de la presunta deportación meses después de realizada, es decir en marzo de 1995. Asimismo, hay que precisar que desde el 25 de marzo de 1999 hasta el 2002 hay sólo tres (3) años y que en el mes de marzo del 2002 el Estado procedió a otorgar salvoconductos, los cuales fueron renovados en el año 2010.

129.- En ese mismo orden de ideas, la Corte Europea de Derechos Humanos estableció que para determinar si realmente existe una violación al derecho de protección a la familia, es preciso de determinar si existe una *vida familiar*³¹² En el caso de la familia Sensión, el señor Antonio Sensión trabaja en otra provincia y pasaba meses sin saber de su familia. En lo que se refiere al señor Berson Gelin no existen pruebas que acrediten la existencia una vida familiar con William Gelin.

130.- Además, ese mismo tribunal ha establecido que una interferencia en el disfrute de este derecho debe tener un fin legítimo, acorde con el derecho y que

³¹² CrEDH, *Caso Gül vs. Switzerland*, Sentencia del 19 de febrero de 1996, párr. 30.

sea necesaria para una sociedad democrática³¹³. El Estado resalta que el fin de las deportaciones de extranjeros se encuentran ilegales en el país es mantener orden público, que implica que las autoridades tengan control irrestricto de los extranjeros que circulan en territorio nacional. Dichas deportaciones se realizan siempre cumpliendo con los requerimientos establecidos en la ley.

131.- En mérito de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare que no ha conculcado los derechos a la protección de la honra y la dignidad, y de la familia, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midí, Nene Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé, Berson Gelin, William Gelin, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Gili Sainlis, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Andréa Alezy, Rafaelito Pérez Charles, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean, y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación de los artículos 11 y 17 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

5.- Sobre la presunta violación a los derechos del niño (artículo 19 de la CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del Pacto).

132.- Para el Estado es de vital trascendencia la protección de los derechos del Niño. Es por ello que garantiza a los niños, niñas y adolescentes que se encuentren

³¹³ CrEDH, *Caso Silver and others vs. United Kingdom*, Sentencia del 25 de marzo de 1993, párr. 84.

en el territorio nacional el ejercicio y el disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales, implementando políticas públicas especializadas para este sector vulnerable de la población.

133.- El principio de igualdad y no discriminación es uno de los pilares que sustenta la legislación interna de la República Dominicana. En cuanto a la niñez se refiere, estas disposiciones legales se aplican por igual a *"todos los niños, niñas y adolescentes, sin discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, edad, idiomas, pensamiento, conciencia, religión, creencias, cultura, opinión política o de otra índole, posición económica, origen social, étnico o nacional, discapacidad, enfermedad, nacimiento, en situación de riesgo o cualquier otra condición del niño, niña o adolescentes, de sus padres, representantes o responsables o de sus familiares"*³¹⁴.

134.- La República Dominicana está comprometida con todos los niños, niñas y adolescentes para su protección contra toda forma de abandono, secuestro, estado de vulnerabilidad, abuso o violencia física, psicológica o sexual, explotación comercial, laboral y trabajos riesgosos.

135.- La Convención Americana, en su artículo 20, numeral 2), estipula que "[t]oda persona tiene derecho a la nacionalidad en cuyo territorio nació *si no tiene derecho a otra*". En ese mismo orden de ideas, la Constitución haitiana consagra en su artículo 11 que: *"[p]osee la nacionalidad haitiana todo individuo nacido de padre haitiano o de madre haitiana, los cuales hayan nacido haitianos y no hayan renunciado jamás a su nacionalidad al momento del nacimiento"*, y añade en su artículo 15 que "la doble nacionalidad... no se admite en ningún caso".

136.- En vista de lo anterior, el Estado dominicano no está obligado a otorgar la nacionalidad dominicana a niños de origen haitiano nacidos en República Dominicana, cuyos padres se encuentran en territorio dominicano indocumentados, ya que a los mismos no sólo no nacen dominicanos acorde con la legislación

³¹⁴ Ley No 136-02, del 7 de agosto de 2003, que instituye el Código del Menor de la República Dominicana.

constitucional dominicana³¹⁵, sino que además les corresponde la nacionalidad haitiana por *ius sanguinis* y, por tanto, no quedarían apátridas.

137.- En el mismo sentido, el hecho de que un niño nacido en República Dominicana, cuyos padres haitianos se encuentran en el país de forma indocumentada, no adquiera la nacionalidad dominicana no es una medida discriminatoria, ya que la misma no sólo se aplica a las personas de nacionalidad haitiana, sino que recae sobre todos los niños nacidos en la República Dominicana cuyos padres no cuentan con los documentos necesarios para residir legalmente en el país, o sus padres son parte de una legación diplomática o consular, o se encontraren en tránsito. Por tal motivo, el Estado no ha incurrido en responsabilidad internacional por las acciones y hechos realizados en este aspecto respecto a los señores Nene Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé y Berson Gelin, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean.

138.- Además, El Estado dominicano declara que no detuvo a los 17 niños y niñas [A]Wilda Medina, Luís Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Nene Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, y que sobre este alegado hecho no existe prueba fehaciente que pueda demostrar lo contrario.

139.- El Estado dominicano reconoce y aplica las normas del derecho internacional en lo referente a la adopción de las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño en la República Dominicana. Por tal razón, no existe la negativa de inscripción del nacimiento de ningún niño, ya que en los casos en donde éstos no sean nacionales dominicanos, en virtud de la Resolución 02-2007

³¹⁵ SCJ, Sentencia del 14 de diciembre de 2005, que resuelve la acción de inconstitucionalidad de los artículos 28, 36, 49, 56, 58, 62, 100, 101, 103, 138 y 139 de la Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

de la Junta Central Electoral, se le informa a los padres deben proceder al consulado de su país de origen para proceder a inscribir el nacimiento³¹⁶.

140.- Es bueno resaltar que la JCE, en fecha 5 de octubre de 2011, emitió el oficio 32-2011, que instruye que las actas de nacimiento ya registradas correspondientes a hijos (as) de ciudadanos extranjeros que se encuentren en estado de investigación, sean expedidas libremente hasta tanto el Pleno de la Junta Central Electoral determine si las mismas son válidas o no, conforme a la investigación correspondiente, y proceda a suspenderla provisionalmente, a demandar su nulidad ante un Tribunal o a reconocer su regularidad³¹⁷, dejando sin efecto la Resolución 12-07 de la Junta Central Electoral, emitida el 10 de diciembre del 2007, que dispuso que sea suspendida provisionalmente la expedición de Actas del Estado Civil que contengan irregularidades o vicios que imposibiliten legalmente su expedición.

141.- Es preciso mencionar que el Estado dominicano, en aras de proteger los derechos fundamentales de los niños haitianos en República Dominicana, ha adoptado programas tales como el Protocolo de Protección para Menores de Edad Haitianos Vulnerables que están en República Dominicana como Consecuencia del Terremoto acaecido en el 2010 en la República de Haití, el cual fue el instrumento que unió voluntades y esfuerzos de extraordinaria solidaridad a favor de las víctimas y sobrevivientes del terremoto³¹⁸.

142.- Otros de los programas implementados por el Estado son los Hogares de Paso, que funcionan como centros de acogida provisional para aquellos niños, niñas y adolescentes que están en riesgo personal o social, que hayan sido

³¹⁶ JCE, Resolución No. 02/2007, del 18 de abril del 2007, para el registro de extranjeros nacidos con posterioridad a la Ley de Migración 285-04.

³¹⁷ Periódico Hoy, "Organizaciones dicen Resolución JCE se cumple" Edición digital de fecha 02 de noviembre de 2011, Disponible en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2011/11/2/399999/Organizaciones-dicen-resolucion-JCE-se-cumple>.

³¹⁸ Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia (CONANI), "Datos de Menores de Edad de Nacionalidad Haitiana que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia ha brindado protección" (2010-2012).

víctimas de maltrato en cualquiera de sus formas y que requieran el auxilio gubernamental inmediato³¹⁹.

**Total General De Niños, Niñas Y Adolescentes acogidos en el periodo
Noviembre 2010- Noviembre 2011 según nacionalidad**

Nacionalidad	Dominicana	Haitiana	Española	EE.UU.	Otra Nacionalidad	Total
Cantidad	506	204	7	3	7	727
%	69%	28%	1%	1%	1%	100%

**Total General Niños, Niñas y Adolescentes acogidos en el periodo
Noviembre 2011- Noviembre 2012 Según Nacionalidad**

Nacionalidad	Dominicana	Haitiana	Española	EE.UU.	Total
Cantidad	493	148	7	9	657
%	75%	23%	1%	1%	100%

143.- El Estado reconoce igualmente que la educación es un derecho permanente e irrenunciable del ser humano y que cada persona tiene derecho a una educación integral que le permita el desarrollo de su propia individualidad y la realización de una actividad socialmente útil; una educación basada en el respeto a los derechos fundamentales de las personas tomando siempre en cuenta los valores cristianos, éticos, estéticos y comunitarios. Es por eso que el Estado se compromete hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades educativas para todas las personas, sin importar nacionalidad. Como ejemplo de lo que estamos mencionando, en lo que se refiere a la educación de los ciudadanos haitianos en

³¹⁹ CONANI, Datos de Menores de Edad de Nacionalidad Haitiana que el Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia ha brindado protección" (2010-2012).

República Dominicana podemos observar en el siguiente cuadro que este derecho se respeta sin discriminación alguna³²⁰.

Estudiantes de nacionalidad haitiana por nivel, según regional año 2005-2006 ³²¹						
Regional	ADULTOS	Nivel				TOTALES
		BASICO	ESPECIAL	INICIAL	MEDIA	
Barahona	164	1,145	1	73	19	1,402
San Juan de la Maguana	54	843		39	4	940
Azua	24	647		50	26	747
San Cristóbal	90	367	1	48	46	552
San Pedro de Macorís	59	2,195		180	79	2,513
La Vega	29	208		24	5	266
San Francisco de Macorís	20	82		9	16	127
Santiago	130	410	2	42	53	637
Mao	70	504		32	17	623
Santo Domingo	427	1,361		193	145	2,126
Puerto Plata	189	1,147		165	60	1,561
Higüey	57	2,136		248	66	2,507
Montecristi	31	774	4	64	26	899
Nagua	14	61		8	8	91
Santo Domingo	405	899	1	154	213	1,672
Cotui	48	113		13	12	186
Monte Plata	63	874		77	28	1,042
Bahoruco	60	422	1	28	36	547
Totales	1,934	14,188	10	1,447	859	18,438

³²⁰ República Dominicana. Noveno informe de la República Dominicana al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial III, enviado mediante comunicación No.12223 de fecha 16 enero de 2013 del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia.

³²¹ República Dominicana. Noveno informe de la República Dominicana al Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial III, enviado mediante comunicación No.12223 de fecha 16 enero de 2013 del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia

144.- En vista de lo anterior, queda evidenciado el interés del Estado en salvaguardar y asegurar los derechos humanos de los niños y niñas, sin distinción de raza o nacionalidad, tomando en cuenta siempre su condición especial. El principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño (1959) establece:

[...] El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño [...]

145.- En virtud de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare que no ha conculcado los derechos del niño, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de [A]Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Nene Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Diana Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin, Mckenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación del artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

6.- Sobre la presunta violación al derecho a la integridad personal (artículo 5 de la CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del Pacto).

146.- El Estado respeta y vela por el derecho que tiene cada persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral, tal como lo establece la Convención Americana en el artículo 5.1. Este derecho está amparado por la Carta Magna dominicana en el artículo 42, en el cual se garantiza que toda persona tendrá la protección del Estado en casos de amenaza, riesgo o violación de las mismas.

147.- El Estado reconoce que este derecho implica que ninguna persona puede ser lesionada o agredida físicamente, ni ser víctima de daños mentales o morales que no le permitan conservar su estabilidad psicológico.

148.- Para el Estado dominicano es menester destacar que la aprehensión de las personas que serán deportadas es parte del proceso de deportación y las mismas son trasladadas a centros de refugios especiales para los migrantes indocumentados, los mismo no son centros de reclusión.

149.- Dicho proceso de deportación estaba regido por la Ley de Inmigración No. 95, del año 1939, la cual estipulaba en el artículo 13 que: "los siguientes extranjeros serán arrestados y deportados bajo mandamiento del Secretario de Estado de Interior y Policía o de otros funcionarios designados para esos fines:

1. Cualquier extranjero que entre a la República después de la fecha de la publicación de esta Ley, por medio de falsas o engañosas declaraciones o sin la inspección y admisión de las autoridades de migración en uno de los puertos señalados de entrada; [...]

7. Cualquier extranjero que permaneciere en la República en violación de cualquier limitación o condición bajo las cuales hubiere sido admitido como no inmigrante; [...]

10. Cualquier extranjero que hubiere entrado a la República anteriormente a la fecha de estar en vigor esta Ley, que no poseyere un permiso de residencia y que, dentro de los tres meses de esta fecha, no solicitare un permiso de residencia, según lo requiere esta Ley;"

150.- Asimismo, el Estado resalta que en el expediente no consta ningún certificado médico, foto o cualquier otro documento que acredite que se haya producido algún daño físico a las presuntas víctimas. Tampoco existe ninguna constancia de que realmente se haya producido una agresión verbal que permita determinar si la aprehensión de verdad fue una detención arbitraria, es decir que no respondiera al ejercicio legítimo de la soberanía estatal en el mantenimiento del orden público.

151.- En mérito de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de

pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte Interamericana que declare que no ha conculcado el derecho a la integridad personal, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]Wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé (fallecido), Janise Midi, Nene Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Carolina Fils-Aimé, Berson Gelin, William Gelin, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, Gili Sainlis, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean, Nathalie Jean, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean, y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

7.- Sobre la presunta violación al derecho a la propiedad (artículo 21 de la CADH), en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación (artículo 1.1 del Pacto).

152.-El Estado reconoce el derecho que toda persona tiene al uso y disfrute de sus bienes y garantiza el ejercicio de este derecho al consagrarlo en el artículo 51 de la Constitución. Sin embargo, el Estado rechaza la afirmación de los representantes en relación a las presuntas pérdidas, además de que no existen pruebas que en el expediente que den fe de tales pérdidas materiales. Ni siquiera existe prueba documental ni circunstancial más allá de las declaraciones de las propias presuntas víctimas de que en alguna ocasión hayan poseído tales objetos, dinero o ajuares.

153.- En mérito de las argumentaciones legales presentadas, la posición de la jurisprudencia constante del Tribunal citada, y, particularmente, la falta de pruebas en el expediente del presente caso, el Estado solicita a la Corte

Interamericana que declare que el Estado no ha conculcado el derecho a la propiedad privada, en relación con la obligación de respetar los derechos sin discriminación, en perjuicio de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis Ney Medina, Carolina Isabel Medina (fallecida), Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé, Juan Fils-Aimé, Berson Gelin, Andrea Alezy, Rafaelito Pérez Charles, Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean, y, por ende, que no ha incurrido en responsabilidad internacional por la supuesta violación del artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

VIII.- REPARACIONES Y COSTAS.

VIII.I.- DE LAS REPARACIONES SOLICITADAS POR LA COMISIÓN IDH Y LOS REPRESENTANTES DE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS.

154.- En cuanto a las reparaciones, el Estado solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las desestime en su totalidad, puesto que de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de las partes y su jurisprudencia constante no desprende que el Estado haya incurrido en responsabilidad internacional y, por ende, no ha surgido el derecho a la reparación en favor de ninguna de las presuntas víctimas.

155.- Subsidiariamente, el Estado considera que la apreciación de los eventuales daños morales por parte de los representantes de las posibles víctimas es exagerada y solicita al Tribunal determinarla de conformidad con sus criterios jurisprudenciales sostenidos en este tipo de casos.

VIII.II.- DE LAS COSTAS.

156.- Sin perjuicio de la posición firme de esta representación que refiere que el Estado no ha incurrido en responsabilidad internacional por los presuntos hechos y actos acreditados en la demanda de la Comisión IDH, y que, por ende, no tiene la

obligación de reparar a ninguna de las presuntas víctimas, a continuación se presentan las observaciones correspondientes a las solicitudes de los representantes por supuestas costas incurridas durante el proceso.

157.- Previo a tales argumentaciones, el Estado considera relevante recordar que el Tribunal ha expresado lo siguiente³²²:

[... E]l Tribunal reitera que las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión de este procedimiento. **Asimismo, no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes hagan una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos.** La Corte observa que el representante no presentó prueba alguna respecto a la tramitación del presente caso ante la Comisión Interamericana. **Asimismo, que respecto de algunas de las pruebas de gastos realizados con ocasión de este proceso, el representante no especificó ni argumentó a qué tipo de gastos correspondían dichos comprobantes y su relación con este caso.** [...] El Tribunal reitera que le corresponde apreciar prudentemente tales gastos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos, apreciación que puede realizar con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable, disponiendo el reembolso por parte del Estado a las víctimas o sus representantes de aquellos que considere razonables y debidamente comprobados.

158.- En el caso que nos ocupa, ninguno de los miembros del equipo de los representantes *especifica ni argumenta a qué tipo de gastos corresponden los*

³²² CrIDH, *Caso Vera Vera y Otra Vs. Ecuador*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 19 de mayo de 2011, párr. 143-144.

comprobantes aportados, ni su relación con el caso. De igual modo, hay que resaltar que sólo CEJIL y la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia depositan algunos comprobantes, mientras que el MUDHA y el GARR solicitan al Tribunal les reconozca por equidad las presuntas erogaciones de costas en este caso.

159.- En lo que se refiere a CEJIL, esta ONG internacional aporta al menos ciento diecisiete (117) páginas referentes a fotocopias de presuntos recibos de transporte de taxis y autobuses, visado, alojamiento, alquiler de vehículo, gastos de combustible, viáticos, boletos aéreos, etc., muchos de ellos con borrones, sin firmar y/o sin sellar, lo cual compromete su autenticidad. No obstante, y es lo más importante, este representante no hace una relación lógica, detallada e ilustrativa del empleo de los recursos económicos supuestamente erogados y el estudio, gestión e investigación del caso contencioso que nos ocupa, por lo que al Estado le embarga la duda razonable de que todos esos gastos se asocien con este expediente. Por tales motivos, el Estado impugna tal sometimiento de costas y, por ende, solicita a la Corte Interamericana que las rechace por no haber sido debidamente presentadas.

159.1.- Subsidiariamente, y en el caso hipotético que el Tribunal desestime la solicitud anterior, esta representación considera que el monto de ocho mil novecientos veintisiete dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 8,927.00) solicitados por CEJIL es exorbitante y no se halla justificada con propiedad, por lo que solicitamos que la Honorable Corte determine en equidad el monto de las costas por los gastos que logren probarse.

160.- En lo que respecta a la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, el Estado observa que éstos han aportado ciertos comprobantes alusivos a algunos servicios que ha utilizado durante el proceso de representación. No obstante, estos representantes no han aportado *todos* los documentos que comprueben los gastos en los cuales alegan haber incurrido, como es el caso, por ejemplo, de los supuestos viajes internacionales adquiridos. Dado que tampoco la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia hace una relación lógica, detallada e

ilustrativa del empleo de los recursos económicos supuestamente erogados y el estudio, gestión e investigación del caso contencioso que nos ocupa, al Estado le embarga la duda razonable de que todos esos gastos se asocien con este expediente. Por tales motivos, el Estado impugna tal sometimiento de costas y, por ende, solicita al Tribunal que las rechace por no haber sido debidamente presentadas.

160.1.- Subsidiariamente, y en el caso hipotético que el Tribunal desestime la solicitud anterior, esta representación considera que el monto de veinte mil dólares americanos (US\$20,000.00) solicitados por estos representantes es exorbitante y no se halla justificada con propiedad. Resulta inaudito que dicha clínica solicite el reconocimiento de más del doble en costas de lo que exige CEJIL, ya que sólo habría participado en el proceso desde 2001, mientras la ONG habría trabajado en el caso desde el año 1999. Por tales razones, esta representación solicita que la Honorable Corte Interamericana determine en equidad el monto de las costas por los gastos que logren probarse.

161.- Finalmente, en lo que concierne a los montos solicitados en equidad por el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA)³²³ y el Grupo de Apoyo a los Refugiados y a los Repatriados (GARR)³²⁴, el Estado solicita al Tribunal que los rechace pura y simplemente, puesto que no se hallan sustentados en ningún documento comprobante ni, mucho menos, aportan una relación detallada y específica que justifique tales erogaciones con el estudio del caso. El Estado solicita adicionalmente que no se les aplique ni siquiera el reconocimiento de costas por equidad, puesto que estos representantes no aportan un solo comprobante de erogación monetaria.

162.- En lo referente a los posibles gastos futuros, el Estado se reserva el derecho de plantear sus observaciones acerca de los mismos, una vez los representantes,

³²³ MUDHA solicita pagos por presuntas costas de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00).

³²⁴ GARR solicita pagos por supuestas costas de tres mil doscientos treinta y siete dólares americanos con treinta y dos centavos (US\$3,237.92).

de manera conjunta o individualmente, aporten los comprobantes de erogaciones incurridas con la debida relación detallada de su vinculación con el presente caso.

163.- En cuanto a la solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas, el Estado observa que los representantes alegan la necesidad de tales fondos para sufragar los *"gastos de viaje... de las personas que la Corte llame a declarar en audiencia, incluyendo [presuntas] víctimas, testigos y peritos... [y] gastos de notario derivados de las declaraciones de [presuntas] víctimas, testigos y peritos que la Corte considere pertinente recibir en affidavit..."*³²⁵. En relación con lo antes indicado, el Estado no tiene objeción, salvo en lo concerniente a las impugnaciones que se han presentado previamente en lo concerniente con el ofrecimiento de las declaraciones de los señores McKenson Jean, Marlene Mesidor, Antonio Sensión y Ana Lidia Sensión, en su supuesta calidad de presuntas víctimas, así como respecto del señor Cristóbal Rodríguez Gómez, como perito. Dado que la República Dominicana objeta la calidad de las personas antes mencionadas, no está en la disposición de consentir la erogación de fondos para financiar su participación en el presente proceso.

164.- Finalmente, el Estado se reserva el derecho de objetar los posibles gastos futuros que alegan los representantes que asumirán en relación con los conceptos descritos en el párrafo 518 del ESAP.

IX.- PETITORIO

165.- En atención a los argumentos de hecho y de derecho presentados, el Estado le solicita a la Honorable Corte Interamericana que declare lo siguiente:

165.1.- EN CUANTO A LOS INCIDENTES. El Estado solicita a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que acoja todas o, en su defecto, algunas de las siguientes excepciones preliminares y asuntos previos siguientes:

³²⁵ ESAP, pp. 106.

165.1.1.- Declarar inadmisibile la presente demanda por falta de agotamientos de los recursos internos previstos por el Estado en la época de los presuntos hechos y actos para salvaguardar los derechos humanos de las presuntas víctimas y, subsidiariamente, declarar que el Informe de Admisibilidad No. 68/05, el Informe de Fondo No. 64/12 y el acto de sometimiento del caso carecen de efecto jurídico;

165.1.2.- Declarar inadmisibile parcialmente la presente demanda en relación con los miembros de la familia Jean, en virtud de que carecen de la calidad de presuntas víctimas al no haber sido acreditadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su Informe de Admisibilidad No. 68/05 referente al presente caso;

165.1.3.- Declarar su incompetencia en razón del tiempo para conocer de la alegada ocurrencia de los hechos y actos que habrían configurado presuntas violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de los señores Benito Tide Méndez, Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión, Reyita Antonia Sensión, Berson Gelin y Víctor Jean³²⁶, ya que tales hechos y actos alegados habrían ocurrido y consumado antes del 25 de marzo de 1999, fecha en la cual la República Dominicana aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos;

165.1.4.- Como asunto previo, excluir del trámite del presente caso, así como de su valoración y fallo, a las personas que se citan a continuación, ya que carecen de la calidad de presuntas víctimas: **A.- Familia Tide Méndez:** (1) Benito Tide Méndez; **B.- Familia Medina:** (1) Lilia Jean Pierre; (2) Kimberly Pérez Medina; **C.- Familia Fils-Aimé:** (1) Juan Fils-Aimé; (2) Nené Fils-Aimé; **D.- Familia Gelin:** (1) Gili Sainlis; (2) Jamson Gelin; (3) Faica Gelin; (4) Kenson Gelin; (5) William Gelin; **E.-**

³²⁶ En relación con Víctor Jean, dicha excepción preliminar se presenta sin perjuicio de la posición estatal de que, en virtud de que la familia Jean fue identificada por la Comisión IDH después de la emisión del Informe de Admisibilidad No. 68/05, del 13 de octubre de 2005, *ninguno* de sus miembros puede ser considerado como *presunta víctima* por el Tribunal.

Familia Sensión: (1) Antonio Sensión; (2) Ana Virginia Nolasco; (3) Ana Lidia Sensión; (4) Reyita Antonia Sensión; (5) Ana Dileidy Sensión; (6) Maximiliano Sensión; (7) Emiliano Mache Sensión; (8) Analideire Sensión; **F.** Andrea Alezy; **G.- Familia Pérez Charles:** (1) María Esther Medina Matos; (2) Jairo Pérez Medina; (3) Gimena Pérez Medina; y **H.- Familia Jean:** (1) Victor Jean; (2) Marlene Mesidor; (3) McKenson Jean; (4) Victoria Jean; (5) Miguel Jean; (6) Nathalie Jean; (7) Jessica Jean; (8) Victor Manuel Jean;

165.1.5.- Como asunto previo, excluir del trámite del presente caso, así como de su valoración y fallo, los presuntos hechos y actos alegados por los representantes en su escrito de solicitudes, argumentos y pruebas que no forman parte del marco fáctico del caso acreditado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la demanda.

165.2.- EN CUANTO AL FONDO. En el caso sumamente improbable que la honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos no acoja alguna o ninguna de las excepciones preliminares ni los asuntos previos presentados, la República Dominicana solicita al Tribunal declarar que no incurrió en responsabilidad internacional por los supuestos hechos y actos acreditados por la demanda del caso, en razón, ya sea de falta de pruebas, o de que determine que el Estado no ha cometido las siguientes violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos respecto a:

165.2.1.- Los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, a la protección de la honra y de la dignidad, a la protección de la familia, a los derechos del niño, al nombre, a la nacionalidad, a la propiedad, a la circulación y residencia, y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 3, 5, 7, 8 y 25, 11, 17, 18, 19, 20, 21, 22.1, 22.5, 22.9 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores (A. **Familia Medina Ferreras**): William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]wilda Medina, Luis

Ney Medina y Carolina Isabel Medina; (B. **Familia Fils-Aimé**): Jeanty Fils-Aimé, Janise Midi, Nené Fils-Aimé, Diane Fils-Aimé, Antonio Fils-Aimé, Marilobi Fils-Aimé, Endry Fils-Aimé, Andren Fils-Aimé y Juan Fils-Aimé; (C. **Familia Jean**): Víctor Jean, Marlene Mesidor, McKenson Jean, Victoria Jean, Miguel Jean y Nathalie Jean; **Berson Gelin, Andrea Alezy y Rafaelito Pérez Charles**;

165.2.2.- Los derechos a la integridad personal, y a la protección de la familia previstos en los artículos 5 y 17 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores **Carolina Fils-Aimé, William Gelin, Jamson Gelin, Faica Gelin, Kenson Gelin, María Esther Medina Matos, Jairo Pérez Medina, Gimena Pérez Medina, Antonio Sensión, Ana Dileidy Sensión, Maximiliano Sensión, Emiliano Mache Sensión, Analideire Sensión, Gil Sainlis, Jessica Jean y Víctor Manuel Jean**;

165.2.3.- Los derechos a la personalidad jurídica, a las garantías judiciales y la protección judicial, a la protección de la familia, a los derechos del niño, a la nacionalidad, y a la igualdad y no discriminación, consagrados en los artículos 3, 8 y 25, 17, 19, 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de **Ana Virginia Nolasco, Ana Lidia Sensión y Reyita Antonia Sensión**; y,

165.2.4.- Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, previstos en los artículos 8 y 25 del Pacto de San José, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de **Benito Tide Méndez**.

165.3.- EN CUANTO A LAS REPARACIONES Y LAS COSTAS. En el caso sumamente improbable que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determine que el Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por violación de cualquiera de los artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los

hechos y actos acreditados en el marco fáctico de la demanda, el Estado plantea las siguientes solicitudes en cuanto a las pretensiones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los representantes de las presuntas víctimas sobre reparaciones y costas:

165.3.1.- En cuanto a las reparaciones, el Estado solicita a la Corte Interamericana de Derechos Humanos que las desestime en su totalidad, puesto que de la valoración de las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de las partes y su jurisprudencia constante no desprende que el Estado haya incurrido en responsabilidad internacional y, por ende, no ha surgido el derecho a la reparación en favor de ninguna de las presuntas víctimas.

165.3.2.- En cuanto a las presuntas costas, rechazar la liquidación de supuestas costas presentadas por las organizaciones no gubernamentales *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional* (CEJIL), *Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas* (MUDHA) y *Grupo de Apoyo de Refugiados y Repatriados* (GARR), así como la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia, toda vez que ninguno especifica ni argumenta a qué tipo de gastos corresponden los comprobantes aportados;

165.3.2.1.- Excepcionalmente, si la Corte Interamericana de Derechos Humanos no acoge la solicitud anterior, determinar en equidad las presuntas costas erogadas por el *Centro por la Justicia y el Derecho Internacional* (CEJIL) y la Clínica de Derechos Humanos de la Facultad de Derecho de la Universidad de Columbia exclusivamente, ya que son los únicos representantes que aportan al expediente algunos comprobantes de los gastos supuestamente erogados en este caso;

165.3.3.- En cuanto a la solicitud de acceso al Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas, el Estado objeta su erogación para solventar la participación en el presente proceso de los señores McKenson Jean, Marlene Mesidor, Antonio Sensión y Ana Lidia Sensión, en su supuesta

calidad de presuntas víctimas, así como respecto del señor Cristóbal Rodríguez Gómez, como perito, en virtud de que previamente impugnó tales calidades y solicitó su exclusión del trámite del presente caso.

165.3.4.- En cuanto a los posibles gastos futuros, el Estado se reserva el derecho de presentar sus observaciones correspondientes y, de ser el caso, objetarlos, según le sean comunicados junto a sus respectivos comprobantes y argumentación de vinculación con el caso.

X.- DE LA PRUEBA.

166.- El Estado, además de la prueba que cita a lo largo de los pies de página de esta contestación de demanda, presenta la prueba documental, testimonial y pericial que se enumera a continuación.

A.- DE LA PRUEBA DOCUMENTAL. Las pruebas documentales que acredita la República Dominicana son las siguientes:

Anexo 1.- Normativa legal relevante.

A1.1.- Ley No. 5353, del 22 de octubre de 1914, sobre Hábeas Corpus.

A1.2.- Ley de Inmigración No. 95, del 14 de abril de 1939.

A1.3.- Ley No. 199, del 14 de diciembre de 1939, que aprueba el Modus Operandi con la República de Haití.

A1.4.- Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, que dicta disposiciones sobre los registros y las actas de defunción.

A1.5.- Ley No. 1494, del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

A1.6.- Ley No. 2998, del 8 de julio de 1951, que modifica el artículo 58 de la ley No. 1494, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa.

A1.7.- Ley No. 3835, del 20 de mayo de 1954, que modifica varios artículos de la ley que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa;

A1.8.- Ley del Notariado No. 301, del 18 de junio de 1964.

A1.9.- Ley No. 182, del 7 de noviembre de 1980, que disponen que los Oficiales del Estado Civil recibirán las declaraciones tardías de nacimiento de niños y adolescentes de hasta diez (10) años de edad de manera gratuita durante un año a partir de la promulgación de esta ley.

A1.10.- Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que aprueba el Código Tributario de la República Dominicana.

A1.11.- Ley No. 13-93, del 22 de junio de 1993, que modifica el artículo 39 de la ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil.

A1.12.- Ley General de Migración No. 285-04, del 15 de agosto de 2004.

A1.13.- Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, que establece el recurso de amparo.

A1.14.- Ley No. 13-07, del 5 de febrero de 2007, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo;

A1.15.- Ley No. 218-07, del 14 de agosto de 2007, de amnistía a las declaraciones tardías de nacimiento.

A1.16.- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del 13 de junio de 2011.

A1.17.- Decreto No. 279, del 12 de mayo de 1939, que establece el Reglamento de Inmigración de la Ley de Inmigración No. 95.

A1.18.- Decreto No. 631-11, del 19 de octubre de 2011, sobre el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Migración No. 285-04.

A1.19.- Circular No. 32-2011, del 19 de octubre de 2011, emitida por la Dirección Nacional de Registro Civil, adscrita a la Junta Central Electoral.

A1.20.- Constitución de la República de Haití, proclamada el 10 de marzo de 1987³²⁷.

Anexo 1.1.- Jurisprudencia laboral.

A1.1.1.- Sentencia No. 22, del 17 de septiembre del 1997, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Marcelino Francois vs. Cía. Distribuidores Lagares, C. por A.).

A1.1.2.- Sentencia No. 2, del 07 de abril de 1999, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Erich Nicolás vs. Constructora Bisonó, C. por A.).

A1.1.3. Sentencia No. 30, del 12 de mayo de 1999, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Paladio, S.A. Vs. Ediberto Teodoro y Ivece Theidere).

A1.1.4.- Sentencia No.16, del 13 de octubre de 1999, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Tontón Gassó Vs. Compresores y Talleres Hermanos Tejeda, S.A. y/o Ing. Víctor Tejeda y/o Manuel Tejeda).

A1.1.5.- Sentencia No. 23, del 25 de julio de 2001, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Claudio Santana Díaz y compartes vs. Ing. Franklin Rafael Álvarez Torres).

A1.1.6.- Sentencia No.12, del 17 de abril de 2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Jean Lebrun Roumain vs. INDUPISOS e Ing. Isaac Sierra).

A1.1.7.- Sentencia No. 14, del 12 de junio de 2002, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Osvaldo Manuel Gómez y compartes vs. Mobilier S.A.).

A1.1.8.- Sentencia No. 15, del 13 de agosto del 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia (María M. Mota Núñez y compartes y Consejo Estatal del Azúcar).

³²⁷ Recuperado de: <http://pdba.georgetown.edu/constitutions/haiti/haiti1987fr.html>.

- A1.1.9.-** Sentencia No. 13, del 14 de junio del 2006, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Jean Baptiste Joseph vs. Víctor Almonte).
- A1.1.10.-** Sentencia No.1, del 10 de enero del 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Saindesaint Villa Vs. Winston Andres Macdougall Pérez).
- A1.1.11.-** Sentencia No.3, del 06 de junio del 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Gerard Cossy Vs. Constructora Domeco, C. por A. y Constante Jean Baptiste).
- A1.1.12.-** Sentencia No.14, del 11 de julio del 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Miguel Ángel Frías y compartes vs. Mauricio Sang Fung y Pedro Sang Fung).
- A1.1.13.-** Sentencia No.30, del 19 de diciembre del 2007, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Luis Rivera Vs. Ramón González Sánchez y compartes).
- A1.1.14.-** Sentencia No. 28, del 28 de mayo del 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Delien Agustín vs. Gilberto Rodríguez).
- A1.1.15.-** Sentencia No. 21, del 17 de diciembre del 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Wilsy Etienne vs. Constructora Vidal Pérez, S.A.).
- A1.1.16.-** Sentencia No. 11, del 4 de febrero del 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Yovanni Espinal vs. Víctor Ovidio Gómez Reyes).
- A1.1.17.-** Sentencia No. 4, del 1 de abril del 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Emmanuel Dericier vs. Constructora Delance Jorge y Asociados).
- A1.1.18.-** Sentencia No.21, del 21 de octubre del 2009, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Pollo Cibao vs. Raphael Castro Onil y compartes).
- A1.1.19.-** Sentencia No.40, del 27 de enero del 2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Tunis Staider vs. Constructora Rodríguez Sandoval y compartes).
- A1.1.20.-** Sentencia No. 04, del 03 de marzo del 2010, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Paul Delicien y compartes vs. Hotel Fiesta Bávaro Beach Resort).

A1.1.21.- Sentencia No. 25, del 23 de marzo del 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Clody Pie y compartes vs. Ingenio Cristóbal Colon, C.por A.).

A1.1.22.- Sentencia No. 15, del 08 de junio del 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Munir Salvador Fernández Kury y compartes vs. Banco de Reservas de la República Dominicana).

A1.1.23.- Sentencia No. 4, del 05 de octubre del 2011, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Wilson de la Cruz y compartes vs. Fortuna Topodata y compartes).

A1.1.24.- Sentencia de fecha 01 de febrero de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Reynaldo Louis vs. Constructora José Reyes y José R. Mejía).

A1.1.25.- Sentencia de fecha 15 de febrero de 2012, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Geordante Joseph vs. ALMADELA).

A1.1.26.- Sentencia No. 28/2011 del 09 de marzo del 2011, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Ramón Medina Elía vs. Empresa Alfa, 2000, S.A., La Takia, S.A., Ing. Luis Manuel Guzmán y la Arq. Jackeline Serulle).

A1.1.27.- Sentencia No. 133/2012 del 06 de junio del 2011, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Moliere Balde, Miguel Balde, Dieulissa Etienne vs. Constructora Rey, Rey Almonte, Julio Marichal, Hipolito Garcia y Apolinar Berroa).

A1.1.28.- Sentencia No. 135/2012 del 06 de junio del 2011, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Constructora Rodhen C.por A. Vs. Josue Estimable).

A1.1.29.- Sentencia No. 136/2012 del 06 de junio del 2011, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Saintyl Pavelus vs. Leon Guerra Diseños y Construcciones).

A1.1.30.- Sentencia No. 137/2012 del 06 de junio del 2011, emitida por la Corte de Trabajo del Distrito Nacional (Remona Oktave vs. Empresa Constructora Fernández Rodríguez y Fernando Rodríguez).

A1.1.31.- Sentencia No. 489/2010 del 30 de noviembre del 2010, emitida por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís (Cristóbal Colon C. por A. vs. Don Elio SaintFleur).

A1.1.32.- Sentencia No. 547/2010 del 30 de diciembre del 2010, emitida por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís (COYDISA S.A. vs. Fanes Cadet y Wilson Debel).

A1.1.33.- Sentencia No. 113/2011 del 31 de marzo del 2011, emitida por la Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís (Francisco Alex Vega vs. Jean Pierre William Frey y Jean Paul Tauvel).

A1.1.34.- Sentencia No. 092/2011 del 28 de febrero del 2011, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Manuel Joseph vs. Consolvisa, S.A. y Manuel de la Cruz).

A1.1.35.- Sentencia No. 360/2011 del 15 de julio del 2011, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Leonel Compere y Pierre-Jean Fleuricourt vs. Pica Pollo Expreso Lili).

A1.1.36.- Sentencia No. 183/2011 del 17 de junio del 2011, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Gabriel Frantzdy vs. Bello's Detalles y Rigoberto Bello Boyer).

A1.1.37.- Sentencia No. 456/2011 del 20 de septiembre del 2011, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Lerme Michel vs. Residencial Sinfonía y Ruth Verónica Fabian).

A1.1.38.- Sentencia No. 271/2011 del 29 de julio del 2011, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Lanes Laurent vs. Constructora Vinsa).

A1.1.39.- Sentencia No. 384/2011 del 21 de octubre del 2011, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Jean Héctor Docxis vs. Empresa Constructora Aracena y Napoleón Gabriel Aracena).

A1.1.40.- Sentencia No. 512/2011 del 26 de diciembre del 2011, emitida por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Huret Rene vs. Ingeniería Estrella y Manuel Estrella).

A1.1.41- Sentencia No. 015/2012 del 31 de enero del 2012, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Jean Sosthene y Milton Orelus vs. Constructora Hernández Orozco, Yunior Hernández Orozco).

A1.1.42.- Sentencia No. 043/2012 del 05 de marzo del 2012, emitida por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Alexis Lafleur vs. Condominio Torre Lucia y Luis Félix).

A1.1.43.- Sentencia No. 078/2012 del 30 de marzo del 2012, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Dorceus Odmond vs. Robson Industrial Group S.A. y Frank Rijo).

A1.1.44.- Sentencia No. 091/2012 del 30 de marzo del 2012, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Delices Sonel vs. Constructora Heco, S.R.L.).

A1.1.45.- Sentencia No. 296/2012 del 30 de julio del 2012, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Rosiril Pierre Michelet vs. Corporación Ameriterra, S.R.L.).

A1.1.46.- Sentencia No. 340/2012 del 17 de agosto del 2012, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Frisme Guillard vs. Juan Espinal y Clari).

A1.1.47.- Sentencia No. 444/2011 del 05 de diciembre del 2012, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Wilber Oxius vs. ALCO Inmobiliaria, S.R.L.).

A1.1.48.- Sentencia No. 506/2012 del 28 de diciembre del 2012, emitida por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Presindieu Estorel vs. Ingenieros Tejada y Asociados, S.A., José Martínez Tejada, Rafael A. Tejada Martínez y Juan Fernando Tejada Martínez.)

A1.1.49.- Sentencia No. 028/2012 del 13 de febrero del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Jeuditho Nocent vs. Residencial Don D Leon XIII y Juan Carlos).

A1.1.50.- Sentencia No. 065/2012 del 29 de febrero del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Roberto Liassien vs. León Guerra, Diseños y Construcciones, S.A.).

A1.1.51.- Sentencia No. 114/2012 del 30 de marzo del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Jonel Nougaisse vs. Cleaning Task Force, S.A. y José Francisco Flask Baez).

A1.1.52.- Sentencia No. 151-2012 del 27 de abril del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Jean Ronald Pauleus, Adler Andre Aceus, Acilde Wilbert vs. DICONFOR, S.A, Tomás Tavarez y Radames Espinal).

A1.1.53.- Sentencia No. 216-2012 del 15 de junio del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Dorissaint Jean Fenol, Jean Louis Louicius, Jean Presner, Rosiril Jean Kelly y Emmanuel Raymond vs. Romero Butten & Asociados C.por.A. y Margarita Romero Butten).

A1.1.54.- Sentencia No. 228-2012 del 15 de junio del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Paul Orismard y Rene Wisly vs. Grupo GHR, Torre Alta Mar V y Manuel Grullón).

A1.1.55.- Sentencia No. 252-2012 del 29 de junio del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Ovilma Frantzy y Aristil Jeffson vs. TH Tecnohospital Consultores y Arístides Ledesma).

A1.1.56.- Sentencia No. 290-2012 del 03 de agosto del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Jean Elie Elien vs. Grupo G.H.R., S.R.L).

A1.1.57.- Sentencia No. 292-2012 del 03 de agosto del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Lucien Mozoule vs. Desarrollo RDC S.A., Antonio Severino e Ivan Mejía).

A1.1.58.- Sentencia No. 313-2012 del 17 de agosto del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Reneau Nelson, Evaris Tana y Santeme Fenele vs. Constructora COHISA).

A1.1.59.- Sentencia No. 343-2012 del 31 de agosto del 2012, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo de Primera Instancia del Distrito Nacional (Wisler Louis-Jeune y Sergo Placide vs. Empresa Ingeniería Estrella S.A. y Manuel de Jesús Estrella Cruz).

Anexo 1.2. Jurisprudencia en materia administrativa.

A1.2.1.- Sentencia No. 4, del 16 de julio del 2008, emitida por la Suprema Corte de Justicia (Ivan Cech vs. Dirección General de Migración).

A1.2.2.- Sentencia No. 047/2008 del 30 de abril del 2008, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (Emildo Bueno Oguis vs. Junta Central Electoral).

Anexo 1.3. Jurisprudencia en materia de amparo.

A1.3.1.- Sentencia No. 9, del 24 de febrero de 1999, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, B.J. 1059.

A1.3.2.- Sentencia No. 6, del 19 de abril de 2006 (Consortio de Higiene Integral, S.A. Vs. Compañía de Limpieza y Embellecimiento, C. X A. (COLIMEC)).

A1.3.3.- Sentencia No. 0366-08, del 28 de abril de 2008, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

A1.3.4.- Sentencia No. 16, del 10 de septiembre de 2008 (EDESUR DOMINICANA, S.A. Vs. Superintendencia de Electricidad).

A1.3.5.- Sentencia No. 123-12, del 16 de julio de 2012, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo.

Anexo 1.4.- Decretos que otorgan nacionalidad por naturalización a haitianos y extranjeros de otro origen.

A1.4.1.- Decreto No. 2834, del 25 de noviembre de 1889, que concede carta de nacionalidad al señor Pétion Pereira.

A1.4.2.- Decreto No. 3455, del 17 días de agosto de 1894, que concede carta de nacionalidad al señor Alphonso Zattini, natural de San Thomas.

A1.4.3.- Decreto No. 501, del 23 de julio del 1932, que concede carta de naturalización al señor Eduardo Dinzey.

A1.4.4.- Decreto No. 8787, del 31 de enero de 1953, que concede la nacionalidad dominicana a los menores José Wilfredo y Daniel Rodolfo Arbona Altuna.

A1.4.5.- Decreto No. 512, del 12 de enero de 1955, que concede nacionalidad dominicana privilegiada al señor Andrés Jean Bellut.

A1.4.6.- Decreto No. 1124, del 1º de octubre de 1955, que concede la nacionalidad dominicana al menor José Manuel Carlo Raymond.

A1.4.7.- Decreto No. 3000, del 30 de septiembre de 1977, que declara que varias personas han optado definitivamente por la nacionalidad dominicana.

A1.4.8.- Decreto No. 178-90, del 15 de mayo de 1990, que concede naturalización a varias personas.

A1.4.9.- Decreto 1-97, del 2 de enero del 1997, que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.

A1.4.10.- Decreto No. 251-98, del 9 de julio de 1998, que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas.

A1.4.11.- Decreto No. 450-98, del 27 de noviembre de 1998, que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.12.- Decreto No. 227-99, del 13 del mes de mayo de 1999, que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.13.- Decreto No. 291-99, del 13 de julio de 1999, que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.14.- Decreto No. 125-00, del 15 de marzo del 2000, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.15.- Decreto No.293-01, del 28 de febrero del 2001, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.16.- Decreto No. 680-01, del 25 de junio del 2001, que concede naturalización dominicana a varias personas.

A1.4.17.- Decreto No. 945-01, del 19 de septiembre del 2001, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.18.- Decreto No. 1001-01, del 8 de octubre del 2001, que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.19.- Decreto No. 1094-01, 3 de noviembre del 2001, que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.20.- Decreto No. 41-02, del 11 de enero del 2002, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.21.- Decreto No. 361-02, del 9 de mayo del 2002, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.22.- Decreto No. 687-02, del 28 de agosto del 2002, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.23.- Decreto No. 349-03, del 8 de abril del 2003, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.24.- Decreto No. 844-03, del 3 de septiembre del 2003, que concede el beneficio naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.25.- Decreto No. 86-04, del 6 de febrero 2004, que concede el beneficio naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.26.- Decreto No. 707-04, del 30 de julio de 2004, que concede el beneficio naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.27.- Decreto No. 857-04, del 12 de agosto del 2004, que concede naturalización dominicana provisional a varias personas.

A1.4.28.- Decreto No. 1617-04, del 23 de diciembre del año 2004, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.29.- Decreto No. 185-05, del 21 de marzo del año 2005, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.30.- Decreto No. 211-05, del 11 de abril del 2005, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.31.- Decreto No. 406-05, del 26 de julio del año 2005, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.32.- Decreto No. 444-05, del 19 de agosto del 2005, que concede beneficio de la naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.33.- Decreto No. 512-06, del 17 de octubre del año 2006, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.34.- Decreto No. 162-08, del 24 de marzo del 2008, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.35.- Decreto No. 538-09, del 24 de julio del 2009, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.36.- Decreto No. 692-09, del 14 de septiembre del 2009, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.37.- Decreto No. 771-09, del 13 de octubre del 2009, que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.38.- Decreto No. 40-10, del 19 de enero del 2010, que concede naturalización dominicana ordinaria a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

A1.4.39.- Decreto No. 71-11, del 18 de febrero del 2011, que concede naturalización dominicana ordinaria a varias personas.

A1.4.40.- Decreto No. 316-11, del 12 de mayo del 2011, que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas.

A1.4.41.- Decreto No. 559-11, del 13 de septiembre del 2011, que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas extranjeras.

A1.4.42.- Decreto No. 671-11, del 27 de octubre de 2011, que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas.

A1.4.43.- Decreto No. 686-11, del 8 de noviembre del 2011, que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a varias personas.

A1.4.44.- Decreto No. 9-12, del 10 de enero del 2012, que concede naturalización dominicana ordinaria a varias personas extranjeras.

A1.4.45.- Decreto No. 17-12, del 18 de enero del 2012, que concede naturalización dominicana ordinaria a varias personas extranjeras.

Anexo 2.- Certificaciones y reportes estatales.

A2.1.- Dirección General de Prisiones³²⁸, Certificación del 4 de febrero de 2013, respecto de los señores William Medina Ferreras, Lilia Jean Pierre, [A]Wilda Medina, Carolina Isabel Medina, Rafaelito Pérez Charles, Berson Gelin y Luis Ney Medina.

A2.2.- Junta Central Electoral, Certificación del 18 de julio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Pedernales, respecto de la familia Fils-Aimé.

A2.3.- Junta Central Electoral, Certificación del 17 de julio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil del municipio Oviedo, provincia Pedernales, respecto de la familia Fils-Aimé.

A2.4.- Junta Central Electoral, Certificación del 2 de octubre de 2012, emitida por la Secretaría General, respecto de Benito Tide Méndez.

A2.5.- Junta Central Electoral, Certificación del 2 de octubre de 2012, emitida por la Secretaría General, respecto de William Medina Ferreras.

³²⁸ Adscrita a la Procuraduría General de la República.

A2.6.- Junta Central Electoral, Certificación del 2 de octubre de 2012, emitida por la Secretaría General, respecto de [A]Wilda Medina Pérez;

A2.7.- Junta Central Electoral, Certificación del 2 de octubre de 2012, emitida por la Secretaría General, respecto de Ana Lidia Sensión.

A2.8.- Junta Central Electoral, Certificación del 2 de octubre de 2012, emitida por la Secretaría General, respecto de Rafaelito Pérez Charles.

A2.9.- Dirección General de Migración³²⁹, Reporte estadístico de residencias provisionales y definitivas, a favor de extranjeros mayores y menores de edad, referente a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, junto a un resumen global de las residencias provisionales y definitivas emitidas entre el período 2000-2012, remitido por medio del oficio No. 000536, del 15 de enero de 2013.

A2.10.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de repatriaciones de haitianos a su país de origen referente a los años 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, aportado por medio del oficio No. 000536, del 15 de enero de 2013.

A2.11.- Dirección General de Migración, Certificación No. AH-033, del 23 de enero de 2013.

A2.12.- Dirección General de Migración, Oficio No. 044-13, del 23 de enero de 2013.

A2.13.- Junta Central Electoral, Reporte estadístico de registro de nacimiento de extranjeros en el período 2007-2012 y enero de 2013, con relación de datos de los registrados en el período 2009-2012 anexo, aportado por medio del oficio No. DGM009-2013, del 25 de enero de 2013.

A2.14.- Junta Central Electoral, Reportes estadísticos de los casos resueltos referentes a la Circular No. 17/07 correspondiente a los años 2009, 2010, 2011 y 2012, aportados por medio del oficio No. DGM009-2013, del 25 de enero de 2013.

³²⁹ Adscrita al Ministerio de Interior y Policía.

A2.15.- Junta Central Electoral, Reporte estadístico de las declaraciones tardías registradas desde el año 2007 hasta el mes de enero de 2013, aportados por medio del oficio No. DGM009-2013, del 25 de enero de 2013.

A2.16.- Tribunal Constitucional, Certificación No. SGTC-01-0008-2013, del 6 de febrero de 2013;

A2.17.- Informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, remitido por el oficio No. 17147, del 27 de junio de 2012;

A2.18.- Informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, remitido por el oficio No. 18787, del 13 de julio de 2012;

A2.19.- Informe estatal sobre el cumplimiento de las medidas provisionales, remitido por el oficio No. 22181, del 20 de agosto de 2012;

A2.20.- Junta Central Electoral, Certificación de 4 de julio de 2012, emitida por la 12ava. Oficialía del Estado Civil de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo;

A2.21.- Junta Central Electoral, Certificación del 19 de junio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil del municipio Oviedo, provincia Pedernales, respecto del señor Berson Gelin;

A2.22.- Junta Central Electoral, Certificación del 20 de junio de 2012, emitida por la Oficialía del Estado Civil de Pedernales, respecto del señor Berson Gelin.

A2.23.- Junta Central Electoral, Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de Jimaní, provincia Independencia, respecto del señor Víctor Jean.

A2.24.- Junta Central Electoral, Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de La Descubierta, provincia Independencia, respecto del señor Víctor Jean.

A2.25.- Junta Central Electoral, Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de Duvergé, provincia Independencia, respecto del señor Víctor Jean.

A2.26.- Junta Central Electoral, Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de Cristóbal, provincia Independencia, respecto del señor Víctor Jean.

A2.27.- Junta Central Electoral, Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de Mella, provincia Independencia, respecto del señor Víctor Jean.

A2.28.- Junta Central Electoral, Certificación emitida por la Oficialía del Estado Civil de Postrer Río, provincia Independencia, respecto del señor Víctor Jean.

A2.29.- Dirección General de Prisiones, Certificación del 4 de febrero de 2013, respecto del señor Jeanty (o Yanti) Fils-Aimé.

A2.30.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2001.

A2.31.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2002.

A2.32.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2003.

A2.33.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2004.

A2.34.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2005.

A2.35.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2006.

A2.36.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2007.

A2.37.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2008.

A2.38.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2009.

A2.39.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros que no pertenecen al continente americano del año 2009.

A2.40.- Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2010.

A2.41.-Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2011.

A2.42.-Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados extranjeros del año 2012.

A2.43.-Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los deportados no pertenecientes al continente americano de los años 2008, 2009 y 2010.

A2.44.-Dirección General de Migración, Gráfico sobre deportados extranjeros que no pertenecen al continente americano del año 2008.

A2.45.-Dirección General de Migración, Gráfico sobre deportados extranjeros que no pertenecen al continente americano del año 2009.

A2.46.- Dirección General de Migración, Gráfico sobre deportados extranjeros que no pertenecen al continente americano del año 2010.

A2.47.-Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los nacionales haitianos deportados del 2010.

A2.48.-Dirección General de Migración, Reporte estadístico de los haitianos deportados del 2011.

A2.49.-Dirección General de Migración, Relación de residencias emitidas 2000-2011.

A2.50.- Dirección Nacional de Trabajo, Observatorio del Mercado Laboral Dominicano, Reporte estadístico de la población ocupada No. 1, según sociodemográficas y ocupación en el período de 2000-2011.

A2.51.- Dirección Nacional de Trabajo, Observatorio del Mercado Laboral Dominicano, Reporte estadístico de la población ocupada No. 2, según sociodemográficas y ocupación en el período de 2000-2011.

A2.52.- Dirección Nacional de Trabajo, Observatorio del Mercado Laboral Dominicano, Reporte estadístico sobre (1) la población nativa, según características ocupacionales en el período de 2000-2012, (2) la población haitiana, según características ocupacionales en el período de 2000-2012, y (3)

la población extranjera no haitiana, según características ocupacionales en el período de 2000-2012.

Anexo 3.- Libros, artículos de prensa y otros.

A3.1.- Juan Miguel Castillo Pantaleón: *"La nacionalidad dominicana"*. Editora Nacional, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, marzo de 2012.

A3.2.- Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores: *"Convenios Bilaterales entre la República Dominicana y Haití"*. Amigo del Hogar, Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, agosto de 2000.

A3.3.- Dirección General de Empleo³³⁰: *"Inmigrantes y Trabajadores Nacionales"*. Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana, 2010.

A3.4.- LISTIN DIARIO, Luís García: *"Legisladores de RD y Haití tratarán temas de comercio e inmigración"*, del 5 de diciembre de 1996, pp. 16A.

A3.5.- LISTIN DIARIO, José P. Monegro: *"RD y Haití empiezan a trabajar juntos"*, del 12 de diciembre de 1996, pp. 01.

A3.6.- LISTIN DIARIO, Centro Puente: *"Haití ve con simpatía en el encuentro entre Preval y Fernández"*, del 14 de diciembre de 1996, pp. 14A.

A3.7.- LISTIN DIARIO, José P. Monegro: *"Haití y RD acercan posturas en la solución de los problemas migratorios"*, del 14 de diciembre de 1996, pp. 14A.

A3.8.- LISTIN DIARIO, Tulio Navarrete: *"Migración traza política para regular la estadía de haitianos"*, del 06 de febrero de 1997, pp. 15A.

A3.9.- LISTIN DIARIO, José P. Monegro: *"El Presidente suspende las repatriaciones de haitianos"*, del 25 de febrero de 1997, pp. 01.

A3.10.- LISTIN DIARIO: *"Carlos Dore afirma que las repatriaciones cumplen con los derechos humanos y acuerdos internacionales"*, del 28 de febrero de 1997, pp. 6A.

³³⁰ Adscrita al Ministerio de Trabajo.

A3.11.- LISTIN DIARIO, José P. Monegro: "*La cantidad de haitianos en RD es incalculable*", del 23 de septiembre de 1997.

A3.12.- LISTIN DIARIO, Centro Puente: "*Director de Migración de Haití niega repatriaciones masivas*", del 23 de septiembre de 1997", pp. 17A.

A3.13- HOY, Diego Pesqueira: "*Presencia de haitianos es mayor cada día*", del 19 de noviembre de 1997, pp. 21.

A3.14.- EL NACIONAL: "*Afirman mano de obra Haití desplaza a los dominicanos*", del 24 de enero de 1998, pp. 27.

A3.15.- EL NACIONAL, Geomar García: "*Insisten haitianos desplazan dominicanos*", del 28 de enero de 1998, pp. 15.

A3.16.- HOY, Manuel Jiménez: "*Haití y RD no pueden vivir en el pasado*", del 11 de abril de 1999, pp. 01.

A3.17.- LISTIN DIARIO, Nexcy D' León: "*RD tiene derecho a repatriar, pero para mí no es una solución definitiva*", del 26 de agosto de 1999.

A3.18.- EL CARIBE, Claudia Díaz: "*RD y Haití conferencian acerca de migración y trabajo*", del 4 de septiembre de 1999, pp. 1.

A3.19.- HOY, Fior Gil: "*Migración es tema espinoso y difícil para RD y Haití*", del 15 de septiembre de 1999, pp. 8.

A3.20.- LISTIN DIARIO, Manuel Azcona: "*Haití reconoce el derecho de RD a repatriar a sus nacionales*", del 7 de noviembre de 1999, pp. 6A.

A3.21- EL CARIBE, Ramón Polanco: "*Preval reconoce repatriaciones son derecho RD*", del 27 de noviembre de 1999, pp. 01.

A3.22.- LISTIN DIARIO, Luis García: "*Haití y RD se reúnen hoy para tratar el tema migratorio*", del 1 de diciembre de 1999, pp. 15A.

A3.23.- EL NACIONAL, Leoncio Bautista: "*Jefe EN niega violaciones derechos en repatriaciones*", del 20 de febrero de 2000, pp. 19.

A3.24.- EL NACIONAL, Teuddy A. Sánchez: "*Cree adecuado hijos haitianos estudien en RD*", del 03 de julio del 2001, pp. 21.

A3.25.- EL NACIONAL, Víctor Martínez: "*Presidencia protege niño dominico-haitiano*", del 29 de agosto de 2001, pp. 8.

A3.26.- HOY, Narciso Pérez: "*Obispo Mao pide enfrentar migración haitiana ilegal*", del 11 de octubre de 2005.

A3.27.-HOY, Adalberto de la Rosa: "*Haitianos en la frontera, una bomba de tiempo*", del 10 de enero de 2009.

A3.28.-EL NACIONAL: "*Haitianos buscan llegar a RD en masiva avalancha*", del 13 de enero de 2010.

A3.29.-EL NACIONAL: "*Apresan haitianos traían 16 menores Haití*" del 14 de febrero del 2010.

A3.30.- EL NACIONAL: "*Apresan 73 haitianos en llevaban Santiago*", del 27 de febrero de 2010.

A3.31.-EL NACIONAL: "*Detienen haitianos y choferes en pueblos*" del 05 de marzo de 2010.

A3.32.-EL CARIBE, Felivia Mejía: "*Resaltan vínculos de fraternidad con Haití*", del 14 de octubre de 2010, pp. 10.

A3.33.- EL CARIBE: "*Inician hospital infantil en Haití*", del 14 de octubre de 2010, pp. 11.

A3.34.- HOY: "*RD otorga documentos provisionales a inmigrantes ilegales haitianos*", del 30 de octubre de 2010.

A3.35.- HOY, Pedro Gil Turbides: "*Repatriación de haitianos*", del 9 de enero de 2011.

A3.36.-EL CARIBE: "*Repatrián haitianos indocumentados*", del 11 de agosto del 2011.

- A3.37.-** EL NACIONAL, Manuel Espinoza Rosario: "*Apresan 4 haitianos con droga*", del 1 de julio de 2011.
- A3.38.-** EL NACIONAL: "*Rescatan diez niños haitianos traficaban a RD*", del 28 de julio del 2011.
- A3.39.-** EL NACIONAL: "*CESFRONT refuerza frontera RD-Haití por tráfico de inmigrantes*", del 01 de agosto del 2011.
- A3.40.-** EL CARIBE, Rafael Alonso Linares: "*Dice haitianos no hacen trabajos forzosos en la RD*", del 2 de febrero de 2012, pp. 1.
- A3.41.-** HOY, Yamira Taveras: "*Haitianos cruzan frontera legalmente*", del 07 de enero de 2012.
- A3.42.-** EL NACIONAL: "*Repatrián a cientos de haitianos deambulaban en calles RD*", del 28 de marzo del 2012.
- A3.43.-** ACENTO: "*Dominicanos de origen haitiano le ganan batalla a la Junta Central Electoral*", del 19 de junio de 2012. Disponible en: <http://www.acento.com.do/index.php/news/18209/56/Dominicanos-de-origen-haitiano-le-ganan-batalla-a-la-Junta-Central-Electoral.html>.
- A3.44.-** EL NACIONAL, Teófilo Bonilla e Ignacio Márquez: "*Apresan chofer acusado tráfico de haitianos*", del 06 de julio de 2012.
- A3.45.-** EL NACIONAL: "*Detienen en Montecristi minibús con 74 haitianos indocumentados*", del 31 de agosto del 2012.
- A3.46.-** ACENTO: "*Espanoles denuncian obstáculos para renovar la residencia dominicana*", del 01 de octubre de 2012. Disponible en: <http://www.acento.com.do/index.php/news/22082/56/Espanoles-denuncian-obstaculos-para-renovar-la-residencia-dominicana.html>
- A3.47.-** HOY, Lissania Salcedo: "*Director de Migración afirma éxodo haitiano es un drama humano*", de fecha 01 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2012/11/1/453022/Director-de-Migracion-afirma-exodo-haitiano-es-un-drama-humano>.

A3.48.- HOY: "*Organizaciones dice Resolución JCE se cumple*", del 02 de noviembre de 2012. Disponible en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2011/11/2/399999/Organizaciones-dicen-resolucion-JCE-se-cumple>.

A3.49.- HOY, Manuel Espinosa Rosario: "*Apresan haitianos supuestamente llevaban bulto con 22 libras de marihuana*", del 11 de diciembre de 2012.

A3.50.- EL CARIBE, Héctor Linares: "*Estudiantes extranjeros gastan US\$9.8 MM anual*", del 4 de enero de 2013, pp. 20.

A3.51.- DIARIO LIBRE, Nikaury Arias: "*Pasaportes Haitianos en SPM*", del 4 de enero de 2013, pp. 22.

A3.52.- HOY: "*Migración prohíbe ingreso de haitianos indocumentados*", del 07 de enero de 2012. Disponible en: <http://www.hoy.com.do/el-pais/2013/1/7/461579/Migracion-prohibe-ingreso-de-haitianos-indocumentados>.

A3.53.- EL DIA, Johanna García: "*Presidente Danilo Medina encabeza acto de inicio Plan de Alfabetización*", del 07 de enero de 2013.

A3.54.- LISTIN DIARIO: "*Multitud haitiana presiona por entrar ilegalmente a RD*", del 8 de enero del 2013. Disponible en: http://www.listindiario.com/stor/NPPdf/1_1x8x2013.pdf.

A3.55.- NOTICIAS SIN. "*Un director de Migración no puede permitir que miles de personas entren ilegal al país, dice Ricardo Taveras*". Disponible en: <http://www.ntoiciassin/2013/01/un-director-de-migracion-no-puede-permitir-que-miles-de-personas-entren-ilegal-al-pais-dice-ricardo-taveras/>

A3.56.- LISTIN DIARIO, William Estévez, Ricardo Santana y Viviano de León: "*Buscan salida al cierre del paso a haitianos en Dajabón, gobiernos de Haití y República Dominicana discuten solución*", del 08 de enero de 2013. Disponible en: <http://www.listin.com.do/la-republica/2013/1/7/261329/Haitianos-presionan-por-entrar-ilegalmente-a-RD>.

A3.57.- ACENTO: "*Frontera dominico-haitiana vuelve a la normalidad tras acuerdo con ilegales*", del 10 de enero de 2013. Disponible en:

<http://www.acento.com.do/index.php/news/37006/56/Frontera-dominico-haitiana-vuelve-a-la-normalidad-tras-acuerdo-con-ilegales.html>.

A3.58.- DIARIO LIBRE, R. Mateo y C. Batista: "*El Gobierno no permitirá ilegales; haitianos buscarán sus pasaportes*", del 11 de enero de 2013, pp. 04.

A3.59.- EL CARIBE, Adalberto De la Rosa: "*Migración inicia la regulación de mano de obra extranjera*", del 14 de enero de 2013, pp. 13.

A3.60.- HOY, Odalis Mejía: "*Migración entrega carnets haitianos que trabajan aquí*", del 14 de enero de 2013, pp. 5A.

A3.61.- LISTIN DIARIO, Javier Valdivia: "*Martelly espera mejoren las relaciones entre RD y Haití*", del 14 de enero de 2013, pp. 6A.

A3.62.- DIARIO LIBRE, Ronny Mateo: "*RD y Haití se reunirán para analizar varios puntos*", del 16 de enero de 2013 pp. 13.

A3.63.- ACENTO: "*Haitianos Protestan ante consulado de su país en la ciudad de Santiago*", del 22 de enero de 2013. Disponible en: [http://www.acento.com.do/index.php/news/41165/56/Haitianos-protesta n-ante-consulado-de-su-pais-en-la-ciudad-de-Santiago.html](http://www.acento.com.do/index.php/news/41165/56/Haitianos-protesta-n-ante-consulado-de-su-pais-en-la-ciudad-de-Santiago.html).

A3.64.- Tres (3) fotos de distintos pases en la zona fronteriza dominico-haitiana.

A3.65.- Ministerio de Relaciones Exteriores, *Revista dominicana de Política Exterior*, Año 1, Núm. 1, Noviembre 2005-Enero 2006.

B.- DE LA PRUEBA TESTIMONIAL. Al respecto, el Estado somete al escrutinio de la Corte Interamericana los siguientes testigos:

B1.- Carmen **Maribel Ferreras Mella**, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral No. 069-0003294-4. La señora Ferreras Mella era la Directora Regional de Migración en la provincia Pedernales al momento de los alegados hechos y actos acreditados en el marco fáctico de la demanda, y es citada

por *al menos* William Medina Ferreras³³¹, Jeanty Fils-Aimé, quien, inclusive, alega que se entrevistó con ella³³² y Andrea Alezy³³³, por lo que se referirá a su desempeño en el cargo durante la época de los hechos, su experiencia en relación con el control del flujo migratorio de haitianos al territorio dominicano, las prácticas de deportaciones realizadas y otros temas relacionados.

B2.-Un funcionario de la CESFRONT que haya estado vinculado a la institución en la época de los presuntos hechos y actos. Dicho funcionario ilustrará a la Corte Interamericana acerca de la función que desempeñan, su entrenamiento en derechos humanos y su conocimiento acerca de las prácticas de control migratorio en la frontera dominico-haitiana en la época de los presuntos hechos y actos acreditados en la demanda de la Comisión IDH.

C.- DE LA PRUEBA PERICIAL. En el transcurso del trámite del caso ante la honorable Corte Interamericana, el Estado hará valer los siguientes peritajes:

C1.- Peritaje sociológico-histórico.- Se referirá a la inexistencia del presunto contexto de discriminación institucional por razones de origen, racial y/o color de piel en perjuicio de personas de nacionalidad haitiana o dominicanos de origen haitiano en República Dominicana;

C2.- Brígida Sabino Pozo³³⁴ y Juan Bautista Tavares Gómez³³⁵, abogados especialistas en registro civil dominicano.- Se referirán al régimen legal interno relativo al funcionamiento del registro civil, las declaraciones oportunas y tardías, la rectificación de actas, la investigación de las irregularidades en las actas del estado civil y el procedimiento aplicable;

³³¹ Informe de Fondo No. 64/12..., pp. 18.

³³² Ibid., pp. 20.

³³³ Ibid., pp. 23-24.

³³⁴ CV del perita Brígida Sabino Pozo.

³³⁵ CV del perito Juan Bautista Tavares Gómez.

C3.- Cecilio Gómez Pérez, abogado constitucionalista³³⁶.- Tratará sobre la situación histórico-constitucional relativa al otorgamiento de la nacionalidad dominicana: 1) Régimen constitucional al momento de los hechos, es decir los presuntamente ocurridos después de la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal; 2) Sentencia de la Suprema Corte de Justicia como Corte Constitucional de 2005, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad contra la Ley de Migración No. 285-04; 3) Aplicación del principio *ius solis* en relación a los hijos de personas indocumentadas y con estatus migratorio irregular en territorio dominicano nacidas antes de 2010; 4) Interpretación del término *tránsito* al aplicarse la excepción para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana por el *ius solis* antes de la Constitución de 2010; 5) Análisis complementario de la Ley No. 1683 sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948; y 6) Aplicación de la Resolución de la JCE No. 12/2007, así como su reciente revocación;

C4.- Peritaje sobre legislación migratoria.- Tratará sobre la aplicación del régimen migratorio vigente al momento de los hechos (Ley de Inmigración No. 95, del 14 de abril de 1939, y su Reglamento de Aplicación; Ley No. 4658, del 24 de marzo de 1957), así como su modificación (Ley No. 285-04 y su Reglamento de Aplicación). Igualmente, analizará subsidiariamente el Protocolo de Entendimiento entre la Rep. Dominicana y Haití, así como otros acuerdos bilaterales relevantes;

C5.- Manuel Núñez Asencio, historiador³³⁷.- Versará sobre la situación histórica socio-económica de los intercambios comerciales y los flujos migratorios en la frontera dominico-haitiana, particularmente en la época de los hechos alegados en el marco fáctico que presentó la Comisión IDH en su demanda.

167.- El Ministerio de Relaciones Exteriores aprovecha la oportunidad para reiterarle la muestra de su más alta y distinguida consideración.

³³⁶ CV del perito Cecilio Gómez Pérez.

³³⁷ CV del perito Manuel Núñez Asencio.

